



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA COERCITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA
ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS "

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ELISA HERREJON VILLARREAL



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

TESIS CON FALLA DE CRITTO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN 1000





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### FACULTAD DE PERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Cd. Universitaria, a 19 de junio de 1996

C. DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR PRESENTE

Estimado señor Director:

La C. ELISA HERREJON VILLARREAL, elaboró su Tesis - Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho titulade "LA COERCITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS", dirigida por el maestro Fabián Fernández Medina, quien ya dio la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 12 de junio del año en curso.

La sefiorita HERREJON VILLARREAL, ha concluído el -trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos acadêmicos correspondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU" DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID

c.c.p. Seminario de Derecho Internacional c.c.p. Interesado

9 WED-1:3M

LMDLM\*mafg

#### A MIS PADRES DANTON Y LAURA

Porque gracias a su apoyo, amor y consejo he llegado a realizar la más grande de mis metas, la cual constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir. Con admiración y respeto.

## A MIS ABUELOS MA. ESTELA, ESTEER Y MORELOS

Porque han sembrado en mí, con su ejemplo, la rectitud, el trabajo y el amor a la vida.

## A MI MERMANA LORINA

Porque me ha apoyado siempre con su cariño, talento y firmeza de caracter.

## A MI TIA YOLANDA

Porque con su gran fortaleza y vitalidad me ha enseñado a afrontar la vida con valor.

#### A MI TIA MARUCA

Porque me ha enseñado que la comprensión es indispensable para poder crecer como ser humano.

## A MI TIO RICARDO

Porque me ha enseñado que en la vida siempre es posible sortear cualquier clase de obstáculos.

#### A OSCAR

Que con su amor, apoyo, paciencia y comprensión me ayudó a sobreponerme de las situaciones más difíciles y en los momentos gratos me impulsó para obtener más de ellos.

## AL LIC. FABIAN FERNANDES MEDINA

A quien admiro y respeto. Mi sincero agradecimiento por su valiosa ayuda en la realización de esta tésis.

Esta tesis la dedico de manera especial, a mí abuelo Fernando y a mí tío Manuel, que con su bondad, humildad y sabiduría me han guiado como una estrella desde niña. Que en paz descansen.

# LA COERCTTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

#### MOICE

## INTRODUCCION

	Página
CAPITULO I LA COERCITMDAD	1
1. CONCEPTO DE COERCITNIBAD	1
2. LA COEFCITIVIDAD COMO CARACTERISTICA DE	
LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS	5
3. LA SOBERANIA	7
a) Terminologia	7
b) Caracteres de la Saberania	9
a) Evolución Histórico de la Saberania	11
d) Concepto de Soberania	13
e) La Soberania en el Derecho Internacional Público	-14
1) Concentros Atines al Concento de Soberario	61

g) Estadas Soberana y Estados Semisoberanas	64
h) La Soberania y la na Intervención	64
i) La Saberania y la Imunidad de Jurisdicción.	65
j) La Soberania y la Justicia Internacional	66
k) Lo Soberania y la igualdad Juridica de las Estados	67
I) La Saberanio y el Jus Cagens	69
4. LA COERCITIVIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	72
o) Naturaleza Jurídica del Derecho Internacional Pública	72
b) Fundamento del Derecha Internacional Pública	82
Capitulo II la organización de las naciones unidas	102
1. ANTECEDENTES	102
o) La Sociedad de las Naciones	102
b) La Segunda Guerra Mundial	109
c) La Organización de las Naciones Unidos	123
Su Creación	
2. LOS PROPOSITOS Y PRINCIPIOS QUE DIERON ORIGEN	ì
Y ACTUALMENTE RIGEN A LA ORGANIZACION DE LAS	
NACIONES UNIDAS	127

3. LOS ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS	132
a) La Asamblea G <b>eneral</b>	133
b) El Consejo Económico y Social	138
c) El Consejo de Administración Fiduciaria	140
d) La Corte Internacional de Justicia	141
e) El Consejo de Seguridod	147
CAPITULO III LA COERCITMIDAD DE LAS RESOLUCIONES	
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD	153
1. FACULTADES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD	153
a) Facultades que no Implican fuerza coercitiva	153
b) Facultodes que Implicon fuerza coercitiva	164
Capitulo in resoluciones del consejo de seguridad	179
1. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE	
las naciones unidas relativas a la situación	
ENTRE IRAQ.Y KUWAIT	179

a) rescinciones inaphragas bor er conselo de sedanada	
para la solución del conflicto entre Iraq y Kuwait	179
b) La Legalidad y Legitimidad en el uso de la fuerza	
contra Iraq	209
c) ¿Una Guerra Innecesaria y Evitable?	209
d) Algunas aspectos relativas a la canducción de las	
operaciones militares de la coalición multinacional	221
e) La proporcionalidad y el uso de la fuerza armada	221
f) El control de las operaciones militares	225
g) El Comité de Estado Mayor	225
2. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD	
EN EL CONFLICTO YUGOSLAVO	237
a) Los Resoluciones Adoptadas por el Consejo d <b>e</b> Segurida paro la Solución d <b>el</b> Conflicta Yugaslava	d 237
CONCLUSIONES	257
BIBLIOGRAFIA	267

## INTRODUCCION

La situación mundial de nuestro tiempo, con conflictos en diversas regiones del planeta, me ha mativada al estudio del Derecho Internacional Público, y en especial al estudio de la coercitividad de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, por que si aquél es un organismo que tiene coma principios básicos promover la paz y seguridad internacional, entonces es necesaria que tenga a la mano los instrumentos necesarios para hacer efectivas sus resoluciones.

La presente tesis es un estudio que se realizó con la inquietud del estudio del Derecho Internacional Pública, circunscrito a la que es la Organización de las Naciones Unidas, toda vez que ante la situación mundial de nuestro tiempo es necesario tener un conacimiento más certero de la que ésa organización nos brindo.

Asimismo, para el abogada es importante el estudia de esta rama del Derecho, aunque algunos juristos consideren que el Derecha Internacional Público no es precisamente "Derecho", para poder comprender de una forma cabal los fenómenos sociales de nuestro tiempo.

Por otro parte, las relaciones entre las miembras de la camunidad internacional es un tanta dificil, en virtud, de que los pueblos que los conforman y sus gobernantes tienen puntos de vista diferentes de camo debe de organizarse dicha comunidad internacional, y tomando en consideración aún más los intereses políticos, económicos, culturales y raciales de cada uno, hacen más dificil la torea de la Organización de las Naciones Unidas.

La Historia Universal nos demuestra de que los canílictos internacionales, han traido consigo el empobrecimiento no tan sóla ecanómica sino también maral de las pueblos.

La Organización de las Naciones Unidas tiene coma principal objetivo evitar los conflictas internacionales, procuranda de esta manera la paz internacional. El árgano en específica que le carrespande la tarea de la seguridad de la comunidad internacional es El Conseja de Seguridad, par lo cual, en el presente trabajo nos abacamos al estudia de este árgano, analizanda las facultades que le tiene encomendada la Carta de las Naciones Unidas.

Es por toda la anteriarmente apuntada importante el Estudio del presente tema.

La presente tesis se compane de cuatra únicos capítulos, que son: Capítulo ! "La coercitividad", en el cual se analiza el mencianado concepto, su relación con el Cerecho Internacional y con el concepto de soberania de los Estados; en lo referente al Capítulo II "La Organización de las Naciones Unidas", se estudia la relativo a los antecedentes de este organismo, su creación, los principios y propósitos que tuvieron los países firmantes de la Carta, y su estructura; el Capítulo III "La coercitividad de las resoluciones del Consejo de Seguridad", se analiza principalmente la Carta de los Naciones Unidas, para encontrar el fundamento que tiene ésta para pader ejercer facultades que impliquen hasta cierto punta la fuerza, y par último el Capítulo IV "Resoluciones del Consejo de Seguridad en moteria caercitiva" que se refiere a la resoluciones que ha emitido el Consejo relativas a el problema de Iraq-Kuwait y Bosnia-Herzegavina.

## CAPITULO I

## LA COERCITNIDAD

Para estudiar la definición del cancepto de caercitividad es necesario establecer primero que es el Derecho y Hans Kelsen nos da la siguiente definición:

"El Derecho es en esencia un orden para promover la paz. Tiene por abjeto que un grupa de individuos puedan convivir de tal manera que los conflictos que se susciten entre ellos puedan solucionarse de una manera pacífica, esto es, sin recurrir a la fuerza y de conformidad con un orden de validez general"!

Para pasar al análisis de las subsecuentes capítulas, es necesario dejar establecida qué se entiende par caercitividad en el Derecho en general, para enseguida analizar este concepto en su proyección en el Derecho Internacional Público.

## 1. CONCEPTO DE COERCITMIDAD

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define la coercitividad como:

"La posibiliaad abstracta que detenta el orden jurídico de aplicar una sanción a la conducta jurídica"  ${f 2}$ 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Hans Kelsen. Derecho, y Paz en las Relaciones Internacionales

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídices de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1966. p.74.

El licenciado Eduardo García Máynez, en su libro "Introduccion al Estudio del Derecno", ol estudior la coacción la define como:

"La aplicación forzada de la sanción."3

De esta manera el licenciado Eduardo Garcia Máynez, asemeja la sanción a la consecuencia y par tanto al no cumplirse, señala que el Estado, a través de los árganos campetentes puede hacerla efectiva.

E! Doctor Villora Toranzo, dice al respecta:

"En la teoria pura Kelseniana, estas palabras parecen equivalentes — exigibilidad, sancián, caacción y caerción— es que Kelsen preocupado por la pureza racionalista del pensar jurídico, sólo está interesado en defender una idea: que el Derecho es un orden caactivo, y en cuonto tal se distingue de la normo moral"•

En nuestro concepto Hans Kelsen confunde las canceptos anunciados onteriormente, tal y como se demuestra con lo siguiente:

"Partiendo de una comparación de los ardenes sociales calificados camo derecho. Nega a la teoria del derecho al resultado de que estos ordenes son esencialmente ordenes coactivos, es decir, ordenes que intentan provocar una determinada conducto humana y

Garcia Mayens, Eduardo. Introducción al Retadio del Dorecho (México: Editorial Perris 1990) p. 67.

<sup>4</sup> Villero Tergano, Mignel. Introducción al Estudio del Devecho (Mársico: Editorial Porries 1984) p. 85.

que en caso de una conducta opuesto, calificado como delito, prescriben una coacción como consecuencia del delito, es decir, camo sanción"<sup>5</sup>

En cambio para el Doctor Villoro Toranzo, la sanción es la decloración solemne que confirma a desaprueba una norma a un acto, declaración que corresponde a la autoridod, y agrega:

"Los autores influenciados por Kont y Kelsen tienden a identificar la idea de sonción al castiga".

Para el Doctor Villoro, la coacción es el empleo de la fuerza y la coerción es el empleo necesario de la fuerza.

Asimismo, Hans Kelsen disertó en las conferencias presentadas en la Escuela de Derecho de Harvard en 1941, que:

"la función de tado orden social y la sociedad no es más que un ordenamiento de las relaciones reciprocas entre los individuos, es inducirlos a abstenerse de ciertos actos que par cualquier razón se consideran perjudicioles a la sociedad y reolizar otros considerados de utilidad para ellos"?.

El logro de este fin, considera Hans Kelsen que puede conseguirse yo sea instigando a seguir una conducta a lo persono con la esperanza de que esta se comporte de ese mozo o por medio de amenazas. Dichas amenazas pueden consistir en privorlos de ciertas

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Kelsen, Hann. Qué es la Teuria pura del Derecho? Distribuidores Futurama, S.A., México 1991. Traducida

<sup>6</sup> Hees Kelma en cit. n.56

<sup>7</sup> Heat Kelson on cit. m.32

posesiones tales como la vida, lo salud, la libertad o lo propiedad. Esta privación se ejecuta aún contro lo voluntad del individuo, haciendo uso de la fuerza, si es necesario. De esto manera entiende Hans Kelsen la coercitividod, y agrega:

"El uso de la fuerza entra en juego solamente cuando se encuentra resistencia para aplicar la sanción. El individuo autorizado por el ordenamiento jurídico para aplicar la medida coercitiva, actúa como órgano de orden de la comunidad así constituida".

Para nosotros la coercitividad es la focultad que tiene un organo del Estado para hacer efectiva la consecuencia de una normo jurídica cuando un individua no la acata, sin embargo, no encontramos diferencia entre coerción y coacción.

Asimismo, consideramos que la sanción aparte de ser un acta de autoridad de aprobación de una norma, se puede utilizar como un significado distinto, o sea, para identificarla con el castigo.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Bid., p.34.

#### 2. LA COERCITIVIDAD COMO CARACTERISTICA DE LA NORMA JURIDICA.

Una vez que ha quedado definido lo que entendemos por coercitividad como característica de la norma jurídica, es necesario precisor si ésta es indispensable en dicha norma, o si es posible concepir ordenamientos sin coercitividad. Esta situación fue y es muy discutida en la doctrina, porque los autores lo estudian desde diferentes enfoques, dando lugar a distintas opiniones.

Santo Tomás. San Agustin y Francisco Suárez conciben la coercitividad no como un elemento esencial del Derecha sino como un medio externo para la aplicación del mismo, es decir que pueden dorse normas jurídicos que no son coactivos, y que las normas jurídicas que son coactivas pueden operar sin relación alguna con la caloctividad.

Emmanuel Kant, posteriormente señalo a la coercitividad como característica de la narma jurídica y la distingue de la norma moral diciendo que la legislación jurídica es neteranoma, bilateral y coercitiva, a diferencia de la narmo moral que es interna, unilateral e incoercible.<sup>10</sup>

Estas ideas san retomadas par Hans Kelsen, el cual considera que:

"La finalidad del Derecho es provocar una conducta humana sacialmente deseable. El logro de este fin puede trator de cansequirse por dos métodos —dice—; instigondo o una persona o seguir cierto conducta con la esperanza de que ésto se camporte de un mada determinado, o que una autoridad lo instigue can la amenaza de una sancion: al uso de lo

<sup>9</sup> Villoro Torman, op. cit. p.98

<sup>10</sup> Kant, Emeruell. La paz perpenas (México UNAM. 1965) p.16.

tuerzo, si el individuo no respeta el mandamiento de la ley, la autoridad la obligara a hacerto o a reparar el daño causado"11.

El licenciado Eduardo Garcia Máynez al respecto considera:

"La caercitividad del Derecho es una característica del mismo, que permite diterenciarlo de las normas morales" 12.

En este sentido coincide con Emmanuel Kant.

El Doctor Villoro Toranzo, después de analizar las opiniones de los autores mencianadas considerá que:

"El derecho antes que nado es una orden directiva, regulada por las voluntades dispuestos a colaborar ol bien camún, es un orden de libertad, salo en forma supletaria y que para aquellos que no quieren colaborar ol bien común, es caactivo."13

Nosotros consideramas que la narma juridica tiene características que la dilerencian de la norma maral, y son, entre atros la caercitividad, que es diferente a la sanción. Lo primero es la facultad de la autoridad para aplicar la sonción que preve la norma juridica a un individuo que se encuadró en un supuesto, y la sanción es la consecuencia que preve la normo juridica cuando un individua se sitúa en un determinada supuesto (supuesto previsto en una norma juridica).

<sup>12</sup> Garcia Maynez; op.cii; p.126 13 Villoro Toranzo; op.cii; p.74

De esta manera, podemas afirmar que no todos las normas contienen una sanción y en estos casos la autoridad carece de focultad pora obligar a cumplir una conducta, parque si una norma no tiene una sanción, ¿a qué y a quién va a obligar la autoridad?

Por la tanto, tenemos que las normas que preven una sanción son coercibles. Sin embargo, no todas las normos de un sistema jurídico son coercibles y no por esc dejan de ser jurídicas.

Las discusiones en relación al tema que nos ocupa, que es precisamente la coercitividad del Derecho Internacional Público, consideran que la caercitividad deviene de una autoridad superior con lacultades para ejercer una sanción prevista par la norma al individua que no la ocato.

Para pader determinar la coercitividad del Derecho Internacional Publico, es necesario que primero determinemos la que se entiende por soberania de los Estados, en virtud de que la principal objeción de los apositores de la coercitividad del Derecho Internacional Público, se situa en que los Estados son soberanos y que por la tanta no se les puede obligar a una determinada conducta, toda vez que no hay un órgana superior a los mismos.

#### 3. LA SOBERANÍA

## a) Terminologia

Segun el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la palabra "soberanio" es un sustantivo ternenino que deriva del vocablo "saberano" y que, en uno de sus acepciones significa la autoridad suprema del poder pública. En acepción diversa se refiere a la calidad soberana.

<sup>14</sup> Editorial Esparas-Calpe, Madrid, 1970, p. 1209.

A su vez la palabra "soberano", hipotéticamente, conforme al mismo Diccionario de la Lengua, deriva del latín bajo: "superanus" y se refiere a quien ejerce o pasee lo autoridad suprema e independiente.

La propia Academia de la Lengua, en el citada Diccionario, establece como significado de la frase "soberania nacional" el siguiente: "La que, según algunos teorias de derecha política, carresponde al pueblo, de quien se supone emanan todas los paderes del Estado, aunque se ejerzan por representación".

Juan Bodino la llamaba "summa patestas" y tal frase equivale o supremo poder, como máxima manifestación de mando.

El distinguida jurista mexicana, especiolista en Derecha Constitucional y en Amparo, Ignacio Burgoa, ha considerado que la palabra soberania está intimamente vinculada a las expresiones lotinas "super" y "amnia", que significan "sobre" y "todas", a sea, que la soberania significa estar "sobre todos"<sup>13</sup>. Desde el punto de vista del derecho interno, es verdad que quien tiene el carácter de soberano ocupa el estado más elevado.

En cuanto a quienes consideran el arigen francés de la palabra "soberania" aluden al sustantivo "suzerain" que significa señor feudal. En alguna época històrica el señor feudal fue delentadar de la autoridad suprema dentro de la circunscripción geográfica de su feudo.

<sup>15</sup> Versión taquigráfica de la cásadra de Garantias y Amparo, impartida en 1952 en la Facultad de Derocho de la Universidad de Máxico.

## b) Caracteres de la Soberania

En la épaca de Juan Bodino la soberania tenia los tres caracteres siguientes:

- a) Perpelua
- b) Absoluta.
- c) Indivisible.

Juan Bodino llevaba la finalidad de fartalecer el poder de los monarcas y unilicar el poder central frente a la dispersión feudal, de allí las caracteristicas tradicionales que se han derivado del pensamiento de Juan Bodino. Lo soberonia era perpetua porque los monarcas podran transmitir el poder a sus descendientes y, de esa manera, continuaban en posesión de las lacultades del mando.

La soberania se juzgaba absoluta en una época en la que se requeria la plena sumisión de los señorios feudales ol poder centrat nacionat. Hemos constatado, de la revisión documentol precedente, que tal soberania no era totalmente absoluta porque el monaica estaba subordinado a lo ley divina, al derecho natural y al derecho de gentes.

La soberanía era indivisible porque el titular del poder monárquico concentraba las lacultades legislativas, las facultades jurisdiccionales y las facultades administrativas.

En la epaca moderna, la soberania ya no se concibe como perpetua porque el pader publico solo se detenta en formo temporal por el periodo o periodos que permiten las normas jurídicas constitucionales que otorgan representación de la soberanio popular o los gobernantes.

9

Igualmente, la soberania, en la actualidad, ya na es absoluto porque el gobernante está sujeto a dos importantes limitaciones: la autolimitación y la autodeterminación.

La autolimitación es la sujeción del poder público a los cauces jurídicos preconizados en los documentos constitucionales de cada país. Han de respetarse los derechos del gobernador.

A su vez, la autodeterminación es la estructuración jurídica de los gobernantes conforme a los cánones constitucionales que regular la manera de constituirse el gobierno y la forma como se ejerce el gobierno.

Tampoco es indivisible la soberania en la era actual ya que la división de paderes sustentada por Aristóteles y por Montesquieu establece el repudio a un monopolio de pader. La soberania como potestad suprema se entrega a tres poderes: el Legislativo, Ejecutivo y Judicio! Estos tres poderes se equilibran en un sistema de pesos y contrapesas.

En la internacional, la soberanía estatal se ha manifestado como una cualidad de los Estados individuales de carácter negativo: ellos no admiten supremacia de otros Estados Irente a ellos. Para el logro de la convivencia en la comunidad internacional aceptan la sumisión a las normas jurídicas del derecho de gentes.

## C) Evolución Histórica de la Soberania

En la Edod Medio, dentro del ómbilo geográfico del feudo, lo suberonio la detentoba el señor feudol quien tenía facultodes de mondo sabre persanos y cosos en el marco de su circunscripción.

Frente a cada señor feudal hobia otros señores feudalés que ejercion su soberania interna respectiva.

Algunos señorios ocrecentaron su poder y sometieran a vecinos señorias feudales. De esta manera, las paderosos señarios feudales se transformoron en monorquias que afirmaron su potestad suprema sobre gobernados y sabre los nobles que representaron la potestad feudat. Así coexistió el poder de los señores feudales frente al poder de los monarcas. Estos últimas tenían un grado jerárquico mayor que el que correspondia a los señores feudales.

El suma pontifice, en el medio cristiano de la Edad Media, tombién participó en la tendencia a detentar el poder. El Papa Alejandro VI, en la Bula *Intercoetera*, por la que se dividieron los tierras descubiertas y por descubrir entre los reyes de Castilla y Aragón, por uno parte, y el rey de Portugal, por otra parte, 16 actuó como una autoridad superior a la monárquica. Esta Bula es del año de 1493.

En el año de 1494, en el Trotodo de Torresillos los monorcos español y portugués varian el limite establecido par el Papa en la Bulo Alejandrina, la que significo el cambio de residencia de la soberania del Papa al monarco temparal. Además recuérdese que

<sup>16</sup> Cfr. el texto de Bule Alejandrina en Documentos sobre Belie, del Dr. Gustavo Pérez Trojo, México, 1958.

Francisca de Vitoria<sup>17</sup> señalaba que: "El Papa no es Señar viril a temporal de tada el arbe, si se habla rigurasa y estrictamente del daminia y soberania civil".

Durante la Revolución francesa se combatió el absolutisma del monarca. En tal época se manifestó que la saberania carrespande al puebla y las gobernantes sala san representantes del pueblo.

El pueblo es una masa amorta, multitudinaria, incapaz de ejercer directamente la saberania, salvo el derecha que tiene a la revolución, por tanto, ha de ejercerla a través de representantes.

En la época actual se reconoce que la soberania reside en el pueblo pero, ha de ejercerse por canducto de los representantes designados democráticamente.

En nuestra pais se determina, en el articula 39 constitucional, que la soberania nacional reside esencial y ariginariamente en el pueblo. Tal soberania, en las términos del articula 41 constitucional, se ejerce por media de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstas, y par los de las Estados, en la que toca a sus régimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y por las Canstituciones particulares de las Estados, las que no podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En lo internacional, la saberania aún no tlega al establecimiento de una autaridad superiar a la de los Estados saberanas que componen la comunidad de países. Existen ciertas destellos de supranacionalidad que alguna vez conducirán al establecimiento y fortalecimiento de órganos de supremacia frente a los Estados soberanos pero, predomina la atomización del poder en los Estados nacionales.

<sup>17</sup> Relucciones de Indias y del Derecho de la Guerra, Espasa-Calpe, Madrid, 1928,p. 81

## d) Concepto de Soberanio

En nuestro personal punta de vista la soberania es el elemento juridico del Estado.

Entendemos por Estado, can Eduardo Garcia Maynez<sup>10</sup> , "la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio"

El Estado tiene cuatro elementos de esencia:

- a) El elemento humano nacional, generalmente conocido como población. Nosotros le llomamos "elemento humano nacional" porque la población tiene nacionales y extranjeros y sólo los nacionales, personas físicas, integron la esencio del Estado.
- b) El elemento geogrófico. Preferimos llomarlo elemento geogrófico y no "territorio" porque éste sólo obarca la tierra emergida, mientras que el elemento geogrófico comprende los espocios aéreo, terrestre y maritimo.
- c) El elementa político. Alude a quienes detenton el poder, conocidos genéricamente como "gobierno".
- d) El elemento jurídico. Este elemento es imprescindible en la existencia del Estado. Es el elemento que do cohesión a los anteriores elementos y el que permite constituir la unidad estatol. Es un elemento de importancia magna pues, es el que define los tres anteriores

<sup>18</sup> Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrus, S.A., México, 19660, p. 98.

elementos. En efecto, jurídicamente se termina quiénes san nacionales de un Estado, cómo se integra el territorio nacional y cómo se accede al poder.

Con base en lo anterior, podemos entender por soberania lo siguiente: La soberania es la aptilud que tiene el Estado para crear normas jurídicas, en lo interno, con contra o sin la valuntad de los obligadas; en lo internacional, dándole relevancia a su voluntad para la creación de los normas jurídicas internacionales, expresamente a través de los tratados internacionales y tácitamente a través de lo costumbre internacional.

La soberania es una potestad normativo que se ejerce de manera diferente en la interno y en la internacional parque existen diversos grados de evalución en la sociedad interna nacional y en la sociedad externa internacional.

En la interno, la soberania funciona en un conglomerado en donde ha desaparecido la vindicta privada y en donde ya se admite la existencia de un poder superiar al que corresponde a los individuos que forman la sociedad regida juridicamente.

En lo internacional, la soberania tiene frente a si una camunidad de países en donde todavia se rechaza un poder superior ol de los Estados, capaz de imponer las normas jurídicas de manera heteránoma. Existen normos jurídicas que regulan la saciedad interestatal pera, ellas san praducto de la valuntad de los Estados y no de uno valuntad heterónoma supraestatal, de un posible gobernante supraestatal.

## e) La Soberania en el Derecho Internacional Público.

Uno de los temas más debatidas y, además, huidizas, en el Derecha Internacional Pública, la constituye, sin dudda, el referente a la saberania. La bibliagrafía sabre el tópico de la soberania es impresionante pues, autores de Filasafía del Derecho, de Teoria del Estada, de Intraducción al Estudio del Derecha, del Derecho, de Derecha Canstitucional, de Ciencia Palitica y de Derecha Internacional Publico, principalmente, se han acupada de lal maleria.

Tenemos pleno canciencio de que la incursión exhaustiva de los más conspicuas traladistas de todas esas romas del canacimiento no la pademas realizar pura las efectos de esta tesis. Por tanto, nos limitaremas a abtener la información correspondiente de relativamente pocos estudiasas, unos tratadistas de Tearia del Estado y otros, investigadares del Derecha Internacional Público.

Juzgamas que lo más importante en el tema de la saberania y el Derecho Internacional Pública es intentar una sistematización que esclarezca un terna, en si, escabraso y opinable.

El relevante jurista brasileño Hildebranda Accioly<sup>19</sup> estima que la saberania es uno de los elementas del Estada. Establece que en tado Estado hoy una autaridad común constituida por un poder al que se le ha calificada como saberano, en el sentida de que le incumbe decidir en última instancia. Esto no significa que deba ser una autaridad arbitraria, que no obedezca los mandatos del derecha o que se ejercite cantra la justicia y la razón.

En su concepta, no puede existir una camunidad independiente sin un pader o autoridad a quien se le reconozca competencia para hablar en nombre de las miembras de esa camunidad y adoptar decisiones que se le impangan a tadas. Noturalmente que esa autoridad se debe ejercer para la realización del bien común del grupa, y en este objetivo esta cantenida la

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Tratado de Dorecho Internacional Público, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, Tomo 1, pp.133, 229-242.

seguridad de la existencia libre e independiente, del Estado. A esta existencia libre e independiente es a la que suele denominársele "soberania".

Apunta que la noción de soberania ha provocado los más encendidas controversias. Alude a que el vocablo es antigua y atribuye se introducción en las ciencias políticas de Jean Bodin, publicista francés del siglo XVI, autor de la obra denominada des sità libres de la Repúblique. Expresa que Jean Bodin, definia la soberania como el poder perpetuo y absoluto dentro de un Estada. Era la suprema polestas o "summum imperium" del soberano sobre el territorio y sus habitantes. Aquello significaba, al mismo tiempo, una reacción contra el sistema feudal, según el cual el rey estaba subordinado a las teorias y prácticas del orden feudal. Na obstante tales características de perpetua y absoluta que correspondion a la soberania, admitia sobre ella los mandamientos divinos y el Derecho Natural.

Menciona que Jorge Jellinek entiende la soberania cama un poder que no conoce superior y que la señal de la soberania del Estada es sólo depender de la propio valuntad. El derecho de gentes existe para las Estadas y na los Estados para el derecho de gentes. A pesar de ella, la valuntad de los Estados puede autalimitarse.

Reflexiona Accioly que el poder supremo, tal camo se admite en el concepta clásico de la saberania absoluta, ha sida un principio de anarquia internacional y, por ello mismo, un obstáculo constante, na sólo para una perfecta cooperación entre las naciones, sino también para el progresa del derecho de gentes. A ella atribuye que autores contemporáneas hayan condenado el emplea de la palabra "saberania", juzgándala impropia y ambigua, y que hayan procurado sustituirla por atra, más adecuada a la idea que con ella se pretende expresar. Afirmo que Charles Rousseau y Hans Kelsen, por ejemplo, entienden que admitir una noción de soberania limitada constituye una contradicción de términas; la soberania, par naturaleza o por el cancepto propio ha de ser itimitada. Algunos, entre ellos, Charles Rousseau, prefieren por eso,

designar a esta idea con la palabra "independencia". Maritain estima más conveniente la de autonomia. Otros, no abstante, aunque rechazan la idea de soberania ilimitada montienen la palabro a falta de atra mejor.

Sin ser una definición formal, Hildebrando Accialy determina que la soberania es una autoridad máxima que permite al Estado gobernarse tibremente, bajo los normas del derecho, y le provee de fuerzo caercitiva; es un poder suprema en su orden, es la independencia respecta de cualquier otro Estado.

Establece Accialy que la saberania tiene das elementos: a) Es una autoridad superioridad superior, capaz de regulor y decidir los conflictas dentro de la saciedad a la que preside; b) Sálo se debe ejercer dentro de los limites trazados por el Derecho Internucional.

En su apinion, la soberania internacional sólo indicará que el Estado que la posee, llamada Estado soberano, no está subordinado a ningún otro, sino al derecho de gentes. En tal sentido, y sólo en ese, se debe admitir la noción de soberania internacional. Diferente es en derecho interno, ohi existe de hecho, una soberania, un poder supremo. Para ese autor brasileño, la soberania internacional se manifiesta por la afirmación de la libertad del Estado en sus relaciones can los demás miembros de la comunidad internacional.

Deriva de la soberania internacional los derechos siguientes: de legación, activo y pasivo; de ajustar tratadas o canvenia, de hacer la guerra o mantenerse neutral; de igualdud; de respeto mutuo.

Par supuesto que, para Hildebrando Accioly, tonto la soberania interiar cama la exteriar, no es irrestricta ya que el Estado no tiene libertad para hacer la que quiera. Basta la

circunstancia de que pertenezca a la comunidad internacional para que no pueda practicar actos que representen una intervención en los negocios de atro miembro de la misma comunidad.

Observa Michael Akehurst<sup>20</sup> que es dificil pensar en otra palabra que haya causado tanto confusión intelectual y mayor anarquia internacional como la expresión "soberania".

Para él, la teoria de la saberania surgia en un intento de analizar la estructura interna del Estado. Un grupo de pensadores políticas sostuvo que dentra de cada Estada debia existir una entidad que poseyese el suprema poder legislativo o el supremo poder política. Camo carolaria de esta teoria, resultaba fácil sastener que el saberano, al detentar un poder superior no quedaba ligada a las leyes que él mismo habia dado.

Luego, mediante el cambio de significado, la palabra fue empleada para describir na sóla la relación de un superiar con sus inferiores dentro del Estado, sina también la relación del mismo jefe de Estado can otro Estado. Pero el término seguia incluyendo resanancio emotiva de un poder ilimitado colocada por encima del derecho, la que produja una relación totalmente erronea de las relaciones internacionales.

A su mado de ver, cuando las internacionalistas afirman que un Estado es saberano, sólo quiere decir que es independiente, es decir, que no depende de atra Estado. No piensa que esté, en mado alguno, situado por encima del derecho. Par ello juzga que la palabra soberania debe sustituirse par el término "independencia".

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Michael Akehurst, Introdducción al Derecho Internacional, Alianza Editorial, S.A. Madrid, 1972. pp.33, 93-94

Opina que con base en la soberania, las Estados pueden clasificarse en Estados dependientes y Estados independientes. Considera que, mientros parezcu que el Estado lleva a cabo las funciones que desempeñan normalmente los Estados independientes (acreditar y recibir embajadores, cancluir tratados, formular reclamacianes internacionales y contestar éstas, etc.) , el Derecha Internacional los considera coma Estado independiente y na se mete a investigar la posibilidad de que el Estada puedo estar actuando según las instrucciones de otro Estado. Un Estado independiente sólo pasa a ser dependiente si concluye un tratado a incurre en algún atro campromisa jurídica par el que accede a actuar según los directrices de atra Estada o se transforma en un Estado que otarga la mayor parte de sus relaciones a atra Estada.

Sustenta el criterio de que un Estado sóla es un autentica Estado a la luz del Derecha Internacional cuanda está capacitada para participar en las relaciones internacionales. En lat sentido, la gran mayoria de las Estadas san independientes pera, existen Estados dependientes que tienen capacidad limitada para participar en las relaciones internacionales.

Entre los Estados dependientes, cita a los estados miembros de una Federación, a las colonias en proceso de independencia y a los que están sametidos a protectorado.

Antakeletz<sup>21</sup> estima que la soberania es una capacidad jurídica, una aptitud de acción de las Estados. Si tal capacidad sufre atgunas restricciones, san debidas a su propio consentimienta o autalimitación, salva las limitaciones cansagradas par la costumbre o las impuestas unilateralmente a un Estado vencida en una guerra internacional.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Tratado de Derecho Internacional Público, Librería y Editora "La Facultad", Buenos Aires, 1951, 5a. edición, Tomo I, pp. 506, 564-568.

Cancibe o la soberania cama el derecho de no reconacer autoridad superior a la prapia. Alirma que la soberania suele clasificarse cama soberania externa y soberania interna pero, en su punto de vista, ambas son das aspectos de la misma facultad juridica. La noción de soberania se refunde en la de independencia ya que ambas canceptos sirven para expresar la autoridad con que el Estado desenvuelve su actividad en la vida interna y externa.

Campara el alcance de la soberania frente a la independencia y concluye que la soberania se diferencia de la independencia en que, par su definición, la soberanía es absoluta, indivisible, inajenable e imprescriptible, en tanta que la independencia na es absoluta ni indivisible, aunque es inajenable e imprescriptible. Un Estado puede ser más a menos independiente, pero no más a menos soberano. La independencia en la interior se traduce en la polestad del Estado de mandar y ser obedecido dentro de su propia territoria. Es el antiguo "imperium" de los romanos, la "señoría" medieval, la "autonomia" moderna.

A manera de manifestaciones externas de la soberania internacional, enuncia que el Estado soberano no reconoce autoridad superior que le dicte normas de conducto a que tenga la facultad de juzgar sus actas. Todas los proyectas de Super-Estado se han estrellado cantra la soberania que las Estados defienden con tesón. Ni la Unión Panamericana, ni las Naciones Unidas son Super-Estadas, capaces de imponer reglas de conducta a sus miembros, fuera de la estipulada en sus cartos constitutivas. Sus decisiones se taman por unanimidad de votos, salvo las cuestiones de procedimientos. Es, parque san asociaciones de soberanos, cuyas resoluciones san contractuales, sin que la mayoria puedo abligar a la minoria.

Bluntschli<sup>22</sup> un destacado autor del siglo posado le otorga a la soberania el carácter de ser una de las elementos canstitutivos del Estado. Afirma que la debilidad y la

<sup>22</sup> El Derecho laternacional Codificado, Traducción de José Diaz Covarrubias, México, 1871, Imprenta de José Batiza.

miseria pasajeras de un Estado no hacen cesar necesariamente su existencia como Estado, pero la debilidad prolangada y la notoria incapacidad le impiden cantinuar existiendo como Estado independiente.

La soberania del Estado la hace consistir : a) en la independencia de ese Estada respecto de los Estado extranjeros; b) en la libertad que tiene el Estado de determinar y expresar por actos su voluntad, sin que alro Estado pueda oponerse.

La primera, es la soberania exterior, la segunda, la saberania interior. Para este tratadista clásico la saberania na significa ni la independencia absoluta, ni la libertad absoluta, parque las Estados no son seres absalutos, sino personas cuyos derechas están limitados.

En su personal apinión, un Estado no puede pretender sino aquella independencia y libertad que sean compatibles can la organización necesaria de la hurnanidad, con la independencia de los demás Estados y can las lazos que unen a éstos entre si.

Enumero los derechos que se derivan de la saberania de un Estado: el derecha de constituirse a si mismo; el derecha de tener una legislación independiente para su pueblo o territorio; el derecho de gabernarse y administrarse par si mismo; el de hacer libremente nombramientos para los empleos públicos; el derecho de designar y acreditar representación cerca de los demás Estados. Las otras potencias no deben mezclarse en el desarrallo y ejercicio de estos derechos, a no ser que al ejercerlos se viale el Derecho Internacional.

En concepto acertada de Bluntschli, ningún Estado está obligado a cansentir que en su propio territario ejerza otra potencia algún acto político (de palicia, de administración judicial o militar, imposición de canstitución). Toda Estado está en la abligación de abstenerse de semejantes actos en territario extranjero.

Para Banfils<sup>23</sup>, autor francés, el término independencia designa la esfera de acción propia y exclusiva en la cual un Estada afirma su libertad en las relaciones con otros miembras de la camunidad internacional. Cansidera que la independencia es la libertad en las relaciones entre Estados, es la exclusión de la injerencia de atro Estado.

Un Estado tiene saberania exterior a independencia parque na reconace arguna autoridas superior que la pueda impaner una dirección en las cuestiares de relaciones exteriores donce están en juego sus intereses.

Can farme a su punta de vista, el derecho a la independencia es en si mismo inalienable, si se dispusiera completamente de él, ella entrañaria la extinción del Estado, la supresión de su personalidad. La disposición parcial la condeciria o convertirse en un Estado vasalic o protegido.

En su obra *Lo Ley de los Naciones*, J. L. Briety<sup>24</sup> hace referencia muy especial a la acetrino de la soberania que se formuló por primera vez, de un modo explicita, en 1576, en lo obra de Jean Bodin. Manifiesto que trata extensamente de la naturaleza de esta *summo potestos.* Definió el Estado como lo reunión de familias y casos camunes entre ellos, gobernadas por una autoridad superior. Considera Brierly que para Badin la principal manifestación de la soberania es el pader de hacer leyes y como el soberano hace las leyes es claro que no puede quedar obligada por las leyes que él mismo hace, pero hay algunas leyes que le obligan: la ley

<sup>23</sup> Manuel de Droit International Public, 6a. edición, Paris, 1912. p.158.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> J.L. Briely, La Ley de las Naciones Unides, traducción de Rafael Aguayo y José Bermúdez de Castro. Editora Nacional, S.A., México, 1950. pp. 12-14.

divina, la ley de la naturaleza o de la razan, así como la ley común a todas las naciones y también las ieves de gobierno.

Asi interpretado el pensamienta de Badin, la soberania no se exteriariza camo absoluta pues, el soberano está sometida a ciertos leyes, entre ellas, las narmas internacionales. Considera Briety que hubiera sida una sarpresa para Bodin encontrar que autores posteriares canvertirian la soberanía en un principio de desorden internacional, usandola para probar que los Estados por su naturaleza están por encima de la ley.

E- especialista en relaciones internacionales, J.W. Burtan<sup>25</sup>, respecto a la soberania, sostiene el criterio de que, los limitaciones a ella sóla se justifican si llevon de por medio el consentimiento del Estado que las sufre. Así expane que "toda limitación de soberania es el resultado del acuerdo valuntario de las naciones de ceder parte de su libertad de acción y decisión".

Al observar la evalución actual de las ideas sobre la temática de la soberania cansidera que hay un crecimienta universal del nacionalismo, un mayor valor otorgado a la independencia y a la soberania y además un número mayor de Estados recientemente creados. Par tanto, concluye que, en tales circunstancias, no es razonable esperar mucho de las soluciones a los problemas de la paz y la seguridad que devalúan la soberania y que asumen una extensión pragresiva de responsabilidades en manas de una organización internacional.

Abarda Pedro Pabla Camorgo™ el tema de la soberanio en el Derecho Internacional y para él significa la facultad que tiene cada Estado para autadeterminarse y desenvalverse independientemente.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> J.W. Burrén. Teoria General de las Relaciones Internacionales, tradducción de Hector Cuadra, UNAM, México. 1973. pp. 121-122.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Derecho Internacional, Universidad La Gran Colombia. Bogotá, 1973. Tomo I, pp.154-155

La soberania exterior implico una manifestación del derecho de decidir libre y discrecionalmente acerco de sus asuntos internos y externos, sin vialar los derechos de los demás Estados, ni los principios y reglas del orden jurídico internacional. En estas ideas sigue o Korovin.

Es muy interesonte que Louis Cavaré<sup>27</sup>, al examinar la cuestión de la soberania, puntualice que el punto de partida para su análisis debe ser en ocarlo como un concepto juriaisco. Estimo que el poder del Estado es juridico y su autolimitación también es juridico.

Paro Cavaré, en el orden internacional, la autolimitación es la base del derecno. Es la limitación voluntaria que se impone al Estado y que explica las obligaciones de los Estados, de unos frente a atros. Tal limitación se encuentra en las tratados internacionales.

La soberania en lo internacional, en consecuencia, no es absaluta, estó limitada por los trotadas internacionales, en donde obra la valuntad autolimitante de los países suscriptores.

A juicio del internocionalista argentino Cesar Diaz Cisneros un Estada que se precie de ostentar la tatalidad de sus atributas, ha de cantar con el derecho fundamental a la soberania, aunque no se defina coma un derecho absaluto, sina relativo.

El Estado detenta dos soberanias: la saberania interior o derecho a la autonomía y la soberania exteriar, o derecho a la independencia. La soberania interior significa

Le Dveit Internacional Public Penitif, Ediciones A. Dedone, Paris, 1961. Tomo I. pp. 162-163.
 Duruche Internacional Público, Tipográfica Editora Argentina (TEA), Segunda Edición, Buenos Aires, 1966. pp. 490-505. Tomo I.

el derecho de organización política y de legislación, jurisdicción y dominio. Ningún otro Estado puede en esos asuntos. El aerecho a la saberania exteriar o independencia es el ejercicio libre de las relaciones exteriares. La limitación de esa libertad, independencia o soberania, significa que un Estado seria semisoberana, protegida, con pérdida de aquellos caracteres que entrañan la independencia de una nación, respecta de atros Estados.

Hace referencia Dias Cisneras a la soberania limitada pero advierte que no debe confundirse la soberania limitada con respecto de un Estado que impone el sometimiento por medio de la fuerza. La soberania limitada es la limitación que suíren todos los Estados con la circunstancia de pertenecer a la comunidad internacional, aun las grandes patencias.

La soberania permite rechazar la intervención que es la injerencia de un Estado en los asuntos de otro para hacer pretender o impaner su valuntad.

Un Estado tiene, según Julio Dienoso, además de los atributas de la personalidad jurídica, las de la soberania que sirven para diferenciarla de atras asaciaciones y personas jurídicas y que hacen posible el ejercicio de funcianes y el logro de los fines que le son propias.

Reconace que algunos han negado que la soberania sea un elemento esencial para la existencia del Estada. No obstante, señala que esta dactrina se encuentra en contradicción con las hechas, de los cuales resulta repetidamente que puede existir también una soberania dividida entre varios Estadas o una soberania limitada, en cancreto, una soberania sólo en las relaciones internacionales y una falta de soberania en las relaciones internos. Así sucede con el Estado miembro de un país federal.

<sup>29</sup> Derecho Internacional Público. traducción de J.M. Trias de Bes, Bosch, Barcelona, 1948. pp. 57-59,75

Advierte Dieno que las entidades que no son Estados soberanos pueden celebror tratados internacionales. Expreso que sería erróneo negar *e priori,* de modo absoluto, a las atras sujetos del derecho internacional, la capacidad jurídica de colaborar en la farmación de narmas internacionales que tengan relación con las materias respecto de las cuales ellos tienen capacidad jurídico internacional.

Emite su concepta de Estados soberanos y dice que son aquellas que pueden ejercer integramente los derechos a éstas inherentes, y realizar hibremente y con la máxima intensidad las funciones que le son propias, no sólo en las relaciones internas, sino también en los relaciones internacionales.

En situación diferente se encuentran los Estados semisoberanos que son los que se holian en situación de subardinación a otro Estada, en lo relativo a sus relaciones de orden exterior, aun tenienda en medida mas o menas extensa, una determinada independencia en las relaciones internas.

Enfatiza que no es posible exponer de una manera general las características de los Estados semisoberanos, porque cada una de estas tiene un trao propia, can arreglo a la establecido en el acto en virtud del cual un Estado determinaza queda en situación de semisoberano.

El internacionalista hispano Manuel Diez de Velasco Vallejo<sup>30</sup> incluye a la soberonio como elemento del Estado. Manifiesta que es el cuarto elemento del Estado, que se le conoce como "saberania" y que más recientemente se le denomina como "independencio".

<sup>26</sup> Curso de Derecho Internacinal Público, Edditorial Tecnos, S.A.; Madrid. 1963. Tomo I, pp.209-210.

La soberania supone que el Estado ejerce su actividad internacional por su propio poder y no por el de otro sujeto internacional y, además, estima que este elemento puede obrar inmediata y directamente sobre tados las elementas que forman el Estado.

Le cantiere al problema de la sabetania el atributo de ser uno de las más álgidos del Derecho Internacional, opina que está en revisión, en especial por su concesión con los intentos de arganización internacional, y por haber sido considerada la soberania internacional como ilimitada, como lo gran culpable de la crisis del Derecho Internacional contemporanea. Agrega que ha sido mirada ésta como la causa primordial de la falla de integración de la camunidad internacional y a ella se han dirigida las criticas de muchos internacionalistas madernos e incluso recientemente ha querido ser sustituido el concepto de soberania por el de independencia.

Expone que la soberania se manifiesta en un doble sentido: a) Hacia el exteriar, camo una auténtica libertad de decisión para el ejercicio de su actividad en las relaciones internacionales. Es lo que se colifica coma autonomia del Estado en el sentido de que ella na permite la injerencia de los otros Estados en estas materias; y b) Se manifiesta también hacia el interior, en tanta que el Estado soberano posee la plenitud de jurisdicción para reglamentar todo la referente al territorio, a la población y a los distintos aspectos de la vida social. Sobre el particular, el Estado no tiene más limitaciones que las impuestas por el Derecho Internacional. En la terminalogia interna esta manifestación de la soberonia se canoce camo jurisdicción doméstica a jurisdicción interna.

En una perspectiva de los organismos internacionales destaca Chrales G. Fenwick<sup>31</sup> que la Carta de las Naciones Unidos proclama como el primero de sus principios que: "la organización se hace sobre el principio de la igualdad saberana de todas sus miembros".

Tal principio lo interpreta en el sentida de que es evidente que se quiere continuar aplicándose el concepto de soberania. Esto debe hacerse en una forma compatible con el mantenimiento de la ley y del orden dentro de la comunidad internacional. En su cancepto, los Estados deben abordor de una vez, y de trente, el derecho de tamar la ley en sus propias manos, y aceptar el derecha superior de la comunidad internacional, que actuanda por medio de sus órganos apropiados, debe proteger la paz de la comunidad y eliminar las causos de disentimiento que conduce a los actos de violencia.

Fenwich asevera que, después de siglos de uso, el términa soberania, carece de precisión científica, y de su empleo suelen resultar muchos contradicciones. Pare este autor es posible distinguir entre dos conceptos de soberania, el antiguo y el maderno. En el concepta tradicional y de acuerdo con la denaminación técnica usada anteriarmente, un Estado soberano era el que ejercia una autoridad indivisa sobre ladas las personas y propiedades y que se encontraba sobre sus timites, y que se mantenia independiente del cantrol directo de cualquier atra potencia. El Estado soberano, conforme a esta concepción, es el que interviene como miembro capaz e independiente dentro de la camunidad de naciones.

En una perspectiva maderna, la soberania ha llegado a simbolizar el repudio que merece et derecho que se arrogan los Estados fuertes de intervenir en los problemas de los más débites; representando también el derecho vitat de las Estados más pequeños, que quieren subsistir como miembros independientes de la comunidad... Ha flegado a significar que los

<sup>31</sup> Derecho Internacionat, Bibliografica Omoba, Buenos Aires, 1903. traducción de Ma. Eugenia I de Fischman, ppp. 48-49, 121-122.

Estados no estén todovia dispuestos a someterse a argonismo alguno de la naturaleza de un gobierno federal a "supergobierno" que pueda actuar en virtud de sus propias resoluciones y determinar la conducta de los Estados sin una consulta previa que permita conseguir su aprobación por separado.

En un ángulo muy moderno e interesante, Wolfgang Friedmann<sup>32</sup>, alude al vinculo existente entre la integración económica y la soberania. Se refiere a la naciente integración de los Estados de Europa Occidental que tiene tan antiguas tradiciones de soberania nacional en comunidades separadas. Los seis Estadas europeas que constituyeron la Comunidad Económica del Carbón y del Acero en 1952 y después la Comunidad Económica Europea y en 1957 el Euratom, aunque difieren grandemente en tamaño y poder y contra siglos de orgullo y de emociones nacionalistas van percibiendo la ineficiencia económica y política de la soberania nacional.

Igualmente, de significada reelevancia es el señalamiento que hace Friedmann de un laza estrecho entre soberania y la no intervención. Indica que los Estados latinoamericanos estaban profundamente preocupados par la política intervencionista de la Europa Occidental y de los Estados Unidos, en la época en que los actuales Estados africanos y asiaticos no existian como toles o na estaban en condiciones de actuar independientemente. Tal preacupación dia pública al principio de no intervención que es sólo un corolaria del principio de la soberania absoluta de las Estados. La insistencia en la soberania y en la integridad territorial es una actitud defensiva de aquellos Estados que temen las caacciones de las Estados más fuertes.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Wolfgang Frindânse. La Nueva Estructura d

del Derecho Internacional. Editorial F. Trillas, S.A., M

fexico. 1967, pp. 53-54, 109-364.

Los opiniones de Morton A.Kaplan y Nicolas de B.Katzenbach³³, de cuño reciente, son demostrativos de que el tema de la soberania no ho perdido actualidad.

Acerca de la soberania internacional advierten que los reglas jurídicas en la internacional no son dictadas par ningún soberana individual. En realidad, el orden legal no es vertical a jerárquico, como suele serlo en los gobiernos nacionales. Está estructurada horizantalmente y se campone, sobre tado, de centras formalmente iguales de autoridad legal, llamados "Estados". Sólo existen los principios de una autoridad supranacional en las Naciones Unidas y en varios arganizaciones regianales.

Atuaen a la confusa que ha sido el tema de la saberania en el Derecho Internacional. Dicen: se ha usado la mismo por gabernantes que por juristas, sin discriminacion alguna y con significadas diversos. Atribuyen la razón de su vaguedad e incansistencia al necho de que "soberania", al igual que "demacracia" y "libertad", constituye un simbolo altamente emotivo, que se esgrime can objeto de arrancar una reacción favorable a los públicos, en una épaca de nacionalismo.

Las autores citados hacen referencia a los dos significados tradicionales que se han daza de soberania: el de sinónimo de "independencia", con lo cual quiere decirse que las funcionarios del gobierno no están bajo el control o supervisión de los otros Estados, en el ejercicia de sus funciones gubernamentales. El segundo, quiere sugerir la idea de que, dentra de una zana geográfica definida, lo prescripción e imposición de los normas formales (leyes) pertenece exclusivamente a los dignatarios estatales, a sea a personas que desarrollan funciones formalmente definidas en el subsistema gubernamental dei Estado que tiene derecho al territoria en cuestión. Corrientemente se llama a esta "saberania territoria".

<sup>39</sup> Fundamentes Políticos del Derecho Internacional, Editorial Limum-Wiley, S.A., México, 1965. pp. 18, 52-53, 159-163.

Con gran atingencia enfocon lo situación contemparánea de la soberania. Expresan que nuevas entidades políticas universales, como lo ONU, y regianoles y funcionales, como el Mercomún, hon surgida como actores en el sistema internacional. Las Estados han establecido relaciones constitucionales entre si y con las autoridades supranacionales. Han limitado su autoridad respecto a atras participantes, y han delegado poderes gubernamentales en nuevas arganismas, cosa que hubiese sida inconcebible en el sistema de equilibrio de pader. El Mercamún es una entidad soberana, en el sentida de que ejerce autoridad exclusiva y ultima respecto o ciertas funciones gubernamentales importantes, dentro del territorio a que se refiere el tratado y entabla relaciones can Estados y entidades supranacionales na pertenecientes al Mercamún.

Para Hons Kelsen<sup>34</sup>, el ente calificado como "saberano", yo sea una orden, una camunidad, un órgano o un pader, debe ser considerado camo la más alta autoridad, sobre la que no puede existir atra que limite la función de la entidad saberana, que abligue al saberana. En su sentido original, la saberania significa la más alta autoridad.

Si se admite que el Estado, como autoridad a fuente de su derecho es soberano... si se supane que el orden jurídica nacional es la más alta autoridad, no puede entances cancebirse que exista par encima del Estado o sobre el orden jurídico del Estado algún otra orden que abligue al Estado o a los individuos que la representan. La consecuencia inevitable de la supasición de que el Estado como orden jurídico es saberano en el sentida ariginario de esta palabra es que el derecho internacional no puede ser considerado como un arden jurídico superior a los órdenes jurídicos nacionales.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Principios de Derecho Internacional Público, traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hamida. Libreria. El Auméo. Editorial, Busnes Aires, 1965. pp. 94-96, 134, 297.

Si supanemas que el Estado está juridicamente sametido al arden juridico internacional como un arden juridico superior al orden juridico nacional, el Estado no puede ser saberano a sea la autoridad juridica superior.

Mos adelante agrega Hans Kelsen: "Todas los Estadas son miembros de la comunidad internacional constituido par el derecho internacional general y por lo tanto, están sametidas a ese derecho. Un Estado pierde su calidad de tal si el derecho creado por el tratado tiene el carácter de nacional. Hay fatta de soberania cuando un Estado se coloca bajo el derecho nacional de otra Estado.

El Estado puesto bajo un protectarado pierde su calidad de Estada en el sentido dei derecha internacional, porque hallàndose sametido al derecho nacional del Estada que ejerce el protectorada, deja de estar sametido únicamente al Derecha internacional.

En resumen, en el pensamiento de Hans Kelsen, si un Estado està sametida ol derecno internacional na deja de ser soberano. La que le hace perder su soberania es estar sometido al derecha nacional de otro Estado.

Según Kelsen, el "poder" se entiende coma poder juridico y ella significa una competencia, jurisdicción del Estado. Si la soberania designa un pader ilimitado, ciertamente es incampatible con el derecho internacional, el que al impaner restricciones al Estado restringe su poder. El poder es muy diferente según los tratados cansentidos por el Estado interesado. El única criterio digno de confianza es que el Estado no esté sometido al derecho nacional de atro Estado.

En el pensamienta de Hans Kelsen, no hay, ni puede hober, un derecho fundamental de saberania de los Estados, si ese término es tomado en su sentido ariginal de

autoridad superior. Los Estados están sometidos al derecho internacional aun si se considera a este camo parte del derecha nacional. Así que, las Estados son tan paco "soberanos" como es "saberano" el derecho internacional, a la que es la mismo ta autoridad de la camunidad internacional está establecida por encima de las Estados, al iguat que ta autoridad de la camunidad nacional. El Estado está establecido por encima de las individuos. Si la llamada saberanía del Estado se considera campatible can el derecho internacional ella sóla puede significar, cama fue señaiado que el Estado en el sentido del derecho internacional está juridicamente sametido al derecho internacional, al derecho internacional consuetudinario o al particular convencional, y na al derecho nacional de otro Estado.

Es conveniente destacor en los ideas Kelsenianas que la soberania de los Estados no se vulnera en el caso de que éstos hayan proparcionado cansentimienta con la normo internacional. Al respecto, afirma literalmente Hons Kelsen:

"... es una tendencia característico del derecho internacional maderno restringir este principio. Los tratados que imponen obligaciones a terceros Estados han sido reconocidas generalmente en una medido coda vez mayor".

Entiende Ronaid B. Kirkemo<sup>35</sup> a la soberanio como un derecho de los Estados, consistente en que el Estado es su propio amo y puede realizar actos y políticos sin el permiso de algún gabierno exterior.

Para este autor, la no intervención en los asuntos internos de otras naciones es una obligación señalado para proteger la soberanio e independencia de otros Estados.

<sup>35</sup> An Introduction to International Law, Nelson Hall, Chicago, U.S.A., 1974, pp.26 y 28.

Bojo la dirección de Y. A. Koravin<sup>36</sup>, la Academia de Ciencias de la Unión de Republicos Socialistas Soviéticas realizó la preparación de una interesante obra sobre Derecho Internacional Público, mismo que exterioriza las ideas soviéticos sobre temática diverso del Derecho Internacional, entre ello, la referente a la soberania.

Se asevero terminontemente que la soberanio es un aspecto inseparable del fistado como sujeto de derecho internacional. Tal saberania se define como la independencia de un Estado según se manifiesta en el derecho de decidir libre y discrecionalmente acerca de sus osuntos internos y externos, sin violar las derechos de tos demós Estados y sin violar los principios y reglas del orden jurídico internacional.

Después se hace referencia a la soberania, tal y camo se entiende en la Corta de las Naciones Unidos:

"El principio de la soberania igualitaria de las naciones viene, junto con otros axiomas fundamentoles expresamente afirmodos en el Estatuto de las Naciones Unidas. El ortículo 2do. declara que la Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de lados sus miembros."

Conforme a lo opinión expresada en la obro dirigida por Korovin, las reglas del derecho internacional no pueden aplicarse camo no sea sobre el presupuesto de la expresión de la voluntad de los Estados que configuran lo camunidad internacional y sobre aquel atro cancamitante del respeta de la soberanía. Principio éste que todos y cada unó de los acuerdos internacionales han de basarse en la igualdod absoluto de las portes.

<sup>36</sup> Derecho Internecional Público, Editorial Grijalbo, S.A., traducción de Juan Villalba, México, 1963. pp. 97, 100-102.

Para que no se estime que la soberania es absoluta en las emisiones de pensamiento que anteceden, se aclaro en la obra dirigida par Korovin :

"La impartancia decisivo del principio de soberania en el trólico internacional no coincide con el concepto de soberania absoluta. Un estado soberana na debe comportarse arbitrariamente en sus relaciones internacionales relegando al olvido los postulados básicas del Derecho Internacional y los compromisos internacionales libremente contraidos. El hacerlo entraño la violación del principio de la igualdad soberana de todos los miembros del concierto internacional. Conduce a lo debilidad de dicha comunidad y también al imperio de la luerza y la violencia desenfrenadas."

En apoyo al principio de que la soberanio no es absoluta, se puntuolizan las restricciones que puede sufrir la soberania, en la siguiente versión de la obra dirigida por Karovin;

"Pese a que la soberania es característica individual de todo Estado ello no entroña que todos las Estados ejerzan su plena soberania en todos los instantes de su desarrollo. Muchos son los que frecuentemente se hallon despravistos de tol pasibilidad. Por encontrarse en una situación de dependencia, relativo, hacia otros Estados. Esta dependencia adopto las más variadas formas; a menudo de carácter puramente fáctico, verbigracia, cuanda un Estado, por razones ecanômicos, palíticas y otras, se ve compelida a renunciara sus derechos soberanos contra su voluntod y a sujetarse a la voluntad de otro Estado, más fuerte que él en ese momento.

"La soberonia de los Estados menores es con frecuencia ignorado por las grandes potencias del imperialismo, que suelen hacer uso de aquéllos para sus lines.

"En la historia de las relaciones internacionales descubrimos las modalidades de subardinación: vasallaje, protectorado, capitulaciones, el mandato, el fideicomiso, los territorios sin autogobierno, etc."

Acerca de la vinculación de la soberania con los derechos humanos, hemas encontrodo que, Lauterpacht<sup>37</sup>, hace una alusión ha ella, en los siguientes términos:

"La soberania es una impenetrable barrera entre el individuo y la gran sociedad de loda la humanidad. La dignidad humana se rebela contra la idea de que el Estado es el único guardián de los derechos del hombre."

La materia de los derechos humanos marco un hito en el desenvolvimiento actual de la soberania pues, decisiones y órganos supronacionales han encausado la protección de los derechos del hombre por encima del resquardo soberano de los Estados.

Uno de los autores, hoy clósicos del Derecho Internacional, Franz Von Liszt 30, ha abordado prolijamente el tema de la soberanía. Nosotros tomaremos las nociones de mayor reelevancia, a nuestro juicio.

El concepto de soberanio lo enloza estrechamente Von Liszt con la capacidad jundica internacional de los Estados:

"Todo Estado tiene, como miembro de la comunidad internacional capacidad jundica, es decir, lo aptitud de adquirir los derechos y cantraer las obligaciones internacionales y, por lo tanto, de ser sujeto jurídico de Derecho Internacional.

<sup>37</sup> International Law and Human Rights, Archon Books, U.S.A., 1968.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Dereche Internacional Público, Gustavo Gili, editor Barcelona, España, 1929, traducción del Dr. DDomingo Miral, pp. 90-119.

"Sólo el Estado soberano tiene plena capacidad jurídica internacional, es decir, aplitud de realizar actos de carácter jurídico.

"La soberania como cualidad del Estado, es la potestad suprema en el exterior y en el interior, independientemente de loda otra autoridad más alta (*summo potesta*)."

En oposición al Estado soberano, en el Derecho Internacional suele concurrir el Estado semisaberana, mismo que paro Von Liszt es aquel que tiene únicamente capacidad jurídica internacional limitada; en determinadas relaciones jurídicas es representado por otra Estado pera en las demás relaciones puede adquirir derechos y contraer obligaciones con absoluta libertad.

Para Von Liszt el Estado federal es sujeto jurídico independiente de Derechin Internacional. Se caracteriza por la existencia de un poder central, superior ha las Estados asociados cuya soberanía está limitado en mayor o menor grada y cuya capacidad internacional queda totol o parcialmente suprimida.

El Estado semisoberano es representado, en determinados relaciones internacionales por otro Estado, en tal aspecta, la saberanía reside en este último. El Estado semisoberano no es, por consiguiente, miembro de la comunidad internacional, con plenitud de derechos.

En concepto de este outor, la neutrolización permanente de un Estado no es limitante de su soberania. Al respecta osevera: "La capacidad jurídica internacional no sutre menoscabo can la neutralización, es decir, con la obligación que incumbe a un Estado, de conservar permanentemente su neutralidad".

Una de las manifestaciones reales de la soberania en la comunidad internacional se externa a través de la igualdad funzomental de todos los miempros de la comunidad internacional y se manifiesta en los congresas de los Estados por igualdad de sufragio de todos los interesados y por la unanimidad necesaria para todos los decisiones. La igualdad fundamental de todos las miempros de la comunidad internacional na excluye el predominio efectivo de alguna de ellos.

De la soberanía deriva el principia de na intervención. En efecta, afirma Von

"De lo idea fundamental del Derecno internacional noce la abligación de todos los Estados de abstenerse de toda intervención en la esfera reservada par el mismo Jerecha a los distintos miembros de la comunidad internacional.

"Es pues, contrario al Derecho Internacional toda ataque en tiempo de paz a la existencia y a la seguridad de otra Estado; pero todos ellos deben evitar también que sus subditos o las extranjeros en ellos residentes preparen o lleven a cabo en su territorio ataques análogos.

"Es contrario al Derecho Internacional la intervención, es decir, la intervención autoritario en los asuntos exteriares o interiores de atra Estado".

Constituye otra monifestación de la soberania de las Estadas la inmunidad de jurisdicción. En opinión de Von Liszt la independencia recipraca de las Estadas exige que ninguna de elios pueda ser sometida a la jurisdicción de las Tribunales de otra Estado, pues esta equivoldria a que un Estada ejerciese autoridad sobre atro independiente.

Von Liszt enfrenta el problemo del Estado empresario que actúa como particular, respecta de la jurisdicción, en la siguiente forma:

"Se afirma que el Estado, no como tal, sina coma empresario (fabricante, empresaria de un ferrocarril, etcétera), es decir, cuando na se trota del ejercicio de su saberania, sino del 'fisco' debe sameterse a las tribunales extranjeras aun cantra su valuntod. Las cuestiones de derecho privado, entre Estadas independientes sólo pueden resolverse de una manero regular por medio de un acuerda amistasa a de sentencias arbitrales".

Para este destacado autor alemán también existe una independencia interior. Sobre el particular sostiene:

"De la idea fundamental del Derecha Internacional se deduce el reconocimiento recipraco de la independencia de cada Estado, dentro de su jurisdicción. Los limites de esta jurisdicción están determinadas geográficamente por el territoria del Estado y personalmente por la población del misma. La autaridad independiente del Estado se manifiesta, pues, internacionalmente, de una parte, coma soberania territorial, de otra, cama saberania sobre las personas.

"El pader del Estado, *imperium* es siempre autoridad suprema, imperativa y caactivo.

"La independencio interior de la autoridad de! Estada se manifiesta respecto de las demás Estadas en la autoridad legislativa, juaicial y administrativa dentro de la jurisdicción carrespandiente al Estado".

La saberania internacional no es ilimitada a absoluta, en el pensamienta de Von Liszt: "En el ejercicio de su autonomia el Estado no puede olvidar que no está aislado, sino que es miembro de la comunidad de miembras juridicamente iguales. La autonomia puede limitarse por medio de obligaciones contraidas cantractualmente o impuestos por otro Estado".

Internacionalmente ha de reconocerse que cada Estado tiene pader de dominación sabre los hombres que se encuentran en su territorio. Igualmente, se ejerce ese poder sabre todas las cosas que se encuentran en el territorio del Estado. La suberanía territorial no afecta a las personas que gozan del privilegio de la extraterritorialidad. Por otra parte, se admite la soberanía sobre súbditos que se encuentran en el extranjero.

De gran interés en el mundo moderno es enlocar, como lo hace Sivart S. Malawer<sup>39</sup>, el tema de la soberania respecto de la circunstancia de que hay Estadas de nueva cuño que se encuentran can el Derecho Internacional existente. En efecto, los Estadas alroasiáticas que han venido a existir desde 1945, han encantrado disposiciones juridicas internacionales que ellas no han consentido como un requisito previo para que las abligue.

Por otra parte, cabe señalar que este autor proyecta, en relación con la saberania, otro punto muy relevante, que hace consistir en la presión económica afectativa de la igualdad soberana. Alude a que el ejercicio de una presión política o económica es una violación del concepto de igualdad soberana de los Estados, así camo una violación a la libertad de consentimiento.

El ilustre jurista españal, contemporánea, Adalfo Miaja de la Muela<sup>40</sup>, de tolento excepcional, hace referencia al tradicional Juan Bodino, creador de la soberania clásica:

Studies in International Law, Wahington, 194, Lerner Law Book Co., Inc.
 Adolfo Miaja de la Muela, Introducción al Derecho Internacional Público, 5a. edición, Madrid, 1970, pp.

"Bodina, naciá en Angers en 1530 estudió en la Universidad de Toulouse. En 1576 publica su obra fundamental: *Six Livres de la République* Fue el primero que empleó el término 'soberania'. Para él las leyes de los principes soberanos no pueden alterar, ni cumbiar las leyes de Dios ni de la naturaleza. Sienta que el Derécha de Gentes ocupa un plano jerárquico interior al Derecho de Dios y de la noturaleza y más elevado que la ley civil".

En absoluto cantroste con esa referencia al pasado, se acupa de un tema importantisimo, el papel del *ius cogens* frente a la afirmación de la soberania individual de las Estados:

"De las canstrucciones voluntaristas que, en definitiva, otorgan al Derecho Internacional una existencia precaria subordinada al cansentimiento de las Estados, procede lo alirmación de cierto particularidad de las normas internacionales, cansistentes en constituir en lodo caso un *ius dispositrum*, cuya fuerza vinculatoria pueden descartar los Estados destinatarios en cada coso, mediante la manifestación de su voluntad en contrario, negando la existencia en él de normos de *ius cogens*, es decir de aquellas cuya imperatividad na admite la mencionada excepción a condición resolutoria".

Transcribe de Carrillo Salcedo las normas de *ius cogens* 1. La igualdad de *stotus* jurídico de los Estados y el principia de no intervención. 2. La prohibición del uso de la fuerza y la abligación del arreglo pacífico de las diferencias internacionales. 3. El principio de autodeterminación de los pueblos. 4. La existencia de unos derechos fundamentales de la persona humana que todo Estado tiene obligación de respetar y proteger.

E! autar argentino Luis Antonia Morzone<sup>4)</sup> incluye a la soberonio como uno de los elementos esenciales del Estado.

Al conceptuar a la saberania la equipara can la libertad: "La soberania presupone libertad completo dentro y fuera de las limites del territorio." También la considero como una manifestación de la independencia: "El gobierno debe ser soberano, es decir, una autoridad independiente de otra autoridad terrena."

Realiza una clasificación de los Estados desde el punto de vista de la soberania. Así menciono que los Estados soberanas son los que gozan de una independencia completa, mientras que los semisoberanos son aquellos cuyos poderes políticos internos e internacionales están restrinaidos por otra potencia.

Entre los semisoberanos incluye a los dominios, los protectorados, los vasallos y aquellos que sufren controles financieros.

Considero el profesor mexicano Roberto Nuñez Escolante<sup>40</sup> que es Estado soperano aquel que actúa juridicamente sin sujeción a otra autoridad superior o la de sus propios organas internos. Agrego que el concepto de soberania viene o ser lo nota esencial de la independencia.

Menciono que el concepto de soberania ha sufrida una modificación trascendental, puesto que originalmente la soberania entrañaba la posibilidad de actuar sin ninguna restricción pero, a medida que el Derecho Internacional ha progresado tal concepto de soberania absoluto se ha limitado en cuanta a la actuación del Estado en el exterior.

Compondio de Dorocho Internacional Público. Argentina. 1966. Ediciones Libreria Juridica. pp.68-70.71.
 Compondio dde Dorocho Impraecional Público. Editorial Orión, México., 1970, pp.222-224, 259-263.

La soberania obsoluta se ha modificado en la teoria y en la práctico, ya no es campatible can la existencia de dos Estadas absolutas en sus paderes. El limite de acción de un Estado se encuentra frente a la acción de los demás Estados y es la norma internacional la que limita facultades. Por tanto, la soberania del Estado se limita a no depender de ningun otra pader en su actuación interna y en sus relaciones internacionales. En ambos casas, su actuación ha de confarmarse con las normas de Derecho Internacional. Participa expresamente Nuñez Escalante de la idea de la soberania relativa y al efecta expane:

"... at hablar de la independencia de los Estados y del ejercicio de su soberania debemos dar por aceptada que estos se entienden can las limitaciones que derivan del Derecha Internacional; pera que salva esta sujeción natural a las normas que rigen la comunidad internacional, et Estado independiente tiene facultad de decisión final en cuanto a tados las asuntos propios de se competencia interiar y en cuanto a la decisión de su actuación en las relaciones internacionales".

En esa equivalencia entre saberania exteriar e independencia puntualiza que la independencia existe cuando el gobierno de un estado ejerce todas las campetencias que son atributos del pader público en forma exclusiva, es decir, sin la intervención de ninguna atra autoridad; las ejerce libremente ya que su decisión a facultad discrecional de actuar no de dejar de actuar no se encuentra sujeta o limitada frente a los demás Estados y depende únicamente de su propia consideración sobre la que crea más canveniente para la seguridad y progreso de su propio Estado.

Al igual que, coma lo hacen otros autares, clasifica a los Estados según lo soberania y hace alusión a las colanias, a las entidades vasallas, a las sujetas a protectorado, a la neutralidad permanente y a los Estados minúsculos.

Manifiesta que las calonias son territorios que no gozan del derecho de autopoder, ya que toda su estructura jurídica y política o sea su legislación y sus autoridades, se establecen de acuerdo con la valuntad del Estado metropolítano.

Al vasallaje lo considera una reminiscencia del sistema feudal que se aplicó principalmente a ciertos Estadas daminadas por Turquia (Egipto y los Balcanes). Se empleó también paro designar este sistema el término "suzerania".

En lo interno el Estado vasallo goza de libertad para decidir sobre su legislación en materia camún y para mandar a las autoridades locales. La autoridad del Estado vasallo queda sujeta a la voluntad del Estado suzereno y debe pagar un tributo, así como enviar personal para la prestación del servicio militar. A cambia de esta, el Estado suzerena pratege militarmente al Estado vasallo. La representación diplomática del vasallo y la facultad de celebrar tratados carrespande al Estado soberano, pero éste puede permitir que el Estado vasallo actúe en estas materias en nombre propia; especialmente fue muy común que los Estados vasallos tuvieran relaciones consulares directos con otros Estados.

El Protectarado se caracteriza por establecerse por medio de un acuerdo a tratado entre el Estada protegida y el Estado protectar, en el cual se determinan los derechos y abligaciones de cada una de las partes. En la general, el Estado protegido no hace sino ceder al Estado protector algunas de sus competencias estatales, principalmente, en la interno, tanta la seguridad interior como la exterior, de su territario, de sus instituciones y de sus nacionales, la cual implica una ocupación militar pacífica del territario protegida y una defensa de su independencia frente a los demás Estados. Las relaciones internacionales están representadas por el Estado protector.

En la neutralidad permanente el Estado limita su competencia ya que se obliga a no hacer la guerra a los demás Estadas y como consecuencia de ello, a na participar en su fortificación y o reducir sus fuerzos armadas o los necesidades de su seguridad interna.

Las Estados minúsculos se coracterizon por tener territorias verdaderamente exiguos, par razanes históricas. Ejercen derechos de soberania, su existencia mismo se debe a la protección de Estados vecinas, quienes impiden que sus territorios seon ocupados y sus gabiernos sojuzgados. Tienen capacidad de gabernarse y son autosuficientes en su gasto público.

Apunta L. Oppenheim<sup>43</sup> que la socerania presenta diferentes ospectos, como autoridad suprema, independiente de cualquier atra autoridad terrenal. Excluye la dependencia de otra autoridad y especialmente de la autoridad de atro Estado. La soberania equivale a independencia. Es la independencia exterior de que gozo un Estado can respecto a la libertad de occión fuera de sus fronteras en las relaciones con otros Estados. Es lo independencia interna con respecto a la libertad de acción del Estado en el interior de sus fronteras. Entendida como poder del Estado para ejercer su autoridad suprema sobre tadas las personas y cosas que se encuentran en su territorio. La saberania equivale a la supremacia territorial. Entendida como poder del Estado para ejercer su autoridad superior sobre sus ciudadanos en el interior y en el extronjero soberania es la supremacia personal. Par estas razanes, el Estada como persona internacional pasee independencia y supremacia territorial y personal. Estas tres candiciones no son sino tres aspectos de la verdadera soberania del estado, na facilmente delimitables.

En concepto de Oppenheim, constituyen manifestaciones de la soberania externa las siguientes: el Estada dirige sus asuntas internacionales con arregla a su criteria, especialmente, puede concertar alianzas y atros tratadas, enviar y recibir representantes diplomáticos, adquirir y ceder territorios, hacer la guerra y ajustar la paz.

<sup>43</sup> Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I. Vol.I. Bosch, Barcelona, 1961.

Se inclina por afirmar expresamente la existencia de restricciones a la independencia. Manifiesta que la independencia no es la libertad ilimitada en que un Estado pueda hacer la que le venga en gana sin restriccianes de ninguna especie. El mera hecho de que el Estado forme porte de la comunidad internacianal restringe su libertad de acción con respecto a las demás Estados, puesto que está abligada a no intervenir en las asuntos de éstas. Se admite de una manera general que un Estado puede, por medio de convenios, tales como tratados de alianza o neutralidad, a similares, contraer obligacianes que la embaracen en la dirección de sus asuntos internacionales. Lo independencia es una cuestión de grado y, por lo tanto, tambiér la es el hecho de que la independencia de un Estado pueda o no desaparecer como resultado de ciertas restricciones.

Deseamos destacar del pensamiento de Jack C. Plono y Roy Olton<sup>44</sup>, dos perspectivos muy peculiares de lo soberanio internacional: a) la soberania como obstáculo al desarrollo del Derecho Internacional y b) las modernos restricciones a la soberania en Europa, en los siguientes parrofos:

"La doctrino de la soberania denoto la descentralización del poder en la comunidad de Estados y legitima la libertad de cada Estado individuai para crear decisiones independientes. Ha sufrido ataques cada vez mayores de parte de los que consideran la desenfrenada prosecución del propia interés fundamental como causa fundamental de la guerra y que desean un sistema estatal mucho más descentralizado, como medio de regularizar las relaciones interestatales. La soberania del Estado es incampatible can un esquema estatal centralizado, del mismo modo que el poderia independiente ejercido por una nobleza feudal que fue incompatible can la manarquia absoluto. Así pues, mientras prevalezca la doctrino de la

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Diccionario de Relaciones Internacionales, Editorial Limusa-Wiley, S.A.: México, 1971, traducción de José Mana Nista, pp. 372-373.

soberania el Derecha Internacional seguirá siendo un orden legal relativamento débil y descentralizado, si se le campara con los sistemas legales internos de las miembros individuales de la comunidad internacional.

"Desde el final de la Segunda Guerra Mundial se han abandonarlo en escala regianal ciertas aspectas de la soberania, debida al desarrallo de arganizaciones como la Comunidad Económica Europea. La integración política fiscal de esas Estados de Europa Occidental se ha detenido, sin embargo, debida a la constante vitalidad de la soberania y de nacionalismo simbolizado par el concepto de Charles de Gaulle de una Europa de patrias".

El jurista francés Charles Rousseau<sup>45</sup> hace alusión a un concepto de soberania clásica:

"En tada Estada existe un poder detentado por ciertos órganos, que liene por objeto gobernar a la Nación, utilizando determinadas atribucianes respecto a las actividades humanas y ejerciendo determinadas funciones (legislativas, administrativas, judiciales) gracias a ciertos privilegios (privilegio de la acción previa, monopolio de la coacción moteriol). Este poder político ha sido conacido durante mucho tiempo con el término de saberania."

A su vez, se refiere a la leoria clásica de la soberanio en el Derecho Internacional:

". . . reviste un carácter positivo (poder de dar árdenes no condicionados) y otro negativo (derecho de no recibirlas de ninguna otra autoridad). En lo octualidad, esto interpretación de la saberanio ya na es aceptada por ningún internacionalista, pues en el arden internacional ha repercutida inevitablemente la decadencia que a principias del siglo XX sufrio lo doctrina del derecho público interna".

<sup>45</sup> Derecho Internacional Público, Ediciones Ariel, S.A., tercera edición, Barcelona, 1996. traducción de Fernando Giménez Artigues.

Formula Charles Rousseau una crítica a la teoria clásica de la soberania en los siguientes incisas:

- "a) Incertidumbre en su contenido, ya que puede ser definida tanto por el objeto como por la naturaleza del poder, y la doctrina clásica ha ascilada entre ambos criterios sin decidirse por ninguno.
- "b) La considera antijuridico, controdictorio. Un sujeta de derecho no puede estar situado fuer de! gerecho o por encimo de el. Descubre una antinamia entre sujeto de derecho y sujeto soperana.
- "c) Estimo que es controrio a la realidad de los hechos, puesto que toda soberania estatal tropieza en el orden internacional con otros saberanias juridicamente iguales.
- "d) Constituye la soberania un peligro de orden político en cuanto a que la saberania es punta de partida de los movimientos nacionalistas y exclusivistas que han dificultado el progresa jurídica".

Aporta Charles Rousseau ideas aclaratorias del vacabla independencia, frente a la expresión soberania:

"... la mayor parte de los autores se contentan con identificar independencia y soberania, sin preocupares de analizar, metódicamente ambas naciones. La jurisprudencia internacional tampoco ha planteado la distinción.

"La nación carriente de independencia -ausencia de dependencia o de subordinación política - es una nación negativa; por ella incapoz de proparcionar un criterio

satisfactorio ... independencia implica ha la vez exclusividad, autonomia y plenitud de competencio...

"Exclusividad En un territorio determinado no se ejerce más que una solo competencia estatal. Hoy monopolio de la fuerza, de la competencia jurisdiccionaal y de la organización de los servicios públicos.

"*Autanomia.* Se actuo conforme a propia iniciativa, no se sigu**en** directrices o prescripciones de otro Estado.

"Plenitud de competenciaUn Estado teológico se ordena hocia una vida espiritual y un comunista hacia una vida económica".

El internocionalista hispano Modesto Searo Vázquez 46, de gran arraiga en el media académico mexicano, en su obra general sobre Derecho Internaccionat Público, se ve constreñido a acuparse de la soberanio y externa loss siguientes nociones:

"En su acepción clásica, por saberania se entiende un poder que na está sujeta a atro poder. Este cancepta ha sida interpretada de diverso modo, llegándose a exageraciones monifiestas.

"Las tearias de soberania absaluta del Estada se han encontrada can la dificultad insuperable de armanizarla can un hecho de focil observación de la realidad: los Estados ven limitada su libertad de accián por las obligaciones (positivas y negativas) que les impone el Derecho Internacional."

Ya especificamente hace mención de la saberania territarial o la que conceptúa cama el pader del actuación exclusiva que el Estada tiene sobre un territorio, con los

<sup>46</sup> Derecho Internacinal Público, Porrúa, S.A., México, 197, pp.82-83, 215-216.

unicos limites que el Derecho Internacianal haya fijado. Esta soberania territorial no la considera como absoluta y señala las siguientes limitaciones:

"En principio todas las persanas y cosas que se encuentran en el territoria de un Estado están sametidas a la soberania de dichó Estado pero puede ocurrir que tales personas o cosas escapen en algunos casos a su accián, como cuando se trata de las minorias sometidas a un régimen internacional o de los bienes y personas que gozan de las inmunidades diplomáticas para no hablar de las capitulaciones a del régimen de protección ya cuidos en desuso. Actualmente hay una tendencia a limitar la actuación del Estado en materia de derechos del hombre."

El internacionalista español Sela y Sampit<sup>177</sup> advierte que los Estados semisoberanos, al igual que as soberanos pueden celebror tratadas internacionales pero, hay una diferencia, los semisoberanos pueden hacerla en la medida que las une con el Estado superior de quien dependen.

Considera equivalentes a la soberania los expresiones independencia y autonomia. Alrededor de esta equivalencia manifiesta que la soberania es un derecho que se traduce en la libertad interna, en virtud del cual el Estado rige sin injerencias extrañas tadas las relaciones juridicas o las elementas de ellas que caen bajo su esfera de acción. Considerada desde afuera, expresa una relación negativa respecto de los atras Estados: independencia.

Autanamia o independencio, constituyen par este autor, pues, en rigor, un salo y mismo derecho, fundado en lo necesidad de que cada persona del orden internacional gobierne por si su propia vida.

<sup>47</sup> Derecho Internacional, Esanasa-Calpe, S.A., Madrid, 1932.

Cada Estado ejerce las funciones propias de toda asociación política y, por tanta, legisla, juzga, ejecuta y resuelve las canflictas entre sus poderes, dentro de las limites que el Derecho Internacional debe fijar. Aunque en el lenguaje carriente suele reducirse al territorio encerrado dentro de las Iranteras esta acción del Estado, la observación enseña que las leyes de un país y las sentencias de sus tribunales se cumplen y ejecutan muchas veces en otros Estados, es decir, que trascienden de las franteras mientras que dentra del país hay que cumplir y ejecutar, en acasianes análogas, leyes y sentencias extranjeras, por lo cual no es licita poner en el territorio el limite del derecho de autonomia.

Entiende Sela y Sampil por soberania territorial el derecho que el Estado tiene de ejercer la autaridad o gobierna supremo sobre su territoria.

El distinguido internacionalisto mexicano, César Sepulveda. manifiesto que cuanda en la Edad Media se decia que el principe era "soberano" era parque sus subditas no podian apelar a una autaridad más alta. En Juan Badino, soberania y pader hacer la ley eran la misma cosa. Para el maestro Cesar Sepúlveda en la dactrina de Bodino se pienso en una soberania que na es arbitraria sino en un principe que está sujelo al derecho y na sólo ol que él hace, sino también a la ley divina, al Derecho Notural y a las leyes fundamentoles del reino.

En cuanto a una conceptualización moderna del vacabla soberania, el internacionalista mexicano Cesar Sepúlveda cansidera que es una capacidad de crear y actualizar el derecha, tanto en la interna coma en la internacional, pero can la obligación de actuar canforme al derecha y con responsabilidad. Cansidera que el concepto de soberania significa amnipotencia pero, tal nación sufre cambios cuanda las entidades que san annipotentes en la interiar entran en coexistencia con otras entidades amnipotentes, pues ninguna de ellas tiene

<sup>48</sup> Curso de Derecho Internacional Público, Porrúa, S.A., México 1973, 5a. edición, pp.81-82, 83, 85, 86.

supremacia sobre las otras. Empero, tadas ella están dispuestas a aceptar las pretensiones de otras entidaces a una posición similar sobre bases de una cierta responsabilidad.

Para el ilustra tratadista de Derecho Internacional Público, Manuel J. Sierra . la soberaria es la facultad de mandar. Sobre la saberaria descubre la existencia de dos tendencias contradictorias; en una de ellas se sostiene que la soberania es absoluta. Según esto doctrina aplicada a los Estadas, éstos constituían personas soberanas viviendo aisladamente, sin tener que dor cuento de sus actos, par no existir arreglo a contrata entre ellos. Nada puede imponerse a los Estados contra su voluntod y cuando entran en relación entre si, ellos deciden sobre los abilipaciones que dispongan contraer. Así, el Derecha Internacional es creado por la decisión libre de los Estados y toda limitación es voluntario. Esta es la teorio de la autolimitación. Como consecuencia de esta teoria se abtenia que los tratados no tendrán fuerza obligatoria sino en la medida que parezca canveniente a las partes contratantes, resolviendo por su propia fuerza: las cuestiones en que haya intereses esenciales en juego. En la tendencia opuesta, las relaciones entre Estados se multiplican, paro la convivencia reciproca, es necesario una ley social que es el Derecho Internacional; así, los derechos de los Estados están limitados por los derechos de los demós y por la ley común o lo colectividad. Hay una renuncia a la soberania ilimitada. En esto doctrina se ha de admitir que los derechos de los Estados están restringiaos per la ley sociol que prohibe los octos contra arden, morol y bien común de la colectividas. A la antigua ideo de saberania absoluta se opone el nueva concepto de soberania limitada de los Estados.

En lo que atañe a lo terminológico, el maestro Manuel J. Sierra determina que el derecho a a libertad es un derecho fundamental; su existenzia es indispensable para crear la responsabilidad de los Estados, cualidad necesaria paro que el Estado pueda figurar como

<sup>\*\*</sup> Trando de Durecho Internacional Público, 4a. edición, Editorial Porria, S.A., México, 1963, pp.167-175.

miembro de la comunidad internacional. El derecho a la libertad se descompone en el derecho o la soperania interior o autonomía y el derecho a la soberania exterior o independencia.

En cuanto a la delimitación del alcance de los vocablas, nas informa Monuel J. Sierra que los términos independencio, outonomía o saberania exterior significan el derecho de obrar libremente en el arden internacional. La medido dentro de la cual este derecho podrá ejercitorse teóricamente, depende del punto de vista recogido, que oscila entre el concepta radical de la soberania absoluta y el que acepta numerosas limitaciones en beneficio de los intereses generales. Un término medio es el conveniente con fundamenta en la circunstancia de que en el intercambic de sus relociones exteriores cada Estada se encuentra al ejercitor su derecno, con otro igual de los demás Estadas, lo que le impide actuar sin restricciones, ya que no puede ignarar el deber correlativo de respetar la autonomía, la soberania o independencia de aquéllos.

En esta materia de la soberonia es impartante recoger una breve reterencia a la existencia de organos supranacional limitativo de la soberania de los Estados. Así, nos informa Max Sorensen<sup>30</sup> la actuación de la Carte de Justicia de la Camunidad Europea. Señala que la Corte de Justicia tiene jurisdicción para determinar la validez de los actas de los árganos de las comunidades y con atribuciones para revocar las que cansidere irregulares. Así la establecen los artículos 173 y 174 del Tratado que creó la Comunidad Econômica Europea, los artículos 146 y 147 del Tratado del Euratorn, y los artículos 33 y 34 del Tratado que establece la Camunidad Europea del Carbón y del Acero.

En el ambito conceptual. Max Sarensen manifiesta que la soberonia, en el Derecho Internacional, tiene tres aspectos fundamentales: externo, interna y territorial.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Manuel de Duracho Internacional Público, Fondo de Cultura Económico, México, 1973, traducción de Duración Carungir para la Paz, pp.264-266, 191.

En el aspecto externo de la soberania ésta es el derecho del Estado de fijor libremente sus relaciones con otros Estados, o con otras entidades, sin restricción o control por parte de otro Estado. Este aspecto de la soberania se conoce también con el nombre de independencia. La soberania internacional presupone la soberanio interno.

La soberonia interna consiste en el derecho o la competencio del Estado pora determinar el carácter de sus propias instituciones, asegurar y proveer lo necesario para el funcionamiento de ellas, pramulgar leyes según su propia selección y asegurar su respeto.

El aspecto territorial de la soberania consiste en la autoridad completa y exclusiva que un Estado ejerce sobre tadas las personas y cosas que se encuentran dentra, debajo o por encima de su territorio.

Max Sorensen deriva del concepto de soberanía un grupo de principios fundamentales de Derecho Internacional, especialmente el de la igualdad de los Estados y el deber de abstenerse de interferir en los asuntos exteriores y en los internos de otros Estados igualmente soberanos.

El principio de igualdod de los Estados significa que cada uno de ellos tiene derecho al pleno respeto camo Estado soberano por parte de los otros Estados.

Otra derecho es el que tiene el Estado de ejercer jurisdicción exclusivo sobre su territoria y sobre las persanas y casas que se encuentran dentro de el, supeditado a las inmunidades que recanazca el Derecho Internacional.

En lo que hace a la soberania de las Estados, desde el punto de vista de la Carla de las Naciones Unidas, Max Sarensen sustenta el criterio de que la condicion de miembro de las Naciones Unidas no estableció con la intención de que implicara disminución alguna de la soberania del Estado, en su aspecto interno.

La soberania es tan importante para Alfred Verdross<sup>51</sup> que en el Derecho Internacianal es necesaria la existencia de Estados independientes o soberanos. Según el criterio interpretativo que hace Verdross del pensamiento de Juan Badino, éste admitió expresamente que el poder soberano está vinculado por el derecho divino, natural y de gentes, nunca pretendió que el Estado fuera el orden jurídico supremo, timitándose a decir que el Estado constituye la "potestad" suprema, o sea la instancia temporal suprema con respecto a súbditas y ciudades.

Expone los conceptas de Hegel en el sentido de que el Estado es el ordenamiento superior y na puede por consiguiente, recanacer orden alguno superior. No acepta tal teoria porque el Derecha Internacional positiva, lejos de basarse en la voluntad de los Estados particulares, es praducta de la comunidad de los Estados.

Por la que hace a la llamada soberania relativa, ofirma:

"El concepto de soberania relativa es, pues, plenamente compatible con la existencia del Derecho Internacional. Más aún, es propio del Derecho Internacional vincular principalmente a Estados independientes constituyenda con ellas una comunidad juridica".

Reviste para Verdross, la Camunidad Europea del Carbán y el Acero, la relevancia de un hito que marcará un nuevo horizonte del Derecho Internacional: "Una nueva doctrina sostiene que el Derecho Internacional se encuentra en una fase de transición, ve a la

<sup>31</sup> Derecho Internacional Público, traducción de Antonio Truyol y Serra, Aguilar, Madrid, 1957, pp.9-11.

Comunidad Econômico del Carbón y del Acero como la primera piedra de un nuevo Derecho Internacional que mediatizo los Estados particulares y los reúne en piaque llamados a recibir de ellos los derechos más importantes de la soberania".

De la consulta que hace Charles De Visscher<sup>22</sup>, directamente, a la obra de Juan Bodino, obtiene que el manarco no actúa en formo absolutista por el hecho de ser soberano ya que está obligado o observar los tratadas concluidas con un Estado extranjero; el soberano es garante de los contratos estipulados por sus súbditos y con mayor razón debe ser "deudor ae justicio en cuanto a sus actos".

En ic moderno considera que las soperanias, nacidas como consecuencio de una reivinaicación de igualdad y de uno voluntad de emancipación frente a una supremacio común se asientan sobre una ideo negotiva. De ahi su exclusivismo y sus tendencias profundamente individualistas.

La soberanio puede ser tan persistente que puede estallar a la guerra mismo. Así asevera De Visscher:

"Al Estado, como unidad de poder, le repugna ser salamente un sujeto de derecho, considera que no sólo le incumbe definir por si mismo aquellos d sus intereses que considera vitaies, sino también protegerlos por todos los medios de que dispone, incluso mediante el empleo de lo fueza armada, que en el orden externo es la negación de lo ley común de la coexistencia".

Contra esa concepción tan recalcitrante de lo soberania, en opinion De Visscher, la doctrina del Derecho Internacional ha tratado insistentemente de poctar con la

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Tourins y Poslidados del Durecho Internacional Público, traducción de Publo Sancho, Bosch, Barcelona, 1962.

soberania. Se ha esfarzado en damesticarla, en inclinarla a una concepción de sus prerrogativos que pudiera ordenarse a los imperativos del derecho. Juzga que las denominaciones vagas y equivacas de soberania limitada o relativa se relacianan con estas intentos.

Aboras, Michele Vocino<sup>53</sup> esta internacionalista italiana la problemática de la saberanio en la camunidad internacional y manifiesta:

"En el Derecha Internacional los sujetos son independientes y autánamos dada ia noturaleza paritaria de la camunidad internacional, que no consiente estén aquéllas sometidas ni a la autoridad de la comunidad mismo, ni a alguno de ellos. Los Estados pues, no están normalmente subordinados a ninguna otra potestad; en esta autonomía interior y exterior gazan de un complejo de poderes y de derechos fundamentales que vienen a constituir su poder.

"El poder estatal se ejercita en el territario propio y sobre la propia población. Puede decirse, par tanto, como una expresión discutible doctrinalmente y no aceptada por tados, pero preferible para una clara expasición sinóptica de la materia que el poder estatal, el territorio y la población constituyen los elementos esenciales dei Estado.

"En sintesis, el poder estatal, es decir, la soberania puede ser definida como la competencia que posee tado Estado no en su calidad de sujeto internacional dentro de los limites trazados por ese derecho; competencia que está canstituida principalmente par los llamados poderes y derechos fundamentales de los Estados".

De la saberania derivo Vocino ei derecho a la na intervención y alude al deber fundamental de todo Estado de no intervenir sin poseer un carticular derecho y siempre dentro

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Derecho Internacional Público y Privado. Ediciones y Publicaciones Españolas, S.A., 1a. edición. Madrid, 1963, traducción de Elias Díaz, pp.24, 28 y 29.

de esos límites, en los asuntos tanto internos como externos de otro Estado. Solamente será lícita la intervención si quien la ejerce tiene una particular prerrogativa para hacerto, en caso contrario, será siempre ilicita la intervención.

Es interesante observar que autores de Derecho Internacional Público, durante los siglas XIX y XX, se han acupado ampliamente del tema de la saberania. El autor del siglo pasado, Henry Wheaton<sup>54</sup> asevera olrededor de la soberania:

"La soberanio es el poder supremo que rige un Estado cualquiera, sea monárquico, republicano a mixto. Este poder supremo puede ejercerse dentro a fuera del territorio del Estado. La soberania interior es aquella que pertenece a la nación, o la que ha sido conferida por ella a su gobierno, según las leyes del Estado...

"La saberania exterior es la independencia de una sociedad respecto de las otras sociedades políticos. Por el ejercicio de esta soberania se mantienen los relaciones internacionales de una sociedad en paz a en querra con atras sociedades políticas".

Por otra parte, Herman Heller define a la soberania como:

"La cualidad de independencia obsoluta de una unidad de voluntad frente a cualquiera etra voluntad decisoria universalmente efectiva"55.

Asimismo, considera que la soberanio es una cualidad o coracterística esencial del Estado, pero que liene que ser vista desde un punto de visto interno, es decir, que dentro del Estado su autoridad es superior a la dde cualquier otro inddividua o agrupación que pueda

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Elementant de Dorecho Internacional, Tomo I, México, 1854, Imprenta de H.M.Lara

<sup>55</sup> Heiler, Nurman. La Soberania. Contribución a la Teoria del Derecho Estatal y al Derecho Internacional. (México: UNAM. 1974) p. 16.

existir en su interior, sin que se de una instancia de pader más alla en su genero. Por la que es en el interior del Estado y en relación con las individuos y grupos que integran la población del mismo, dande se ejercita el pader soberana.

Giorgio de Vecchio, en su libro "El Derecho y el problema de la paz", dice al respecta:

"La saberania de la sociedad universal de las Estados debe ser, en consecuencia una soberania que pudiéramas llamar constitucional, es decir, juridicamente ordenada y conforme al sistema constitucional de los Estados, par lo cual ha de entenderse que no destruye ni desvirtuaa, si bien se miran las casas, la soberania de los distintas Estados singulares, por la sencilla razón de que también éssta debe considerarse camo juridicamente limitada, nunca de caracter absoluto. No puede olvidarse, en modo alguno, que un Estado sálo merece la consideración del legitimo si en tanta respete los Derechos naturales de las persanos que lo constituyen, y ante tado et de la igualdad si ese mismo principio le es aplicado en la esfera de las relaciones internacionates con otros Estados"

Actualmente, la crítica contemporánea dde la noción de soberania se ha movida en das direcciones, en el mundo internacional y en la vida interior del Estado.

Como se observa, el concepto de soberania ha ido transfarmándose con el tiempa, ya que en principio se llegó a tamar a la soberania como fundamento paro el ejercicio del poder absoluto del manarca y de esa manera justificar sus acciones.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Giorgio de Vecchio. El Derecho Internacional y el problema de la paz. Ed. Bosch, Casa de Barcelona , España 1939.

Antes de la Primera Guerra mundial se atacaba la iddea de soberania, en virtud de que los estudiosas del Derecha Internacional consideraban que era incompatible con esa ramo del Derecho.

Sin embargo, cuando se habla dde soberania exterior del l'istudo en sus relaciones con los demás miembros de la organización internacional, en realidad se está aludiendo al Derecho, o la autodeterminación de los pueblos, o ea a su derecho de tijar libre y autónomamente su propio régimen interior, en suma, a su independencia. Querer aplicar el concepta sobernia en su sentido estricta de supremacio en el ámbito de las relaciones internacionales, seria indebido y contrrio al sistema de igualdod jurídica que ddebe existir entre todos las Estados.

Esto se explia porque un presupuesta necesario paa la existencia del Derecho Internacional Público es precisamente la exitencia de das o mós naciones soberanas, porque si sólo existiera una sola unidad decisaria planetaria, universal y efectiva, seria luego entonces ya na Derecho Internacional Público, sina que se transformaria en un Derecho Estatal.

Naturalmente, partimos ddel entendido que un Estado es soberano cuando es unidad decisoria universal dentro de un territario y que es un fenómena político jurídico. Es una unidad decisaria universal ligada par normas jurídicas fundamentales, en virtud de que hay una relación entre la unidad de voluntad y el derecho positiva.

Cuondo se habla, pues, de soberania en el ámbito internacional no se está umpliado el término en su sentida propio sino más bien analógico. Es decir, el conceplo de saberania por derecho a la individualidad.

Es importante hocer hincapié que par el caso del Tatodo de Libre Comercio entre México, Canadá y los Estadas Unidas de América, no se perdio saberania, en virtud de que

como ya la hemos esrito, éste es un término exclusivamente para el ámbito interno, no inernacional, ssituación que nos corrobora Antonio Sánchez Gijón, en su articulo "Los límites de lo soberania para la internacionalización en la Comunidadd Económica Europea" al referirse su estudio au la Comunidad Económico Europea:

"Los Estados na hon transmitido un ápice de la soberanio, las comunidades europeas ni de hecha ni de dereho han pretendido tal cosa"<sup>97</sup>

Nosatras nos adherimas a la definición que nas da Herman Heller, en virtud de que la soberania debe entenderse camo un concepto de orden interno y no internucional.

# I) Conceptos alines al concepto de Soberania

En el análisis dactrinal que integro este capitulo, hemos advertido que se utilizan las expresiones "independencia", "autanomia" y "libertad" como si fuera lotolmente equivalentes a la soberania. Estimamos que es muy conveniente precisar el alcance de cada vocabla pues no hay una correspondencia absoluta entre esos vocablos y la soberania.

La expresión "independencia" tiene una connolación negativa. El prefijo "in" es negativo plenamente y significa "no". Par tanto, la independencia es la no dependencia; la ausencia de un vinculo de subordinación de un Estado a otro Estado, ambas miembros de la comunidad internacional.

<sup>57</sup> Sánchez Giján, Antonio. Los limites de la soberania para las internacionalizanción en lan Comunidad Económica Europea. Revista de Estudios Políticos No. 183-184. mayo-agosto 1972. Madrid, España.

En cuanto a las relaciones entre los Estados puede haber una dependencia o independencia, en los terrenos económicos, culturales, tecnológicos, políticos, militares, jurídicos, etcetera. La no dependencia jurídica, a sea, la independencia jurídica equivale a que un Estado no esté subordinado al Derecho nacional de otro. Así entendida la independencia ecanómica y las demas independencias camo la cultural, la tecnológica; la palítica, la militar, etcétera. Además, las Estados miembros de la camunidad internacional no son independientes desde el punta de vista del Derecho Internacional pues, están sujetos a él. Hay una dependencia del Derecho Internacional.

A su vez, la "autonomia" alude a que se requiere la voluntad propia del Estado abligado en el establecimienta de las normas abligatorias. El vocabla "autonomia" se opone al término "heteronamia". En la autonomia, en el prefija "auto" se alude a la valuntad prapia (propia del sujeto obligado).

En la heteronomia, en el prelijo "hetero" se hace referencia a la valuntad de otra.

En la actualidad, dentro del ámbita internacional, las normas jurídicas internacionales son autónamas en su creación. Se requiere el consentimiento expreso de los Estados cuanda se convienen las normas jurídicas en los tratados internacionales. Por lo menos, es menester el consentimiento tácita que opera a través de la costumbre internacional. Por tanto, las normas jurídicas internacionales son autónomas en su creación, en su gran mayoria.

Sin embargo, ello no excluye del todo a la heteronomia pues, las normas jurídicas internacionales son heterónomas en su cumplimiento. Establecida la norma jurídica

internacional en un tratada internacional al que han cancurrida valuntariamente los Estados, de manera autónama, ya no queda sujeta a la voluntad de cada Estado el cumplir o no la abligación contraida. Sólo la valuntad del sujeto pretensor en el tratado internacional podrá liberar al sujeta abligado del deber a su carga, depende de la voluntad del otro (hetero). Por ella, las normas jurídicas internacionales son autónamas en su creación pera, son heterónomas en su cumplimienta.

Que las normas jurídicas internacionales sean heteronamas en su cumplimiento no afecta la saberania de las Estadas y par tanta, no hay una equivalencia absoluta entre autonamia y saberania pues, hay saberania aunque hayo heteronomia en et acatamiento a lo dispuesta en la norma jurídica internacional.

El hecha de que haya heteronamia en el cumplimiento de las normas jurídicas internacionales, demuestra que la soberania internacional no es absoluta pues, para que sea posible la canvivencia armónica entre los Estadas es necesario que haya una sumisión estatol a las normas jurídicas internacionales pero, con la salvedad de que lass normas jurídicas internacionales tienen su origen en la voluntad de las Estadas.

La valuntad de las Estados tiene relevancia para la creación de la norma jurídica y deja de tenerla en cuanto hace a la abligación de cumplimiento de la norma jurídica pues, si no fuera así no habria abligatariedad de lo establecido en los tratados internacionales y se vialaria la regla *pacta sunt servanda*.

La "libertad" es la posibilidad de elegir fines y de escager los medios tendientes a la realización de esos fines. El Estada que ha cantraido compromisos internacionales ya no es libre para realizar ciertas fines y escager determinados medios que se

opongan al cumplimiento de los deberes a su cargo. Por tanto, ya no es libre pero, sigue siendo soberano. En consecuencia, no hay una equivalencia absoluta entre "libertad" y "soberania".

# g) Estdos Soberanos y Estados Semisoberanos

Es frecuente encantrar en las obras generales de Derecho Internacional Público que a los Estados se les clasifica desde el punto de vista de su soberania en Estados soberanas y en Estados semisoberanas.

En opinión nuestra, sólo los Estados soberanas san auténticos sujetos de la comunidad internacional. A los Estados semisaberanos les fatta el elemento soberania y, por tanto, na san Estados cabales. Si un Estado no puede darle relevancia a su voluntad para crear normas juridicas internacionales no es un auténtico sujeto estatol. El Estado saberano está sometido al Derecho Internacional pero, participa en su creación. El Estado semisoberana está sametido al Derecho Nacional de otro Estado y está sametido al Derecho Internacional y no participa en la creación o en la aceptación de las normas juridicas internacionales.

Por tanto, lo mengua de las facultadas soberanas de las comunidades internas, es un ocontecimiento fáctico que, bajo la perspectiva del Derecho Internacianal, nos lleva a concluir que priva del carácter de Estado a tales comunidades.

# h) La Soberania y la no Intervención

Hemos considerada que en lo interno la soberania es la aptitud de crear normas jurídicas con, contra o sin la voluntad de los obligados. Esta aptitud la detentan quienes acceden al poder público en representación de la soberanía popular.

En el ámbito interno de los Estados, sus rescectivos gobiernos son soberanos. Ello significa que los representantes gubernamentales de otros países carecen de la potestad de crear normas jurídicas internas en atro país diferente al suyo. Por tanto, camo una manifestación de la saberanio de los Estados, se ha proclamado el deber de no intervención en los asuntos internos que son de la incumbencia exclusiva de caso Estado saberano.

Por otra parte, hemas establecido el punto de vista de que la soberania externa se caracteriza por la aptitud del Estado para crear normas juridicas internacionales o través de tratadas y de costumbre internacional. La valuntad creadara de narmas juridicas le carresponde a cada Estado y debe namifestarse sin injerencias extraños. Si se pretendiera influir del exterior en esa voluntad se afectaria la soberania. Por tanto, es manifestación de soberania que los demás Estados no pretendan influir la libre manifestación de voluntad de los Estados soberanas al crear la norma juridica internacional.

En conclusión, es manifestación de saberania precanizar y respetar el principia de no intervención que es un derecho del Estado soberano y un deber de los demás sujetos de la comunidad internacional.

### i) La Soberania y la Inmunidad de Jurisdicción

Como consecuencia de la saberania de cada Estado, que excluye el ejercicio de potestades extrañas, los Estados extranjeros están impediacs poro desempeñar funciones legislativos, administrativas o judiciales en el territorio del Estado que allí ejerce soberania interna exclusiva.

Que a una ley extranjera se le dé aplicabilidad en un Estada soberana solo puede ser consecuencia de una narma juridica internacianal cantenida en un tratado o de una norma juridica interna del Estado receptar que permite la aplicabilidad extraterritoriol de eso norma juridica ajena. Esta ocurre en materia de conflicto internacional de leyes, en el Derecha Intencional Privada.

Los actos administrativos extrañas y las sentencias judiciales procedentes de otras países pueden ilegar a tener eficacia extraterritorial en et país soberana receptor pera, supeditadas al requisito de que obre el cansentimiento del país soberano, mediante la ayuda judicial a la ayuda administrativa.

El pais saberano es inmune, a los actos de gobierno de países extraños, misma que no pueden producir efectas jurídicos en el territoria de un Estado soberano, o menas que éste atorque su consentimiento con base en normas jurídicos internacionales o internos.

# j) La Soberania y la Justicia Internacional

En los términos del articula 3 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los Estados pueden ser partes en casas controvertidas ante la Corte.

El sametimiento de los Estados soberanos ante la Corte para que se resuelvan jurisdiccionalmente sus diferencias contenciasas no implica negación de la soberania pues se requiere su consentimiento frente al cosa particular, o, su cansensa general previamente expresado.

Sobre ese particular dispone el articulo 36 del Estatuto en mención:

- "1. La campetencia de la Corte se extiende a todos los lítigios que las partes le sometan y a tados las asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratodos y convencianes vigentes.
- "2. Los Estados partes en el presente Estatuto padrán declarar en cualquier mamenta que recanocen camo abligataria *ipso locto* y sin convenio especial respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de arden juridica que versen sobre:
  - "a) La interpretación de un trotado
  - "b) Cualquier cuestion de derecho internacional
- "c) La existencia de todo hecha que, si tuere establecida, constituiria violación de una obligación internacional.
- "d) La naturaleza o extensión de la reporación que ha de hacerse incandicionalmente a bajo condición de reciprocidad por parte de varios a determinados Estadas, a par determinada tiempa."

Más aún, en materia de jurisdicción internacional los precedentes no canstituyen jurisprudencia abligataria, tal y coma se desprende del articulo 59 del Estatuto citada:

"La decisión de la Carte no es abligataria sino para las partes en litigio y respecta del casa que hayo sida decidido".

### k) La Soberanio y la Igualdad Juridica de los Estados

El recarrido doctrinal precedente, nos muestra que la igualdad jurídica de los Estados es un principio que deriva de la soberania. Tal criterio la juzgamos acertado. Si las relaciones entre los países son de coardinación y no de subordinación, ello quiere decir que todos son soberanos y en tal situación ninguno pretendera privilegios sobre las demás.

Por tanto, habrá igualdad entre los Estados soberanas. Serán detentadores de los mismo derechos y obligaciones. Habrá equivalencia en cuanta a que ellos gozon de la saberania internacional tal y coma la hemos entendida.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en el ortículo 2do. parato : establece literalmente:

"La Organización esta basado en el principio de la igualdad soberano de tados sus miembras".

En el dispositivo transcrito se reconoce lo soberania de los Estados y al misma tiempo se admite la igualdad de los mismos. En efecto, la soberania y la igualdad de los Estados están intimamente vinculadas entre si pues, desde el punto de vista de la soberania, independientemente de sus desigualdades materiales, los Estados son juridicamente iguales. Recuérdese que cuando hemos conceptuado lo soberania le hemos concedida un indiscutible carácter juridico.

Sóla hay una desigualdad plasmada en la Carta de la Organización de los Naciones Unidas, en los articulos 23 y 27 de ese importante dacumento.

En los términos del artículo 23, parrofo 1, el Cansejo de Seguridad tiene cinca Estados privilegiados que son los miembras permanentes del Consejo de Seguridad: la República de China, Francia, la Unión de Repúblicas Sociolistas Soviéticas hoy Rusia, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidas de América.

A su vez, en la forma prevista par el artículo 27, párrafo 3, las decisiones del Conseja de Seguridad sobre todas las demás cuestianes serán tamadas por el vota afirmativa de nueve miembros, incluso las votas afirmativos de todas las miembros permanentes. Esta quiere decir que hay una excepción a la igualdad soberana de las Estados.

# I) La Soberania y el lus Cogens

El *ius canges* es la norma jurídico internacional abligatorio, ajena a la voluntos de los partes.

El *ius conges* representa un principio de heteranomio en el establecimiento de las deberes o corgo de los Estados.

Desde àngula diversa, et *ius canges* marca la posible evolución del Derecho internacional hacia esferas en las que ya no prevalezca tanto relevancia a la valuntad de las Estadas. En tal sentido, representará un traslado de la soberania actual que reposa en los Estadas a una soberania que reposará en árganos supranacionales.

Un ejemplo de ius conges en la Carta de las Naciones Unidas la tenemos en el articulo 50, cuya texta expresa:

"Si el Consejo de Seguridad tamare medidas preventivas a coercitivos contra un Estado, cuolquier atro Estado, seo a na miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemos económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas".

Este precepto autoriza o tomar medidos contro un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas, lo que significa que no ha consentido la Carta. A pesar de que falta su voluntad se establece una norma con deberes y derechos que le interfieren su situación jurídica.

En la Canvención de Viena sobre el Derecha de los Tratados (publicado en Méxica, en el Diaria Oficial de la Federación de 1 de febrera de 1975), firmado y ratificada por nuestro país, existen disposiciones que cansagran la vigencio indisculible del *ius congens* 

"Articulo 53

"Tratadas que esten en aposición con una norma imperativa de defecha internacional general (*jus conges).* 

"Es nulo todo tratado que, en el mamenta de su celebración esté en oposición can una narma imperativa de derecha internacional general. Para las efectos de la presente Canvención, una norma imperativa de derecha internacional general es una narma aceptado y reconocido par la comunidad internacional de Estados en su canjunta camo norma que no admite acuerdo en cantrario y que sóla puede ser madificada par una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

"Articula 64

"Aparición de uno norma imperativa de derecho internacional general ( jus conges)

"Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, tado tratado existente que esté en aposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará".

Es verdad que en estas dispasiciones de la Convención de Viena aparece que se restringe enormemente la voluntad soberano de los Estados pero, no menos cierto es que, es par aceptación previa de la Convención por la voluntad a consentimiento de los Estados partes en esa Convención.

Los artículos 16 y 17 de la Carta de las Naciones Unidas también cantienen normas que pueden surgir sobre la voluntad de los Estados miembros de la Organización pero, los Estados miembros han consentido tales normas desde el momento en que aceptaran la Carta y aceptaran ser miembros de la Organización.

### 4. LA COERCITIVIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Una vez definido el concepto de soberanía en el ámbito internacional, es pasible entrar al estudio de la coercilividad en el Derecho Internacional Público, pera para ello, primero tenemas que determinar la Naturaleza Jurídica del mismo.

a) Naturaleza Jurídica del Derecho Internacional Público:

En e análisis de los temas conceptuales del Derecho Internacional Pública se ha planteado par los tratadistas la cuestión de resolver si las narmas del Derecho Internacional Pública tienen a na carácter jurídica.

Sobre el particular, dice Hons Kelsen<sup>58</sup> que el derecha de una comunidad, su orden jurídico, es un sistema de proposiciones que establecen que bajo determinados condiciones deberá ejecutarse un determinado acto de caerción y plantea el problema relativo a la juridicidad del Derecha Internocional Público:

La questión de saber si el derecho internacional es o no derecho en el sentido arriba indicado, es idéntica a la cuestian de saber si los fenámenos comúnmente llamados derecho internacional pueden o no ser descriptos mediante reglas de derecho de la misma clase que las reglas por las que puede ser descripto el derecho nacional.

"El aerecho internacional será verdadero derecho si los actos coercitivos de los Estados, la intervención de un Estado por la fuerza en la esfera de intereses de otros, sólo estón permitidos, en principio, camo reacción contra un acto ilicito y, por ende, el empleo de la

<sup>&</sup>lt;sup>Se</sup>Principies de Derecho Interregcional , op. cit., pp. 15-16.

fuerza esta prohibido para cualquier otra finalidad; en otras palabras: si el acto coercitivo adoptado como reacción contra un acto ilicito puede ser interpretado camo reacción de la camunidad jurídica internacional. El derecha internacional será derecha en el mismo sentido que el derecho nacional si es posible, en principio, interpretar el empleo de la fuerza dirigida par un Estado contra otra ya sea coma sanción o como acto ilicito".

En conexión can la existencia jurídica del Derecha Internacional Público plantes Hans keisen el problema de los actos iticitos y monifiesta que es apinión comúnmente aceptada que en el Derecho Internacional existe el acto iticito, esto es, "una conducta del Estado que se considera ilegai, contraria al derecha internacional", violatoria del derecho internacional. Tal sucede como consecuencia de que el derecho internacional es considerado como un sistema de narmos que prescriben o permiten a los Estados una determinado conducta.

Vinculada estrechamente con el acto ilicito estó la sanción, según la opinion de Kelsen y manifiesto que por "sanción" entienden los autores "la obligación de reparar el daño moral y material ocasionada por el acto ilicito. La reparación del daña moral consiste en una excusa formal de parte del Estado transgresor y éste puede tomar la forma de un acto de ceremonial, tal como un saludo en bondera del Estado resionado y atros anólogos. La reparación del aaño material consiste en el restablecimiento de la situación que habria existida si el daña ilicito no se hubiese causado y, si esto no fuese posible, en el pago de una indemnización adecuado". A continuación plantea la situación de que, en un caso concreto, es posible que aunque exista una sanción in abstracto por el derecho internacional general, no pueda tener existencia la sanción parque en el derecho internacional no hay autoridad objetiva, especialmente un tribunal competente para determinar la existencia de un acto ilicito. El derecho internacional deja esa función a los Estados interesados. "En consecuencia, un Estado sólo puede considerarse a si mismo bajo la obligación de reparar si admite que ha cometida un acto ilicito, es decir, si a

ese respecto existe acuerdo entre las Estados interesados; pera dicho acuerdo puede no ser alcanzado. Aun cuondo sea logrado, no es suficiente paro estaciecer la obligación concreta de reparar. El Estado responsable de un acto ilícito no está obligado a cumplir con cualquier demanda unilateral de reporación hecha par el Estada lesionado. Aquéllos deben llegar también a un acuerdo en cuanto al contenido de la reparación a ser realizada. Mientras na se celebren estos acuerdos relativos a lo existencia del acto ilícito y al contenido de la reparación, dificilmente será posible dor por supuesta la existencia de una obligación concreta de reparar. En el derecho nacional lo situación es substancialmente diferente. Tales acuerdos no son necesarios, pues existen tribunales competentes para comprobar la existencia del acta ilícito y determicar el contenido de la reparación a ser realizada, en caso que las partes interesadas no puedar regar a un acuerdo a este respecta."

### Mås adelante agrega Hans Kelsen:59

"Aun si se admite que en el derecho internacional general la violación de una abligación impone automáticamente la obligación substituta de reparar, no puede considerarse que esta obligación posea el corácter de sanción. Porque una sanción es un acta coercitiva y no una obligación".

Después plantea Hons Kelsen la cuestión a determinar sobre si el derecha Internacional dispone de actas coercitivas (medidas coercitivas) como consecuencia de un acto ilicita internacional y en su caso, si estas medidas caercitivas son sancianes dispuestas por el Derecha Internacional. En relación con esta cuestión así planteaca, señala:

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Jahan, p. 18

"Si el derecho internacional general dispone actos caercitivos como sancianes, los Estados interesado están facultados para ejecutarlos o, como es usualmente caracterizado este aspecto del principio de la auta-ayuda, pora tamar la ley en sus propias manos".

Sobre los autares que abjetan el carácter netamente jurídico del Derecho Internacional Público, nos hace una reseña Daniel Antokeletz<sup>40</sup> en los siguientes términas:

"E! primer autar que negá la existencia del Derecho de Gentes, fue Arnold Ratger, a principios del siglo XVIII. En tesis presentada a la Universidad de Leyde, sostuva que el principio de la igualdad de los Estados se opane a toda idea de legislador camún, sin el cual na pueae concebirse la existencia de ley alguna. Un siglo después, la escuelo positiva inglesa, can John Austin como *leader*, negá la naturaleza jurídica del Derecho Internacianal, por carecer de fuerzo coercitiva: sólo tienen valor los usos, pero como éstas carecen de sonción, na forman sina una "morol internacional positiva". La escuela austiniano fue ampliada por los escritores alemanes Lassan y Yhering. Lasson trata de demastror que en el curso de los siglos las relaciones internacionales sólo se rigieron por la fuerza fisica; y Yhering enseña que la fuerza, no solamente es un medio para realizar el derecho, sino una parte esencial del mismo, por cuya motiva el derecho sin la fuerza no puede existir; de donde resulta que una relación no sancionado por la fuerza, no constituye un derecno, sino una simple relación marol. Par su parte. Savigny considera que el Derecho Internacional forma un derecho imperfecto, porque le faltan el poder coercitivo y la autoridad judicial.

En su apinión, Antokeletz juzga que el Derecho Internacional Público es derecho pero, en grado de evolución inferiar al Derecho interno:

<sup>60</sup> Tratado de Derecho Internacional Público, op. cit., Tomo 1, p.29

"El Derecho Internacional no es tadavia tan perfecto coma el derecho interna, pero cada vez se perfecciano más gracias a los trabajas de codificación que están muy adelantados tanta en Europa cama en América, sabre tado en América, y no está lejono el dio en que todo objeción estaró fuera de lugor. Desde el aña en que Savigny la califica de imperfecto hosta hay, el Derecho Internacional ha pragresado cansiderablemente. En tiempo de poz, la costumbre llena los vacios del derecho escrito y éste es generalmente respetado. Los transgresiones son más notorios en tiempo de guerro. . . "

El internacionalista chileno Miguel Cruchaga Tocornol<sup>®</sup> hace referencia a objeciores, de orden politica y de orden jurídica, que los autares hon hecho al carácter jurídica del Derecho Internacional Público. Por supuesto que no las camparte y los refuta. Sobre los objeciones de orden político manifiesta:

"La mos fundamental de las consideraciones de orden política que se aduce se refiere o que la práctica de la vida internacional manifiesta que los principios y reglas que constituyen su organismo no son respetadas por los países poderosos de la tierra en sus relaciones con los débiles. Se observa que, con descansoladara frecuencia, los derecho e intereses de éstas san sacrificados al egaismo a las ambiciones de aquéllos, haciéndose caso amiso de las enseñanzas de la justicia a atropellandolas.

"Esta observación ha perdido hay mucho fuerza, debido a la mayor solidez de los vinculos que unen a las naciones todas de la tierra, que aúnan sus esfuerzos para prevenir un conflicta que puede dar lugar a la perpetración de una injusticio. . .

<sup>61</sup> Derucho Internacional, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile. 1944, Tomo I, pp.209-212

"Ho habido, sin duda, cosos, y siempre las habra dada la imperfección humana, en que se han cometida abusos; pero las propias excepcianes denotan la existencia de la regla.

"Para confirmar estas juicios, basta recarrer la lista de los arbitrajes internacionales ajustados entre países fuertes y débiles, arbitrajes que, siendo cada dia más numerosos, importan una manifestación de que no es fundada la reserva que se farmula".

En cuanto a las objeciones de caràcter jurídico, el juristo chileno Migue!

Cruchago Tocarnal, anota las siguientes<sup>62</sup> :

1ro. Falta de una ley internacional;

2do. No existencia de un tribunal encargado de prestar protección eficaz al Derecho; y

3ra. Falta de una fuerza pública encargado de hacerlo respetar.

Oppenheim 63 indica que desde los albores de la ciencia del Derecho Internacional se ho venido discutiendo sobre lo fuerza obligatoria de sus reglas y expresa que Hobbes y Puffendorf la negaban y que, durante el siglo XIX. Austin y sus continuadares mantuvieran la misma opinión. El, a su vez, define el Derecho y cansidera que se producen las condiciones esenciales jurídicas en el Derecha:

"Fundándonos en las anteriores conclusiones, podemos definir el Derecha como un canjunto de reglas para la canducta humana en el se no de la saciedad, las cuales se hacen cumplir por un poder externo en virtud del camún cansenso de dicha sociedad.

<sup>62</sup> January

<sup>43</sup> Traindo de Derecho Internacional Público, op.cit., pp.7-10.

"Los condiciones esenciales para la existencia del Derecha san, par lo tanto, tres. En primer lugar, la existencia de una sociedad: en segunda lugar, un cuerpo de reglas para la canducta humana en dicha sociedad; en tercer lugar, el cansensa general de la sociedad para que un poder externo haga abservar dichas reglas. No es condición esencial el que toles reglas de conducta sean reglas escritos, como tampoco que sean dictadas por un organisma legislador, ni que exista un tribunal que aplique el Derecha en el seno de tal sociedad. Si consideramas como exacta esta definición del Derecho y aceptamos las tres condiciones esenciales, su existencia no estará limitada exclusivamente o la comunidad estatal, sino que se encontrará alli donae exista una sociedad."

Es relevante tener en cuenta la opinión vertido en la obra dirigido por Mox Sorensen<sup>64</sup> respecta al problema que nos ocupa oe la folto de árganos de ejecución de las sonciones ante la violación de las normas juridicas internacionales:

"Es un errar paner demasiado interés en la existencio, por parte de los sistemos nacionales de derecha, de órganos paro lo ejecución de sus normas, y en la ausencia de cualquier contrapartido internacional equivalente de ellos. Es igualmente un errar suponer que los conflictos que han lacerado y dividida la camunidad internacional sean sólo monifestaciones de carencia de derecho. Ningún sistemo jurídico depende completamente, pora su efectividad — como tampoco para la definición y desarrollo de las normas que cantiene de la oplicación o imposición por medio de un pader superior. Si los hombres se decidieran a no abedecer el derecho dentro del Estado, jamás padría haber suficiente policio para farzarlos a vorior tol conducto. Exactamente los mismos recursos físicos de que dispone para la preservación del aparentemente alto grado de orden que prevalece dentro de todas los Estados en el mundo, son tombién disponible para preservar el orden internacional. .

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Manuel de Devacho Internacional Público. Fondo de Cultura Económicoa. México, 1973, pp.55-56.

El desorden internacional, sin embarga, provoca y ha provocado siempre una reacción en las fuerzas del arden. . ."

En nuestro persanal opinión, lo mejar manero de constatar el carácter jurídico del Derecho Internacional Público es analizando si las coracterísticos de las normas jurídicos se praducen en el conjunto de normas que regulan las relaciones de los sujetas de la comunidad internacional.

Al respecto, debe tomarse como punto de partida el concepto de Derecho en General : El Derecho es un canjunto de normas juridicas bilaterales, heterònomas, externos y coercibles (concepto antalógico), que tienen por abjeto hacer posible la carvivencio humona (concepto teológico), mediante la realización de los valares juridicos, principalmente, justicia, seguridad y bien común (concepto axiológico).

En el derecho Internacional Público se dan todas las características de las normas jurídicas:

- Bilateralidad Frente a un sujeto obligado Estado, hay atro Estada pretensor. Frente a un organismo internacional obligado hay un Estado pretensar. Frente a un Estado obligado, hay un individuo, persono física, pretensor de derechos humanos. Frente a un organismo internacional obligado puede haber titro organismo internacional pretensor. En el Derecho internacional Pública, existen relaciones jurídicas en las que existen bilateralmente sujetos obligados y sujetos pretensores de derechos.
- Heteranomia. La heteranomia es una cualidad de la norma jurídica en virtud de la cual, el cumplimiento de la conducta debida no depende sólo de la volurtad del obligado, sino que el sujeta obligado, para liberarse del deber a su cargo, requiere ser liberado por la

' ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIUTEUA valuntad del sujeto pretensar. Par tanto, depende de la valuntad del otro (hetero) sujeto. En el Derecho Internacional Pública, una vez que el Estado ha cantraido obligaciones a su carga, en un tratado internacional, sólo puede liberarse de ellas, can la voluntad favorable en tal sentida del Estado o sujeto pretensar. Tombién puede haber heteranomia en la creación de las normas juridicas; ésta cansiste en que la valuntad de un sujeto impone a atro la conducta a seguir. Par ejemplo, el legisladar impone su voluntad a los destinatarias de la ley. En el Derecho Internacional aun no hay un legisladar internacional pero, ya existe el *jus congens* representado par ciertas normas internacionales que se imponen a las Estados sin que previamente se recabe su consentimienta. Además, hay normas de Derecho cansueludinario aceptados por todos los países previamente existentes que se aplican a un nuevo Estado.

- Exterioridad. Basta el apego de la canducta del sujeto obligada a la estableciao por la norma para que se cumpla con la norma, independientemente de que, en su fuera interno, no esté de acuerda con la norma que acata. En el Derecho internacional, es suficiente que el sujeto obligado se ajuste a lo decretado par la norma aunque en lo interno su voluntad discrepara de la bondad del deber a su cargo.

- Coercibilidad La caercibilidad es la posibilidad de la coactiva. La coactiva es el cumplimiento forzada de la canducta debido. La narmal es que se cumpla con una norma jurídica sana, la anarmal es que se desacate. En el Derecho Internacional es narmal que las Estadas cumplan con las deberes a su cargo. En caso de vulneración de las narmas que implantan deberes se incurre en responsabilidad y ésta, ante la precariedad en la existencia de un catálogo de sanciones y en la carencia de tribunal y árgano de ejecución con poder caactiva, le ha dado, genéricamente a los propios Estados afectados el derecno de sancionar, si es que no se te da esa facultad sancionadara a un organismo internacional o si es que no se previenen sanciones en el propio tratado internacional. En este aspecto, hay un grado de evolución inferior del Derecha Internacional respecto del grado de desarrollo que ha alcanzada el

Derecho interno, pero, al fin y al caba existe la caercibilidad. Las represalias, las sancianes económicas, la guerra, son ejemplos de sanciones de Derecho Internacional. Por supuesto que, si el Estado afendida por la conciliación de la norma internacional es juez y parte para resolver sobre la vulneración y sebre la sancián a aplicar, ha un grado de evalución incipiente del Derecho Internacional pero, hay Derecha, como la había en la épaca que en el Derecho interno flarecia la vindicta privada. En el Derecha Internacional esta situación tiende a superarse, ya hay medias pacificos de solución de controversias entre los que destacan el arbitraje y la Carte Internacional de Justicia; las Naciones Unidas ya tienen una fuerzo compulsiva en casos extremos de violencia. Se espera que en el futura, ante la realidad existente de armas nucleares, de gran pagar destructivo, se cubran deficiencias y precariedades y se arganice la jurisdicción obligatoria de la Carte Internacional de Justicia y se estructure el órgano ejecutiva que puedo llevar a la realidad el cumplimiento forzado de la canducta debida. Las grandes potencias son las que están más lejos de ser sometidas coactivamente.

Par acro parte, desde el punto de visto teológico, el Derecho Internacional Pública tiene el cometido de hacer posible la convivencia humana a nivel de sujetos de la comunidad internacional. La necesidad de una vido armónico y equilibrada en toda sociedad es un imperativo de orden para que no desate el caos. En este sentido tenio razón Aristáteles cuando establecia el principio que en el idioma latin se expresa: "Ubi societas, ibi jus" (Donde hay sociedad hay derecho)\* El hambre es un zoan politikan (animal político, ser social) y coma tal, en el seno de la sociedad, ha menester del Derecho que regula las relaciones interhumanas.

En cuanta a la axiològica, en el Derecho Internacional Pública, al igual que en el Derecho interno, las normas jurídicas abedecen a una *ratio legis* que está fundada en valores jurídicas, principalmente, la justicia, la seguridad y en bien común. Las normas jurídicas

<sup>63</sup> Clr. Charles G. Fouwick, op. cit., p. 36

internacionales han de orientarse a la realización de tales valares jurídicos para evitar una inconsistente vida social en la comunidad internacional.

#### b) Fundamento del Derecho Internacional Público

En el Derecha Internacional Público son muy abundantes los opiniones doctrinales que se hon vertido pora fundamentor, para apoyar, para justificar, para explicar la razón de la obligatoriedad de los normas juridicos internacionales.

Algunos de los opiniones de los jurisconsultos especializados tienen una parte de razón. Na seria remoto que la explicación más satisfactorio del fundamento del Derecho Internacional Público reposara en todos y cada un o de las razones más lógicos y que no hubiero una sola fundamentación sino una suma de fundamentos.

El jurista alemán, ex-profesor de la Universidad de Berlin, Franz Von Lizt **e** especula sobre el fundamento del Derecho Internacional Público y nos aporto interesantes reflexiones:

"La comunidad internacional no se basa en un principio de superioridad, sino de igualdad" no e un Estado sobre atros Estados, sino una federación de Estados, una agrupación de Estados soberonos para determinados fines. . la comunidad internacional está formada por Estados soberonos, que en mado alguna reconacen una voluntad soberana que esté sobre ellos. En la comunidad internacional la voluntad de la comunidad, manifestado expresamente, sobre tado en los congresos internacionales, o derivado de las usos y costumbres de los Estados, no es ni puede ser atro cosa que la valuntad de los distintos miembros agrupados. La expresión más categórico de este principio fundamental se encuentra en el hecho

<sup>66</sup> Durecho Internacional Público, op. cit., pp.13-15.

de que los acuerdos internacionales obligan unicamente a los Estados que quieren obligarse, que, en bueno dactrino jurídico, el voto del más pequeño Estado pesa en lo balanza tanto carno el de su más paderasa vecina, que está terminantemente excluido tado predaminio de la mayoria sobre la minoria."

La anterior opinión es acertada en aquellas cosas en que las Estados no han samelido su voluntad a una decisión de un órgana supraordenado como sucede, por ejempla, en las decisiones tomadas par el Mercada Camún Eurapea pera, de tados maneros, ha mediado la voluntad de las Estados. Es totalmente cierto que, en la actual organización de la comunidad internacional, es tundamento de la obligatoriedad de la norma jurídica internacional la voluntad de los Estados, aún de los más pequeñas. En el Derecho Internacional Pública, ante la falta dde un legisladar internacional, la norma jurídica se crea mediante la expresión de voluntad expresa de los Estados en las tratados internacionales y o través de lo voluntad tácita en la costumbre internacional.

La voluntad de las Estados se conjunta en un acuerdo de valuntades de dos o más Estados y así surge la norma internacional. Esta máxima se deriva también del profesor berlinés cuando indica:

"La obligatariedad de las normas del Derecha Internacianal surge de la voluntad de los Estados, que se obligan a si mismas, no de la voluntad de un pader superiar a ellas. El Derecho Internacional no es una ley, sino un contrato y, por lo misma, un Derecho positiva. . . la historia del Derecho nacional nos enseña que el Derecho puede ser también un acuerdo entre partes iguales, y esto regla general aceptada sobre la conducta futuro es Derecho, siempre que las que han estipulada el acuerdo no puedan desentenderse de él de una

manera caprichosa. Los acuerdos no siempre necesitan de un consentimiento expreso, pueden ser debidas a un consentimiento tácito, aunque en este caso sea menor su fuerza de abligar."<sup>67</sup>

Conforme a los ideas transcritos, ya admitida la voluntad del Estado como fundamenta del Derecho Internacional, ahora señalamos la mecánica de esa voluntad que opera a través del acuerdo de voluntades, que puede ser expresa o tácito.

El pensomiento de Franz Von Liszt es muy acertado y está expuesto con claridad y sencillez de estilo. La primera edición de su obra sobre Derecho Internacional Público, resultado de sus clases, se publico en 1898 y la decimasegunda edición, después de su muerte, en 1925. Siendo los Estados soberanas, es de vital importancio conceder valor a la voluntad de esos Estados para crear Derecho Internacional a través del acuerdo de voluntades expresa o tácito. No le podemos negar valor a este fundamento del Derecho Internacional, tal vez la única objeción es que no es el único fundamento de la obligatoriedad del Derecho Internacional Público.

La enorme relevancia otorgada a la voluntad de cada Estado està inspirada en Hegel (1770–1831) para quien el Estado ero el mayor poder sobre la tierra, sienda el bien del Estada la suprema ley. Con esa premisa, Hegel y sus seguidores fundaron el Derecho Internacional en la valuntad de los Estados. El estado al concertar los tratados internacionales sólo está obligado por ellos hasta que su voluntad asi lo decide porque su valuntad está par encima de sus compromisos. El tratado obliga al Estado mientros el Estado asi la determina 48. No compartimos el punto de vista que desvia el poder de la voluntad del Estado hasta el grado de desconocer sus compromisos pues la voluntad del Estada es apta para formar el acuerdo de voluntades, origen de la norma juridica internacional pero, ya na es apta para retirar

<sup>67</sup> libera

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Cfr. Hildsbrando Acciely, ep. cit., Temo 1, p. 31

libremente esa valuntad pues, de admitirse esta se llegaria a eliminar la heteronomia de lo jurídica en el cumplimienta de la narma jurídica y ésta dejaria de ser obligatoria.

Es clásica en la fundamentación del Derecho Internacional Público Heinrich Triepel quien, en 1899, publicó su obra denominada "Valkerrechts und Eundestrecht" (Derecho Internacional y Derecha Interna). En cancepto de Triepel, la narma juridica es el contenido de una valuntad manifestada con el fin de limitar las libertades humanas, cuyo cantenida es abligatario para esas valuntades. En el Derecha Internacional, Triepel se mantuvo dentra de la tendencia voluntaria, y le señaló coma base de su abligatariedad a la "voluntad comun" a "valuntad colectiva" de las Estadas. A esta valuntad calectiva le dio el nambre de Vereinbarung Para Triepel la valuntad aislada contribuye a la formación de la valuntad general y así le do fuerza abligatoria a Derecho Internacional. Cansidera Triepel que la Vereinbarung no funciona igual en Derecha Internacional que en Derecho interna. En éste la valuntad de la mayaria abliga a la minoria pero, en la internacional, una regla creada par Vereinbarung no abliga a los Estadas que no han tamado parte en la valuntad colectiva.

Se critica a Triepel diciendo que la *Vereinbarung* o valuntad calectiva es ana ficción al pretenderse crear una valuntad común diferente de las valuntades que han contribuido a farmarla. También se indica que "la valuntad unilateral a calectiva no puede ser nunca fundamento ni causa de la praducción de reglas juridicas. Su papel para la mayor parte de éstas, es el de una candición de pasitivación impuesta por una regla superior, que asigna el efecta de praducción de una norma a determinadas declaraciones de valuntad estatal expresas, tácitas a presuntas".70

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Ibidem, p.34. Cfr. Adolfo Miaja de la Muela, Introdducción al Derecho Internacional Público, op. cit., pp.46-49.
70 Ibidem.

En opinion nuestra, es acertado sostener que la voluntad aislado a la voluntad mayaritaria no puede imponerse sobre la valuntad de un sala Estada soberana. La norma internacional surge y abliga hasta que se praduce el acuerdo de voluntades o voluntad colectiva. Ese acuerdo de voluntades puede ser tácito o puede ser expreso. Tácito en la costumbre y expreso en los tratados internacionales.

Otro tesis importante sobre la obligatoriedad del Derecho Internacional está en las ideas de Jarge Jellinek (18511-1911), quien farmuló la dactrina de la "autolimitación" del Estado. La norma internacional es obligatorio para el Estado parque el Estado ha emitido su valuntad obligandose o si mismo. Este criterio ha sido combatido por Anzilatti expresando que si "la sujeción del Estado al Derecha Internacional descansa en un acto de valuntad del mismo Estado, no noy esfuerzo dialéctico capaz de demastrar que el Estado no pueda, por otro octo de su valuntad, liberarse de la obligación".?1

No es ton mola la doctrina de la autolimitación. En efecto, el Estado, ol contraer el compromiso internacional expresamente en el tratada internacional y tácitamente en la costumbre internacional, se ha autolimitado. Tal autolimitación señala normas jurídicas que ha de ocator sir que sus prerrogativos le permitan eludir la abligatoriedad de la norma jurídica pues, una vez contraido el compromiso, solo puede librarse de él conforme a los cánones del Derecho Internacional y na por una voluntad que ya ha sido comprometida. En el Derecho interno sucede algo similar, el Estado se autolimito y señala deberes de los gobernantes frente a los gobernadores pero una vez señalados esos deberes como fruto de la autolimitación, los gobernadores na pueden desconocer las obligaciones a su cargo.

Realmente, no podemos desconocer el volor que tiene en el Derecho internacional la valuntad de los Estados. Hoy por hoy, cuando se acude a la mesa de

<sup>71</sup> Cfr. Adolfo Missis de la Musia, ap.cit., p.44.

conterencias, tados los delegados de los diversos Estados san portadores de la voluntad de los Estados que representan y ninguno admitiria que se creara una normo en la que no cancurriera lo voluntad del Estado que representa.

En forma muy accesible, Charles Rousseau<sup>72</sup> presenta simplificadas las corrientes que existen sobre la fundamentación del Derecho Internacional Público. Por su valor didáctico la enunciamos con apego a su desarrollo:

" . . . la cuestión del fundamenta del derecho internacional ha dado fugar a dos doctrinas: a) el voluntarismo y b) el objetivismo.

"a) En la doctrina voluntarista, las reglas jurídicas son consideradas como un producto de la voluntad humana. Paro esta canstrucción, según la cual el derecho interno reposa en el asentimiento de los ciudadanos, el derecho internacional se Junda en el consentimienta de los Estadas y técnicamente se ha desarrollado en dos direcciones: la de autolimitación (Jellinek), y lo de la voluntad colectiva o Vereinbarung (Triepel, Anzilotti) que estima que el derecho internacional nace de la fusión de una pluralidad de voluntades estable en una voluntad común.

"b) La doctrina objetivista tiende, por el contrario, a situar el origen del ordenamiento juridico fuera del campo de fa voluntad humano, ya sea en una norma fundamental de la que se derivan todas los reglas del derecho (tearia normativista de la escuela austriaca: Kelsen, Verdross) ya en el hecho sacial, es decir una fuerza coactiva que se impone par si misma a las individuos (G. Scelle, Palitis).

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Derecho Internacional Público, op.cit., pp.3-4-

"En realidad, el problema del fundamento del derecho es, por su misma esencia, un problema extrajuridico, ya que se sitúa fuera del campo del derecho y escapo, por ello, a los investigaciones del jurista. El fundamento del caracter obligatorio del derecho sois puede demostrarse mediante consideraciones (morales o sociológicos) ajenos al derecha positivo."

En los enunciados de Verdross encontramos un fundamento valorativo en e-Derecho Internacional; 73 con el no podemos dejar de estar de ocuerdo y que no se opane a los ideas anteriores:

"E derecho positivo no tiene sólo un subsueio sociológico; tiene también ur fundamento normativo. Si por un todo se apaya en la base firme de los hechos sociológicos, está anclada, por otra, en el "reino de las valares", del que se derivo su fuerza obligatoria.

"Esta conexión resulta de que toda norma presupane un valor que por ella debe realizarse. Esta idea puede ilustrarse fácilmente con el ejemplo siguiente: si formulamos el principio 'el orden es un valor', se sigue de ello que este debe ser significa la formulación del valor orden. Ahara bien: este valor es el fin común a todas los ardenomientos jurídicos, ya que el cometido necesario de éstas consiste en unir un grupa de hambres dentra de un arden pacifico. Y la idea del derecho na es otra cosa que una formación normativo de este valor fundomentol jurídico."

Compartimos el criterio de que, al lado del fundamenta en la voluntad de los Estados está el fundamenta de la obligatariedad del Derecho Internacional Pública en los valores juridicas entre los que caben: la justicia, el bien común, la seguridad y el orden.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Daviche Lesamesismet Público. Truducción de Antonio Trujol y Serra, Aguiler, Medrid, 1957, p. 15.

De Charles G.Fenwick 74 obtenemos un magnifico fundamento en la fenomenologia social:

"¿En qué forma, el cuerpo de principios y reglamentaciones que constituyen el derecho internacional. Ilegá o adquirir fuerza compulsivo de ley dentro de una comunidad internacional de estados soberanos? A falta de una legislatura de carácter internacional que tuviera competencia para dictor leyes en la misma forma que las legislaturas de los Estados democraticos, se dijo que la ley internacional debio basarse en el 'consentimiento' de los Estados, y en su aceptación particular de estas reglas y principios. Una regla de conaucta se transforma en le, cuando se acepta que la misma tiene fuerza compulsiva sobre los partes. No se plantearon dificultades con relación a las convenciones y tratados formales, ya que en éstos debia quedar constancia expreso del cansentimiento de las partes con respecto a los terminos del acuerdo. Pero, en cantraste con este 'consentimiento' directa, se creó la ficción de un 'cansentimiento implicito' que determinaba la aceptación del vasto cuerpo de principios generales y reglamentaciones específicas, que habian llegado a integrar el cuerpo del derecho consuetudinaria.

"La mayaria de los tratadistas consideran que la 'teoria del consentimiento' proparciona la explicación más simple de la fuerza compulsiva del derecho internacional. Los Estados son soberanos, pero, o pesar de ello, en el ejercicio de esta soberania pueden aceptar la observancia de ciertas reglas de conducto, que son las que constituyen la ley internacional.

"Otros escritores, sin embargo, han considerada necesario llevar más adelante la investigación, y plantean los siguientes interrogantes. Si las regias del derecho internacional se basan en el consentimiento, ¿cuál es el elemento que do a éste su carácter compulsivo? ¿Qué es lo que impide que un Estado soberano se retracte de la oceptación de un acuerdo, cuando

<sup>74</sup> Derecho Saturaccional, ep. cit., pp.34-36.

se presentan nuevas circunstancias que hacen indesemble la aplicación de una regla particular? Unos cuantas escritores, que siguen la más extrema tradición germana, aceptan francamente las consecuencios de la retractación del consentimiento, y sostienen que el Estado soberana es el arbitra definitivo de su destino, y también la fuente determinante de sus obligaciones internacionales. La ley internacional osi era una ley subjetivo, cuya fuerza campulsiva dependia de un canjunto de intereses mutuos que sólo podía subsistir cambiando, de tiempo en tiempo, las reglas que ya no resultaban de interés para las partes.

"Otros autores, que no están de acuerdo con el criterio que afirma que el derecho internacional tiene un corácter esencialmente subjetivo, piensan que es necesario acordar una cierta finolidad al cansentimiento, poniendo en juego el principia de la buena fe de los tratados, pacto sunt servando. Una vez que se ha prestado el cansentimiento, el mismo crea una regla legal que, a partir de entonces, no puede ser rechazada por los Estados considerados por separado. Pero esta ofirmación plantea un nuevo interrogante con respecto a la fuente de la que emona el principio de carácter obligatorio de los convenios, especialmente en el caso del amplio cuerpo del derecho internacional consuetudinario, al que los Estados sálo pueden haber prestado un consentimiento 'implicito'.

"La teoria que afirma que el derecho internocional se baso en el cansentimiento de los Estados, tomada en el sentido de su consentimiento particular, no logra explicar las premisas que parecen hober inspirada la actuación de los gobiernos desde el comienzo de la existencia del derecha internacional. Cualquiera sea lo posición adoptada por los tratadistas los gobiernos han considerado siempre que el derecho internacional tiene un carácter objetivo, vole decir que tiene fuerza compulsiva por que es una 'ley', y na porque los Estados cansideren conveniente cumplirla. En consecuencia, no han tratado de formular ninguna justificación lógica de la fey, porque en ningún momento lo han considerado necesario. La ley

era la alternativa frente a la anarquia, y éste era ya un justificativa suficiente para su existencia.

"Todos las intentos que se hagan en nuestros dias para establecer bases distintas para el derecho internacional, a fin de diferenciarlo del derecho municipal, no solo son ilógicos sino que, ademós, pueden resultar socialmente peligrosos. Dentro de cado Estado, la ley no es un mero accidente de la evolución histórico. Es, en verdad, un elemento esencial de la asaciación humana. Como lo señaló Aristóteles, el hombre es, por naturaleza, un ser social; y también, por obro de esa misma naturaleza, siente la necesidad de la ley. Ubi socielas, ibi jus: De monera similar, en las candiciones de los tiempos modernos, el Estado, na obstante su caracter colectivo, se ha transformado en un 'ser social' en relación a las demás miembros de la comunidad internacional. Hubo una época durante la cual los filósofos podian describir acertadamente al Estado como a una 'sociedad perfecto', la sociedad en cuyo ambito el hombre podio cumplir todos sus necesidades. Esa époco ya ho posada. La interdependencia de los Estados es un hecho irrebatible. La comunidad de intereses entre los Estados es lan real como la que impera entre los individuos. La necesidad de uno ley que rija los relaciones entre los Estados es tan grande, aunque menos evidente, que la necesidad de una ley que gobierne las relaciones entre las hombres. La prevención de la querra, la regulación de los demandos en conflicto y la promoción del bienestor general del grupo, son toreos que crean uno unidad moral y material entre los individuos de los Estados. El hecho de que las nacioens tengan esos intereses comunes, los lleva a constituir uno comunidad de Estados y tarna imperativa, al mismo tiempo, la necesidó de narmas legales que la rijan. En consecuencia, puede decirse que el derecho internacional se basa en su propia necesidad de existencia, y en la necesidad que experimentan los seres humonos de mantenerse en cantacto los unos con los otras, especialmente en nuestr époco. Más allá de esto, cualquier discusión sobre sus bases filosóficos es puramente ocadémica."

El lenguaje claro y directo de Charles G. Fenwinck es muy ilustrativo para simplificar el tema de la fundamentación del Derecho Internacional y por ello lo hemos transcrita tan ampliamente. Estamas de acuerdo en que la vidu social del hombre y de los Estados funda la existencia del fenámeno juridico internacional.

El ilustre jurista Hans Kelsen 25 no acepta la doctrina del consentimiento común como fundamento del Derecho Internacional:

"Las Estadas están sujetos ol derecho internacional sin su valuntad y aun contra su voluntad. Así, por ejemplo, tan pronta como un nuevo Estado comienza la existencia tiene todos los derechos y todas las obligaciones establecidos por el Derecho internacional general, sin que sea necesaria ningún acta de reconocimiento del derecho internacional general por parte de este Estado. . . Ningún Estado puede retirarse de la comuniad internacional . . . "

En cuanto al fundamento de obligatoriedad de la castumbre, Hans Kelsen no acepta el consentimiento tàctito como ingrediente indispensable:76

"Finalmente, la costumbre por la que es creada una narma de derecho internacional general, norma que es ablgatoria para tados los Estados de la comunidad internacional, no es necesariamente una práctica targamente establecida de todos los Estados. Es suficiente una práctica targamente establecida por un gran númera de Estados, incluso aquellos que debido a su potencialidad, su culturo, etcétero, son de cierta importancia. Así, no puede interpretorse que el derecho consuetadinaria ha sido creado por el consentimiento comun de fos miembras de la comundiad internacional."

76 Op.cit. p.267.

<sup>75</sup> Principios de Derecho Internacional, op. cit., pp. 131-132.

El enunciado de la regla *pacta sunt servanda,* tipica en el pensamiento de Kelsen, se contiene en las siguientes lineas:77

"Que un trotado sea un hecho creador de derecho, que por un tratado se establezcan obligaciones y derechos, o en atros términos, que un tratado tengo fuerzo obligatoria, se debe a una narma del derecho internacional consuetudinario que se expresa usualmente en la formula *pacta sunt servanda*. Esta narma es la razán para la validez de los tratados, y en consecuencia la 'fuente' de todo el derecha creado por tratados, el llamado derecho internacional convencional a diferencia del derecho internacional cansuetudinario. Con respecto a la razan de su válidez, el aerecho internacional convencional es inferior al derecho internacional consuetudinario. Este último represento un nivel más elevado que el primero en la estructura jerárquica del arden juridico internacional.

"Sin embargo, ¿cuai es la razón de la validez del derecha internacional cansuetudinario? ¿Por qué una normo ael derecho consuetudinario tiene fuerza obligatoria? La fuerza abligatoria del derecho internacional consuetudinario desconsa en última intoncio en un supuesto fundamental: en la hipótesis que la costumbre internacional es un hecho creador de derecho. Esta hipotesis puede ser llomadda la normo básico. Na es una norma de derecho pasitivo; no es creada por actos de voluntad de seres humanos; es supuesta por los juristas interpretando la conducta de los Estados juridicamente."

Después de onalizar la naturaleza jurídica y fundamento del Derecho internacional Público, podemos, ohora si, entror al estudia de la coercitividad del mismo.

El Derecho es en esencia, un orden paro promover lo paz<sup>70</sup> como lo señalamos anteriormente. Tiene por obieto que un grupo de individuos puedan canvivir en tol

<sup>77</sup> Mars. pp. 268-269.

Kolosa, Hanna, op.cit., p.36.

torma que los conflictos que se susciten entre ellas puedan solucionarse de manera pacifico; esta es, sin recurrir a la fuerza y de conformidad con un orden de validez general.

El Derecho permite a la autoridad, una conducta que a otras entes está negado a ejercerlas, de manera que si otro individdua la realizara se cometeria un delito, por ejemplo: privación de la libertad. El Estado la ejerce con base en una facultad caercitiva.

Un Estado o un orden internacional procuran la paz a través de normas juridicas, las cuates al igual que las normas juridicas internas, tienen das elementos, uno el supuesto y otra la consecuencia. Por ejemplo, si un sujeto de Derecha Internacional infringe una narma, y si ese sujeta no cumple voluntariamente la sanción, ¿cuál seria el órgano encargado de ejecutarla?

Adalto Miajo de la Muela nos da en su libro Introducción al Estudia del Derecha Internacional diversas teorias que explican la obligatoriedad del Derecho Internacional, en virtud de que el estudia de las causas o motivas que explican el carácter vinculatoria de estas últimas, es una de las más difíciles cuestianes de la filosofía del Derecho. En términos generales éstas son:

 Tearias que asignan al Derecho Internacional una razón de abligatariedad extrajuridica.

Un primer grupo considera que el Derecho Internacional es él resultante de la constelación de fuerza que aperan en un determinado momenta en las relaciones entre los Estadas. Entre los miembros de este grupo encontramos a: Adalf Lasson Ludwin Gumpluvicz, Anders Wilhelm, Ludstend y Karl Olivecronia.

Adolf Lasson fue un Hegeliano que estimaba que el Derecho constituia un fin en si misma y que las conflictas entre las Estadas na admitian atra solución que la impuesta por la fuerzo.

Un segunda grupa, lo integran los que consideran que los normas del Derecho Internacional no san jurídicas sino marales: Austin, Julias, Binder, etcétera.

Un tercer grupo estimaba que el Derecha Internocianal Pública es un ordenamienta sui generis, compuesta par normas heteránomas y de valar relativa semejantes a los usas socioles.

 Tearias Voluntaristas: san las teorias que consideran que la obligatariedod de las narmas del Derecha Internacional se encuentra en la valuntad de las Estadas, ya estudiada can anteriaridad.

El primer grupa de las Teorias voluntaristas lo encantramos en la dactrina de la valuntad unilateral del Estada. Al respecto, Phillip Zorn y Albert Zorn consideran que la saberania del Estado hace imposible la sumisión de éste a normas de Derecha Internacional y que solamente abligan las Tratados en la medida que las Estadas las incorparan a su Derecha Estatal. Jellinek farmulá la teoria de la autalimitación del estudio, partiendo de la base de que el Estado, par una declaración unilateral del misma, se abliga.

Otro grupa de tearias valuntaristas consideran que la abligatoriedad del Derecha Internacional estriba en la valuntad calectiva de las Estados. Heinrich Triplei, en su abra Välkerrehts und Landesrecht, publicada en 1899, marca una épaca en la teoria internacional, en virtud de que considera que en el Derecha Interna na existe atra fuente que la voluntad del Estado, pero que en Derecho Internacional esto voluntad debe de ser obligatoria paro una

pluralidad de Estados. Dice que el fundamenta de la obligatoriedad del Derecha Internacional reside en la voluntad común.

— El Pasitivismo Crítico. En esta carriente de pensamienta Hans Kelsen trata de crear una teoria pura del Derecho, can el fin de conferirle a éste una ciencia, apartándolo de atras disciplinas como la ética, sociologia, etcétera. Respecto de este autor vale la peno recordar que primero se adhiria a la teoria que considera que el Derecho Internacional se basaba en una norma fundamental de Derecha Interno de cada Estada, existiendo como consecuencia la subordinación del Derecho Internacional al Derecha Interno; después consideró la contrario, es accir, que la primacia del Derecho Internacional es fundamental. En un principio también considerabo que la regia pacta sunt servanda, era fundamental, y después arguye que ésta tiene en Derecho Internacional uno vigencia consuetudinaria.

- La Dactrina lusnaturalista. Esta dactrina de las teólogos juristas españoles del siglo XV: (Vittoria y Suárez), sentá las principios de la teoria que considera que el fundamento de todo derecho es la sociabilidad natural del hambre, extensiva a las grupos políticas formados par seres humanos, sociobilidad que no alcanza su plenitud de resultados sin la orticulación de normas jurídicas.\*\*

### A) respecto, Vedrass dice:

"La normo fundamental del Derecho Internacional Público tiene que decir que los sujetos del Derecha Internacional Público tiene que comportarse según lo que prescriban los principios generales del Derecho convencianal y consuetudinario que sabre la base de aquellas se establezca"

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Misja de la Númia. Adolfo. Introducción al Estudio del Derecho Internaccinal (Madrid: 1968) 4a. edición. no. 44-77.

Veddross, citado per Miaja de la Muela Adolfo. op.cit., p.70

Por nuestra parte, no nos adherimos a una teoria en particular.

Por la que respecta al primer grupo de teorias o sea las que basan la abligatoriedad del Derecho Internacional Público en que son narmas morales a usos sociales, aceptario seria na cansiderar a esta ramo del Derecho precisamente como no formando parte de éste.

En la que respecta a las teoria valuntaristas, cansideramos que el fundamento de la obligatoriedad del Derecho Internacional no puede resiair en la voluntad de los Estados, en virtud de que si lo atargaron, en cualquier momento la pueden suprimir, y además, porque hay normas de Derecho Internacional que obligan incluso a Estados que no han celebrado convenios a tratados.

Can respecto al positivismo de Hons Kelsen y su idea de hacer una ciencia del Derecho, que cansidera que el Derecho Internacional es superior al Derecha Estatal, no nas saco del problema que se trata en la presente tesis, par que únicamente estudio la subordinación del Derecho Estatal al Derecho Internacional.

Mucho tiene de cierto lo teorio de los padres juristas españoles, toda vez que debemos partir de que el hombre por naturaleza es un ente social, por lo que se deben dar las condiciones generales para que éste pueda vivir en sociedad. Precisamente de aqui vomos a partir para que éste pueda vivir en sociedad. Precisamente de aqui vomos a partir del estudio del Derecho Internacional.

Para Hans Kelsen, el Derecho Internacional serà Derecho, si permite uno medida coactiva de parte de un Estado, es decir, una intervencion por la fuerza de un Estado.

en la esfera de los intereses del otro, como reacción contra un delito cometido por éste, prohibiéndose el empleo de la fuerza para cualquier otra fin.®!

Para nosotros esto no es correcto, por que en usa de ese derecho se pueden cameter muchas injusticias, aprovechandose algunos Estados de su poderio militar. Nosotros cansideramos la necesidad de un organismo internacianal que regule las relaciones entre las miembras de la comunidad internacional.

Ho; que partir pues, de la base de una organización internacional compuesta por dos a mas entidades saberanas, a los cuales está dirigido un sistema de normas jurídicas para regularse.

Este presupuesta de la existencia de dos a más Estadas saberanos es la que determina el campo jurídico de la validez de la norma y especialmente la posibilidad de su reforma.

Si existe un canflicto entre dos Estados no puede uno de ellos crear una narma jurídica que establezca el orden que se va a seguir, ni crear entre los Estados una norma que diga que uno de ellas va a arreglar el conflicto, parque el presupuesto de existencia de dos c más unidades decisorias universales, se quebrantaria.

Emmanuel Kant, en su ensaya "La Paz Perpetua", dice:

"Lo ideo del Derecha Internacional presupane el aislamiento de Estados vecinas, independientes unos de otros."\*\*

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> Kalesa, Hanna, en cit. n. 20

<sup>62</sup> Kant. Emmanusi . La par perpetus. (México. UNAM 1965) p.16

Por otro parte, la validez del Derecha Internacional, deviene precisamente de la voluntad formada por la union a el cruzamiento de la voluntad de varios a muchos Estados.

De esta manero, el problema de la paz sóla puede ser resuetto dentro del marca del Derecha Internacional, es decir dentra de una organización, cuya grado de centralización no rebase el limite compatible con el propio Derecho Internacional.

Para el caso de que una unidad decisoria universal no llegue a cumplir con una decisión normativa de Derecho Internacional, o realice una canducta contrario, los Estadas nan creado numerosas instancias destinadas a resolver los conflictos internacionales destinados a decir el Derecha, o en su caso a dar una resolución, en los casas cantravertidos.

Esta situación será estudiada en capitulos posteriores de esta tesis, cuando se analice la Carta de las Naciones Unidas, especificamente en su articulo 2 que a la letra dice:

"La Organización está basada en el principio de igualdad soberana de tadas sus miembros."\*\*\*

Es aecir, se reafirmon los principios de igualdad jurídica y de libre determinación de las pueblos, consagrándase la inviatabilidad de la integridad territorial y de la independencia política, al igual que la no intervención, aspecto proclamados como uno de los propósitos de las Naciones Unidas.

Para preservar lo paz internacional, o al menos la de los elementos necesarios para su existencio, se parte de que hoy dos o más unidades universales -coma anteriormente la dijimas- que han creado narmos para regularse, a través de diferentes fuentes

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Carto de los Naciones Unidos.

(costumbre, tratados, doctrina de los publicistas y resoluciones de la Corte Internacional de Justicia.)

Si estas normas jurídicas contemplan una sanción, esta sonción tiene como consecuencia la actualización del supuesto previsto, por lo que, sina se ocata la sanción, un órgano que las mismos naciones le han investido de facultades legitimas para ejercerlas, será el que ejecutará la sanción para hacer cumplir al Estada infractor sus obligaciones.

Este árgano se canoce camo la Organización d**e los Naciones** Unidas, arganismo internacional que fue creodo por la comunidad internacional precisamente para **prom**aver la paz y la seguridad internacional.

En el presente trabajo, con posterioridad se analizara ese argano.

Aún es necesario precisar tal y coma la dice la licenciada Loreta Ortiz que:

"Dentro del Derecho Internacional no hay un òrgana que realice las funciones legislativo, ejecutivo y judicial".

Pera no por ese hecho las Estadas están en la posibilidad de que cuonda no se ocata una norma, nodie les va a obligar a hacerla cumplir.

De alguna monera los órganos de la Organización de los Naciones Unidas suplen esta situación, que codriamas decir que es una laguna del Derecha Internacional Público. Pero esta situación se da parque el Derecho Internacional se encuentra en evalución.

<sup>84</sup> Oreiz Alth, Loreta Derecho Internacional Público (México, Editorial Harla, 1989) p.5

En la practica tenemas que esto no es absoluto, en virtud de que no todos las países del munda son miembros de la Organización de las Naciones Unidas y porque algunos autores descanacen de taja o cuestionan algunas de las competencias de la Organización de las Naciones Unidas para hacer ejecutar sus sanciones y hacer recamendaciones, en virtud de que consideran a los sujetos de Derecha Internacional coma entes soberanos, que na tienen la obligación de acatar las resolucianes del Consejo de Seguridad, de la Asambleo General o de la Carte Internacional de Justicio.

Es necesario que exista un órgono a nivel internacional que sea independiente a cualquier Estado, para que pueda regular las acciones de los países. Decimos nosotros que es necesario, porque de atra manera habrian Estados que por considerarse más fuertes económica o militarmente, obligarian a los demás impaniéndales los lineamientos que establezcan.

Consideramos que este organismo no necesariamente tiene que ser la Organización de las Naciones Unidas, puede ser cualquiera, siempre y cuando éste sea independiente de algún Estado en particular. Hay pues, la necesidad de que hoya un órgano ejecutor a nivel Internacional, en virtud, de que si hay una narma que preve una consecuencia y el Estado infractor na la quiere cumplir, ese órgano seria el encargado de ejecutar la sanción.

En el capitulo segundo analizaremas los facultades de la Organización de las Naciones unidas en materia de caercitividad para posteriormente analizar los limites de esta coercitividad.

# CAPITULO N

#### LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

La Organización de las Naciones Unidas, es un arganismo internacional que se creó en las postrimerios de la Segundo Guerro Mundiol, con el objeto de que las naciones del mundo lograran la paz internacional y mejararan sus relociones diplamáticas y ecanômicas, con el fin último de evitar un conflicta, como lo fue, el de las dos guerros mundiales.

# 1. ANTECEDENTES

Los antecedentes más próximos para la creación de la Organización de las Naciones Unidos las encontramas en la Sociedad de las Naciones.

## a) La Sociedad de las Naciones

Con la conclusión de lo Primero Guerra Mundial se da el primer intento de organización internacional que abarcó los Estados soberanos. De esta manera, el 28 de abril de 1919 se crea la Saciedad de las Naciones.

Esta organización internacional tiene su fundamento en las catarce puntos del Presidente de las Estados Unidos de América, el Señar Wilson, los cuales como veremos más adelante na se cumplieran.

La Sociedad de Naciones queda regulado juridicamente por un trataddo multilateral denaminado "Pacta de la Sociedad de Naciones". Ingresaron en ella los Estados aliados y sus asociados durante la guerra de 1914-1918 y atras naciones invitadas a formar parte de la obraganización. Inglaterra, Francia, Italia y Japán figuraron entre sus primeros miembros. A ellas se sumo, en el aña de 1926, la Alemania de Weimar, y en 1934 la Unian de Repúblicas Socialistas Soviéticas, como naciones principales entre los invitados. No obstante que Estados Unidos fue un país promotor de la Sociedad de Naciones, no ingresó a ella, en virtud de una votación adversa en el Senado de los Estados Unidos, la que frustó las proyectos del Presidente Wilson.

En la Sociedad de Naciones prevaleció el dominio de los Estados eminentemente europeos, la que constituye una diferencia natorio con la Organizacción de las Naciones unidas. Pero, los Estados europeos no presentabon un frente común pues Europo estaba fragmentada en tres grupos: el de los Estados demacráticos al estila tradicional, la Rusio comunista y los Estados fascistas de Italia y Alemanio.<sup>2</sup>

El pacto procurobo construir el onhelo de que los países tendrion que organizarse y conservar la paz, en virtud de que aquellos nociones que adquirieran este compromiso deberian de arreglar sus disputos de formo pacífico, reunirse en conferencias periódicas, y de mantener uno maquinaria permanente de supervisión que descansara principalmente en el Consejo, con el fin de evitar la catástrafe de 1914.

I lente Buiz Le One Ediciones G P Reccelone, 1962, p.7.

Tal y como lo dice Cuevas Cansino en su libro "Tratado sobre las organismos internacionales":

"Las naciones integrantes estuvieron de acuerdo en que la Sociedad de las Naciones no canformaria un Estado y se integraria por la Asamblea General, El Canseja y la Secretaria".

En virtud de que la Saciedad de los Naciones estuva unida al Tratada de Versalles, se dia lugar a que los vencedores en la Primera Guerra Mundial, tamaran a esta organización como el instrumento de presión en contra de los vencidos, sobre tado que ol principia que la emplearon como guisa de exigentes cobradares.

Al respecto Cuevas Cansino dice:

"La Sociedad, al verse ligada al tratada quedó unida a una servidumbre que na lagró superar. Las venciaos pensaran en la Liga coma un instrumenta de presión en su contra; máximo cuando le fue impasible a Alemania obtener la consideración de sus enmiendas al prayecta de tacta, a incluso farmar parte de la Sociedad".

Las intenciones respecto a la Sociedad de Naciones se orientaban a una tendencia universal, así la concebia el presidente norteamericana Woodraw Wilson pera, na fue nunca una institución universal, tanta por la ausencia de los Estados Unidos, cama par el régimen calonial que imperaba en grandes extensiones territoriales del mundo de su época.

\* Did., p.81

Ouves Canaino, Francisco. Tratadas aobre los organismes internacionales (México: Editorial Jus). 1962. Publicación de la ELD. p.79.

Hubo éxitos y fracasos en la actuación de la Sociedad de Naciones. En la solución de conflictos jurídicos tuvo buen exito; la salución de conflictos políticoss quedo a medio camino; el fracasa fue ratundo en su lucha cantra las agresiones armadas.

"El Consejo o la Asamblea de la Sociedad de Nacianes atituvo algún éxita inicial al tratar de salucianar conflictas políticos. Por ejemplo: el conflicto germana polaco de la Alta Silecia, solventado en 1921; el canflicto angla-turca y el greca-húngara de 1925; la disputa entre Colombia y el Perú de 1933. Pero en estos canflictas, resueltos pasitiva y eficazmente, la paz universal na se hailaba amenazada. La agresián japonesa o China en 1932, la italiana a Etiopia en 1936 y la alemana a Polania en 1939, representaran sendas etapas del fracaco de la Sociedad de Nacianes en imponer su solución al problema de la agresián exponsiva de ciertos Estados. Par atra parte, ninguna de estas acciones tuvieron su adecuada respuesta por parte del arganismao internacional. Tanto la condena del Jopón en 1932, como las sanciones ecanômicas contra Italia, en 1935, se revelaran totalmente ineficaces. La guerraa de 1939 na fue una acción calectiva de la Saciedad contra la Alemania agresora, sino la respuesta particular de Inglaterra y Francia, que había garantizado la independencia polaca ... \*

"En 1936 se inicia la decadencia de la Sociedad de Naciones, que en 1939 puede considerarse practicamente disuetta con el estallido de la guerra. Su disolución juridica tardana bastante más; se efectuaria en el transcurso de una sesión de la Asambiea celebrado en Ginebra del 8 al 18 de abril de 1946, y cuyo objeto principal fue la transferencia de las bienes y propiedades de la Sociedad a la Organización de las Naciones Unidas".

Se asevera que el fracaso de la Sociedad de Naciones se debió, fundamentalmente, "a fa apotia y reluctancia de sus miembros o cumplir con sus obligaciones."?

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ridom, pp.9-10.

<sup>6</sup> Bidem, pp. 11-12.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Victor Pou. Les Organizaciones Internaccionales, Salvat Editores, S.A., Barcelona, 1973, p. 35.

Enuncia Manuel J.Sierra algunos aspectoss positivos y negativos de la Sociedad de Naciones®:

"El Pacto de la Sociedad de Naciones fue en su época el esfuerzo mas importante hecha por los gobiernos para evitar los guerros en la futura y establecer relaciones internacionales basadas en la mutua cooperación.

"El Pacto no fue perfecto, ni era posible que la fuera dados los circunstancias especiales en que estuva concepido.

"Uno de los inconvenientes del Pocto fue su incorporación a los Tratados de Versalle, Saint Germain, Neuilly y Sevres, porque lo vinculoban demasiado al pasado. Lo mismo puede tacharse de antidemocrático, porque tranforma a la Sociedad de Naciones en circulo cerrado al cual na se podía penetror sino después de haber sido admitido por los dos terceros partes de la Asamblea y previo examen de que el condidato afrece garantias efectivas de su sincera intención de cumplir sus compromisos internacionales ...

"El Consejo fue también un escollo paro el perfeccionomiento de la Sociedad, pues a él correspondió la solución del problemo de la pacificación universol. El Consejo, circulo reducido, formado no de todas las naciones miembras de la Sociedad, sino de unas cuantas, de las cuales ocupaban los sitias permanentes las llamadas 'grandes potencias', mientras que atras de menor magnitud eran elegidas por la Asamblea por turno y tiempo determinado, procedimienta que establece la consagración jurídica de la violación de los principios de igualdad de las Estados ...

<sup>8</sup> Treagle de Dereche Leserancional Público, 4a. edición. Editerial. Perrúa Hermanos y CIA., S.A., México, 1963.pp.220-221.

"En visto de la ineficació de la Sociedad de las Naciones al intervenir sin resultados o inhibirse en los grandes conflictas que se presentoron en su época decretaron su disolucion".

Formulao Madesto Seara Vázquez • un balance de las actividades de la Sociedad de Naciones:

"Siendo el primer intento seria y efectivo de organización internacional, la Saciedad de Naciones debia forzosamente presentar insuficiencias en su realización En las actividades de carácter técnico es donde la Sociedad ha realizada una lobar más efectiva (en materia ecanámica y financiera de comunicaciones y transportes, de higiene, de cooperación intelectual, social y humanitaria, lucha contra los estupefaciente, socarro a refugiados, esclovitud, etc.)

"En las asuntos políticas, si los resultados na correspondieron siempre a las esperanzas depositadas en la Sociedad, no hay duda de que el volumen de asuntos en que intervino es testimonio de la importancia y de la influencia que tuva la Sociedad. . . Es verdad que no siempre resultó eficaz la intervención de lo Saciedad de Naciones, pero es indudable que en algunas acasianes su presencia contribuyó a la solución de los problemas, o par lo menos a moderar las posicianes de las partes en presencia".

". . . En realidad, desde el comienzo de la segundo guerra mundial se habio camprendido que la Saciedad estaba candenada a lo desaparición, y que era necesaria proceder no a una simple reestructuración de la arganización, sino a crear una nueva que viniese a superar los defectos que habian hecho inservible a la primera. El 31 de julio de 1947, la Sociedad de Naciones dejó de existir juridicamente, y todas sus bienes fueron transferidos a la

Derecho Internacional Público, 4ta. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pp. 122-123.

Organización de los Naciones Unidas, según la estipulada en una serie de acuerdas entre los das organizaciones en los meses de abril, julia y agasta de 1946.

"La causa del fracosa de la Sociedad de Nacionnes hay que buscarla, sobre todo, en la actitud negativa de las grandes potencias, que al negarse a oplicar las medidas cooercitivas expresamente contenidos en el Pacto, restaban eficacio a la Sociedad, condenândolo irremediablemente, por el descrédito, a la desaparición; por ejempla, en el asunto de Manchuria, en lugar de condenar claramente al Japán, se limitó a promaver, teóricamente, la asistencia a China, en asunto de la agresian italiana a Etiapia apica débilmente unas sancianes que no tardoriar en ser abandanadas y solo en el ataque de la Unión Soviética a Finlandia se decidio a expuisar a la Unión Soviética (el 14 de diciembre de 1939), en una acción en que no fueran los unicas razones ni las más importantes, la defensa de Finlandia o la imposición del respeto al Pacto."

En opinión de Charles Rausseaulo la Saciedad de Naciones resolvio diversas litigias entre pequeñas Potencias o Estadas secundario. . . En cambio, fracasó en tadas los conflictas graves que afectaron a las grandes patencias. . . La responsabilidad de estos fracasos la hace recaer menas sabre la Saciedad de Naciones que sabre las Estados que la constituer.

"La político agresiva de las potencias totalitarias, la debilidad y pusilanimidad de los Estados democráticos, la incapacidad de Francia y Gran Bretaña para armanizar sus políticas respectivas y el absentisma de las Estados Unidos fueran las principales causas del descrédito en que había de caer la institución. Par otra parte, el insuficiente grada de educación

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Derecho Innovancional Público, traducción del Fernando Giménez Argigues, Edicones Ariel, Barcelona, 1966, pp. 168-189.

"de la opinión pública fue, también, causa de gran parte de las dificultades con que trapezá una institución que no podia desarrollarse sin un fuerte apoyo popular."

De esta manera, la incapocidad de la Sociedad de las Naciones para resalver los conflictos internacionales, fue lo que dio términa a esta organización y desenfacar en la guerro de 1939.

Sin embargo, en su totalidad na fue malo la Sociedad de las Naciones, sino que fue quizó una experiencia necesaria para que can posterioridad se lograse una organización más perdurable.

## b) La Segunda Guerra Mundial

Situación muy característica de los antecedentes más próximos de la Organización de las Nociones Unidas, es precisamente la violación constante de los tratadas, la farmación de bloques entre los países y los resentimientos (que prabablemente nunca desoparecieran), aunado a los nacionalismos y rocismo a ultranza. Estas situación desembocaran en la llomado Segunda Guerro Mundial

Hitler, con el poder absoluta en Alemania, camienza con la vialoción del Trotado de Versalles, al establecer el Servicia Militar Obligatorio posteriormente seguiría cometienda atras vialaciones.

Pirenne, en sus libros de Historia Universal dice al respecta:

"Que lo política exterior del Reich quedó definida en 1933. Su principio es el racismo integral; su objetivo, la paz alemana, mediante la organización de un sistema basado en naciones hornogéneas, esto es sometidas a un sistema tatalitario"<sup>11</sup>

Y, agrega:

"En noviembre de 1937, Hiller, estimando que el rearme alemán la permitia, camunicó a sus colaboradores la decisión de proporcionarse en Europa más espacio"12

Poco antes de lo Segunda Guerro Mundiol hay amistod entre los gobiernos del Kremlin y Alemanio, los cuales logron vencer la resistencia polaca. En septiembre de 1939 el ejército alemán acupa Cracovio y entra a Varsovia, repartiendose entre los dos Estados su territorio.

Pirenne, al respecto dice:

"En vez de una neutralidad a que se camprometió a reconocer, el gobierno soviético declaró el 17 de septiembre que hobiendo dejado de existir de hecho el Estado polaco, el tratado saviético-polaco perdia tombién su rozón de ser, añodiendo, además, ante la invasión de Palonia par Alemanio, la URSS no podía permanecer indiferente ante la suerte de sus hermanos de razo, los rusos blancos. Y el misma dio, cinco ejércitos soviéticos invaden Polonia"13

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Pireans, Jacques. Historia Universal. Las Grandes Corrientes de la Historia (España: Editoral Exito). 1975. Tomo VIII p. 152.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ibid., p.153.

<sup>13</sup> ibid., p.262.

Estonia, Letania y Lituania son incorporadas a la ex Unión de Repúblicas Sacialistas Sovieticas. Finlandia defendió su independencia, sin embargo el gabierno ruso logró quitarle la Corelia. La Sociedad de las Naciones en sus últimos señales de supervivencia expulsó a esta nación de su arganización.

En 1940, Dinamarca y Noruega son tomadas por Alemania y después se dirige hacia el ceste. Por ello el acuerda Germano Rusa se rampe en junio de 1941.

En efecta, en 1936 queda constituido el eje entre Alemanio e Italia y en noviembre del mismo año se suscribe el ocuerdo entre Alemania y Japón.

En septiembre de 1939 comienza la Segunda Guerra Mundiol. Al principio de la guerra, Francia e Inglaterra son casi vencidas, sobre tado Francia, a excepción de que habio una resistencia con el General De Gulle en Africa.

Como Primer Ministra de Inglaterra, estaba el Sir Winston Leonar Spencer Churchill (1874–1965), quien tros el ataque Alemón a lo ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (junio de 1941), prometió ayudo a Estalin y se entrevistó con Roosvelt, para firmar la Carta del Atlântico"<sup>14</sup>

Estados Unidos de América se declara neutral, aunque en realidod apoyabo a los aliados. Después los japoneses bombardearon Perl Harbor, lo que hizo que entrara Estados Unidos de América o lo Segunda Guerra Mundial con la que se equilibra la balanzo entre los Aliados y los del Eje.

<sup>14</sup> Biografías de Personajes Históricos (Editorial Salvat, S.A. : Barcela 1986) p.134.

La situación de los Estados Unidos de América antes de la Segunda Guerra Mundial, era muy peculiar, toda vez que sin estar en guerra, apoyaban a los aliados. De esta forma nos lo dice Pirenne:

"Los Estados Unidas ayudan a Inglaterra en su lucha contra la guerra submarina contra Alemania"<sup>15</sup>

Sin embargo, la situación de Estados Unidos de América no siguió en una aparente neutralidad, ya que can el bombardeo de Perl Harbor, este pais entra a la guerra. Con la entrada de Estados Unidos de América, se suman a las fuerzas de los Aliados muchos países latinoamericanas, incluyéndose el nuestra.

El bambardea de Pearl Harbour, fue una situación sorprendente para los Estados Unidos de América, y así nas lo ilustra Pirenne:

"El 7 de julio de 1941, el munda se enteraba can asambro que la aviación japonesa habia atacado la base naval de Pearl Harbor, hundiendo a cinco acorazados y averiando a tres más. Para los Estados Unidos ello representaba un desastre naval, pues perdia de una sala vez a ocho acarazados"<sup>16</sup>.

"Coma Presidente de los Estados Unidos de América, se encontraba el señor Franklin Delano Roosvell, (1882–1945), quien se graduá en Harvard (1904) y estudió Derecho en la Universidad de Columbia. Fue el principal artifice en la caardinación del esfuerzo bélico y la unidad entre los aliados. Es el única político Estadiunidense que ha conseguido vencer en cuatro elecciones presidenciales"17.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> **Pirenas, ap**.cit. **p**.330.

<sup>16</sup> mid . m. 346

<sup>17</sup> Biograffes de personajes históricoss, op.cit.p.167.

Los países aliados van gunando terreno y pronto los países del eje se lueron viendo acorralados. Miaja de la Muela al respecto nos dice:

"Al entrar 1945, el final era inminente; par oriente y occidente, las fuerzas de las Naciones Unidas, avanzan en suelo alemán, Hitler ordena resistir hasta la muerte, que se da por su propia mano el treinta de abril"<sup>18</sup>.

Finalmente son vencidos las naciones del Eje.

Entre las dos Guerra Mundiales, la ciencia juridica, especificamente en la que se refiere al Derecho Internacional Público, se habla de una soberania limitada, concebida como una esfera de campetencia, otorgada por el Derecho de Gentes, considerandose asimismo, una supremacia de este Derecho a las ordenamientos estatales, conducienda a la necesidad de proclamar fa existencia de un Derecho anteriar y superior, a sea el Derecho Internacional Público. Esta se explica, en virtud de que los acontecimientos mundiales se realizaron en aras de un nacionalismo marcado, la que dio lugar a que efectivamente algunos juristas cansideraran que el Derecho Internacional Pública era superior al Derecho Estatal.

Sin **embargo**, fueron pocos los juristas que defendieran claramente la existencia de un Derecho Internacional.

Al respecto, Miaja de la Muela dice:

"Los juristas vieneses realizan aportaciones decisivos, en cuanto plantean con un mayor rigor estudios que cuestionaban las relaciones entre el Derecho Estutal y el Derecho

<sup>18</sup> Miaja de la Muela, op.cit., p.590.

Internacional. Al lado de Kelsen y Vedross, hay que mencionar a Kunz, defensar de varias publicaciones de la primacia del Derecho Internacional<sup>119</sup>.

La interferencia que se suscita entre el Derecho Internacional y el Derecho Internacional Público desde que el jurisla alemán Enrique Triepel, en su obra *Derecho Internacional y Derecho Interna* se acupó monográficamente del tema, en el año de 1889 <sup>20</sup>.

La teoria dualista fue expuesta en Alemania por Triepel y en Italia por Anzilotti<sup>21</sup>. En tal teoria se sostiene la existencia de dos órdenes jurídicos distintos: el orden jurídico internaiconal y el orden jurídico interna.

Los ódenes juridicos internacional e interno tienen diferencias, a sober:

A) *Diferentes fuentes*. En el Derecho interno la principal fuente es la ley, la cual es producto de la valuntada unilateral de un legislador. En el Derecho Internaiconal, hoy por hoy, no hay un legisladar internaiconal capaz de crear normas juridicas de manera unilateral, para someter a esa ley a los Estados que conforman la comunidad internacional. En el Derecho Internacional la principal fuente está canstituida por los tratados internacionales, que son producto de la voluntad conjunta de los Estados que los celebron y que dan su consentimienta can las normas que esos tratados contienen.

<sup>19</sup> Ibid., p. 583.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Cfr. Hildsbrando Accioly, Tratado de Derechoo Internacional Público, Instituto de Estudios Politicos, Madrid, 1958, tomo I, pp. 63-64.

<sup>21</sup> Cfr. Charles Rousseau, Derscho Internacionnal Públic, Ediciones Ariel, Traduccióon de Fernando Giménez Artigues, Barcelona, 1966, tercera edición, pp. 9-18; cfr. Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, tradelucción de Antonio Truyol, Aguitar, Maddrid, 1957, pp. 65 y ss.

- B) *Diferentes sujetos.* En el Derecho interno la normas jurídicas tienen como sujetos destinatarios de ellas a los gobernados y también a los gobernantes pero, no a todo el Estado nacianol. En el Derecha Internacianal las normas jurídicas tienen como sujetas de ellas principalmente a los Estados, considerados éstos en su integridad, aunque es frecuente que también haya narmas internacianaless que tienen aplicabilidad para gobernantes y gobernados de los Estados partes en el tratado Internacianal.
- C) Diferente poder de coocción. En el Derecho interno existen tribunales ante los cuales pueden ser llevadas abligatariamente las sujetas que incurren en incumplimiento de los deberes a su cargo, deribados de las narmas jurídicas internas. En el Derecho Internacional existe la Corte Internacional de Justicia que es un tribunal que puede dirimir las cantroversias entre los Estados pero, carece de fuerza campulsiva para llevar a juicio a un Estado que fuera demandado, se requiere que las Estados partes en el juicia internacional acepten la jurisdicción de la Corte. Igualmente, no existen en el Derecho Internacional y si existen en el Derecho interno los arganos ejecutivos con facultades para impeler al cumplimienta farzado de la conducta debido.
- D) *Diferentes ámbitos territoriales de aplicación*. La narmo jurídica interna está destinada, en principio, a tener una aplicación limitada al territorio del Eslado para el cual fue hecha. Es verdad que puede tener una aplicación extraterritorial en el territorio de Eslado diferente pero requerirá la norma conflictual internacional o interna que le dé esa aplicabilidad extraterritorial. En cambio, la narma jurídica internacional ha sido hecha para regir en la comunidad internacional sin limitarse al territorio de un solo Estado.

De acuerda can la teroria dualista cada narma, la interna y la internacional, rige en su carrespondiente ámbito. La interna en el ámbita interna y la internacional en el ámbito intrnacional. El legisladar interna no tendrá la pretensión de emitir leyes que tengan

validez coma normas juridicas internacionales. A su vez, las tratados internacionales están hechas para regir las relaciones internacionales y no las relaciones internas. Para que tengan validez en lo interno los tratados internacionales requerirán de normas internos que le den aplicabilidad interna.

En et monisma se asevera la existencia de un sola arden juridica en el cual las normas juridicas que la integran pueden ser internas o internacionales. Si hay oposician entre la dispuesto por la norma juridica internacional y la establecida por la norma juridica interna na de prevalecer una u atra. En el monismo internacionalista tiene primacia la norma juridica internacional. En el monismo nacionalista tiene preminencia la narma juridica interna trente a la narma juridica internacional.

Hans Kelsen, el gran jurista del siglo XX, autor de la *Teorio Pura del Derecho*, te ha dado expresión juridica científica a la tesis manista internacionalista al establecer la supremacia de la narma juridica inernacional sabre la narma juridica interna.<sup>22</sup> En el arden jerárquico normativo ocupa la cúspide la norma *pocta sun servando* (los tratados deben ser cumptidos). Por tanto, si hay oposición entre la dispuesta en una norma juridica interna y la establecida en una norma juridica internacional, ha de prevalecer la regla *pocta sunt servando*. Para hans Kelsen, "el orden juridica internacional sólo tienen significado como parte de un orden juridica universal que camprenda también a todas los órdenes juridicos nacionales. El análsis nos llevo además a la conclusión que el arden juridico internacional determina las esferas de validez territorial, personal y temporal de los órdenes juridicos nacionales, haciendo pasible asi la coexistencia de numerasas Estadas. Par último, hemos visto, que el arden juridico internacional

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Ch. Charles Reussnau, Derecho Internacional Público, op. cit., pp.9-18; cfr. Manuel J. Sierra, Tratado de Durecho Internacional Público, 4ta. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, pp. 33-37; cfr. Hildsbrando Acciely, Tratado de Derecho Internacional Público, op. cit., pp.63-70; cfr. Hans Kelsen, Principios de Dibercho Internacional Público, traducción de Hugo Caminos y Ernesto C.Hermida, Libreria El Ateneo" Editorial, Buenoss Aires, 1965, pp. 164, 167 y 345-376.

limita la esfera de volidez materiol de los órdenes jurídicos nacionales, al someterlos o cierto regulación de sus propias materios, que de atro monero padrian ser arbitrariamente reglados par el Estado interesado. Empero, aunque parezca extraño, la mayaria de los teóricas del derenco internacional no comparten este creterio monista". 23 Y agrego Hans Kelsen:

"Pero la teroria plurolisto es también insostenible por razones lágicos. El derecho internacional y el derecho nacional no puedn ser sistemas normativas distintos e independientes entre si, si los normas de ambos sistemas son considerados válidos para el mismo espacio y el mismo tiempo. No es posible, desde el punto de vista lágica, sostener que normas válidas simultáneamente pertenezcon o sistemas distintos e independientes entre si".

Para comprender el pensamiento de Hans Kelsen de mejor manera, es preciso señalar que la regla *pacto sunt servanda* no se identifica con el tratado internaccional, sino que es una norma consuetudinaria que le do fundamento a la obligatoriedad del trado internaccional. Sobre el particular nos dice Hans Kelsen:

"Los tratados son una segunda fuente del derecho internacional... un tratado es un ocuerdo entre dos o más Estados por el que se establece la expresión de su cansentimiento común en relación o la conducta mutuo. Por este acuerdo se creo una normo que impone obligaciones y confiere derechos a las portes contratantes relativas al compromiso mutuo acerca del cual están de acuerdo. De aqui que, en principio, un tratado creo derecho sólo para las portes contratantes. Que un tratado sea un hecho creadar de derecha, que por un tratado se establezcan obligaciones y derechos, o en otros términas, que un tratado tenga fuerza obligatoria, se debe a una norma del derecho internacional cansuetudinario que se expreso usualmente en la farmula pacta sunt servando. Esta norma es la razón para la validez

<sup>23</sup> Hans Kelsen, Principios de Derecho Internacional Público, op. cit., p. 345.

de los tratados, y en consecuencia la "fuente" de todo el derecho creado por tratados, el llurnado derecho internacional convencional a diferencia del derecho internacional cansuetudinario. Con respecto a la razón de su validez, el derecho internacional convencional es interior al derecho internacional consuetudinario. Este último representa un nivel más elevado que el primero en lo estructura jerárquica del arden juridico internacional".

La superioridad de la norma internaiconal sobre la norma juridica nacional està comprendida en la siguiente opinion de Hans Kelsen:

"El conflicto entre una norma establecida del derecho internacional y otra del derecho nacional, es un conflicto entre una norma superior y otra inferior."

Más adelante agrega el propio Hans Kelsen las consecuencias de una normo interna conculcatoria de una norma jurídica internacional:

"Usualmente el derecho internacional obliga a un Estado a dar a sus normas ciertos contenidos, en el sentido de que si el Estado dicta normos de contenido diferente, entances el Estado seró pasible de una sanción internacional."

En términos similares Alfred Verdross, <sup>24</sup> al referirse a norma interna que contradiga la norma internacional, estima:

". . . la promulgación de una ley contraria al Derecho Internacional constituye una infracción que puede ser impugnada par las procedimientas normales propios del mismo." "De ello resulta que la obligatariedad de una ley opuesta al Derecho Internacional sólo es a efectos internos, y provisional: el Estado perjudicado está autorizada por el Derecho

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>Derecho Internacional Público, op. cit., p.66

Internacional común a exigir la derogación, o por lo menos la no aplicación, de tales leyes. Si, pues, el litigio se resuelve jurídicamente, es en diminutiva el Derecho Internacional el que siempre y sin excepción triunfa sobre el derecho interno que a él se oponga".

Conforme a los datos que nas praporciona Charles Roousseau, son representantes en Alemonia de la Doctrina monista nacionalista: Zorn, Kaufmann, Wenzel; en Francia la representa el profesor Decenciere—Ferrandiere.29

En lo tesis monista nacionalista, en el supuesto de conflicto entre la norma internacional y la norma interna, prevalece la interno. Esta teoria es negativa de la supremacia del Derecho Internacional y fortalece la fragmentación de la comunidad internacional en Estados poderosos que pueden darse el lujo de desacatar, velada o obiertamente, sus compromisos internacionales.

Se argumenta en esta tesis que no existe una autoridad supraestatal capoz de coaccionar al Estado infractor de la norma internacional para que cumpla farzadamente la conducto debida por lo que el Estado se ha autolimitada al contraer el compromiso y cuando deja de cumplir la obligación a su cargo, simplemente recupera sus potestades soberanas y deja de autolimitarse.

El Estado infractor de la norma internacional, orguye o su favor, que la legislación interna no le permite acotar la dispuesta en la norma internacional y más aún, que la norma interna le da preeminencia al derecho interna sobre el internacional.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Derechoo Internacional Público, op. cit., pp.9-18.

A esta teoria le podemos objetar que es negativa del Derecho Internacional y que la norma interna no tiene volidez en el ambito internacional.

En lo personal nos inclinamos por sustentar el criterio de que la narma internacional ha de prevalecer por encima de la que dispanga la narma internacional. Por tanto, doctrinalmente somos partidarios de la supremocio de la norma jurídica internacional y juzgamos necesario que tanto en el Derecho interno se admito expresomente tal supremacio de la norma jurídica internacional. Es la único manera de mantener la armania en la comunidad internacional, a bose de una sumisión de los Estados a la norma jurídica internacional. Los Estados que aún conservan en su orden jurídica interna reglas de supremacio del Derecho interno, deben derogarlas.

Cuando, en lo fáctico, alguno potencia poderosa aún sigue la tendencia o no someterse a la norma jurídico internacional, debido a que, no se le puede hacer efectiva la responsabilidad internacional, frente a un Estado pretensor débil, nos encontramas ante una situación antijurídica de incumplimiento, ante un monismo nacionalisto, que debe ser proscrito por la doctrina y par la práctica internacionales, dado que es negativo del Derecho Internacional. Advertimos que, un Estada débil que pretendiese adoptar una octitud monisto nacionalista ante una patencia poderosa, adquiririo una responsabilidad internacional y ésta se le haria efectiva.

Por tanto, debe proscribirse el monismo nacionalista.

Por la que hace a la tesis dualista, reconocemos que si, genéricamente, el Derecho internacional y el Derecho interno pueden identificarse por ser ombos manifestaciones del Derecho, en especie, son derechas distintas dadas las diferencias entre ambos. Existen todas los diferencias especificas entre ombos derechas que anotamas en la exposición que hicimos de

la carriente dualista. Además de ellas existe también diferencia en cuanta a las sancianes, tal y cama la hace notar Hans Kelsen.

"Mientras las principales sanciones establecidas por el derecho internacional son la represalias y la guerra, las sanciones del derecho nacional son la pena y la ejecución civit."

Es frecuente que el Derecho Internacional, dentro de una tipica corriente dualisto, remito al Derecha Interno, que es complementario. Esto también lo reconoce el gran juristo Hans Meisen:

"El anterior análisis del derecho internacional ha mostrada que la mayoria de sus normas incompletas, que requieren ser completadas por normas del derecho nacional."

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, cuyo Decreto de Promulgación se publicó en el *Diario Oficial* del 14 de febrero de 1975, parte de la base de la coexistencia de Derecho Internacional y de Derecho interno cuando en varios preceptos alude a ese Derecha interno.

Por tanto, las narmas internacionales pueden dorle proyección en ciertos mamentos, a las normas de Derecho interna, para que tenga validez en el Derecha Internacional. Si no hay una norma internacional que proyecte en el ámbito internacional a la norma de Derecho interna, ésta por si sola no padrá tener aplicación internacional.

En sentido opuesto, las normas internacionales rigen en el ómbito internacional por si mismas perc, si pretenden tener vigencia interna han de sujetarse a la proyección que de ellas haga en la interna la norma juriaica interna. Hay normas internas que

automáticamente le dan validez a la norma juridica internacional en lo interna, sin necesidad de que se cumplan requisitas internos. En atras ocasiones, las normas internas establecen requisitos para que las normas juridicas internacionales rijan en el Derecho interna. Estos requisitos pueden consistir en la expedición de una lay que inicie lo vigencia de un tratado internacional en la interno, a en la pramulgación y publicación de un tratado internacional para que oblique en lo interna.

#### Al respecto, el moestro Carlos Arellano nos señala:\*\*

"Consigna Nibayet das sistemas de hacer llegor los tratados a conocimientos de sus nacionales: A) En el primer sistema, seguido principalmente en Checaslovaquia y en Inglaterro, el tratado, aun firmado y publicado, no tiene, por si solo, valor en lo que respecta a las particulares, sina que requiere una ley interna dirigida a los particulares para que obedezcon las disposiciones a su cargo estipuladas en el trotado internacional. B) En el segundo sistema, prevaleciente en Francia y Alemonia, se caracteriza porque, desde el momento en que el tratado obliga ai Estado, también obliga a los particulares y se impone al respeto de todas (particulares y autoridades). C) Existe, por tanto, un tercer sistema en el que, ni el tratada requiere una ley posterior pora obligar a los particulares, ni obligo a los particulares al mismo tiempo que al Estado. El Estado puede quedar obligado desde la ratificación del tratado porque él conoce los términos en que poctó. No asi los particulares que desconocen el texta de la convención internacional hasta en tanto no se haga su publicación".

No se piense que si admitimos, en forma dualista, la existencia de dos Derechos, el Internacional y el interna, somos contrarios a la tesis monisto internacionalisto pues, admitiendo la existencia de ambos derechos, sostenemos que, en casa de oposición entre

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Castes Assellano Garcia, Derecho Internacional Privada, cuarte edicida, Editorial Perria, S.A., México, 1988.

el Derecha Internacional y el Derecho interno, en la internacional, debe prevolecer la norma juridico internacional, salva que la norma internacional le da prevalecia al Derecho interno. En la interno, si la norma interna le da prevalecia a la norma internaciona: prevalecerà ésto. Si la norma interna le da prevolecia a la norma interna, las autoridades internas le darán preeminencia a la norma interna pera, el Estado incurrirá en responsabilidad internacional. Un ejemplo actorará estas ideas. El articulo 133 de la Constitución mexicana le da el carácter de normo supremo o los tratados internacionales que estén de ocuerdo can la Constitución. A controrio sensu, los tratados internacionales que no estén de acuerdo con la Constitución na son normas supremas. Por tanto, si o un porticular la afecta un tratado cantraria a la Canstitución, puede pedir amparo por no hober limitación alguna pora ello en los términos de los articulos 103 y 107 de la propia Constitución y conforme a la Ley de Amparo. El amparo le puede ser concedido y no se aplicara en su perjuicio el tratado internacional. En lo interno ha prevalecido el texto constitucional, la norma juridica interna pero, en lo internacional el Estado incurrirá en responsabilidad. Por el contrario, si ya cumplió can la dispuesto en el tratado internacional afectando a un particular que después impugna la actividad estatal, el órgano del Estado incurrira en responsabilidad interna.

#### c) La Organización de las Naciones Unidas Su Creación

Lo Organización de la Naciones Unidas, es en un principio identificada camo el grupa de potencias industriales que vencieron en la Segundo Guerra Mundial.

La base de la Organización de las Naciones Unidas la encontramos en la Carta del Atlántico, en donde Miaja de la Muela nos explica al respecto:

"El jefe de Estado de los Estados Unidos de América, el señor Roosvelt, y el jefe de Estado de Inglaterra, el señor Churchill, se entrevistaron en un lugar del Atlántico, cuando el país citado en primer término tadavia no entraba a la guerra. De esta reunión surgió precisamente lo Carto del Atlántico, la cual camprende los siguientes puntos:

- 1.- Las paises miembras no persiquen ampliación territorial.
- 2.- Los cambios territorioles se harán de acuerdo con los deseos libremente expresados de los pueblos.
- 3.- Respeto al derecho de todos los pueblas a elegir la forma de su gobierno.
  - 4.- Accesa igual al comercia y a las materias primas de tados los pueblas.
  - 5 Caoperación en el orden económico.
- 6.- Seguridad en el interior de las fronteras, para que tados las hombres puedan vivir sin ternor y necesidad.
  - 7.- Libertad en los mares, sin limitación.
- 8.- Abandono del empleo de la guerra, desarme de la nociones agresaras y alivio del pasa de las ormamentos, mientras se llego al establecimiento de un sistemo permanente y más amplio de seguridad general\*\*

ينو 7

Estes principies, se canfirman y amplian en la Declaración de los Naciones Unidas.

La creación de la Organización de los Naciones Unidas se produce a través de tres elapos:\*\*\*

- La Declaración de las Naciones Unidas, de 1942;
- El Prayecto de Dumborton Oaks (1944); y
- La Conferencia de San Francisca (1945).
- La Declaración de las Naciones Unidas (1942)

En Washington, el 1ra. de enero de 1942, veintiséis paises aliados, en guerro con los naciones del eje, firmaran la Declaración de los Naciones Unidos. Confarme al texta de esta Declaración, entre las Estados signatarios. mientros durose la guerra, se canslituia una coolición basado en los principios enunciados en la Carta del Atlântica de 14 de agosta de 1941. Posteriormente, otros 21 Estados se adhirieron a este texto.

En la Conferencia de Mascu, celebrado del 19 al 30 de actubre de 1943, en la que se reunieran Gran Bretaña. Estados Unidos, URSS y China, se reconoció la necesidad de crear, una vez terminadas los hastilidades, "una arganización internacional fundada en el principio de igualdad saberana de todas los Estados pacíficos y abierta a todos los Estados, grandes y pequeños". Este compromisa se confirmó un mes después, el 1ro. de diciembre de 1943, en la Conferencia de Teherán.

ACR: Charles Ressesses, ep. cit., pp. 190-191.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Minn. Cfr. tembien a G. Tunbia, Curse de Dereche Internacional, tomo 2, traducción de Federico Pita. Réfereial Passana. Marci. 1979, pp. 168-169.

### - El Prayecto de Dumbarton Oaks (1942)

Cerca de Washington, en Dumbartan Ooks, a fines del verano de 1944, al 28 de septiembre de 1944, se realizó una conferencia en la que participaron Estados Unidos, URSS e Inglaterra. En una segunda fase de esta canferencia, del 29 de septiembre al 7 de octubre de 1944, participaron Gran Bretaña, Estados Unidos y China. En la primera conferencia se elabaro en la fundamental el prayecta de Carta de la Organización: "Primeras Propuestas respecta a la fundación de una organización general internacional para el mantenimiento de la paz y de la seguridad". En la segunda conferencia la aproba también China. En ese mamenta no se lagra el acuerdo sobre cuestiones de trascendencia coma : el pracedimiento de violación en el Cansejo de Seguridad, el destino de los territorios bajo mandato, el cantenida del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y atras. Estas divergencias se resolvieron en la Conferencia de Yalta, celebrada del 3 al 11 de febrero de 1945, entre Gran Bretaña, Estados Unidos y la URSS.\*\*

### - La Canterencia de Son Francisco (1945)

En la Conferencia de San Francisco, celebrada del 25 de abril al 26 de junio de 1945, a la que asistieron 46 Estados se redactó la Carta de las Naciones Unidas, can 11 articulas y el anexo del estatuto de la Carta Internacional de Justicia. La Carta entró en vigor cuatro meses después de su firma (24 de octubre de 1945) al ser efectuado el depósito de las ratificaciones por parte de los miembros permanentes del Cansejo de Seguridad. Por ello, el 24 de octubre de cada año se celebra como Día de las Naciones Unidas.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Charles Reusseau, ep. cit., p. 190; Cfr. G. Tunkin, op. cit., pp. 168-169.

El 14 de febrero de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió instalar provisionalmente la residencia de la Organización en el Estado de Nueva Yark. EL 14 de diciembre de 1946, resolvió establecer la sede permanente en Nueva Yark.

#### LOS PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS QUE DIERON ORIGEN Y ACTUALMENTE RIGEN A LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Con et fin de oiconzor y montener la paz y seguridad internacional se crea la Organización de las Naciones Unidas, y al respecto Daniel Kuri Breña, nos dice:

"Creemos que entre los grandes problemas de la poz, figura preeminentemente la precoupación par una ardenación más justa de la canvivencia humana, tanto de los hambre dentra de un Estado y frente a él, cuanto de los Estados camo una Comunidad Internacional.

El cancierto eurapeo, la Liga y la Organización de las Naciones Unidas han sido reacciones contra la anarquia internacional. Principal impulso para arganizarse era evitar el continuo desastre de los chaques de la soberanias nacionales."

1. \*\*Transportation\*\*

1. \*\*Transport\*\*

1. \*\*Transport\*\*

2. \*\*Transport\*\*

2. \*\*Transport\*\*

2. \*\*Transport\*\*

2. \*\*Transport\*\*

2. \*\*Transport\*\*

3. \*\*Transport\*\*

4. \*\*Transport\*\*

3. \*\*Transport\*\*

4. \*\*Transport\*\*

3. \*\*Transport\*\*

4. \*\*Transport\*\*

4. \*\*Transport\*\*

5. \*\*Transport\*\*

5. \*\*Transport\*\*

6. \*\*Transport\*\*

7. \*\*Transport\*\*

6. \*\*Transport\*

7. \*\*Transport\*\*

8. \*\*Transport\*\*

9. \*\*Transport\*\*

9. \*\*Transport\*\*

9. \*\*Transport\*\*

9. \*\*Transport\*\*

1. \*\*Transport\*

Después de padecer la humanidad la catástrofe de la dos guerra mundiales, las países crean una instancia u organismo que tuviese coma principal objetiva la paz internacional.

<sup>31</sup> Daniel Kuri Brade, ep.cit, p.56.

Estos principios y propósitos se fueran gestanda en las canferencias internacionales que tuvieran lugar antes de la firma de la Carta, el 24 de octubre de 1945, tuvieran cama fin crear un sistema más fuerte y eficaz para lagrar la paz internacional, que el de la Saciedad de las Naciones.

La Carta de las Naciones Unidas en su preómbula nos señola:

"Mosotros los pueblos de las Naciones Unidos resuellos a preservar las generaciones venideras del flagela de la guerra que das veces durante nuestra vida ha infligida a la Humanidad sufrimientas indecibles, a reafirmar la fe en las derechas fundamentales del hombre, en la dignidad y et valor de la persona humano, en la igualdad de derechas de hambre y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear candiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las abligaciones emanadas de los tratados y de atros luentes del derecho internacional, a promaver el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepta más amplia de la libertad.

#### "Y con tales linalidades

a practicar la tolerancia y a convivir en paz camo buenas vecinas, a unir nuestros fuerzas para el mantenimiento de la poz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodas, que no se usará la fuerza armada sino en servicia del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el pragreso económico y sacial de todos las pueblos.

"Hemos decidido aunar nuestros estuerzos para realizor estos designios"

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidas en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenas poderes, encontrados en bueno y debida formo, han canvenido en la presente Carto de las Naciones Unidas, y por este acta establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

En la Carta de las Naciones Unidas, especificamente en el Capitulo I. concerniente a los propósitos y principios, en su articulo primera a la letra dice:

"Las propósitas de las Naciones Unidas san: los objetivas que tienen importancia en la medida en que ayudan a una interpretación teológica de la Carta, además de ser un instrumento de individualización de las competencias implicitas de la Organización"32

En cuanto a los principios las define como:

"Las preceptas narmativas a los que deberán ajustarse tanta los Estados miembros de la Organización; el incumplimiento reilerada de las normas por un Estado miembro puede acarrear la sanción de expulsión"<sup>33</sup>.

La Carta de las Naciones Unidas en el Capitula I cancerniente a los propósitos y principias, en su artícula primero dice:

"Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la poz y seguridad internacionales y con tal fin tamar las medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas de la paz; y para suprimir actas

33 Heid.

<sup>32</sup> Carta de las Naciones Unidas.

de agresión y lograr por medias pacíficos y de canfarmidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de contraversias o situaciones internacionales susceptibles de canducir al quebrantamiento de la paz;

- Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeta al principio de igualdad de Derechas y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar atras medidas adecuados para fartalecer la paz universal;
- 3. Realizar la coaperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter economico, social, cultural y humanitario, y en el estimulo del respeto de los aerechos humanas y en las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por mativos de raza, religión, sexa e idioma.
- 4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciares para oiconzor estos principios comunes".

Asimismo, la Carta en su artículo 2, establece las bases para lograr los propositos consignados en el artículo primero antes citado:

"Para la realización en el ortículo primero, la Organización de la Naciones Unidas y su miembras procederán de acuerdo a los siguientes principios:

1. La Organización está basada en el principia de igualdod soberana de todos sus miembros.

<sup>×</sup> 

- Los miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a la condición de tales, cumplirán de buena fe los obligaciones contraidas por ellos de conformidad con esta Carta;
- 3. Los miembros de la Organización, arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no pongan en peligro ni la paz, ni la seguridad y lo justicio.
- 4. Los miempros de la Organización, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza y al uso de la fuerzo contro la integridad territorio lo ja independencia político de cualquier Estado, o en cualquier otra forma compotible con los propósitos de las Naciones Unidas.
- 5. Los miembros de la Organización prestarán a ésto todo clase de ayuda en cualquier acción que ejerzo de conformidad con esta Carta, y se obstendrán de dar oyudo a Estado alguno el cual la Organización estuviere ejerciendo medido preventiva o coercitiva;
- 6. La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios y en la medida que sea necesaria para mantener la paz y seguridad internacional;
- 7. Ninguno disposición de esto Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligaro a las miembros a someter dichos asuntos a pracedimientos conforme a esta Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de los medidas coercitivas prescritas en el capitulo séptimo<sup>1935</sup>

<sup>35</sup> min

En la declaración de principios de Derecho Internacional referentes a las relociones de amistad y cooperación entre los Estados o también llamada resolución 2526 de 1990, contiene las principios antes mencionados, sin embargo, ésta resolución también contempla los siguientes principios:

- 1. El principio de la no intervención.
- 2. El principio de la cooperación entre las Estados.
- 3. El principio de la igualdad de los Derechos y de la libre autodeterminación de los pueblos.

De la anteriar, se desprende que los redactares de la Carta de las Nacianes Unidas previeron en todo mamento la situación de una disputa internacional, de manera que se salva la situación manifestando que las principios no van en cantra de las facultades que establece la misma Carta en materia coercitiva.

#### 3. LOS ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Tal y como establece la Carta de las Naciones Unidas en el copitulo III artículo 7, las principales órganos son:

- "a) La Asambiea General.
- b) El Conseja de Seguridad.

- c) El Consejo Economico Social.
- d) El Consejo de Administración fiduciario.
- e) La Corte Internacional de Justicia
- f) Una Secretario". 🍑

Por atro parte el mismo artículo establece la posibilidad de la creación de organos subsidiarios. Estos órganos subsidiarios son por ejemplo: la Organización Internacional del Trabajo.

## a) La Asamblea General

La Asambleo Generol, como anteriormente apuntamos, existia en la Sociedad de las Naciones, y como en este Organismo, la Asambleo se integra por todos los miembros de las Naciones Unidas.

Los Estadas miembros na pueden tener más de cinca representantes en lo Asambiea, sin embarac, cada miembro tiene un solo vato.

El sistemo de votación para la Asamblea General establecido en la Carta de las Naciones Unidas, es el siguiente:

N No.

En asuntos importantes se tomará la decisión de la mayorio de las dos terceras partes de los miembros presentes y volantes. Estos asuntos importantes son por ejempla las recamendaciones en materia de la paz y seguridad internacionales, la elección de los miembros del Cansejo Económico Social, la admisión de nuevas Estados miembros, etcétera.

Las decisiones sobre otra clase de asuntos, incluso la determinación de categarias adicianales a cuestiones que deberán resolverse par mayaria absoluta de los miembras presentes y votantes.

La Asamblea General se reunirá anualmente en sesianes ordinarias, y cada vez que la circunstancias la exijan.

Para Miaja de la Muela la diferencia fundamental entre la Asamblea General de la Sociedad de las Naciones y la Organización de las Naciones Unidas deriva en:

"Las funciones que en Ginebra desem**peñ**ó el Cansejo de Seguridad de las Naciones Unidas se distribuyeran entre tres árganos especificas: Cansejo de Seguridad, Consejo Econámico y Sacial y Cansejo de Administración Fiduciaria"<sup>37</sup>

De confarmidad can lo establecido en el artículo 10 de la Curta de la Organización de las Naciones Unidas; la Asamblea Generol podró discutir de los asuntos o cuestiones dentro de los limites de la propia carta a que se refiera a los paderes y funciones de cualesquiera de los órganas creados par la Carta, pudiendo hacer recomendaciones a los miembros de las Naciones Unidas a al Canseja de Seguridad; con la salvedad de que si el Conseja está desempeñando funcianes que la asigna esta Carta can respecta a una situación, la

<sup>37</sup> Miajas de la Muela. op.cit., p.547.

Asamblea no podrá tratar el asunta, y mucho menos podrá hacer recomendación para el electo, a menos que el Consejo misma se lo solicite.

Francis Vallat en el artículo "Las Disputas Internacionales y la Carta de las Naciones Unidas", dice:

"Como vemos, las funciones de la Asamblea General son residuales que debe desempeñarse con gran cuidado y a la sumo sólo puede permitir a la Asamblea formular recomendaciones a menos que los partes acuerden aceptar éstas recomendaciones coma obligatarias. En vista de los otras disposiciones de la Carta, resulta dudosa lo omplitud de la autoridad que el artículo 10 le confiere a la Asamblea General para ocuparse de las controversias particulares de todas clases".

La Asomblea General podrá considerar los principios generales de la caoperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, incluso las principios que rigen el desarme y la regulorización de los armamentos, y podrá también hacer recomendociones respecto de tales principios a los miembros del Canseja de Seguridad o a este y aquellos.(Artículo 11 parrafo 1)

El parrofo segundo del mismo articulo autoriza a la Asamblea General con las timitaciones de las focultades superiares del Cansejo de Seguridad sobre cualquier cuestión relativa at mantenimiento de la paz y la seguridad internacianal que presente a su consideración cualquier miembro de las Naciones Unidas o del Consejo de Seguridad. En esté contexto parece cluro que la autorización debe incluir el Derecho de considerar contraversios concretas, pero

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Vallet, Francis. Las disputas internacinales y la Carta de las Naciones Unidas. Rev. Foro Internacinal, publicado por el Colmex. vol.XI. 1974. No.2 p.10.

también es clara que esta facultad está limitada a las dispasiciones que se refieren a la paz y seguridad internacional.

El artículo 13 se refiere fundamentalmente a que la Asamblea General lleve a cabo estudios y recomendaciones en materia ecanómica, política, social, cultural, educativa, sanitaria, pramover el desarrallo progresiva y cadificación de la Organización del Derecha Internacional. Estas facultades van más alló de la materia a que se refiere la paz y seguridad internacional.

La Asamblea General está facultada, según lo disavesto por el artícula 14 de la Carta de las Naciones Unidas para recomendar medidas para el orreglo pacífico de cualquier situación que independientemente de su origen parezca poner en peligro el bienestor general de los relaciones amistosas entre los Estadas. No se autoriza a la Asamblea a acuparse de las disputos, y par supuesto sus recomendaciones no san abligatorias, pero las términos del artículo 14 son suficientemente amplios para permitir que la Asamblea haga recomendaciones sobre cualquier controversia que se considere para que se incluya en el temario.

Aporte de las facultades de la Asamblea General oporecen las del orticula 35 que dispone que todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas, puede llevar a la atención de la Asamblea General cualquier controversia o situación que sea susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una contraversio. Este artículo se tiene que analizar hacienda una interpretación integral de la Carta, toda vez que las facultades de la Asamblea General son recomendatarias, en ese sentido, todo problema que lleve cualquier miembro de la Asamblea General a su atencián, será para una resolución puramente recomendatoria.

Asimismo, el artículo porece dar un derecho procesal a los miembros de los Naciones Unidos y no el de ompliar las funciones del Consejo de Seguridod o la Asambleo Generol.

De la anterior, se desprende que la Asamblea General no es un organo que se encargue de toda clase de disputas internacionales, sino solo las relacionadas con el problema del mantenimienta de la paz y la seguridad internacional o que pudieran deteriorarse las relaciones amistasas entre los Estados.

El punto más importante para la presente tesis, relativa a la Asamblea General, es aeterminar la coercitividad de sus resoluciones, para tener un marco de referencia para cuando en el capitula correspondiente se analice la coercitividad de los resoluciones del Consejo de Seguridad.

Ai respecto, y como quedó señalado las focultades de la Asamblea General, se refieren a disputas entre los países de las cuales pueda panerse en peligro la paz y seguridad internacional, para la cual la Asamblea al analizar el problema en cancreta emitirá una recomendación.

De la anteriormente analizada es necesario determinar el significado de la palabra recamendación, paro conocer la naturaleza de las resoluciones de la Asamblea General.

La Real Acodemia de la Lengua Española, define a la palobra "recamendación" como:

"El encargo o la súplica que se hace a otro, poniéndase a su cuidado y diligencia o cosa".

De lo anterior, se desprende que el sujeta de Derecha Internacional, no necesariamente tiene que cumplir con la recamendación, toda vez que de la definición anteriormente descrito se puede cumplir o no dicha recomendación, por lo mismo, se llego o lo conclusión de que la Asamblea General no tiene la fuerza coercitiva para hacerla cumplir por algún medio.

Por lo anterior, se concluye que la Asamblea General de la Organización de las Naciones. Unidas no tiene fuerza coercitiva.

## b) El Consejo Económico y Social

El Consejo Económica y Social estaro integrado por cincuento y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidas por la Asambleo General.

Solvo lo prescrito en el pórrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Econômico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los Miembros salientes serán reelegidos para el período subsiguiente.

En la primera elección que se celebre después de haberse aumentada de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Sociol, además de los miembros que se elijan para sustituir a las nueva miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año

<sup>39</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

y el de atros nueve miembros una vez transcurridos dos años, contarme a la disposiciones que dicte la Asamblea General.

Codo miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

Los funciones del Consejo Económico y Social son :

- 1. El Consejo Económico y Sociot podro hacer a iniciar estudias e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y atros asuntos conexos, y hacer recomendocianes sobre tales asuntos a la Asamblea General, o los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.
- 2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanas y a las libertades fundamentales de tados, y la efectividad de tales derechos y libertades.
- El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su campetencia para someterlas a la Asamblea General.
- 4. El Consejo Econômico y Social podrá convocar, confarme a los reglas que prescribe la Organización, conferencias internacionales sabre asuntos de su campetencia.

Coma se desprende de los parratos anteriores el Canseja Económico y Social es un órgano de las Naciones Unidas dedicado, a asuntos sociales y económicos bojo la autoridad de la Asamblea General. Pera, la mayor parte de las tareas de la ONU en estas asuntos son llevados a cabo por sus agencia o por sus organismos especializados por la que al citado Consejo le queda sólo una "competencia residual". El Consejo tiene el pader de hacer

recomendaciones a las Estados Miembros de la Organización, a la Asamblea General y a las agencias especializadas, y carece de cualquier poder ejecutivo.

Como se dijo ol analizar las funciones de la Asamblea General, también el Conseja Económico y Social sólo tiene la función de hacer recomendaciones, por lo que tompoco tiene fuerza coercitiva.

## c) El Consejo de Administración Fiduciaria

El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Wiembros de las Naciones Unidas:

- Las Miembros que administren territorios fidecomitidos;
- Los Miembros mencionados por su nombre en el artículo 23 que no estén administrando territorios fideicomitidos; y
- Tantos otros Miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General cuanto sea necesario paro asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Nacianes Unidas administradoras de tales territorios y los no administradores.

Cada Miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

Las funciones de dicho organo son las siguientes:

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Cansejo de Administración Fiduciaria, podra:

- Considerar informes que les hayo rendido la autoridad administradoraa;
- Aceptor peticiones y examinarlas en consulta con la autoridada administradora;
- Disponer visitas perióddicaos o los territorios fiddeicamitidas en fechas convenidoas con la autoridada administradora; y
- Tomar estas y otras medidas de canformidad can los términos de las acuerdos sobre administración fiduciaria.

De la anterior se desprende que tompaco dicha órgano tiene funciones coercitivos.

# d) La Corte Internacional de Justicia

Otro órgano importante paro salución de los conflictos internacionales, es la Corte Internacional de Justicia, la cual tiene jurisdicción por un arbitraje a que voluntariamente las partes en canflicta se sameten.

Sus antecedentes más concretos los encontramos en la Segunda Conferencia de la Haya, donde se establece la llamada Carte Permanente de Arbitrajes y después en la Conferencia de Versalles.

Sobre el particular, Cuevas Cansino dice:

"La Conferencia de Versalles, aunque partienda de la Haya trató de ir mas allà, y se autoriza al Canseja de la Liga a formular propuestas para crear una Corte campetente para determinar soluciones entre las disputas de las naciones que les propusiera su canflicto, así como emitir apinianes consultivas sobre disputas que les envia la Asamblea a el Consejo".

En el año de 1920, el Cansejo nombra un Camité de juristas para que elaboraran un proyecto de estatuto de la Corte, sin embargo, éste no solió con jurisdicción obligatoria para las Estados, como la esperaban muchos naciones, pues el estatuto en su articulo 36 contempló una jurisdicción voluntaria.

Asimismo, se establece dentro del estatuto uno serie de requisitas para asegurar la inaependencia e imparcialidad de la Carte. Es pertinente hacer mención que la Carte no sólo resolvia disputas entre Estadas miembros de la Liga.

Su competencia se fijó para resolver conflictos que versaran sobre la interpretación de Tratados y cualquier disputa de Derecho Internacional Público.

La mayor parte de la actividad que desarrolló la Corte fue para resolver cuestianes de tipo consultivo, y la misma Corte y la Liga cansideraban coma "moralmente" obligatorios sus opiniones.

<sup>40</sup> Curvas. Cuncino, ap.cit., p.229.

Sin embargo, Los Estados Unidos de América, por ejemplo especularon sobre la abligatariedad de estas opinianes, escudándose en una serie de reservas que al final impidieran la participación de ese país en la Carte Permanente<sup>1148</sup>

Con la Segunda Guerra Mundial y la formación de las Naciones Unidas se crea el dieciocho de abril de 1946 la Corte Internacional de Justicia.

Coma vimos anteriormente, la Organización de los Naciones Unidas, tenia y sigue teniendo, una serie de principios que la rigen, sin embarga a veces es necesario que las resoluciones que dicte un determinado organismo de las Naciones Unidas tenga la fuerza necesario para que los Estados cumplimenten estos mandatos.

Por otra parte, es importante dejar una diferencia acentuada de las facultades de cada órgano de los Naciones Unidas, para ver si en éstas, se encuentra alguna facultad coercitiva, como anteriormente ya lo establecimos con la Asamblea General.

La Carte Internacional de Justicia, actualmente está compuesta por quince jueces, escogidos entre personas relevantes, con reconocida capacidad moral, así como amplios canacimientos iuridicos.

Las partes ante la Corte sálo pueden ser los Estados y sólo a las partes del juicio va afectar la resolución que dicte la Carte, sin embargo, no es necesaria ser miembro de los Naciones Unidas para ser porte de un arbitraje internacional que lieve a juzgar la Corte.

<sup>11</sup> Canes, Cascina en cit., n.230

La resolución de la Carte puede tener como antecedente:

- a) Una consulta y
- b) Una disputa.

Las consultos que le proponen las partes a la Corte, no pueden tener el caràcter de obligatoria, toda vez, que coma la dice especificamente la palabra, es una opinión que le solicitan las partes a la Corte para efecto de que ariente en un determinado problema.

Esta focultad para emitir opiniones se encuentro en el articulo 68 del estatuto de la misma, y esta equiparado el procedimiento consultivo al contencioso, al grada tal que desaparece la distinciane.

Por lo tanto, la opinión solo tiene el carácter de fuerza moral.

En las resoluciones que tienen el carácter de sentencia de la Carte, el problemo es que una vez emitida la resolución si el Estado a cuya favor no salió el asunto, posibiemente no quiera de buen agrado dar cumplimiento a la misma.

En ese sentido, en la Convención de la Hayo en 1907, en el artículo XIII del Pocta de la Liga y en el artículo 94 de la Carto, se plantea ésta preocupación por parte de los países. En este Convención, se reitera la obligación de los Estados que han ocurrido ante la Corte, para que cumplan con las resoluciones dictadas par la misma, de monera que sino cumplen, con fundamenta en el artículo 94, fracción II de la Carta, el Estado cuya sentencia le fue favorable, podrá acurrir ante el Cansejo de Seguridad para que éste ejecute la resolución.

<sup>42</sup> Bid.p.233.

Por la anteriar, en San Francisco, se le dia bastante importancia al principio pacta sund servanda, en cuanto a las resoluciones de la Carte se refiere.

La situación es que si los Estados voluntariamente convienen en sameter una disputa a la Corte, éstos países adquieren el compromiso de cumplir con la resolución de la mismo, sin emborgo el Estado puede a no cumplirlo.

Para el coso de que el Estado a quien le afectó lo resolución no quiera cumpliria, el artículo XIII-4 del Pacto prohibio emprender la guerra contra aquel que ejeculara lo sentencio.

En el Protocalo de Ginebra de 1924 se señalaba que la falta de cumplimienta de las resoluciones de la Carte podia significar que se considerara al Estado como agresor.

Actualmente, en el articulo 94 fracción II, permite la intervención del Consejo de Seguridad, pero solamente para el caso de que lo solicite el Estado acreedar.

Esto significa que aunque el Conseja de Seguridad no variara el sentida de la resalución se padrian considerar las circunstancias políticas de la ejecución.

A respecto, Francisco Cueva Cansino considera:

"La Carte no debe valararse su papel en un mado abstracta. En conjunto los casos que ha habido sentencia no san los que afectar la paz mundia". Precisamente aquellos que lo hacian, se han escapado de la jurisdicción de la Corte. Y es que el litigio internacional es una arma dentro del proceso político, y el fallo judicial es parte del morco general de las

arreglas políticos que hoy dia se buscan. La Corte es una arma más que nuestra Corta ha creado para la solución de las disputos internacionales, pera revela dentra de las candiciones de hay, varias y graves limitaciones. Presupone desde luega, una sociedad internacionalmente aceptado, semejante supuesta resulta imposible en la sociedad internacional de hoy, donde se desquician los viejos marcos europeos del Derecho de gentes y donde existen polas políticos contrarios. Dentro del gran conflicto ideológico internacional que presenciamos, es muy limitado el papel que compete a la Corte. Esta se acage por lo demás en ideas pretéritas, como es la de rehusarse a atargar una suficiente personalidad a toda sujeto que no sea Estado".

Nosotras consideramos que es incuestianable la situación de que la Corte les una de los medios que tienen los Estados para la solución de los conflictos internacionales.

La situación es ahora determinar, ¿Es válido hacer la distinción entre conflictos jurídicos y políticos?

Para nosatras si es válida hacer la distinción entre estos tipos de canífictos internacionales, en virtud de que hay conflictos que por sus características la Corte na seria el medio idánec para resolverlas, par ejemplo una disputa de tipo aiplomático.

Consideramos, osimismo, que la naturaleza de los conflictos que resuelve la Corte no son de los que ponen en peligro la paz y la seguridad internacional. Decimos que no ponen en peligro la paz y seguridad entre las naciones, por que no son conflictos de tipo político, que son los problemos que no tienen un arreglo normalmente fácil.

<sup>43</sup> Bid.p.233.

Por otra parte, va a quedar o decisión o discreción del Consejo de Seguridad para ver si se ejecuto una sentencia de la Corte, siempre y cuondo el Estado acreedor así la solicite.

De esta manera, es el Consejo de Seguridad quien decidiró si es un conflicto que interese a toda la comunidad Internacional.

Es deseable que el Consejo de Seguridad tome la decisión correcta, libre de intereses económicos, sociales raciales, políticas, etcétera; todo vez que el tipo de asuntos que trata son tan delicados que requiere su mayor imparcialidad, para tener una convivêncio internacional estable.

## e) El Consejo de Seguridad

El propòsita que nosotros padriamos llamar de fundomental de las Naciones Unidas, es la paz y seguridad internacional, yo que los sucesos que concluyeron en los guerros mundiales, hizo considerar a los creadores de los Naciones Unidas a la seguridad como prioritaria.

De esta manera, lo responsabilidad de la tarea principal se encomendó al Consejo de Seguridad, tal y como lo establece la Carta en su artículo 23, donde se establece que el mismo se cantormará por quince miembras de las Nacianes Unidos.

Cinco de los quince son miembros permanentes, las cuales son:

- 1.- La República de China.
- 2. Francia.
- 3. El Reina Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- 4. Estodos Unidos de Américo.
- 5.— La ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, ahora, la Camunidad de Estados independientes.

Los diez miembros restantes que no son permanentes, los elige la Asambleo General, tomando en consideración la distribución de los países, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, así como su distribución geográfica.

Los miembros no permanentes son elegidas par dos años.

La situación de las miembros permanentes, ha sido criticada, y al respecto se dice:

"Se ha hecho abservar que la precision de las grandes patencias, nominalmente y en la Carta misma, crea un circulo vicioso; pues nada mas variable que el poderio de las naciones, y nada más peligraso que fijarlo de modo preciso".

Sin derecho o voto participa el Estado o Estados que ven afectadas sus intereses por el debate que se celebra en el órgano. Esta disposición es impartante, porque de

<sup>44</sup> Bid. p.234.

esta manera el Cansejo de Seguridad podrá oir los alegatos de las partes en conflicto y asi poder emilir una resolución más justa para el caso en cancreto.

Por el tipo de encomienda, el Consejo de Seguridad para tomor decisiones debe ser por mayoria colificada, a sea en vez de seis, deben de ser siete (de los miembros no permanentes), sin embargo, hay dos tipos de votociones:

- a) Las valaciones que se refieren para asuntos de procedimiento, y
- b) Las volaciones que se refieren para los arreglos de las disputas internacionales.

En la Carta de las Naciones Unidas se prevé la circunstancia del veta. De esta manera las miembros permanentes del Cansejo de Seguridad tendrán el derecho de vetar una resolución de la misma.

Este sistema del veta ha sida muy criticado, al respecto, Cuevas Cansino, nos dice:

"Algunas autores han preferido hacer notor que confrantamas aqui un contubernia palítico, dificil de justificar en el ámbita juridica"49.

El derecho de veto o favor de las grandes potencias, can intereses a veces lan opuestos, ha neutralizado la accián del Consejo de Seguridad. A ella se reliere Victor Pou « en los siguientes términos:

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Ibid.p.234.

"La guerra Iria existente entre el Este y Oeste desde poca tiempo después de terminada la II Guerra Mundial provaca, a través del mecanismo del derecho de veto, una lalta cusi completa de operatividad del Consejo respecto à la adopción de medidas electivas de acción. Las sucesivas crisis de Berlin, Palestina, Indochina, Hungria y Suez son ejemplos de situaciones que deberán haber provacada la intervención de la ONU, pero, en realidad, ésta na hiza más que cruzarse de brazos, impatente.

"En cambia, la crisis del Cango, en 1960, al no proceder de un entrenamiento directo Estadas Unidas — Unión Saviética, si supuso la toma de medidas militares por parte de la ONU.

"El Conseja de Seguridad, o la largo de casi treinta añas de experiencia, se ha revelado, pues, incapaz de cumplir su abjetivo fundamental: la preservación de la paz y la seguridad internacionales. Consecuencia de ello ha sida la pragresiva preponderancia de las alianzas militares regionales (la Organización del Tratado del Allántico Norte -OTAN- entre los países occidentales más importantes, y el Pacto de Varsovia, entre los Estados socialistas) y la profiferación de "fuerzos de paz", "abservadores", etc., de los Naciones Unidos, como sustitutivas de la acción militar directa par porte de la Organización.

El veta es considerado para atros autores como el elementa negativa en la constitución de las Naciones Unidas. Los creadores de este arganismo internacional consideraban al veto como algo indispensable para mantener la paz después de la Segunda Guerra Mundial.

Para nosotros, el vela es un aseguramiento que se dieran las potencias ganadoras de la Segunda Guerro Mundial para cantralar la situación mundial en casos de

<sup>46</sup> Victor Pou, Las Organizaciones Internacionales, op. cit., p.32

disputos internacionales. De esto se derivo la situación que el Consejo de seguridad al ser controlado por los cinco miembros permanentes, sus resoluciones no son tan equitativas como debieran ser para las demás naciones integrantes de las Naciones Unidas.

Cuevos Consino, concluye diciendo ol respecto:

"El Cansejo de Seguridad se ha mostrada incapaz de sostayar los chaques derivados de las diferencias que existen entre las grandes potencias. Ante los nuevos problemas, no ha mostrado moyor capacidad. Se ha insistido en que se encuentra paralizada por el veto de las miembros permonentes"<sup>47</sup>.

La ausencia o abstención de un miembro na permanente no se tomo como voto en contro, y por lo mismo no veta lo resolución. Tompoca se toma en cuenta el veto poro los asuntas de pracedimiento, para lo que sólo se necesitan nueve vatos que pravenga de cualquiero de los quince miembros.

Actúa el Consejo de Seguridad como un organo encargado de la salución de los contraversia internacionales, amplisimas son los términos del articula 24, en virtud de que le confiere of organo las responsobilidades primardiales de mantener la paz y lo seguridad internacional y le reconace la focultad de actuar en nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsobilidad. El articulo 25 como consecuencio establece que los Estados miembros convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Cansejo.

De la anterior, se desprende que el Consejo de Seguridad una vez que ha dictodo una resolución el Estado al que va dirigida el complemento de la resolución, si no la acata, entances el Cansejo en base a la Carta de las Nociones unidas podrá hacer efectivo el

<sup>47</sup> Curves Cansian, sp.cit. p.267.

cumplimiento ae dicha resolución, a través de los instrumentos que la misma Carta le atorga al Consejo.

Para nosatros las facultades del Consejo de Seguridad para ejercer coercitividad a sus resoluciones o de otro organo de las Naciones Unidas, son facultades exclusivas del Conseja, al respecta Carlos Rodriguez Sasa, nos dice:

"Las aperaciones de paz que requieran de acciones coercibles cantra un Estado, de cantormidas can las disposiciones del Capitulo VII de la Corta, son atribuciones exclusivas del Conseic de Seguridad".

En el capitula siguiente analizaremos cuales son esas instrumentos que le da la Carta de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad para hacer efectivo sus resoluciones, sin embargo primero se analizará la coercitividad del Consejo de seguridad y los limites que esta tiene.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Seen Rodríguez, Carlos. Las cuestiones del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Rev. de in Facultad de Durecho. Num.7. Año Loctivo 68-69. Caracas. Venezuela.

#### CAPITULO M

### LA COERCITNIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

#### 1. FACULTADES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

### a) Facultades que no implican fuerza coercitiva

El articulo primerol de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, relativo a los propósitos que se plasmaron en la misma como ya la hemos comentado anteriormente, es de montener la paz y seguridad internacional, haciendo hincapié sus redactores en que el arreglo pacífico de las disputas es primordial. Por la mismo, se concibió en primer término a las Naciones Unidas como una arganización internacional para la seguridad.

Las dos medios para alcanzar el propósito principal de las Naciones Unidas son: las medidas colectivas eficaces, a sea la acción para restablecer a mantener la paz y el arreglo pacifico de los disputas.

La ideal seria que los conflictos internacionaies se arreglan de formo pocifica, evitando de esta forma que las relaciones internacionaies se deterioren, la cual podría desembacar en un conflicto aún más fuerte.

El artículo 24º de la Carta de las Naciones Unidas canfiere al Consejo de Seguridad ic responsabilidad primordial de mantener la poz y seguridad internacional.

1

Carte de las Nacioness Unidas.

Para el desempeño de esta función tan importante, el Cansejo de Seguridad desempeñará sus facultades de conformidad con los propósitos y principios de la misma Naciones Unicas.

El arregio de los disputos internacionales, camo ya lo apuntamos, es par:

1.- Solución pacifica, y

2.- Acciones para el caso de arreglo de disputas.

En relación con el primer punto, el orticulo 33º de la Carta concede la facultad al Consejo de Seguridad de obligor a los portes a puscar una solución pacifica mediante los siguientes medias:

1.- Negociación.

Negociación, del latin *negotiation, negotiationis*, es la acción y efecta de negociar. A su vez, negociar, en una de sus acepcianes es "tratar las asuntas, por la via diplomática, de potencia a potencia" para el mejor lagra de tales asuntas.

La negociación es un medio pacífico de solución de contraversias internacionales en el que los Estados interesados tratan directamente los diversos aspectos del conflicto y escablecen formulos aceptables para ellos, a efectos de obtener una superación del antagonismo.

<sup>3</sup> Bid

Diocionario de la Lengua Española. Real Academiaa Española, op. cit., p.915

A través de sus representantes diplamáticas los Estados propician reuniones o realizan intercambios de notas que tienden a la salucián de la diferencia suscitada entre ellos. Se caracteriza la negaciación diplamática en el tratamienta directo de las cuestiones controvertidas por las Estados que se hollan inmersos en el problema.

El arregio directo, amistasa, por via de negociación diplomática exige un ánima equilibrado, un deseo verdadero de superar el caníficto y un espiritu de equidad y de sacrificio reciproco. Sobre el particular opina Charles Rousseau:

"El arregia diplomático por via amistasa, afrece los ventajas de su ductilidad y discreción; pero su eficacia es limitoda: depende del ánimo con que se practique el procedimiento, que presupone una relativa equivalencia entre las fuerzas políticas en pugna. De lo cantrario los pequeños Estados se hallan a merced de las grandes."

Si son varios los Estodos interesados en la cantroversia internacional es recamendable que lo negociación se emprenda en una Conferencia a Cangresa expresamente convacados para la solución del problema.

Se juzgo que la negocioción es un medio al que debe acudirse antes de emprender otras fármulas pacíficas de solución de conflictas internacionales. No obstante, es aconsejoble que, antes de acudir a ella se haga una investigación o averiguación minuciosa que tienda esclarecer las hechos y a detallar las derechas.

#### 2.- Investigación.

El desentrañamiento de los hechos que han originada el conflicto es muy util paro conocer la verdadero situación de cada una de las partes en la cantroversia.

Por otra parte, la investigación tiene la virtud de que, mientras se desarrolla, se suscita una época de pausa en la controversia, la que da lugar a la reflexión serena, al apaciguamiento de los ánimos. Un mejar conocimiento de los hechas, a través de una investigación escrupulosa, objetiva e imparcial, tiene que canducir a una eliminación, o por lo menos reducción del acaloramiento impulsivo, los ánimos se serenan y en esa posición es más factible utilizar una fórmula de solución definitiva.

Es en la Convención de la Haya de 1899 donde se origina la investigación a través, de las comisiones internocionales de investigación. En efecto, en la Canvencion pora el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internocionales, suscrita en La Haya, el 29 de julio de 1899, ratificada por México el 17 de abril de 1901, <sup>5</sup> se dedicó el Titulo III a regular las comisiones internacionales de investigación.

### 3.- Mediación.

Otro medio pacífico de solución de controversias entre Estados es la mediación. En una situación comparativa entre la mediación y los buenos oficios obtenemos que la mediación es más formal y entraña una mayor injerencia de la tercera potencia que realiza una conducta altruistas tendiente a evitar el surgimiento de mayores problemos o el ogravamienta de los existentes. A diferencia de lo que ocurre en los buenos oficios, en la mediación el tercer Estado interviene en la negociación y puede formular propuestas.

Para caracterizar a la mediación nos permitimos puntualizar la siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. su texto en Senado de la República, op. cit., tomo 11, pp. 542-543.

- a) La mediación puede ser espantánea desde el punta de vista del Estado mediador, a puede ser requerida cuando se le ho invitado a intervenir como mediador.
- b) La mediación puede ser individual o colectiva, según sea una o varios los Estados terceros que tengan el carácter de mediadores.
- c) La potencia tercera na se limita a emitir sus propios puntos de vista, sino que por acuerda de los Estados que sutren la controversia participativa en las negociaciones y hacer proposiciones...
- d) La medioción se puede realizar en todo tipo de contraversias, solvo aquellos que pudieran afector el hanor o tos intereses vitales de los Estados contendientes.
- e) La propuesta formulada por el Estado mediador no es obligatoria para los Estados en conflicto.
- f) El Estado que afrece o acepta la mediación, en su carácter de mediador, no está obligado a ser mediador.
- g) Los Estados que se hollon inmersos en la contienda tienen derecho libremente a aceptar o rechazar la mediación.
  - 4.- Cancillación.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. Manuel J. Sierra., ep. cit. p. 429; Cfr. Charless Rousseau, op. cit., pp. 487-488-

La canciliación es otro medio pacífico de solución de las controversias internacionales. Emerge cuando los hechos ya se han investigado para que sea posible allegar a las partes a un punto de avenimiento.

A efecta de caracterizar a la conciliación enumeramas las siguientes datos:

- a) La conciliación es un medio menos formal que el arbitraje. 7
- b) En la parte inicial de la canciliación es menester que los hechas se esclarezcon. En este aspecto se asemeja a la investigación pero, la comisión conciliadora na se limito a dar a conocer los resultados de la investigación sino que afrece, a través de una proposición los puntos de avenimiento.
- c) Mediante un tratado internacional se establece como obligatorio acudir a la conciliación, con señalamiento del procedimiento también obligatorio pero la proposición a la que se llega na es obligatoria. Es decir, a las propuestas no se les do el carácter de sentencias arbitrales o judiciales obligatorias.
- d) A la conciliación se le han dado varias arientaciones, de ohi, que Charles Rousseou haga referencia a una verdadera clasificación de las tratados de conciliación:

El procedimiento de canciliación se halla establecido en numerosos tratados internacionales, generalmente bilaterales, pero a veces colectivos.

"Estos tratados san de distintas clases: 1ra. tratadas de conciliación del tipa escandinavo, que instituyen un único procedimiento de conciliación para tada clase de conflictos; 2do. tratadas de canciliación y arbitroje, del tipo polaco, que aplican a toda clase de diferencias das procedimientos sucesivas, primero, el canciliatorio y, en caso de que éste tracase, el arbitral; 3ro. tratados de arbitraje y canciliación, del tipo alemán, que establecen dos procedimientos poralelas, aplicables a dos aistintos categorios de litigios; el procedimiento

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Manual J. Siorra, ep. cit., p.434.

arbitrai pora las canflictos jurídicas y el de conciliación para los políticos; 4to. tratados de conciliación y de arregla judicial, del tipo suiza, que cambinan los das procedimientas, siendo una aplicación reciente la del tratado anglo-suiza de 7 de julio de 1965; 5to. tratados de conciliación, de arbitroje y de arreglo judicial, en los que se emplea lo fórmula mixta que influyá en los tratados de Locarno del 16 de actubre de 1925 (sumisión de tadas las cuestiones litigiosas a un procedimiento previo de conciliación, recurriéndose, en caso de fracasa, al arbitraje — en los conflictas políticos — a al arreglo judicial — en los jurídicas)".

- e) La conciliación funciona a través de comisiones de conciliación que tienen como características la calegialidad y lo permanencia, yo que se hollan campuestas de tres o cinco miemeros y no se forman *ad hoc* para cada casa, sina que ya se hallan constituidas previamente en cada tratado.
- f) Se ha llegado o considerar que las comisianes de conciliación son más aptas para resolver los conflictos de intereses, a diferencia de los canflictos jurídicos en los que se pueden resolver las controversias mediante la aplicación de las normas jurídicas<sup>9</sup>.
- g) Es común que en los tratados internacianoles en los que se establece el sistema de lo conciliación se determine que ésta es obligatoria. Es decir, es abligatoria someterse al procedimiento de canciliación aunque la propuesta no es abligatoria.
- n) La conciliación difiere de la investigación en que la primera va más alla que la investigación. En ésta el objetiva fundamental es la actoración de los hechos, mientras que en la conciliación se fijan las puntos necesarios para que las partes lleguen a un acuerda.10
- i) A diferencia del arbitraje y del procedimiento judicial, en la conciliación las partes no tienen abligacián jurídica de adoptar las propuestas de arreglo pacifico que les hayan sugerido mientras que en el arbitraje y en el arreglo judicial es abligatario cumplir con el falla.

Cfr. Charles Rousseau, co. cit., p. 494.

Charles Remones, op. cit., p. 494.

La canciliación no fue incluida como un medio de solución de contraversias en la Convención para el Arreglo Pacifico de los Canflictos Internacionales de La Haya, del 29 de julio de 1899. De las camisiones de investigación se pasa en esa convención al arbitraje.

Lo mismo ocurrió en la Convención para el Arreglo Pacifico de los Conflictos Internacionales de La Haya, de 18 de octubre de 1907, de las comisiones de investigación se pasa directamente al arbitroje, sin prevenirse el sistema de la conciliación.

Durante la Quinta Conferencia Panamericana, verificada en Santiago de Chile, en 1923, se aproba un tratado del cual es autor el jurisconsulta paraguayo Manuel Gandra, en el que para prevenir los conflictos internacionales se establece el sistema de los comisiones de investigación México no asistió a esta Conferencia pero, posteriormente se adhirió a la Convención Gandra, denominada: "Trotado para Evitar a Prevenir Conflictos entre Estados Americanos". 13 Hemas revisado el texto de este tratado y la apinión que derivamos es que na consagra el procedimiento de conciliación sino el de investigación.

El 5 de enero de 1929, se firmó en Washington por veinte países latinoamericanos la Convención General de Canciliación Interamericana, conforme a la resolución que se habia aprobado del 18 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americano, cetebrado en lo ciudad de Lo Hobona.12

5.- Arbitraie.

el J.Sierra, op. cit., p. 435. Cfr. Secodo de la República, op. cit, semo IV. pp. 635-642. lo de la República, op. cit., somo VII, pp. 5-10, México depositó el intrumento de retific **4** 1930.

El arbitraje es el medio pacífico de solución de controversias entre Estados en virtud del cuol, los juzgadores elegidos por los Estados en canflicto, mediante un procedimiento jurisdiccional, emiten un fallo obligatorio.

Pora caracterizar al arbitraje puntualizamas la siguiente:

- a) El órgano decisor de la controversia no es un órgano con el carácter formal de jurisdiccional. Se trata de juzgadores elegidos por las portes en controversia.
- b) El procedimiento que se sigue está regido por normas juridicas preestablecidas o establecidas por los partes en conflicto.
- c) Lo decisión se dictará conforme o las normas jurídicas de tondo que las partes hayan determinada o que sean aplicables conforme at Derecho Internacional.
- d) Pora que una diferencia entre Estados pueda ser sometida al orbitraje es menester que se produzca consentimiento en tal sentido por las Estados presuntos litigantes.
- e) El consentimiento de un Estado para someter una diferencia al arbitraje puede referirse en especial a esa controversia o puede haberse emilida en forma general para cierto tipo de controversias, o poro todo controversia, con o sin reservas.
- f) Los árbitros decisares pueden ser una o varios, según lo hayan determinada libremente los Estados que aceptan someter una diferencia al arbitraje.
- g) Para formolizar el acuerdo de someter una diferencia al arbitroje internacional es menester hacerlo a trovés de un trotado de arbitroje. Pero, también es factible que en otro trotado, como regla complementario, retativa a la interpretación o cumplimiento del tratado, se establezca una cláusula compremisaria. Es decir, en una cláusula se determino, en cualquier tratado, que cualquier diferencia que pudiera surgir sobre las materios de ese tratado, acerco de su interpretación o cumplimiento se resuelva a través del orbitroje, Igualmente, es posible que se celebre un tratado general de arbitroje en el que se pacte por dos a más Estados someter cualquier diferencia que entre ellos se suscite al arbitroje, en la inteligencia de

que, en estos cosos se pueden establecer excepciones de cuestianes que no se someterian al arbitroje.

- h) Es motivo de acuerdo entre los Estados que llevan uno controversia al arbitraje lo siguiente:
  - 1. El número de los árbitros. Si es uno o varios.
  - 2. La forma de designación de los árbitros.
  - 3. Normas de procedimiento para llevar a efecta el arbitraje.
  - 4. Normas de fanda aplicables para resolver el conflicto.
- i) Los árbitros no deben exceder los límites que les haya sido señalado en el compromiso arbitral, en la cláusula compromisoria o en el tratado, arbitral.
- j) Sólo procederan recursos contra et lauda arbitral si así se ha convenido. En caso contrario, el laudo será definitivo.
- k) Al propio Estado perdida le corresponde dar cumplimenta al laudo que le es desfavorable, na existe un organo internacional con aptitud para llevar a efecto caactivamente et laudo desfavorable pero, si puede el Estado a cuya favor se dictó el laudo ejercer las medidas coercitivas que permite el Derecho Internacional.
- Copenheim hace referencia a ciertos supuestos en que no seria obligatario el loudo arbitral:

"Es evidente que un laudo arbitrat es sólo obligatario en el supuesto de que los órbitros hayan cumplido en todos los casos sus obligaciones camo tales, y hayan podido dar el laudo con plena independencia. Si hubieran sido sabornados, a no hubieran seguido las instrucciones, si el laudo hubiera sida dada baja la influencia de caercián de cualquiera clase, a si una de las partes nubiera conducido intencionada y maliciosamente a los órbitros a un error material esencial, el lauda no tendrio ninguna fuerza abligatoria. Así el laudo dada en 1831 par el rey de lo Holanda en la controversia de la frontera noreste entre Gran Bretaña y los Estados

Unidos de América no se consideró obligatorio para los portes a couso de que el árbitro se habia excedido en sus paderes. Por la misma razón , Bolivia rehuso cumplir el lauda dado en 1909 por el presidente de Argentina en la controversia franteriza con Perú. . . "

6.- Arregla judicial: El acuerdo que realizan las portes en conflicto ante la Autoridad competente.

7.- Recursos en organismos.

8 - Acuerdos regionales.

Hay que aclarar que no es obligación de las partes arreglar sus disputas por medio de alguna de estas opciones, sino que las mismas pueden busca otros por osi convenir o sus intereses, siempre y cuando que la que elijan sea pacifica. Es claro tambien que las partes pueden negarse a solucionar su problema, a que después de haber llegado a la solución de un conflicto y haber realizado un convenio se nieguen a cumplirlo, para este última supuesto, el Consejo de Seguridad podrá actuar de conformidad con el artícula 39 y siguientes de la Carta de las Naciones Unidas en comento.

El artículo 3513 de la multicitado Carta de las Naciones Unidas, permite a todo miembro de las Naciones a llevar una controversia al Consejo de Seguridad, el cual instará a las parte en canflicto a arreglar sus disputas de forma pacifica pudiendo los mismas tamor cualquiera de las vias anotados.

Si una disputa internacional no se puede arreglor con los medios establecidos para tai efecto, entances se sameterán las partes a la consideración del Cansejo. Hay también

<sup>13</sup> 

dispasición de que una disputa internacional que pango en peligra la paz y seguridad internacional, la Asamblea General podrá llamar la atención del Conseja para que considere la situación.

El Consejo de Seguridad, de conformidad con el ortículo 3814 de la Carta de las Naciones Unidas, podrá hacer recamendaciones a las partes que tengan una disputa internacional, cuanda éstas la soliciten.

At respecto es válida opticar lo estudiada en el capitula anterior respecto al incisa relativa a la Carte Internacional de Justicia, donde dejamos establecida que las recomendaciones no tienen fuerza coercitiva, sino que las partes tienen con quien farmuló la recomendación un compromiso de tipo moral, pudiendo las partes cumplirto a no.

Hasta aqui hemos analizado las facultades que tiene el Consejo de Seguridad que no implican una atribución con coercitividad para ese órgano.

b) Facultades que implican la fuerza coercitiva

En la carta de las Naciones Unidos hay un capitulo denominado:

"ACCIÓN PARA EL CASO DE AMENAZA A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ. O ACTOS DE AGRESIÓN"

H	-	
	-	

Dentro del mismo se faculta al Consejo de Seguridad a que tome las medidas necesarias para que na haya un desequilibrio en la paz internacional.

Facultad muy peligrasa tiene pues el Canseja, que la obliga a emitir una resalución can la mayor imparcialidad. Esta situación se vuelve aún mas delicada, si tomamas en cansideración las críticas que se han farmulado al Consejo de Seguridad can relación a su sistema de votación.

Pues bien , el Conseja de Seguridad, padrá como va hemos visto:

1.— Instar a las partes a arreglar sus disputos por los medios establecidas en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

2.- Hacer recamendaciones.

O en su casa, como veremos más adelante:

3.- Decidir sobre las medidas para restau-ecer la paz y seguridad internacional.

Es indudable que se llega a esta última situación cuanda los partes ya han agatada las das etapas previas, a cuando definitivamente el asunto es de tan grave peligro a la paz internacional que es necesario tamar medidas urgentes.

Es importante dejar escrito que al menas se instan a las partes a dirimir sus contraversias, o se le hace ver al sujeta del Derecha Internacional que tiene que cumplir can determinada tratada a norma de Derecho Internacional Público.

Par otra parte el artículo 4013 del ardenamiento legal invocado foculta al Consejo para que mientras hace uno recomendación a toma alguna medida, y a fin de que la situación na se agrave, inste a las partes interesados a que cumpla con medidas provisionales que el misma Conseja emitiró.

Par otra parte el citado artículo, aclara que las medidos provisionales no podrón perjudicar las derechas, reclamacianes a posición de las partes.

La Carta de las Naciones Unidas diferencia para hacer efectivas sus resoluciones entre:

1.- MEDIDAS QUE IMPLICAN LA FUERZA

2.- MEDIDAS QUE NO IMPLICAN LA FUERZA.

El articulo 41º0, establece que el Consejo de Seguridad podrà decidir que medidas que NO impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrà instar a los miembros de las Naciones Unidas para que apliquen dichas medidas que podràn comprender:

1.— La interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, maritimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y de otras medias de camunicación.

<sup>15 244</sup> 

M BM

### 2.- La ruptura de las relaciones diplomáticas.

De los anterior se desprende que en este tipo de medidos el Consejo primero intentaró emprender aquellos que no impliquen el uso de lo fuerzo.

De las medidas apuntadas, efectivamente no implican el uso de la fuerza; pero por ejemplo la interrupción de las relaciones ecanômicas para un país deteriora en gran medida su ecanomia, dando lugar a la escasez de determinadas productas entre otras situaciones.

Par otra porte, el mismo ortículo señolo que el Canseja instará o los miembros de los Naciones Unidas o aplicar los medidos en camento. ¿Por lo anterior, que se entiende por instar? ¿Es abligatorio que los miembros de los Naciones Unidos hagan efectivos los medidos?

Definitivamente, no están obligados los miembros de las Nociones Unidas, toda vez que no hay dentro de la Carta artículo para que las Estados queden obligados o ejercerlos, sin embarga no todos las Estados lo hacen. Entances los medidas aplicadas serán insuficientes para hacer efectiva una resolución, pues siempre habro algún Estado que lleve a cabo relaciones diplomáticas económicas con el Estada al que se le están ejerciendo medidas.

Una vez que se aplicaron las medidas y estas no fueron suficientes, efectivos o simplemente el Consejo de Seguridad no las aplicó previamente para que algún Estado cumplo con la resolución entonces podrá ejercer, por medio de la fuerzo aérea, navol o terrestre la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y seguridad internacional.

Estas acciones podrón comprender en:

1.~ Demostraciones, dentro de las cuales se encuentra: "la Retorsión y los Represolias"

La Retasión es el medio caactivo que emplea un Estado presuntamente afectado por actas inamistosas de otro Estado para conducir a éste a una solución conveniente a las intereses del primera.

Para la corocterización de la retorsión anotamos los siguientes notos peculiores:

- a) El Estado que presuntamente ha realizado los actos inamistosos no ha incurrida en la vialación de una norma jurídica de Derecho Internacional;
- b) El Estado que presuntamente ha resentido perjuicios y daños por las presuntos actos inamistasos tampoca incurre con la retorsión en la vialación de normas juridicas internacionales;
- c) El Estado presuntamente afectado ha de acudir previomente a su actividad coactiva a las medios pacificos de solución que estudiamos en el capitulo anterior;
- d) La afectación al Estado que utiliza el medio caactivo puede ser material a maral. Es decir, puede sentirse afectado en sus intereses pecuniarios a patrimoniales, o en su prestigio o dignidad;
- e) La retarsión es una forma moderada de reaccionar contra la afectación de los intereses del Estado que emplea la retarsión;
- f) No hay impedimento lógico ni normativa para que el Estado que emplea la retorsión la haga, excepcionalmente, en respuesta a un acto ilicito internacional del Estado que recibirá la retorsión;
- g) Es pertinente que pora la mejor comprensión de la retorsión tamemos noto de algunos ejemplos de actos de retarsión:

- Un Estada fija mayores gravámenes a las productas procedentes del Estado que reocciano con la retarsión y éste corresponde al tratamiento discriminataria con un tratamiento similar.
- Un Estado retira una invitación previa a un jefe de Estado para realizar una visita a su territoria. El Estada al cual pertenecia el Jefe de Estada declara persona non grata al embajador del primer Estado.
- Un Estado eleva sus tarifas aduaneras para la importación de ciertos productos. El Estado afectado también realiza modificaciones en sus tarifos para gravor los productos de importación procedentes del Estado que produja la primera elevación.
- Un Estado declara personas non gratas o varios representantes diplomóticos o consulares de cierto Estado. Este, a su vez hace lo mismo respecta de varios representantes del Estado mencionado en primer términa.
- Un Estado restringe el ejercicio prafesianal de los extranjeros procedentes del país afectado. Este reacciona con el mismo tipo de medidas y restringe el ejercicio profesional de los nacionales dei primer Estado.
- Un Estado excluye de sus puertos los navios de otros Estado. Este adopto el mismo tipo de limitaciones.
- Un Estado expulsa extranjeros procedentes de cierto Estado. Este hace loo propio con las nacionales del primer Estado.
- Un Estado restringe las visas de pasaportes a las nacionales procedentes de un cierto Estado. Este Estado toma el mismo tipo de medidos restrictivas.
- Un Estada reduce su representación diplomática a un simple encargada de negocias en lugar de un embajador. El Estada afectado por esa acción también limita su presentación a un encargado de negocias.

Las represolios san actos de coocción que implican respuesta a ciertos actos que se consideran contrarios al Derecho Internacianal y su objetivo pretendido es abtener una satisfacción frente a los intereses materiales y morales afectados.

Es factible caracterizar a las represalias mediante la enumeración de las siguientes reflexiones:

- a) En principio las represolias son una respuesta a un acto ilicito internacional del Estado contra el cual se emplean las expresadas represalias;
- b) Las represalias serian jugadas como un acto ilícito internacional sino fuera porque constituyen una reacción autorizada por el Derecho Internacional contra los actos ilícitos de otro Estado;
- c) Las represalias son un medio de empleo delicado pues si se generalizan pueden conducir a la guerra;
- d) Antes de que se acuda a las represalias deben hacerse serios intentos de solución pacifica conforme a las diversos medias de solución que estudiamos en el capitulo anterior :
- e) Las represalias deben cumplir can el requisito de proporcionalidad respecto de los actos que las han originada;
- f) Las represalias llevan alguna de las finolidades siguientes: la anulación del acta internacional que las ariginó; la reparación de las daños ocasionados por el acto ilicito inicial o la corrección de la conducta ilicita internacional;
- g) El objetivo de las represalios na es dañar al Estado que las sufre sino propiciar una salución de la controversia.
- h) Para la mejor comprensión de las represalias, procederemos a la ejemplificación;

- Un Estado incurre en denegación de justicia ai no permitir el acceso a sus tribunaies a nacionales del Estado afectado. Este responde con denegación de justicia a los nacionales dei primer Estado.
- A la nacionalización del Canal de Suez por Egipta, Inglaterra respondió can la congeleción de los fendos egipcias en bancos ingleses y de otros países.
- Al secuestro de personal diplomática norteamericano en la capital de Irán,
   Estados Unidos respondió con la congelación de fondas iranes depositados en bancos narteamericanos y can un boicot comercial.
- Un Estado arresto injustamente súbditos de arra Estado, éste procede a un arresto injustificado de nacionales del primer Estado.
- Un Estada deja de cumplir con una obligación a su cargo establecida en un tratada internacional. El atro Estado responde can el incumplimiento de abligaciones a su cargo establecidas en el mismo a en otra tratado internacional.
- Un Estado detiene y sanciana a pescadares de otro Estado por diferentes cancepciones sobre el Derecho del mar. Este Estado responde con restricciones camerciales a productas pesqueras procedentes del primer Estado.
- Un Estada utiliza armamentos praparcianados por otro Estado con fines defensivas. E Estado que praparcionó armamentos deja de praparcianarlos.
  - Un Estado deja de cumplir can obligaciones pecuniarias contraidas.
- El Estado alectado realiza la incautación de barcos del primera, a tama el manejo de las finanzas del primero.
- Las represalias deben cesar en cuanto se produce la reparación o lo satisfacción cor el Estado que las sufre.

2. - Bloqueos.

La expresión "bloqueo" es la acción de bloquear. 17es una aperación militar o noval consistente en cortar las comunicaciones de uno plaza, de un puerto, de un territorio o de un ejército. Se hobla de "bloqueo" cuanda existe una fuerza maritima que bloquea. En este supuesto se indica que el bloqueo es *efectivo* cuando se hoce con fuerzas maritimas suficientes para cortar las comunicaciones. Se exprese que el bloqueo es en el pape/cuando sola existe en declaraciones escritas y no está apoyado por fuerzas bastantes para que resulte efectivo. Declarar el bloqueo es practamarle o notificarlo oficialmente par la potencia bloqueadora. Violar el bloqueo significo que un buque neutral entra a sole de un punta o paraje bloqueado.

El bioqueo es una medida coactiva odoptada por el Estado que decide realizarla para presionar al arreglo de una controversia en forma favorable a sus intereses, sin que haya de por medio uno situación bélica. Según nos informa Oppenheim, en relación con el desarrollo de la práctica del bloqueo:

"Antes del siglo Xi, el bloqueo era solomente conocido como un medio entre los beligerantes en tiempo de guerro. Hasta el segundo cuarta del siglo XIX no se empleó el llamado bloqueo pacifica — esto es, bloqueo durante el tiempo de poz — cama un medio coactivo de resolver una controversia internacional. Todos los casos de blaqueo pacífico son o de intervención o de represalios. El primer caso de intervención, sucedió en 1827, cuando, durante la insurrección griego, Gran Bretaño, Francia y Rusia intervinieran en interés de lo independencia de Grecia y bloquearon aquellas partes de la costa griega que estaban ocupadas par tropas turcas. Aunque este bloqueo candujo a la batalla de Navarina, en la que la flota turco fue destruida, las potencias mantuvieron, sin embargo, que no estaban en guerra can Turquia. En 1831, Francia Biaqueá el Tajo como acto de represalia al objeta de exigir reparación de Portugal por los daños causados a súbditos franceses. Gran Bretaña y Francia al intervenir

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Diccionario de la Lengua Españala, Real Adacemia Española, 19 edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 187.

con objeto de hacer que Holanda consintiera la independencia de Bélgica, blaqueoron lo costa de aquel país en 1833. En 1838, Francia bloqueó los puertos de México como acto de represalio, y en el mismo año, Francio bloqueó los puertos de Argentino; y en 1845, conjuntomente con Gran Bretoña. Francia bloqueó los puestos de este pais por segunda vez. En 1850, en el curso de sus controversios con Grecio relativos al Pacífico, Gran Bretaño bloqueó los puertos griegos, pero contra navios griegos solamente. Otro caso de intervención fue el bloqueo pacífico instituido en 1860 por Cerdeño, en ayuda de la insurrección contra los entonces puertos sicilianos de Messino y Goeta, pera al año siguiente se operó la conversión del bloqueo pocifico en un bélico. En 1862, Gran Bretaño, a mado de represalia por el despajo de un buque mercante inglés nautragado, bloquea el puerto brosileño de Ria de Janeira. El bloquea de la isla de Formasa par Francia durante sus contraversios con China en 1884, y del puerto de Menom por Francia durante sus controversias can Siam en 1893, son igualmente casos de represalias. Por atro parte, casos de intervención son el bloqueo de la costa griega en 1886 por Gran Bretaño, Austrio-Hungrio, Alemanio, Italia y Rusio al objeta de impedir a Grecio que hiciero la guerra a Turquio; además, el bloqueo de la isla de Creta en 1897 por las patencias unidas. En 1902, Gran Bretaña, Alemania e Italia bloquearon Antivari (Mantenegro).

"En diciembre de 1916, durante la primera guerra mundial, las potencias aliadas bloquearon las costas de Grecia, que entonces no era beligerante, a modo de represalia por los ataques de las fuerzos griegas a los tropas aliadas en Atenas. Las navios neutrales extranjeros en puertos bloqueados fueron autorizadas a portir en cuatro dias."

Como lo hemos hecho en relación con las otras medidos coactivos para la solución pocifica de las controversias internacionales, vamos a puntualizar algunos reflexiones que contienen datos complementarios alrededor del bloqueo.

- a) De la ejemplificación transcrita derivamas que el blaqueo es decretada por una potencia respecto de un país más débil que na puede impedir el blaqueo;
- b) Existe un debate entre las internacionalistas, en el sentido de que unas admiten y atros rechazan el bloqueo pacífico. Coma indica Oppenheim, las numerosos casos de bloqueo pacífico ocurridos durante el siglo XIX, demuestran un consentimiento tácito de los Estadas como medio coercitivo en la resolución de las controversias internacionales;
- c) En principio el bloqueo bélico obarco a terceros Estados, mientros que el bloqueo pacífico sólo se dirige al Estado a quien se quiere presionar, Sobre este particular. Oppenheim señalo una variación de la práctico:
- ". Antes de 1850, se confiaba en que los buques de terceros Estadas respetaran el bloqueo pacifica, y si intentaban ramperlo eran apresadas y devueltos a la terminoción del mismo sin compensación. Durante el bloqueo de Grecia en 1850 y 1886, los puertos griegos fueron cerrados para los buques griegos solamente, mientras los demás Estados estaban autorizados a pasar a ellos. Y lo mismo fue el caso durante el bloqueo de Creta en 1897. Cuanda en 1937 Japón anunció el bloqueo de la costa china expresamente declaró que se aplicaba sólo a los navias chinos. Por otro parte, cuando Francia instituyó el bloqueo de Formoso en 1884 e intentó ejecutarlo contra navias de terceros Estados, Gran Bretaña declaró que un bloqueo pacifico no puede ser hecho asi, por lo que Francia tuvo que abandonar el bloqueo pacifico y considerarse en guerra can China. Y cuando en 1902, Gran Bretaña, Alemania e Italia instituyeron un bloqueo cantra Venezuela, declararon que era un bloquea bélico porque intentaban ejecutarla contra navios de terceros Estados".

A pesar de la anterior, no es una regla absoluta que el bloqueo sólo se dirijo al Estada presionado pues, en los bloqueos de Montenegra en 1913 y de Grecia en 1916, fueron ejecutados contra buques de terceros Estados.

- d) En la que hace a los efectos del bloquea, los buques del Estado presionado pueden ser apresados y secuestrados pera no pueden ser confiscados, al terminar el bloqueo deben ser devueltos.
  - e) El bloquea debe sujetarse a varios requisitos:
- Previamente deben intentorse medios pocíficos de solución de la contraversia;
- Antes de realizarse el blaqueo el Estado que ha de practicarlo, debe notificar su intención de blaqueo, con fijación de dia y hora de iniciación del mismo;
  - Los bloqueos no deben ser en el papel, deben ser efectivos.
- f) Estima Modesto Seara Vazquez<sup>10</sup> que el bloquea pacifico es una institución que ha caido en desusa durante lorgas años pero que fue puesta de moda en 1962, en acasión del bloquea naval de Cuba por Estados Unidos de América, con la finalidad de farzar a la Unión Soviética a retirar de la isla las bases de lanzamienta de cohetes. Se engendraran "cuarentena" pera, en realidad se trataba de un bloquea pacifico y no de la institución de la cuarentena aplicable en cuestiones de corácter médica.
- g) El blaquea pacifico, dentra del marco de la Carta de las Naciones Unidas, es un octo de fuerza que na está permitido pues sóla tienen cabida la legitima defensa y las acciones caiectivas decididas par el Cansejo de Seguridad.

Respecto a lo anterior, precisa Max Sarensen:

Debido a los prohibiciones contenidos en el articula 2do. — 4 de la Carto de las Naciones Unidas, el bloquea pacifica es ahara una institución obsoleta del derecha internacional. Ya no puede utilizarse legalmente, a menos que la motive un bloquea anterior de

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Dereche Internacional Público, 4ta edición, Editorial Perria, S.A., México. 1974, pp. 298-299. Para empures detalles del bluquese de Cuba, cfr. a Max Serencea, Manual de Derecho Internacional Público, traducción de la Desenha Carmegie para la Paz Internacional, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pp. 695-696.

atra Estada o un acto de fuerza comparable. Además, debida al actual desarrallo de las comunicaciones aéreas, un impedimento al transparte maritima no puede ya lagrar el fin de un bloquea puesto que el bloqueo de las fuerzas navales puede ser burlada por las camunicaciones aéreas.

"Por otra parte, el blaque pacifico puede ser ordenado por el Conseja de Seguridad de las Naciones Unidas, camo una medida de fuerza en nambre de la Organización".

3.— Otras aperaciones ejecutadas par la fuerzo aérea, naval a terrestre de los miembros de las Naciones Unidos.

El articulo 42, al enumerar el tipo de acciones es en un principio casuista, para después dejar abierto el tipo de acciones que puede ejecutor el Conseja de Seguridad.

El articulo anterior es impartante, par que el Consejo de Seguridad al emitir una resalución que implique el uso de las fuerzas armadas, el fundamenta de dicha resolución será precisamente el articulo en camento.

Par el momento es impartante señalar el carácter teórico de la coercitividad del Consejo de Seguridad. De canfarmidad can la estudiada con anteriaridad, para nosotros la coercitividad es la facultad que tiene un órgana del Estado para hacer efectiva la consecuencia de una norma jurídica cuando un individuo no la acata.

En este sentido si las fuentes del Derecha Internacional Público son las tratados. la castumbre, las resaluciones de la Corte, la doctrina de las publicistas, etcétera, y si los Estados violan estas normas. el Consejo de Seguridos padra de conformidad can las

facultodes que le atorgo la Carta al Consejo emitir resalución para evitar que la disputa panga en peligro la paz y seguridad internacional.

Al respecta, es tombién necesario establecer que si un Estada no cumpie con esa resalución, entonces el Consejo de Seguridad llevoria a cabo los medidos necesarios para obligar al Estado o cumplirlas.

De los artículo 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidos se desprende que efectivomente el Consejo de Seguridad tienen tacultodes necesarias para hocer efectivos sus resoluciones a través de las disposiciones de la Carta.

Muchos autores del Derecha Internacional Pública han manifestado que la Organización de las Naciones Unidas no tiene facultad caercitivo, en virtud de que los Estadas tienen una coracteristica muy importante: la soberania.

Como ya se analizó anteriormente en el copítulo correspondiente, esta concepción sobre la soberania es errónea en virtud de que la soberania es una característico del Estado que implico una superioridad ante cualquier otro ente interno del prop a Estado, o sea que no se debe entender la soberania en términos internacionales.

Decimos que no se dece anolizar la soberanio en términos internacionales, toda vez que en base a esto los Estadas atropellarian los derechos de los demás Estados débiles a más pequeños.

El Derecha Internacional Pública reconoce la igualdad de los Estados. Al efecto la Corta de las Naciones Unidos en su articulo 2, párrafo lo., establece:

"La Organización **está basada en el** principia **de la igua**ldad soberana de todos los miembros".\*\*

De la anteriar se desprende, de que si las Estados son iguales, los Estados más fuertes no tienen parque entrameterse en los asuntos del otro.

Por otra parte, las Estados al ratificar la Carta de las Naciones Unidas, sabian que se estaba facultanda al Consejo de Seguridad decidir sobre las disputas internacionales y sabre todo a que si un Estado no cumplia con una resalución del Consejo de Seguridad, este tendría focultades para ejecutor.

De lo anteriormente señalado es importante concluir que el Consejo de Seguridad tiene facultades coercitivas, y no asi las demás árganos de las Naciones unidas.

Asimismo, es importante que se establecieran los limites a lo facultad coercitivo del Consejo de Seguridad.

Sin embargo, el articulo 41 de la Carta de las Naciones Unidas no establece limite alguno para ejercer las acciones que el Consejo de Seguridad Ordene para restablecer la paz y seguridad internacional.

"Es ton delicada la determinación práctica de la legitimidad del empleo de la fuerza, que aún cuando la fuerza se tome coma instrumento de defensa del derecho, se advierte la necesidad de determinar una aisciplina y un limite de tal fuerza, pues el hombre muy fácilmente puede hacer del instrumento mismo un fin, o sino transformar el instrumento de derecha en instrumento de dicho".

<sup>19 🛍</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Basella, Guida. Principios Básicos pare un Orden Internacional, Ed. Difucida, Busnos Aires, Argentina. 1962 p. 87.

## CAPITULO N

## 1. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVAS A LA SITUACIÓN ENTRE IRAD Y KUNIAT

Como se apunto anteriormente, al Consejo de Seguridad le corresponde la responsabilidad primaraial de mantener la paz y seguridad internacional y de conformidad can esos facultades es que ese órgana impuso sanciones y las hizo efectivos a esos Estados.

a) Resoluciones Adoptadas por el Consejo de Seguridad para la Solución del Conflicto del Gallo Pérsico

El 2 de agosto de 1990, fuerzas armadas iraquies penetraron en territario Kuwait e invadieron ese país. Par medio de la resolución 666 de 1990 el Consejo de Seguridad condenó la invasión y se exigió que lrak retirara de inmediato e incondicionalmente tadas sus fuerzas a las posiciones en que se encontraban el dia anterior, dicha resolución al efecto dice:

"RESOLUCIÓN 660 de 2 de agosto de 1990.

El consejo de Seguridad,

Alarmado par la invasión de Kuwait el dos de agosta de 1990 por las fuerzas militares de Ivaa.

Determinando que, en relación a la invasian de Kuwait par el Iraq, existe un quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales,

Actuando de canformidad can los artículos 39 y 40 de la Carta de las Naciones Unidas,

- 1. Candena la invasión de Kuwait por el Irak;
- 2. Exige que el traq retire de inmediato e incondicionalmente todas sus fuerzas a las posiciones en que se encantraban el primero de agosto de 1990;
- 3. Exhorta al fraq y a Kuwait a que inicien de inmediato negociaciones intensivas para resolver sus diferencias y apaya tados los esfuerzas que se realicen al respecto, y especialmente fos de la Liga de las Estados Arabes;
- 4. Decide volver a reunirse, según sea necesario, a fin de considerar la adopción de otras medidas para asegurar el cumplimiento de la presente resalución."1.

De conformidad can lo anteriormente analizado el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas establece la facultad a el Consejo de Seguridad a instar a las partes en conflicto a dirimir sus controversios de manera pacífica, por los medios que establece el mencianado artículo, o por cualquier otra medio siempre y cuando éste sea pacífico.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Crimies Reviem de Difinido de la Organisación de las Naciones Unidos. Disjambre de 1990.p.5. NUTA: Las Resobutoses que se transcribieros flores tennelas documentes que proporcionaros es la hibitatum de los Marianes Unidotes en autoro más.

Lo invasión de Irak o Kuwait trajo como consecuencia un conflicto internacional bastante delicado, todo vez que en territorio de estos naciones, se encuentran importantes reservas internacionales de petróleo, y coma primer efecto en conflictos armodos seria el alza de este recurso natural, dañando en consecuencia la actividad económico de los demás Estados.

Aunado a la anteriar, el medio oriente es una zona can conflictos internacionales de tiempo atros lo que traeria como consecuencia que pudiera extenderse el conflicto a las demás naciones.

En esta resolución el Consejo candena en primer términa la invasión de lroq a Kuwoit y exhorta a las partes a llegar a un orreglo, sin que tome medidas coercitivas, las cuales se dan después de varios intentos y diversas resoluciones que emite el Cansejo y que Iraq no cumple.

Mediante la resolución 661 el Consejo votó la imposición de sancianes económicas contra Iraq, dicha resalución a la tetra dice:

"RESOLUCIÓN 661 de 6 de agosto de 1990

El Consejo de Seguridad

Reafirmando su resolución 660 (2990) de 2 de agosto de 1990.

Profundamente preocupado por que esa resalución no se ha aplicada y parque continúa la invasión de Kuwait par el Iraq, con más perdidos de vidas y destrucción de bienes.

Decidido a poner fin a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y a restablecer la saberanía, independencia e integridad territorial de Kuwait,

Observando que el gabierno legitimo de Kuwoit ha expresado su dispasición a cumplir la resolución 660(1990).

Consciente de sus responsabilidades en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecta al mantenimienta de la paz y Seguridad Internacionales.

Afirmando que el derecho inmonente de legitima defensa, individual a colectivo, en respuesta al atoque armada de Iraq cantra Kumait, de conformidad con el articulo 51 de la Carta,

Actuando de canformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

 Determino que, hasta ahora, el Iraq no ha cumplida con el párrafo 2 de la Resolución 660(1990) y ha usurpada la autoridad del gobierno legitimo de Kuwait;

- Decide, que como consecuencio, tomor los siguientes medidas para lograr que el Iraq cumpla con el párrafo 2 de la resalución 660 (1990) y restablecer la autoridad del gobierna legitimo de Kuwait;
  - 3. Decide que todos los Estados impedirán:
- a) La importación a sus territorios de todos los productas originarios del Irag o Kuwail que sean exportados después de la fecha de la presente resalución;
- b) Todas las actividades de sus nocionales o en sus territorios que promuevan o tengan por abjeto promover la exportación o el transborde de cualesquiero producta o bienes de Iraq y Kuwait exportados desde éstas después de la fecha de la presente resolución, incluidos en particular cualesquiero transferencias de fondas del froq o Kuwait para atender a esas actividades a transacciones;
- c) La venta o suministro por sus nacionales desde sus territorios a mediante la utilización de buques can sus pabellones de cualesquiera productos o bienes, incluidas las armas y cualesquier otro tipo de equipo militar, originarios o no de sus territorios, pero excluidos los suministros destinados o fines estrictamente médicas y, en consecuencia humanitarios, los alimentos, o cualquier persona o entidad en el traq o en el Kuwait, o cualquier persona o entidad en relación con cualesquiero negocios reolizados en el traq a Kuwait o dirigidos desde éstas , y cualesquiera actividades de sus nacionales en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover tal venta o suministra de estos productas y bienes;

- 4. Decide que todos las Estados se abstendrán de poner a disposición del gobierno del Iraq, o de cualquier empresa camercial, industrial o de servicios públicos que opere en Iraq o Kuwait, cualesquiera fondos a cualesquiera otros recursos finoncieros o económicos, e impedirán que sus nacionales y cualesquiera persona que se encuentre en sus territorias retiren de estos o pongan de otro manera o disposición de ese Gobierna a de esas empresas cualesquiera de esos fondos o recursos y remitan cualesquiero otros fondos o personas o enlidades que se encuentren en el Iraq o Kuwait, con la único excepción de los pagos con fines estrictamente médicos o humanitarios, y en circunstancios humanitarias, las alimentos:
- 5.— Exhorta a los Estados, incluidos a los Estados que na san miembros de los Naciones Unidas a que actúen en estricta conformidad con las disposiciones de la presente resolución, independientemente de cualquier otro contrato suscrito o licencia otorgada antes de la fecha de la presente resolución;
- 6. Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad, un Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo paro que realicen las tareas indicadas a continuación e informe al Consejo sobre su labor y le presente observaciones y recamendaciones:
- a) Examinar los informes sobre la aplicación de la presente resolución que a de presentar el Secretario General:
- b) Obtener de todos los Estados más infarmación sobre las medidos que adopten en relación con la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente resolución;

- 7. Exharta a todos los Estados a que presten toda su colaboración al comité en la realización de sus tareas, incluido el suministro de la información que el comité pueda solicitar en cumplimiento de la presente resolución;
- 8. Pide ol Secretario General que preste toda la asistencia necesaria al comité y que tome las medidas necesarias en la Secretaria con ese objeta;
- 9. Decide que no abstante lo dispuesto en los parrafos 4 a 8 supla, ninguna de las disposiciones de la presente resolución prohibiró que se preste asistencia al gobierno legitimo de Kuwait, y exhorta a los Estados a que:
- a) Tomen medidos adecuadas para proteger los bienes del gobierno legitimo de Kuwait y de sus organismos;
- b) Se abstengan de reconocer cualquier régimen establecido par la potencia ocupante;
- Pide al Secretario General que infarme al Consejo sobre la aplicación de la presente resolución y que presente informe al respecto dentro de 30 dias;
- 11. Decide mantener este tema en su orden del dia y continuar sus esfuerzos para poner fin cuanto antes a la invasión de Kuwait par trag<sup>42</sup>.

<sup>2 1400</sup> 

De la anterior resolución, se desprende que el Cansejo aplica medidos coercitivos paro farzar a Iraq a desocupar Kuwait, e implementa todo un plan para que las medidos tengan eficacia. Hay que hacer notar que aunque estas medidos na son de carácter militar, si debilitan económicomente a un Estado. Sin embarga, las medidos no lagraran el efecta buscado, al menos no de forma inmediata cama la deseaba el Consejo y par lo mismo, siguió emitiendo resolucianes.

Las medidas consistentes en los embargos econômicas y comerciales, tal y camo la dice el propio Cansejo de Seguridad en la resolución en camento, se funda en las facultades que la atarga la Carta al Cansejo en el capitulo III.

En la resolución en estudio, el Consejo de Seguridad tama medidas, que si ser militares tratan de forzar a Iraq a desocupar Kuwait.

Durante el perioda comprendido entre el dos de agosta y el 29 de naviembre de 1990, el Cansejo aprabó en total 12 resoluciones en relación con la situación entre Iraq y nuwait, entre las cuales mencionaremas las siguientes :

Resolución 662 (1990) aprobado por el Cansejo de Seguridad en su sesión celebrada el 9 de agosto de 1990.

El Consejo de Seguridad,

Recordendo sus resoluciones 660 (1990) y 661 (1990);

gravemente alarmado por la declaración de trak sobre una "fusión total y eterna" con Kuwait:

**exigiendo,** una vez más, que trak retire inmediata **e** incondicionalmente tadas sus fuerzos a las posiciones en que se encontraban el 1 de agosto de 1990;

decidido a poner términa a la acupación de Kuwait por trak y a restablecer la soberania, la independencia y la integridad territorial de Kuwait;

decidido también a restablecer la autoridad de gobierno legitima de Kuwait;

- Decide que la anexión de Kuwait par Irak en cualquier formo y par cualquier pretexto carece de validez jurídica y ha de considerarse nula y sin valor;
- 2. exharta a todos las Estados, organizaciones internacionales y arganismos especializadas a no reconacer esa anexión y a abstenerse de todo acto o transocción que pudiera interpretarse como un reconacimiento indirecto de la anexión;
- 3. exige además que trok revoque las medidos en virtud de los cuotes pretende anexarse o Kumoit;
- 4. decide mantener este tema en su programo y proseguir sus esfuerzos para paner pronto término a la ocupación.

Resolución 664 (1990) aprabada por el Consejo de Seguridad en su sesión celebrada el 18 de agosto de 1990.

## El Consejo de Seguridad

recordando la invasión iraqui y la supuesta anexión de Kuwait, y las resoluciones 660 (1990), 661, (1990) y 662 (1990);

profundamente preocupado por la seguridad y el bienestar de los nacionales de terceros Estados que se encuentran en Irak y Kuwait;

recordando las obligaciones de Irak a este respecto con arreglo al derecha internacional:

acogiendo con esfuerzos del secretario general par mantener consultaş urgentes con el gobierno de Irak tras la inquietud y ansiedad expresadas por el Consejo el 17 de agosto de 1990;

actuando con arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas:

- 1. Exige que trak permita y facilite la inmediata partida de los nacionales de terceros países que se encuentran en Kuwait e trak y conceda a los funcionarios consulares acceso inmediato y continuo a dichos nacionales;
- exige además que trak no adopte medido alguno que ponga en peligro la seguridad o la salud de dichos nocionales;
- 3. reafirma la decidido en la Resolución 662 (1990) en el sentido de que la anexión de Kunait por Irak es nula y sin valor y, por consiguiente, exige que el gobierno de Irak revoque su orden de cerrar las misiones diplomáticas y consulares en Kunait y de cancelar la inmunidad de su personal, y que se abstença de tales medidas en el futuro:

 pide al secretaria general que presente un informe al Consejo de Seguridad la antes posible acerca del cumplimiento de esta Resolución.

Resolución 665 (1990) aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión celebrada el 25 de agosto dele 1990.

El Consejo de Seguridad.

recordando sus resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990) y 664 (1990) y exigiendo su aplicación cabat e inmediata;

hobiendo decidido en la Resolución 661 (1990) imponer sanciones económicas en virtud del capitulo VII de la Carta de las Naciones Unidas;

decidido a poner fin a la acupación de Kuwait por Irak, que compramete la existencia de un Estado miembro, y a restablecer la autoridad legitimo, lo soberania, la independencia y la integridad legitimo, la soberania, la independencia y la integridad territorial de Kuwait, lo que exige la pronta aplicación de las resoluciones mencionadas;

lamentando la pérdida de vidas inocentes causada por la invosión de Kunail por trok y decidido a evitor más pérdidas,

gravemente olarmado par el hecho de que Irak sigue negándose a cumplir con las resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990) y 664 (1990), y en particular par la conducta del gobierno de Irak al utilizar buques de bandera iraqui para exportar petróleo:

1. Insta o los Estados miembros que cooperan con el gobierno de Kuwait que estan desplegando fuerzas maritimas en la región a que utilicen los medidos proporcionadas o los circunstancios concretos que seon necesarios bajo la autoridad del Consejo de Seguridad para detener o tado el transporte maritimo que entre y salga a fin de

inspeccionar y verificar sus cargamentos y destinos y asegurar la aplicación estricto de los disposiciones relativas al transporte maritima establecidas en la Resolución 661 (1990);

- Invita a los Estados miembros en consecuencia a que caoperen, según sea necesario, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Resalución 661 (1990), recurriendo al máximo a medidas políticas y diplomáticas con arreglo al párrafo 1 supra
- pide a tadas las Estados que presten, con arregla a la Carta, la asistencia que requieran los Estados mencionados en el parrafo 1 de esta Resolución;
- 4. pide además a los Estados interesados que coordinen su occión en cumplimiento de los parratas de esta Resolución que anteceden utilizanda según corresponda el mecanismo del Comité de Estado Mayor y, luego de consultas con el secretario general, presenten informes al Consejo de Seguridad y a su Camité establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) para facilitar la vigilancia de la aplicación de esta Resolución;
  - 5. decide continuar ocupandose activamente de esta cuestión.

Resolución 666 (1990) aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión celebrada el 13 de septiembre de 1990

El Consejo de Seguridad,

recordando su Resolución 661 (1990), en la cual el inciso c) del párrafo 3 y el párrafa 4 se aplican al suministro de alimentos, con la salvedad de los circunstancios humanitarios;

reconociendo que pueden presentarse circunstancias en que sea necesario proparcianar alimentos o la población civil en Irak o en Kuwait can el fin de mitigar los sufrimientos humanos:

observando que, a ese respecto, el Camité establecido con arreglo al parrafo 6 de esa Resolución na recibido comunicaciones de varias Estados miembros;

haciendo hincapié en que es de la incumbencia del Consejo de Seguridad, directamente o actuando por canducto del Comité, determinar la existencia de circunstancias humanitarias;

prafundamente preocupado por que Irok no ha acatado sus obligaciones en reloción con la Resolución 664 (1990) del Consejo de Seguridad respecto de la seguridad y el bienestar de los nocionales de terceros Estados y reiterando que Irak sigue teniendo la responsobilidad plena a ese respecto can arreglo ol derecho humanitario internacional, incluido, cuanda proceda, el cuarto Convenio de Ginebra;

actuando de conformidad con el capitula VII de la Carta de los Naciones Unidas:

1. Decide que, a fin de determinar la existencia de circunstancias humanitarias, de conformidad can el inciso c) del parrafa 3 y el parrafa 4 de la Resolución 661 (1990), el Camité mantenga bajo examen constante la situación relativa a las alimentas en Irak y Kuwait;

- 2. espera que Irok ocole sus obligaciones en virtud de la Resolución 664 (1990) del Consejo de Seguridad respecto de los nacionales de terceros Estados y reitera que Irok sigue teniendo la responsobilidad plena de su bienestar y seguridad con arreglo al derecha humanitaria internacional incluido, cuando praceda, el cuarto Canvenia de Ginebra;
- 3. pide que, a los fines de los parrafos 1 y 2 de la presente Resolución el secretaria general salicite con urgencia, y sobre una base información cantinua a las arganismos pertinentes de las Naciones Unidas, los organismos humanitarias competentes y otros fuentes sobre la dispanibilidad de alimentos en Irak y Kuwait, y que comunique periódicamente dicho información al Comité.
- 4. pide asimismo, que en la búsqueda y el suministro de esa información se preste atención especial o la determinación de los grupos de personas que podrion estar en pear situación, por ejemplo, los niños menores de 15 años, los mujeres embarazados, las madres, los enfermos y los ancianos;
- 5. decide que si después de recibir la información del secretario general, el Comité considera que existen circunstancias en las que hay una necesidad urgente de suministrar alimentos a Irak o a Kuwait con el fin de mitigar sufrimientos humanos, deberá informor de inmediata al Consejo acerca de su decisión sabre el moda en que se deberá satisfacer esa necesidad;
- 6. señala que el Comité, en la formulación de sus decisiones, deberó tener en cuenta que los alimentos se han de proporcionar por conducta de los Naciores Unidas, en cooperación can el Comité Internacional de la Cruz Rojo u otros organismos humanitarios

competentes, que también los distribuirón o supervisarón su distribución con el fin de garantizar que esos alimentos lleguen a los beneficiarios a los que están destinodos;

7. pide al secretoria general que utilice sus buenos oficios para facilitar el suministra a la distribución de alimentos a Kuwait y a trak de conformidad can las disposiciones de esta y otras resoluciones pertinentes;

8. recuerda que la Resolución 661 (1990) no se aplica en los casos de suministros destinados estrictamente a fines médicos, y a ese respecta recomienda que los suministros médicos se exporten bajo la supervisión estricta del gobierno del Estado exportador o de organismos humanitarios competentes.

Resolución 667 (1990) aprobado por el Consejo de Seguridad en su sesión celebrada el 16 de septiembre de 1990

## El Consejo de Seguridad,

realirmando sus resoluciones 6600 (1990), 661 (1990), 662 (1990) 664 (1990), 665 (1990) y 666 (1990);

recordando los Canvenciones de Viena del 18 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas y del 24 de abril de 1963 sobre relaciones consulares en que Irak es purte;

cansiderando que la decisión de Irak de ordenar el cierre de las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait y de revocar las inmunidades y prerragativas de que

gozon dicnos misiones y su personal es contrario o las decisiones del Consejo de Seguridad, las convenciones internacionales anteriormente mencionadas y el derecho internacional;

profundamente preocupado por que trak, no obstante las decisiones del Consejo de Seguridad y la dispuesta en las convenciones anteriormente mencionadas, ha cometido actos de violencia contra las misiones diplomáticas en Kuwait y su personal;

indignado por las recientes violaciones de los locales diplomáticos en Kuwait cometidos par Irak y par el secuestro de personal que gaza de inmunidad diplamático y de nacionales extranjeros que se hallaban presentes en dichas lacales;

consideranda que las acciones de Irak anteriarmente mencianadas constituyen actos de agresión y una violación flogrante de sus obligaciones internacionales, que amenazan con destruir el desarrolla de las relaciones internacionales dde cantarmidad con la Carta de los Naciones Unidas.

recordando que trok es plenomente responsable de cualquier uso de vialencia contra nacionales extranjeros a contra los misiones diplamáticas o consulares en Kuwait o et personal de éstas;

decidido o garantizor el respeta de sus decisiones y del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidos.

considerando además que la gravedad de los accianes de Irak, que constituyen un nueva escalada de sus transgresianes del derecho internacional, obliga al Consejo no sólo a expresar su reaccián inmediata, sino odemás a celebrar consultos urgentes para adoptar nuevas medidos concretas que aseguren el cumplimiento por parte de Irak de las rescluciones del Cansejo;

actuando en virtud del capítulo VII de la Carto de las Naciones Unidas:

- Condena enérgicamente los octos de agresión perpetradas por Irak contra los locales diplomáticas en Kuwait y su personal, entre ellos el secuestro de nacionales extranjeras que se encantraban en esas locales;
- exige la liberación inmediata de dichos nocionales extranjeros, asi camo de tados las nacionales mencionados en la Resalución 664 (11990);
- 3. exige asimismo que trak cumplo de inmediata y plenamente con sus obligaciones internacionales en virtud de los resaluciones 660 (1990), 662 (1990) y 664 (1990) del Canseja de Seguridod, las Convencianes de Viena sobre relociones diplomáticos y consulares y el derecho internacional;
- 4. exige además que trak asegure la protección inmediata de la seguridad y el bienestar del personal y los locales diplamáticas y cansulares en Kuwait y que no emprendo acción alguna que impida a las misiones diplomáticas y consulares el desempeño de sus funciones, entre ellas el acceso ha sus nacianales y la protección de sus personas y sus intereses;
- 5. recuerdo a todos los Estados que están obligodos a observar estrictamente las resoluciones 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 665 (1990) y 666 (1990);
- 6. decide celebrar consultas urgentes para adoptar a la brevedad posible nuevas medidas cancretas, con arreglo ol capítulo VII de la Carto, para responder a las cantinuas transgresiones de la Carta, de las resalucianes del Cansejo y del derecho internacional cometidas por Irak.

Resolución 669 (1990) aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión celebrada el 24 de septiembre dde 1990.

El Consejo de Seguridad,

recordando su Resolución 661 (1990), del 6 de agosta de 1990;
recordando también el artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas;
consciente del hecha de que se ha recibida un número cada vez mayor de
peticianes de asistencia con arreglo a las disposiciones del artículo 50 de la Carta de las
Naciones Unidas:

encomendada al Camité establecido en virtud de la Resalución 661 (1990) relativa a la situación entre Irak y Kuwait la tarea de exominar las peticiones de asistencia recibidos con arreglo a las disposiciones del artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidos y de formular recamendaciones al presidente del Consejo de Seguridad para que adapte las medidas que corresponda.

Resolución 670 (1990) aprobada por el Consejo de Seguridad en sus sesión celebrada el 25 de septiembre de 1990.

El Consejo de Seguridad

reafirmando sus resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 665 (1990), 666 (1990) y 667 (1990);

condenado la continuación de la ocupación de Kuwait por Irak y el hecho de que Irak no revoque las medidas que ha tomado ni panga término a su pretensión de anexarlo ni o la retención contra su valuntad de nocionales de terceros Estados en abierta violación de las resoluciones 660 (1990), 662 (1990), 664 (1990) y 667 (1990) y del derecho humanitario internacional;

condenando además el tratamiento par fuerzas iraquies de nacionales de Kuwait, que ha incluido medidas para obligarlas a dejar su propio país y el trato abusivo de persanas y bienes en kuwait en violación de derecho internacional;

abservanda con grave preocupación las intentas persistentes de eludir las ideas establecidas en la Resolución 661 (1990);

observando odemás que varios Estados han limitado el númera de funcionarios diplomáticas y cansulares iraquies en sus países y que otros planean hocerlo;

decidido o procurar por todos los medios necesarias la estricta y cabol aplicación de los medias establecidos en la Resalución 661 (1990);

decidido a velar por que se respeten sus decisiones y las disposiciones de los artículos 25 y 48 de la Carta de las Naciones Unidas;

afirmando que todos los actas del gabierno de Irak que sean contrarios a las resoluciones mencionadas o o los artículos 25 ó 48 de la Carta de los Nocianes Unidas, tales como el decreta núm. 377 del Cansejo de Mando de la Revolución de Irak, del 16 de septiembre de 1990, son nulas y sin valor;

reafirmando su decisión de velar par que se cumplan las resoluciones del Canseio de Seguridad recurriendo al máximo a medios políticos y diplomáticos; acogiendo complacido la interposición de los buenos aficios del secretario general para promaver una solución pacífica basada en las resaluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y tomando nota con reconocimienta de los esfuerzos ininterrumpidos del secretario general con ese fin;

señalando al gobierno de Irak que, de persistir en su incumplimiento de los resalucianes 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 666 (1990) y 667 (1990), el Consejo de Seguridad podria adaptar nuevas y severos medidas con arreglo a la Carta de los Naciones Unidas, incluido el capítulo VII;

recordando los disposiciones del artículo 103 de  $\circ$  Carlo de las Naciones Unidas;

actuando con arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas:

- Exhorto o todos los Estados o que cumpla su obligación de velar por la observancia estricto y cabal de la Resolución 661 (1990) y, en particular, de sus párrafos 3, 4 y 5;
- confirmo que la Resolución 661 (1990) se aplica a todos las medias de transporte, incluidas las aeronaves;
- 3. decide que ningún Estado, con prescindencia de que existan derechos u obligaciones conferidos o impuestos por acuerdos internacionales, contratos, licencias a permisos cancertadas o concedidos antes de la fecho de la presente Resolución, permitirá a ninguna aeronave despegar de su territario si la aeronave hubiera de llevar cualquier tipo de corgamento o Irak o Kuwait o procedente de esos países, excepto si se tratara de alimentas, en circunstancias humanitarios y con sujeción a la autorización del Comité del Consejo establecido en virtud de la resolución 661 (1990) y de conformidad con la resolución 666

(1990), o de suministros destinados estrictamente a fines médicos a exclusivamente al UNI IMOG:

- 4. decide además que ningún Estado permitirá que ninguna aeronave que haya de aterrizar en Irak o Kuwait, cualquiera sea el Estado en que esté registrada, sobre vuele su territorio a menas que:
- a) La aeronave aterrice en un aeropuerto designado por ese Estado fuera de trak o Kuwait a fin de que pueda ser inspeccionada para cerciorarse de que no transporte un cargamento en transgresián de la Resolución 661 (1990) o de la presente Resolución, y para estos efectos la aeronave podrá ser detenida tado el tiempo que sea necesario; o
- b) el vuelo de que se trate haya sido acrobado por el Comité establecido en virtud de la Resolución 661 (1990); o
- c) las Naciones Unidas hayan certificado que el vuelo ser realiza exclusivamente para los fines del UNI IMOG;
- 5. decide que cada Estado adoptara todas las medidas necesarias para velar porque ninguna aeronave registrada en su territario o explotada por un agente que tenga la sede principal de sus negocios o su residencio permonente en su territorio deje de cumplir las disposiciones de la Resolución 661 (1990) y de la presente resolución;
- 6. decide además que todos los Estados notificarán en forma apartuna al Comité establecido en virtud de la Resolucion 661 (1990) sobre tado vuelo entre su territorio e Irak o Kuwait al que na se aplique el requisito del aterrizaje, previsto en el párrafo 4 supra, así como sabre el propósito de dicho vuelo;
- 7. exhorta a todos los Estados a que cooperen adoptando las medidas que sean necesarias, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de Chicago, paro garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones de la Resolución 661 (1990) o de la presente Resolución;

- 8. exhorta a todos los Estadas a que detengan a todo barco de matricula iroqui que entre en su puertos y que sea o haya sido utilizado en violación de la Resolución 661 (1990) a a que nieguen a esas barcos el ingreso en sus puertos, excepta en circunstancias que el derecho internacional recanazca como necesarias para la salvaguardio de vidos humanos:
- 9. recuerda a todos los Estados las obligaciones que les incuben con arregla o la Resolución 661 (1990) en relación can el congelomiento de los bienes iraquies y la protección de los bienes del gobierno legitimo de Kuwail y sus argonismos dentro de sus respectivos territarios y la presentación de informes al Camité establecida en virtual de la Resolución 661 (1990) acerco de esos bienes;
- 10. exhorta o todos los Estadas o que proporcionen al Comité establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) infarmación relativa a los medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a los disposiciones de la presente Resolución;
- 11. afirma que las Naciones Unidas, los organismos especializados y atras arganizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas deberán adoptar las medidas necesarias para poner en práctica las dispasiciones de la Resolución 661 (1990) y de la presente Resolución;
- 12. decide que, en casa de incumplimiento de las disposiciones de la Resolución 661 (1990) o de la presente Resolución por un Estado o sus nacionales, o a través de su territorio, considerará la adopción de medidas dirigidas a ese Estado o fin de impedir tal incumplimiento:
- 13. realisma que el Cuarto Canvenio de Ginebra es aplicable a Kuwait y que Irak, en su carácter de Alla Parte Contratante en el Convenio, está obligada a cumplir plenomente todas sus disposiciones y, en particular, es responsable con arreglo al articula

148 respecto de las transgresiones graves que ha cometido, la mismo que las personas que cometan u ordenen que se cometan transgresiones graves.

Resolución 674 (1990) aprobada por el Conseja de Seguridad en su sesión celebrada el 29 de octubre de 1990.

El Consejo de Seguridad,

recordando sus resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 665 (1990), 666 (1990), 667 (1990) y 670 (1990).

recalcando lo urgente necesidad de que todas las fuerzas traquies se retiren inmediata e incandicionalmente de Kuwait, a fin de que se restauren la soberania, lo independencio y la integridad territorial de Kuwait y la autoridad de su gobierno legitimo.

condenándo los actos de las fuerzas de acupación y las autoridades iraquies consistentes en tamar como rehenes o nacionales de terceros Estados y en maltrator y aprimir a nacionales de Kuwait y de terceros Estados, así como atros actos comunicados al Cansejo de Seguridad, como la destrucción de las registras demográficos de Kuwait y el resentimiento de grupos de población en Kuwait y la destrucción e incautación ilegales de propiedades públicas y privadas en Kuwait, con inclusión de equipo y suministras de haspital, en vialación de las decisiones de este Consejo, de la Carta de las Naciones Unidas, del Cuarto Convenio de Ginebra, de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulores y del derecho internacional.

expresando su grave alormo por lo situoción en que se encuentron nacionales de terceros Estados en Kuwait y en Irak, con inclusión del personal de las misiones diplomáticas y consulares de esas Estados,

reafirmando que el Cuarto Canvenio de Ginebra se aplica a Kuwait y que, en su caracter de Alta Parte Cantratante en el Convenio. Irak está abligada a cumplir planamente tadas sus aisposiciones y en particular es responsable en virtud del Canvenio por las graves transgresianes que ha cametido, al igual que las persanas que cometen y ordenan que se cametan graves transgresianes,

recordanda las esfuerzos del secretario general par la seguridad y el bienestar de los nacionales de terceros Estados en Irak y en Kuwoit.

profundamente preacupado por el casto econômica y las pérdidas y las sufrimientos causaacs a carticulares en Kuwait y en trak como resultadas de la invasión y ocupación de huwait par trak.

actuanda con arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

reafirmando el objetivo de la camunidad internacional de mantener la paz y la seguridad internacionales procuranda resolver las contraversias y las conflictos internacionales par medios pacíficos,

recordando el impartante papel que non desempeñado las Naciones Unidas y su secretario general en la salución pacífica de los controversios y los conflictos de conformidad con las disposiciones de la Carta,

alarmado por los peligros de la actual crisis causada por la invasión y la ocupación de Kuwait por Irak, que representan una amenaza directa para la paz y la seguridad internacionales, y procurando evitar un nuevo empeoramiento de la situación,

exhortando a Irak a que cumpla las resaluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, y en particular las resaluciones 660 (1990), 662 (1990) y 664 (1990).

reafirmando su determinación de conseguir que Irak cumpla las resaluciones del Canseja de Seguridad, utilizando para ella c! máximo medios políticos y diplomáticas:

- 1. Exige que los autoridades iraquies y los fuerzos de ocupación cesen y desistan inmediatamente de tamar coma rehenes a nacionales de terceras Estados y de matrator y oprimir a nacionales de Kuwait y de terceras Estados, y de cualesquiera otros actos como los comunicados al Consejo de Seguridad y descritos anteriormente, que violan las decisiones de este Consejo, lo Carto de las Naciones Unidas, el Cuarto Convenio de Ginebro, las Convenciones de Viena sabre relaciones diplomáticas y consulares y el derecho internacional:
- 2. invita a los Estados a recopilar la información corroborada que obre en sus poder o que se les hayo presentado acerca de las graves transgresiones cometidos por Irak, segun el párrafo 1 *supra* y a facilitar dicha información al Consejo de Seguridad;
- 3. realirma su exigencia de que trak cumpta de inmediato con sus obligaciones poro con nacionales de terceros Estados en Kuwait y en trak, incluido el personal de las misiones diplomáticas y consulares, con arregla a lo Carta, al Cuarto Convenio de Ginebra, o las Convenciones de Vieno sobre relaciones diplomáticas y consulares, a los principios generales del derecho internacional y a las resoluciones pertinentes del Cansejo.
- 4. reafirma asimismo su exigencia de que trak permita y facilite la partida inmediata de munait e troix de todos los nocionales de terceros Estados, incluido el personol diplomático y consular, que deseen salir,
- 5. exige que trak garantice inmediatamente el occeso a los alimentos, el agua y los servicios básicos necesarios poro la protección y el clenestar de las nacionales de Kuwait y de los nacionales de terceros Estados en Kuwait y en Irak, incluida el personal de los misiones diplomáticos y consulares en Kuwait:

- 6. reafirma su exigencia de que trak prateja inmediatamente la seguridad y el bienestar del personal y las lacales diplomáticas y consulares en Kuwait y en trak, de que no adopté medida alguna que obstaculice a dichas misianes diplomáticas y cansulares el desempeña de sus funciones, entre ellos la comunicación can sus nacionales y la protección de sus personas o interese, y de que revaque su arden de cierre de las misianes diplomáticas y consulares en Kuwait y la suspensión de la inmunidad de su personal.
- 7. pide al secretario general que, en el contexta del ejercicio continua de sus buenos oficios en fovor de la seguridad y el bienestar de las nacionales de terceras Estados en Irok y en Kuwait, procure alcanzar los abjetivos que se fijan en los parrofos 4, 5 y 6 supra y en particular el suministro de alimentos, agua y servicios básicas a los nacionales de Kuwait y a las misianes diplomáticas y cansulares en Kuwait y la evocuación de nacionales de terceras Estados;
- 8. recuerdo a Irak que, can arreglo al derecho internacional, es respansable par la pérdidas, daños o perjuicios acasionados a Kuwait a a terceras Estados, y a sus nacionales y sociedades, como resultados de la invasión y de la ocupación ilegal de Kuwait por Irak;
- 9. invita o los Estadas a que reúnan tada la información pertinente relativa a sus reclamacianes, y o los de sus nacionales y sociedades, can miras a la adapción eventual de medidos con arregla o! derecho internacional para el resarcimiento o indemnización por Irak;
- 10. exige que Irak cumpla los disposiciones de la presente Resolución y de sus resoluciones anteriores, sin la cual el Consejo de Seguridad necesitaró adaptar nuevas medidas con arregio o la Carto;

11. decide seguir ocupandose activa y permanentemente de la cuestion, hasta que Kuwait haya recuperada su independencia y se haya restaurado la paz, de canformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;

В

- 12. deposita su confianza en el secretario general para que ofrezca sus buenos oficios y, según estime conveniente, los ejerza adopte iniciativas diplamáticas para lograr una solución pacifica de la crisis causada por la invasión y la ocupación de Kuwait por Irak, sobre la base de las resoluciones 660 (1990), 662 (1990) y 664 (1990) del Consejo de Seguridaa, y pide o todos los Estados, tanto de esa región como de otras, que sobre esto base continúen sus esfuerzos con tal finalidad, con arregio a la Carta, ha fin de que mejore la situación y se restaure la paz, la seguridad y la estabilidad;
- 13. pide at secretario general que informe al Cansejo de Seguridad sobre los resultados de sus buenas oficios y de sus esfuerzos dipiomáticos.

Resolución 677 (1990) aprobada por el Cansejo de Seguridad en su sesión celebrada el 28 de noviembre dde 1990.

El Consejo de Seguridad,

recordando sus resoluciones 660 (1990), del 2 de agosta de 1990, 662 (1990), del 9 de agosta de 1990, y 674 (1990), del 29 de octubre de 1990,

reiterando su preocupación por los sufrimientos causadas a personas en Kuwait somo resultado dde la invasión y ocupación de Kuwait por irak. profundamente preocupado por el actual intento de Irok de olterar la composición demagrafica de la población de Kuwait y de destruir los libros del registro civil del gobierno legitimo de Kuwait,

actuando con arregla al capitula VII de la Carta de las Naciones Unidos:

- 1. Condena el intenta de Irak de alterar la composición demográfica de la población de Kuwait y de destruir los libros de registro civil del gobierno legitima de Kuwait;
- 2. encomiendo al secretario general que se encargue de la custadia de una copia del registro de la población de Kuwait, cuya autenticidad ha sido certificada por el gobierna legitimo de Kuwait, y que obarca las inscripciones hechas hasta el 1 de agosto de 1990:
- 3. pide al secretario general que establezco, en caoperación con el gobierno legitimo de Kuwait, un sistema de narmas y disposiciones que rijan el accesa a dicha capia del registro de la población y su utilización.

La última resalución para el Conflicta del Golfa Pérsico, fue la siguiente:

"RESOLUCIÓN 678 de 29 de noviembre de 1990

El Consejo de Seguridad,

Recordando y reafirmando sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 661(1990), de 6 de agosto de 1990, 662(1990), de 9 de agosto de 1990, 664(1990) de 18 de agosto de 1990, 666(1990), de 13 de septiembre de 1990, 667(1990), de 16 de septiembre de 1990, 669(1990), de 24 de septiembre de 1990, 670(1990)de 25

de septiembre de 1990, 674(1990), de 29 de octubre de 1990, 677 (1990), de 28 de noviembre de 1990.

Observando que, a pesar de todos los esfuerzos de las Naciones Unidas, el Iraq, en acierto desacata del Consejo de Seguridad, se niega a cumplir su obligación de aplicar la resolución 660 (1990) y las resoluciones pertinentes que la siguieron y a que se hace referencia en el parrafa precedente,

Consciente de los deberes y abligaciones que le incuben con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas en cuanta al mantenimienta y la preservación de la paz y seguriada internacionales.

Resuelto a lagrar el plena cumplimiento de sus decisiones,

Actuanda con arregla al Capitulo VII de la Carta,

- Exige que el traq cumpta plenamente la resolución 660 (1990) y todas las resoluciones pertinentes que le siguieran y decide, como muestra de buena voluntad y al tiempo que mantiene todas sus decisiones, dar una última oportunidad al fraq para que lo hago;
- 2. Autoriza a las Estados miembras que caoperan can el gabierno de Kuwait para que, a menas de que el traq cumpla para el 15 de enero de 1991 o antes los resaluciones que anteceden, coma se indica en el párrafo 1 de la presente resolución, utilicen tados los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la resolución 660(1990) y

todas las resoluciones pertinentes que la siguieran y para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región;

- Pide a tados los Estadas que proporcionen opoyo adecuado para que las medidas se adopten de canformidad con el parrafo 2 de la presente resolución;
- 4. Pide a todos las Estados interesados que la montengan periódicamente informado de la que ocurre respecta a las medidas que se adopten de conformidad can los párrafos 2 y 3 de la presente resolución.

#### 5. Decide mantener en examen la cuestión"3

cuestión cerrada. Sino que aun estó abierto a los estudiosos de la materia en tanto que posible objeta de debate: uso legitimo y legal de la fuerza a, por el contrario, ilegitimo y contrario a la legalidad de la Corto de las Naciones Unidas. El prafesor CARRILLO SALCEDO se ha preguntado si, a la laz de la crisis de Irak-Kuwait, el sistema de seguridad colectiva previsto en el Capitulo VI: de la Corta de las Naciones Unidas se habia convertido de la noche a la mañana en un sistema operativa en este sentido comento "la crisis de Irak-Kuwait puso de manifiesta que en los supuestos en que los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad están dispuestos a permitir una acción colectivo en nambre de la Organización en consecuencia ninguno de ellos ejercita su derecho de veto, nada excluye que el Consejo de Seguridad aplique el Capitula VII de la Carta de las Naciones Unidas, como prueban las resoluciones 665 y 678 en las que el Conseja autorizó el uso de la fuerzo armado por parte

<sup>3 14--</sup>

de los Estados que cooperaran con Kuwait". Ahora bien, la cuestián estriba en como se aplica el referido Capitulo VII de la Carta.

## b) La Legalidad y la legitimidad en el usa de la fuerza contra Irak

En este tema se examinan das cuestianes en intima conexión: por un lada, la necesidad de la guerra del Golfa, es decir la cuestian a tratar reside en si el canflicta armado era innecesario y evitable, a raiz de cama se estaba desarrollando el embargo y el bioquec posterior, la que constituye una cuestian de legitimidad y, par atro, la legalidad de la Resolucion 678 (1990) que autoriza a los Estados miembros a que utilicen tadas los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctico las Resoluciones de las Naciones Unidas.

## c) ¿Una guerra innecesaria y evitable?

A pesar de que las argumentos alegadas par el régimen de Bagdad para praceder a la invasión y ocupación de Kuwait san una pura falacia, cabe preguntarse sobre la necesidad de la guerra del Golfa. Las apinianes vertidas al respecta son de la más variado y, de esta formo, mientras unos autares defienden la necesidad del conflicto armada, así cama su tegitimidad, otros la rechazan de plano, calificándola de injusto e ilegítimo.

En relación con los deseos expansionistas de Irak no cabe opaner nada, pues, cama es notaria, los mismos vienen de lejos y además, para tos defensares de la acción bélica, el régimen de Bagdad representaba una amenaza respecto a todos las países de la región, especialmente para Arabia Saudita e Israel. Por ella, can la intervención armada se trataba de impedir que el régimen iraqui extendiese su hegemonia, ya que de quedar en la impunidad. la anexión de Kuwait por Irak prametia atras pasteriores, obedeciendo a una

lógica de conquista, ounque esto última no sea evidentemente un modo legitimo de adquisición de dominio territorial. Para la postura pocifista, el conflicta armodo en si misma no ero necesario sino que se trataba de un conflicto injusto e inmaral. Injusto par la desproporción existente entre fines y medios e inmaral por la naturaleza intrinseca de todo violencia.

En nuestra opinión, la apción de entablar un conflicto armado con Irak ero, onte las distintas vias posibles para resolver la crisis, peor de todas ella, ya que dicho conflicto podra haberse evitado. Obviamente, la invasión de Kuwait par las tropas de Irak y la vialación del Derecho internacional, era inaceptable, no padía ser talerada y por ella debia ser sancianada y na debe olvidarse que la crisis del Galfo fue iniciada por trak mediante una actividad — el uso de la fuerza cantra atra Estada — ilicita y condenable, pero las sancianes económicas inherentes al emborgo decretado por las distintas Resoluciones de las Naciones Unidas habia ya caralizada el 97 % de las expartaciones iraquies y de esta forma se habian obtenido unas resultadas esperanzadares en cuanta a la solución pacifica de la crisis. Par tanta, las abjetivos perseguidas por el Cansejo de Seguridad, alasmadas en sus Resalucianes, podían haberse alcanzado mediante la política de embargo y sanciones económicas, sin necesidad de recurrir a las ormas. Empero, la estrategia del embargo y sanciones diplomáticas requería una paciencia de algunas Estados, principalmente Estados Unidos de América, parecia na tener. Dados tales reflexiones, ¿Fue legitimo el usa de la fuerza armada contra Irak?

La respuesta a la cuestión planteada requiere un planteamiento previo: en la actualidad el Derecha tiene unos rasgos coracterísticos propios que permiten su distinción de la mara! Sin embargo, en numerosos ocasiones, los conceptas de legalidad y legitimidad

se confunden facilmente al tratar de considerar las normos jurídicas desde la perspectiva de la mara). Así pues, una vez planteada la cuestion, hay que afirmar que la legitimidad de las normas jurídicas puede plantearse desde diferentes planos, a saber: a) el pracedimiento de designación de las autoridades que dictan las normas jurídicas, b) el modo de elaboración de las normas jurídicas y c) el cantenido de las normas jurídicas.

- a) En relación al procedimiento de designación de las autoridades que dictan las normas jurídicas hay que señalar que si su acceso al ejercicio del poder se ajusta a aeterminadas pautas, esto es, el ajustarse o procedimientos demacráticos, se dice que ese pader es legitimo. En este sentido, aunque las miembras integrantes del Consejo de Seguridad acceden a tal posición mediante un procedimiento ajustado a unos pautas previstas en la Carta y, por tanto, el citado procedimiento parece inicialmente legitimo. la designación y especialmente el veta de las cinco grandes potencias lo convierte más bien en una decisión abligatoria que reolmente democrático.
- b) En cuanto al modo de elabaración de las normas juridicas debe sostenerse que el recurso al uso de la fuerza armada fue adoptado por el Consejo de Seguridas y, en este sentido, no puede descanocerse que tal medida fue adoptada por doce votos a favor (Canadà, Colambia, Casta de Marfil, Etiopia, Finlandia, Francio, Malasia, Reina Unido, Rumania, Estados Unidas, URSS y Zaire), una abstención y dos votos en cantra (Cuba y Yemen). Camo puede abservarse, desde una perspectiva de los procedimientos de votación se trata de una muy amplia mayoria y, si bien la Asamblea General no pudo expresar su postura al respecto, al tenor de lo dispuesto par el artículo 10 y siguientes de la Carta, a la luz de coma se estaban desarrollando los acantecimientos, puede estimarse que una amplisimo mayoria hubiera votado a favor de tal medida. Al respecto se estima que seria útil

uno modificación de la Carto permitiendo a la Asamblea General en caso semejante expresar su parecer.

c) El contenido de las normas jurídicas debe ajustarse al propósito o finalidad perseguido por los mismas. En este caso, lo legitimidad vendró vinculado a lo ideo de proporcionalidad de la norma: Les proporcional el recurso al uso de la fuerzo armado para hacer frente a un acto de agresión en tanto que crimen internacional?

La finalidad de la norma es restaurar el *statu qua ante* (la restauración de la soberania de Kuwait) a una guerra de agresión y, a la luz de la intransigente postura mantenido por el régimen de Bagdad al respecto, la utilización del uso de la fuerza se presenta como una medida proporcionada al fin perseguida, ya que el media utilizada no ha causado mayores males que el bien que se pretendia alcanzar. Así pues, el recurso a la fuerza está justificada en orden a restablecer una situación alterada par una guerra de agresión que, por atra porte, es ilegal e ilegitima. Otra cuestion diferente es el tema de su *apartunidad*, pues, como se dijo anteriormente desde esta óptica se entiende que el recurso a la mismo fue un tanto precipitado a la vista de tos resultados del embargo.

El conflicto ormodo del Galfo ha sido calificado por diferentes autores como "legal o ilegal", según la postura adaptada en relación al mismo. Así pues, ante estas diferentes calificaciones se hace necesoria realizar una serie de puntualizaciones sobre la legalidad del uso de la fuerzo contra trak. El sistema de seguridad calectiva prevista en la Carta de las Naciones Unidos es la clave jurídica sobre la que gira tada la polémica entablada en torno a tal posible legalidad o ilegalidad, ya que la autorización cantenida en la Resolución. 675 (1990) del Consejo de Seguridad se efectua en aplicación del referido

Capitulo VII. Dicho de otra mado, la cuestión a dilucidar es la relativa o la legalidad de la Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad, por una parte y sí su aplicación — lo utilización del uso de la fuerza — es canforme a la Carto, por otra.

La Resolución 678 de 28 de noviembre de 1990 autoriza a las Estadas miembros que cooperan con el gobierno de Kuwoit para que "utilicen todos la medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la Resolución 660 (1990) del Consejo de Seguridad y todos las Resoluciones pertinentes que la siguieron y para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región". El texta glasado no menciona de forma expresa el término "fuerza", pero permite a los Estados que caoperan con Kuwait ha emplear "todos los medios necesarios" para abligar a trak, antes del día 15 de enero de 1991, a cumplir plenamente las Resoluciones que anteceden a la presente. Por tanto, la Resolución no excluye el uso de la fuerza, pera tampaco impone la obligación de recurrir a ella; la frase transcrita establece la posibilidad de usar la fuerza armada contra trak. A partir de este momento, las apiniones doctringles vertidas sobre la citada Resolución dan pasa a la polémica sobre la legalidad a itegalidad de la misma. En estos términos, la citada Resolución será legal sina contraviene las disposiciones de la Carta, esta es, si la Resolución es conforme a la Carta.

Entiende ANDRES SAENZ DE SANTA MARTA que a portir de la Resolución 678 (1999) la actuación de las Naciones Unidas "se desengancha de la legalidad de la Carta" y para PANIAGUA REDONDO a partir de esta Resolución se abandana el esquema de seguridad colectiva previsto en la Carta pues, entre otros cuestiones, "desde una interpretación formal del artículo 42 y concretamente del uso de la fuerza armado. Naciones Unidas, su carrecta aplicación hubiera requerido de la celebración de los convenios especiales previstas en el artículo 43, de la elaboración de planes realizadas por el Consejo

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Andrés Sanza de Sante Mería, M: Las Naciones Unidas y la Guerra del Golfo, en Tiempo de Paz, 1991. mbm. 19-20.p.52.

can la oyuda y asistencia del Comité de Estado Mayor, a tenor de las artículos 46 y 47; exigencias formales éstas que han brillado por su ausencia a la lago de todo el conflicta del Golfo Pérsica". Según estos autores, la Resolución 678 (1990) "encubre una nueva declaración de facultades por parte del Cansejo el cual, a partir de este momento, pierde las riendas del asunto, pasanda éstas a las manos más decididas y experimentadas de los Estados" e implica "una traslación de funciones del Conseja a los Estados miembras cantraria a la Carta de las Naciones Unidas". En el sentir de los autores comentados, la Resolución 678 (1990) implicó el colocar las acciones bélicas contra trak al margen del sistema institucional previsto en la Carta de las Naciones Unidas, tanto por el oscuro papel del Consejo de Seguridad en la dirección y el control de las operaciones militares cama par su dificil encuadre en el artículo 42 o en el artículo 51 de la Carta. ¿Cóma ha actuado el Cansejo de Seguridad, en sede del artículo 42 a del artículo 51?

La carrecta respuesta a la cuestión planteada, coma señalo SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, solamente puede venir dada por el propio Consejo de Seguridad, pero de su ambigüa actuación durante la crisis del Golfo no puede deducirse de forma fehaciente si la Resolución 678 (1990) es una manifestación "ariginal de la legitima defensa calectiva" o bien recoge en su sena " el texta del artículo 42 de la Carta" a se presenta coma una legalización de "la acción de los Estados Unidos y sus aliadas cantra el Irak".

Para determinados autores la Resolución 678 (1990) fue adoptada en el sena del artículo 51, ya que ante lo tendencia a desviarse de los procedimientos del Capitulo

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Peningue Rendende, R; La guerre de Corea y el Canflicto del Golfo Pérsico: doss repuestes prácticos della uso incorrecto de uno figuras armeda desede Naciones Unidas, en Amerio Internacional CSDOB. 1991 Recolono, 1992, p. 174.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sánchez Redriguez: La javegión de Krweit por Irek y la acción del Ceansje de Seguriadal de las Naciones Unidánes, en "Cursos de Derecho Internaccional de Victoria Ganteiz", 1991, p.57.

VII de la Carta se organizó "una operación paralela, según el articulo 51 de la Carta — que estipula el derecha inherente a la autodefensa individual a colectiva — e independiente de las decisiones de' Canseja de Seguridad". Así pues, "le droit de légitime défense collective prévu a l'article 51, qui avait été suspendu par l'action du Canseil de Sécurité en canséquence de la Résolution 661, s'est trouvé rétable par la résalution 678". Par tanta, para estas autores, la base jurídica de la Resolución comentada se encuentra en el articulo 51 de la Carta.

Por su parte, CARRILLO SALCEDO? señala que la Resolución 678 (1990) "legitimo la acción colectiva de fuerza arma de las Estados que cooperaron can Kuwait, pera no supusa un usa institucionalizado de la fuerza armado, es decir, una respuesto institucionalizado de la camunidad internacional frente al agresor". La Resolución comentada, en un intento de legitimar la decisión de recurrir a la fuerza armada adoptado fuera del marco de las Naciones Unidas, implica un abandano de la institucionalización del uso de la fuerza en el ámbito de las relaciones internacionales, ya que "no se procedió a una aplicación estricta del artículo 42 de la Carta, esta es, a la aplicación de medidos colectivos armados bojo la autoridad del Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor, sino a una especie de autorización de medidas de legitimo defensa colectiva, casi en el marco dei artículo 51 de la Carta" a. dicha de atra modo, la Resolución 678 (1990) conlleva "la reintroducción, de modo subrepticio y con muy dudoso fundamento jurídico, del derecho inmonente de legitimo defenso colectivo, en condiciones muy distintos de los previstas y reguladas en el artícula 51 de la Carta de las Naciones Unidos". En atros polabras, el Consejo de Seguridad habria autorizado una especie de legitima defensa calectiva.

<sup>7</sup> Carrillo Salcado, J.: Los Naciones Unidas ante la década de los noventa, en "Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz", 1990. p.51.

En principio, siguiendo la expresión acuñada por CARRILLO SALCEDO, la apción de la aplicación de una "desnaturalizada" legitima defensa calectiva vendria sustentada par la existencia de un ataque armado (agresión de Irak a Kuwait); la referencia de Resolución 661 (1990) al artícula 51 de la Carta, y la equivaca redacción de la Resolución 678 (1990) sabre la caoperación de las Estados can Kuwait. Estas circunstancias apoyan la idea de legitima defensa calectiva, mientros que "la ariginalidad residirio en este caso en que vendria avalada para las Estados intervinientes par decisiones del propia Canseja de Seguridad".

A la luz de las circunstancias apuntadas y de la pasterior actuación aesarrallado, si pien en un principio parece que la apción elegida por el Canseja de Seguridad consiste en autorizar una especie de legitima defensa calectiva, pasteriarmente tal posibilidad na se concreta y se deconto, según SANCHEZ RODR FGUEZ, por la utilización de las Estados que caoperan con Kuwait "como meros instrumentos de una acción genuinamente instituciono!", ya que dichas países "actúan estrictamente en nambre y por cuenta del Consejo de Seguridad".

¿Se desengancha la Resolución 678 (1990) de la tegalidad de la Carta ? ¿Se abondona el sistema de seguridad colectiva previsto en la legitima defensa calectiva? ¿Han actuada los **Estad**as cama meras instrumentas de una acción genuinamente institucional? ¿Cual seria, entances, la mejar apcián? Hanestamente hay que confesar que es dificil inclinarse de forma tajante par una u atras posibilidades. Empera, plantearse la cuestión resulta del tada abligado, màxime cuanda se trata de uno de las temas cruciales en el descrialla de la crisis del Galfa.

El propàsita esencial de las Naciones Unidos es, según el artículo 1.1. de la Carta. mantener la paz y la seguridad internacionales y, en orden a la consecución del mismo, la arganización deberó "tamor medidos calectivas eficaces para prevenir y eliminor amenazos a la paz, y para suprimir actas de agresión y atros quebrantamienta de la paz". Entre los distintas medidos susceptibles de ser adoptados a tal fin se encuentran aquellos que implican el uso de la fuerza (art. 42 Carta), pudiendo su cumplimienta realizarse a través de los miembros de la prapia Organización.

En el contexto descrito, cabe observar que la Resalución 678 (1990) afirma genéricamente que el Conseja de Seguridaa actúa "can arreglo al Capitulo VII de la Carta" y, en consecuencia, aunque na se cite de farma expresa, el indicada órgano actúa de conformidad con el artículo 42 de dicha texta legal. El ejercicio de las acciones dispuestas en el artícula 42 pueden llevarse a término par la via de las artículas 43 a 47 a, en su casa, por la del artícula 48, todas del citada cuerpa juriaico. A tenor de éste último artícula "1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimienta de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los miembras de las Naciones Unidas a por alguno de ello, según la determine el Cansejo de Seguridad. 2. Dichos decisiones serán llevadas a cabo par las miembras de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los arganismas internacionales aprapiados de los cuales farmen parte".

El precepta glosado, introduciendo una cierta flexibilidad de accián en favor del Cansejo de Seguridad, reafirmo la abligación de los miembros de las Naciones Unidas de ejecutor directamente, y mediante su accián en el sena de las organismas internacionales apropiadas de los que sean miembros, las decisianes adoptadas en virtud del Capitulo VII de

la Carta. Como puede observarse, el apartodo primero permite, en el ámbito de los poderes del Consejo de Seguridad, practicar una cierta discriminación — participación selectiva — entre los miembros de la Organización, pues el referido órgano puede requerir únicamente la participación de ciertos Estados a la hora de ejecutar las medidas relativas al mantenimiento de la poz y seguridad internacionales.

En intima conexión con el precepto señalado, hay que referirse al articula 24 de la Carta, en tanto que pone de manifiesto que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales es el objetiva esencial de las Naciones Unidas y, por ello, para la consecución del citado objetivo, este artículo hace del Consejo de Seguridad la niedra angular sobre la que se construye el sistemo de seguridad colectiva dispuesto por la Carta, pues se le confia a este respecta la responsabilidad primordial. Así, según el citado precepto "1. A fin de asegurar acción rápido y eficaz par parte de las Naciones Unidas, sus miembros cantieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconacen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellas al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad. 2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procedera de acuerdo con las propósitos y principios de las Naciones Unidas. Los poderes atorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas lunciones quedan definidos en los Capitulas VI, VII. VIII y XIII".

Según el texto del apartado primero, cabe observar que, tras conferir al Consejo de Seguridad la responsabilidad primardial de mantener la paz y la seguridad internacionales, las Estados miembros "reconocen" que el citado prigono "activo ha nambre de ellos"; es decir la presente disposición contiene una auténtica delegación de pader de las Estados miembros en lavor de Consejo de Seguridad. Seguridad seguridad seguridad seguridad seguridad seguridad seguridad.

se establecen los paderes otorgados al Cansejo de Seguridad para el desempeño de tales funciones. En consecuencia, vistos las artículos 48 y 24 de la Carta, puede afirmarse que la aplicación del primero de ellos implica necesariamente la *delegación de una competencia prapia* del Cansejo de Seguridad en favor de los Estados miembros que ejerzan la acción requerida para llevar a cabo las decisianes del citado órgano para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, delegación que, como tal, debe ir acampoñada de un control par parte del delegante sobre la actuación realizada por el delegado en el ámbito de la competencia delegada. A la vista de las artículos 24, 42 y 48 de la Carta puede cancluirse que el Consejo de Seguridad puede encomendar a los Estados miembros lo puesto en práctica de las medidos por él dispuestas.

En el caso concreto de la Resolución 678 (1990), el Consejo de Seguridad "pide o tados los Estados que proporcionen apoyo adecuado para las medidas que se adopten de conformidad can el parrafo 12 de la presente Resolución" y también "pide a los Estados interesados que la mantengan periodicamente informado de la que ocurra respecta de las medidas que se adopten de conformidad con las parrafos 2 y 3 de la presente Resolución". De los parrafos glosadas se derivo la conclusión de que e Consejo de Seguridad, en conformidad con el artículo 48, se dirige a algunos miembros de manera selectivo. No obstante, tal conclusión podría ponerse en tela de juicio dada la redacción empleada por la Resolución 678 (1990) en los textos transcritos, pues la misma se presta a varias interpretaciones y posibles equivacos como cansecuencia de ser unos textos poco directos. Ahoro bien, la opción más razonable parece la del artículo 48, porque debe traerse a colación la reolidad práctica, esto es, los desarrollos posteriores que permitieron comprobar que la intención del Consejo de Seguridad fue la de dirigirse a algunos Estados de forma selectiva.

En atención o todo la escrita, hay que afirmar la canformidad de la Resolución 678 (1990) con la Carto de las Naciones Unidas y, por tanta, la legalidad de la misma. Cuestión distinta es la relativa a la relación entre el artículo 42 y 43 de la Carta. El precepto citada en último lugar dispone un sistema de convenios especiales a celebrar entre el Cansejo de Seguridad y los miembros de la Organización para poner a su disposición las fuerzas armadas y, en consecuencio, ante la ausencia de toles convenios — pues el artículo 43 na se aplicó en el conflicta del Golfo — cabe preguntorse sobre la virtualidad del artículo 42 de la Carta.

Las posturos existentes al respecto son de los más variado y, as; cabe abservar numerosos tesis que van desde prapuestas farmalistas que abogan par la necesaria subardinación del artícula 42 al artículo 43 hasta interpretaciones flexibles que, sobre la base del principia de las poderes implicitas y del efecto útil, sastuvieran en las añas iniciales de las Naciones Unidas la posibilidad de que el Canseja dde Seguridad decidiese el uso de la Fuerza armada a pesar la ausencia de tales convenias. En todo casa, atendiendo a los artículos 42 in fine y 48 de la Carta, puede sostenerse que la falta de canclusión de las acuerdas previstas en el artículo 43 " na puede ser un obstácula insalvable que impida el recurso a este tipo de medidas, por la que el Consejo podría valerse de las fuerzas puestas a su dispasición par Estadas voluntarias". Por tanta, el Canseja de Seguridad dispane de una gran amplitud de facultades a la hara de emplear las fuerzas armados, pudiendo utilizar, ante un caso concreto, las fuerzas nacionales de las Estadas miembras para emprender una acción de carácter militar. Na obstante, si bien las acciones que implican el uso de la fuerza armada pueden ser ejercidos por las Estadas miembras de las Naciones Unidas, dichas acciones deben estar sometidas al cantrol y supervisión del Cansejo de Seguridad de la

citada Organización; así pues, la cuestión a tratar responde a la pregunta de si existió a no control por parte del Cansejo de Seguridad, tema que, por razones sistemáticas, se examinará en el apartado relativa al control de las aperaciones militares.

# d) Algunos aspectos relativos a la conducción de las operaciones militares de la coalición multinacional.

En el presente apartada hay que referirse, desde la perspectiva juridica y can carácter limitada, a la legalidad de la conducción de las hostilidades por parte de los fuerzos multinacionales. A nadie puede extrañar que el conflicta armada entre las fuerzos multinacionales y el ejércita de Irak, cuyo finalidad ero la liberación de Kuwait y la restouración de su soberania después de la acupación y anexión iraqui juzgadas ilegales par el Conejo de Seguridad de las Naciones Unidas, represente un tipo de conflicta, si no nuevo, si con unos companentes a características propios que la diferención de los habidas hasta este momenta. La proparcionalidad de las operaciones militares ejecutados por los aliados vendrá determinado par los intereses políticos de Estados Unidos en la región. En este oportado se analizan dos aspectos que son causa de polémica: la proporcionalidad de las aperaciones militares realizados por los fuerzas militares y la ausencia dde control sobre las mismas par parte del Canseja de Seguridad.

#### e) La proporcionalidad y el usa de la fuerza armada.

La finalidad de este apartado es la de establecer si la intervención de la coolición multinacional, recurriendo al uso de la fuerza armada para liberar Kuwait, ha sido proporcionada en relación al objetivo perseguido; es decir, una es determinada el objetivo de las operaciones militares, lo cuestión a establecer es si el alcance de las mismos, globalmente entendidas, ha sido proporcional a la consecución del objetivo establecida a par

el contrario, el usa de la fuerza ha sida despraparcionada, extralimitàndase la coalición multinacional en su ejercicio.

La cuestión planteada, a la vista del texto de la Resolución 678 (1990), más que un carácter jurídica a militar es puramente política.

En cansecuencia, la respuesta militar aliada, y proparcionalidad de las aperaciones militares, se ho efectuada en función de las intereses meramente políticas de los Estados integrantes de la coalición y, muy especialmente, de Estados Unidos, pese a haberse previamente afirmado la legalidad del uso de la fuerza contra Irak, en virtud de la Resolución 678, de 28 de noviembre de 1990, de Cansejo de Seguridad. Así pues, es necesario establecer si el recursa a la fuerza armada ha sido empleada dentra de los limites determinadas por el objetiva consistente en "restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región" (apartado tercera de la Resolución 678 (1992). El análisis que se propane realizar debe portir necesariamente de los términas utilizadas par la Resolución 678 (1990) y, en este sentido, dichos términos san excesivamente amplias a la hora de disponer los abjetivos que deben conseguirse mediante el usa de la fuerza. Así, seçún la citada Resolución, el objetiva es "hacer valer y llevar a la práctica la Resolución 660 (1990) y todas las Resoluciones pertinentes que la siguieron" y el restablecimienta de "la paz y la seguridad internacionales en la región". Por tanto, en un principio, lo Resolución cantemplado no establece unas timites cancretos a la actuación armada de los aliados.

A pesar de la amplitud de las términos utilizados, el uso de la fuerza par parte de la coalición internacional tenia por objetivo liberar Kuwait y, de esta forma, restaurar su saberania tras lo ocupación y anexión realizada por trak mediante la invasión del referido Estado, sin afectar el régimen político de Irak. Por ello, camo queda despues patente, la coalición internacional se limitó únicamente a liberar el pequeña emirato: las aperacianes militares quedaran reducidas solamente a la estricta finalidad de echar al ejercita iraqui del territorio Kuwait. A la luz de esto postura debe sostener que las fuerzas multinacionales actuaran dentra del marca dde la Resolución 678 (1990), pues se limitoran a conseguir la retirada del ejército iraqui de Kuwait. ¿Par qué no prosiguieron en su avance las tropos multinacionales hasta Bagdad?

La respuesto o la pregunta planteado depende, más que el desea de aplicar estrictamente la invitación — delegación del Consejo de Seguridad, de la posible respuesta a la cuestion de si canvenia a los intereses norteamericanos la existencia de una lrak frogmentado. La aplastante victoria militar de la coalición internacional "puso o dispasición del directario internacional las acasiones y las medias necesarias par destruir el régimen de Hussein, liberar a los Kurdos y rearientar al Irak par las vias del desarrollo pacífica". Pero, a pesar de ello, los intereses políticas determinaran que la guerra del Galfo na implicara una alteración de la situación existente en el mamento anterior a la invasión iraqui de Kuwait: la coalición se limitó a restaurar el statu qua ante en la región. Alguien padria preguntarse por qué si el abjetiva fijado par el Consejo del Seguridad era expulsar del emirato al ejército iraqui se atacaron abjetivos militares en territaria de Irak, es decir, ¿podría entenderse estos ataques como un propósito de la coalición multinacional de sobrepasar los abjetivos fijados por el Consejo de Sequridad y eliminar el régimen de SADAM HUSEIN?

La respuesta debe ser necesariamente negativa, ya que los ataques a objetivos militares iraquies en su propio territario obedecen a la lógica de guerra y, en ningún casa, a un deseo de extralimitarse en la consecución de los abjetivos fijados por Naciones

Unidas. La lógica militar deja claro que seria un contrasentido intentar liberar Kuwait de las trapas iraquies sin atacar los abjetivos militares existentes en Irak, pues fue desde su pais de origen desde dande el ejército iraquí recibia los suministros, recambios, refuerzos y las ordenes que deben cumplir.

El abjetivo perseguido, y prevista en la Resalución 678 (1990), es la liberación de Kuwait y para conseguirla los Estadas miembros de Naciones Unidas que cooperen con el gabierno de Kuwait pueden utilizar "todas las medias necesarias", consecuentemente, cabia atacar a Irak en su propia territario sin que ello supusiero un ir más alló de la dispuesta par la Resolución de la citada organización internacional. Por atra parte, podria alegarse que la acupación de porte del territoria iraqui par las fuerzas multinacionales es contraria al abjetiva perseguido par la Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad en tanto que sabrepasa el mismo. Sin embargo, tal ocupación mamentánea — respondia a la "lagica de guerro" y no al desea de conquistar o destruir militarmente el Estada iraqui. Esta afirmación tiene un dable sustento, a sober: en primer tugar, la orden de detener el avance sabre Bagdad una vez el régimen iraqui aceptó, el día 6 de abril de 1991, las condiciones del alta fuega contenidas en la histórica Resolución 687, de 3 de abril de ese mismo año y, en segundo lugar, la rápido retirada de las fuerzos narteamericanas "que eliminó propresivamente la credibilidad de una amenaza de nueva intervención".

En definitivo, las operaciones militares lievadas a cabo par la caplición internacional estuvieran en conformidad con la autorización dispuesta en la Resolución 678 (1990) del Cansejo de Seguridad, pues se limitaron única y exclusivamente a liberar Kuwait, restableciendo tanto su soberania cama sus instituciones políticas, sin que tales operaciones militares puesan considerarse como un intento de eliminar e régimen iraqui. La aplicación de

la Resolución 678 (1990) ha consistido únicamente en obligar a Irak ha observar una conducto determinada: su retirada de territorio Kuwait.

## f) El control de las operaciones militares

La cuestión a dilucidar es la de si las acciones armada ejecutadas por tos Estados miembros de las Naciones Unidas durante la guerra del Galfo han estada sometidas al control y supervisión del Consejo de Seguridad. Por ello, en las páginas que siguen, se centra la atención en los siguientes puntos, o saber: el Camité de Estados Mayor, la posible incidencia de la ausencia de control sobre la Resolución 678 (1990) y la actuación de Estados Unidas durante la querra del Galfa, por atra.

#### g) El Camité de Estado Mayar

En virtud de los misiones contenidas en el precepto 7 de la Carta, el Camité de Estado Mayor estaba llamado a ejercer importantes competencias y así, entre las distintos misiones que tenia encomendados, era responsable de la dirección estratégica de tadas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad. Sin embarga, la realidad fue otro mus distinto.

E! planteamiento argumentado en el párrafo precedente permite ofirmar que el artículo 42 de la Carta se encuentra intimamente conectado al Comité de Estado Mayar. No abstante, la Resolución 678 (1990) guarda el más absoluto silencio sobre el citado Camité. Esta circunstancia ho sido alegada por algún sector doctrinal para invocar la ilegolidad de la indicado Resolución y, por ello, antes de analizar tal extremo, se hace del

tado necesario una breve referencia al papel encomendado a dicho Camité durante la crisis del Golfo.

En un primer momento, las Resoluciones iniciales del Consejo de Seguridad sobre la crisis del Galfa se presentaron para el Camité de Estado Mayor como "una segunda oportunidad para pasar de las páginas amarillentas a las páginas amarillas de un sistema de seguridad colectiva que parece regenerarse gracias ha la recuperación del postulado sobre el que fue canstruida" o, cuando menos, como una "salisfactoria revitalización del sistema".

El optimismo demastrado en relación a la figura del Comilé de Estado Mayar viene determinado por el contenido de la Resolución 665 de 25 de agosto de 1990, pues la misma no sólo dispone el control del Consejo de Seguridad sobre las accianes de bloqueo naval, mediante la presentación de informes al citado árgano par parte de los Estados, sino que además pide "a los Estados interesados que caordinen su acción ... utilizanda según carresponda el mecanismo del Comité de Estado Mayar ". Ante tanto optimismo, algún autor ya apuntaba con acierto que "el tiempo confirmará si la mención calculadamente vaga del Comité se limitó a salvar las apariencias", porque, como quedó demostrado posteriormente, el Comité de Estado Mayor nunca llegó a salir de su longuido existencia.

La decepción apareció con la Resolución 678 (1990), que supuso una quiebra de la lógica mantenida por las Resoluciones anteriores, ya que lo misma cambia de rumbo y el Comité de Estado Mayor es nuevamente olvidado. Curiosamente, mientras lo Resolución 665 (1990) autorizaba un usa minimo de fuerza. ("a que utilicen las medidos proporcianadas a las circunstancias cancrelas que sean necesarios"), bajo la autoridad del

Consejo de Seguridad, y disponia la coordinación de las sanciones en base al mecanismo del Comité de Estado Mayor, la Resolución 678 (1990) solamente contiene la petición de que los Estados interesados "mantengan periódicamente informado de la que ocurra" al Consejo de Seguridad, por un lado, y la decisión de "mantener en examen la cuestión" por otro. Entonces, ¿cómo ha podido el Consejo de Seguridad juzgar la oportunidad de las operaciones militares?

La respuesta es ràpida y concluyente: el Consejo de Seguridad no ha podido en ningún momento participar directamente en los operaciones militares, ya que su participación vento dada por la supervisión de los mismas a través del Carnité de Estada Mayor. El Camité de Estada Mayor no participo en modo alguna en dichos operaciones, por extensión, el Consejo de Seguridad no pudo centralizar los acciones, pues el canat para ello es el Camité de Estado Mayor. Por tanta, cobe hoblar de una ausencia de control por parte del Consejo de Seguridad del uso de la fuerza ormada por parte de la coolición multinacional.

La ausencia del ejercicio de control por parte del Consejo de Seguridad se pone de manifiesto al camprabar que el mismo no se reúnio entre el 28 de noviembre de 1990 y el 14 de febrera de 1991, siendo a puerta cerrada en esta última ocasión. Entiende l'ANIAGUA REDONDO que la circunstancia apuntada es cantraria al artículo 28.1 de la Carlo pues, segun este precepto, el Conseja de Seguridad debe estar organizado de tal manera que pueda funcionar continuamente. Sin embargo, para SANCHEZ RODR (GUEZ, la laxitud mostrado por el Consejo de Seguridad durante los operaciones militares, como conseçuencia de su intervención "discreta, indirecta y de segundo grado" en la dirección de las mismas, na implica una vulneración de la amplia discrecionalidad que la Carta le otorga en sentido juridico.

La afirmación contenida en los parrafas anteriores se desprende de la dicho en relación al Comité de Estado Moyor, esto es, ausencia total del mismo en la participación de las hastilidades unida a una inexistencia total del Consejo de Seguridad a la hara de centralizar las acciones que implican el uso de la fuerza armado. Como simple botón de muestro del no control de las operaciones militares por parte de Naciones Unidas, sea suficiente la frase de no se conacen las acciones de guerra de las aliados" (JAVIER PEREZ DE CUELLAF). Por tanto, cama afirma URQUHART® la propia idea de un mandato de las Naciones unidas amparado por el Conseja de Seguridad nunca fue considerada seriamente por la que respecta a las aperaciones de cumplimiento de las Resoluciones en el Galfa, pues cualquier sugerencia respecto de que las fuerzas militares desplegados en la región debieran ponerse a las árdenes del Comité de Estado Mayor, y del Conseja de Seguridad, era cansiderada por las autoridades estatales de dichas fuerzas coma algo paca realista e inclusa inaceptable.

A la situación juridica indicada cabe añadir dos circunstancias más, que cantirmon la ausencia de cantrol alguno: en primer lugar, a nivel moral, la declaración del entances Secretario General de Naciones Unidas, PEREZ DE CUELLAR, al afirmar que no se trata de una guerra de las Naciones Unidas porque el Consejo de Seguridad, a través de sus Resoluciones, asi la ha decidida, decisión adoptada probablemente para evitar que el Comité de Estado Mayor "interfiera en la acción militar". En definitiva, los aperaciones militares no fueron contraladas por el Consejo de Seguridad, sino que además se via obligado, al igual que los Estados miembros de la coalición multinacional, a seguir "lo que dicta el interés de nuien soporto el peso fundamentol de las operaciones bélicos".

Urquhart, B.: Lacciones del Golfo, en Debets, 1991. mim.marzo/junio, p.126.

La segunda circunstancia es la constatación de una realidad : las Naciones Unidas nan ida aurante toda la crisis "a remolque" de las acciones llevadas a cobo por Estados Unidas y sus aliados; esta es, las Naciones Unidas han sido un mero instrumento legalizador de la guerro. En cuanto o montener periòdicamente informada al Cansejo de Seguridad. Estados Unidos tampaca cumplió can esta obligación; en efecto, la información era transmitida al Consejo de Seguridad de farma tardio y, en la mayoria de las casos, incompleta o fugaz. En este sentido, puede comprobarse que lo que ho ocurrido durante la guerra ha sido transmitida al Consejo de Seguridad de uno manera condicionado por los intereses de Estados Unidos. No abstante, a pesar que este silencia informativo, el Consejo de Seguridad no elevo ninguna protesta.

En el lapsa de tiempo precedente al dia 15 de enero, el Consejo de Seguriaca desaporecia progresivamente de la escena política, centrándose la atención internacional tanto en el Presidente BUSH como en SADAM HUSEIN. Contrariamente a la que pudiera pensarse, el Consejo dde Seguridad no demostró ningún interés en permanecer en sesior permanente a continuada ni en celebrar debates sabre la situación existente, quebrando tal circunstancio la lógica subyacente del artículo 28 de la Carta.

La actuación del Conseja dde Seguridod durante la crisis y guerra del Golfo se correspondió con las aeseos de Estados Unidos, convertido en "paladin", ol menos en aquel casa, de la defensa del Derecha internacionai, ya que la invocación del mismo en aquella copuntura, fundamentado en el rechazo a la invasión de Kuwait correspondia a la firma voluntad de Estados Unidos de ser la patencia hegemanica que disponga la rearganización del equilíbrio en la región, amen de abtener los mayores beneficios resultantes

de la guerra. Ahara bien, conseguido el respaldo internacional, la Administración BUSH tenio que evitar la intromisión — el control — del Consejo de Seguridad en el desarrollo de los acciones encaminadas a poner fin a la crisis, abjetiva que consiguia al imponer sus criterios en el Consejo de Seguridad y, por ende, en las Resoluciones aprobadas en su seno.

La invosión y posterior anexión de Kuwoit par trak fue un claro acta de agresian y, por ello, trok es un infractor del Derecho internacional. Ahora bien, es desalentador que Estados Unidos, y sus aliados, bojo el pretexta de defender el Derecho internacional hayon perseguido cumplir otras intereses muy distintos (por ejemplo, los del cruado, estratégicos, económicos, etc.) que, por puro azar, han coincidido con los del Derecho internacional, con lo que éste último ha salido, según algunas autores, fartalecido. Pero ¿qué hubiera ocurrido si los intereses de Estados Unidos fueran coincidentes con los del Estado agresor? Mucho nos tememos que de haber acurrido tal circunstancia, la defensa de la ley internacional na hubiera sido suficiente mativo para llevar o cabo una occión coma la desplegada durante la crisis y guerra del Golfo. En conclusión, los Estados Unidos consiguieron imponer su particular voluntad al Canseja de Seguridad, siendo el lider indiscutible tanto en el seno de dicha árgana como en la dirección de la guerra; así pues, los Naciones Unidos han jugado un mera popel de "instancia de legitimación" durante el conflicto del Golfo Pérsico, sin que ello supanga una vulneración de la legalidad de la Carta.

En atro orden de cosas, de haber funcionado el Camité de Estada Mayar, cabe preguntarse tanto sabre su aperatividad en la dirección estratégica de todas las fuerzas armacas aliadas cama en su misión de vio de información al Consejo de Seguridad de las aperaciones militares para que este participara directamente en los mismas. Sinceramente, hay que paner en duda que el funcionamiento del Comité de Estado Mayor hubiera permitido

otro desenlace en el terreno de la batalla, pues no debe olvidarse que dicho Camité está integrado por representantes militares de las cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, los cuales consensuraron y votaron la Resolución 678 (1990).

# La ausencia de control en reloción a la Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad.

En esta tesitura, una vez examinada la cuestión relativa al cantrol de las operaciones militares, hay que determinar la incidencia de esta ausencia de control en relación al hecha de que el Consejo de Seguridad se sirviera de las fuerzas armadas de los Estados miembros: ¿implica la ausencia de control la ilegalidad de la Resolución 678 (1990)?

En conexion can el tema planteado y coma cuestión previa debe traerse a colación das ideas, a saber: en primer lugar, como se ha indicado en páginas anteriores, la Resolución 678 (1990) es canforme a la Carta y, por tanto, legal. En segundo iugar, también se ha afirmado en otra lugar que la Resolución 678 (1990) es legitima. Así pues, la ausencia de control por parte del Canseja de Seguridad de las operaciones militares Nevadas a cabo por las fuerzas multilaterales contra Irak no canlleva la ilegalidad o ilegitimidad de la Resolución 678 (1990) al menor prima facie.

En relación al mecanismo previsto en el Capitulo VII dde la Carta, la Resolución 678 (1990) no aseguró al Consejo de Seguridad el control de las medidas adoptadas y, en consecuencia, podría cuestionarse la legalidad del ejercicio del uso de la fuerza contra Irak, ya que la acción militar desplegada por las fuerzas multilaterales

contradice el texto de la Carta en el aspecto relativo al control de las medidas adoptadas por parte del Consejo de Seguridad.

Algunos autores han ofirmado que la Resolución 678 (1990) se separa de la legalidad de la Carta, ya que el Consejo de Seguridad se excede en sus competencias al trasladar funciones que le son propias a los Estados miembros, máxime cuando el Consejo de Seguridad, en tanta que delegante de dichos funciones, na controló a los Estados delegados en el cumplimiento de las mismas. Según este planteamiento, el Cansejo de Seguridad a la hara de adoptar la Resolución 678 (1990) fue más altá de su autoridad y, en consecuencia, a renunciar al control de las medidas vulnerá el mínimo irrenunciable que paso "por asegurar al Consejo, en toda caso, el control de las medidas o adoptar, en su cantenido y en su materialización".

En relación a la afirmación de que el Consejo de Seguridad, al adoptar la Resolución 675 (1990), fue más allá de su autoridad, al no ejercer el control de las acciones ormados centra Irak, hay que traer o calación vorias circunstancias, a saber: a) la obligatoriedad por parte del Cansejo de Seguridad de constituir el Comité de Estada Moyar y b) el problema de la validez de los actas ultra vires de las resoluciones de las arganizaciones internacionales.

a) El Consejo de Seguridad no tiene la obligación jurídica de hacer efectivas las tareas del Comité de Estado Mayor, pues, según el artículo 47 de la Carta, dispone que aicho Comité "se establecerá" y, en cansecuencia, tado parece indicar que la Carta deja en manas del Consejo de Seguridad la decisión al respecto. En tado caso, para

evitar repeticiones, téngase por reproducida la comentada al tratar de la participación del Comité de Estado Moyar en la crisis del Golfo.

b) La otra cuestión está relacionada con la validez jurídica de las actos ultro vires de los organizaciones internacionales. En la gran mayorio de las organizaciones internacionales no existe un sistema de cantrol encargado de determinar la validez de los actos resultantes de la actividad ultra vires de sus órganos. La práctica internacional ha permitido distinguir entre actos ultro vires maleriales o sustantivos y actos ultra vires procedimentales. Los primeros, excepto disposición expresa en contrario, dejan de producir efectos desde el momento er que se ha declarado lo nulidad del acto, es decir, los efectos jurídicos del octo no son ab initio. Los eventuales vicios de los citados en segundo lugar, siempre que no lleven a uno decisión equivocada o a un error judicial, pueden ser convolidados. Por otra parte, en relación con los actos ultra vires de los organizaciones internacionales, la práctico internacional también permite sostener la validez de dichos actos cuando tienen su fundamento en un amplio consenso palitico.

Sobre la base de la ofirmado en el parrofa anterior puede señolarse la posible actuación ultra vires del Consejo de Seguridad en la Resolución 678 (1990), ai omitir voluntariamente el contral de las acciones militares contra trak, si bien tal actividad queda convolidado por la práctica ulterior al no haberse producido pratesta alguna en el seno del Cansejo de Seguridad. Asimismo, a la na pratesta, cabe sumar otra circunstancia más que parece revalidar la legalidad del uso de la fuerza armada: la Resolución 678 (1990) tiene su fundamento en el amplia consenso político existente en esos momentas.

La posible ilegalidad del uso de la fuerza contro trak como consecuencia de la ausencia de control por parte del Consejo de Seguridad podria justificarse e incluso subsanarse desde la perspectiva dinàmica que confleva la practica de la Organización. Así, al correr de los años se han ido operando numerosas transformaciones en el seno de las Naciones Unidas y, de esta forma, en su sena se han llevado a coba practicas que distan mucho de estar en conformidad con la letra y espiritu de su Carta o, cuando menos, no contempladas en dicho texta y que, resultada del consenso política, han sida aceptados.

A la luz de la consideración precedente puede plantearse la Resalución 678 (1990) como el origen de una práctica general de la Organización. Dicho de otro modo, ante el consenso político existente entre los Estados miembros, padria estarse en presencia de una reforma desde la práctica de las Naciones Unidas, esto es, no siguiendo el procedimiento estatutario del artículo 108 de la Carto, cansisten en la autorización institucional, mediante una Resolución del Conseja de Seguridad, para el uso de la fuerza armada prescindiendo dicho Conseja del control de las operaciones militares. Ahora bien, no debe desconocerse el peligra que tal práctica puede conllevar y que, recientemente, se ha podido comprobar: las aperacianes militares aéreas realizadas por Estados Unidos en enera de 1993 sobre territorio iraqui.

En el contexto concreto de la Resolución 678 (1990), debe afirmarse que, la voluntaria ausencia de cantral por parte del delegante sobre las delegados, no implica la ilegalidad de las accianes armodas contro Irak, pero si pone de manifiesto que lo práctica internacional, resultante de la realidad política, esta di prociada de la estipulación juridico.

La coyuntura existente durante la crisis y guerra del Galfa permitia por vez primera la plena aplicación de la Carta de las Naciones Unidos y, concretamente, su Copitulo VII; na obstante, el Conseja de Seguridad dejó pasar esta oportunidad sin aplicar hasta sus últimas consecuencias el sistema de seguridad colectiva, prefirienda en su lugar una "farmulación intermedia" cuyo resultada puede ser el inicio de una pasible práctica de la Organización en el campa del mantenimiento de la poz y seguridad internacionales. Así, en el supuesto de que ella se canfirme, ésta puede conllevor, cama ha quedada patente en la guerra del Galfa, una serie de riesgas, pues la acción armada quedará en manas de la superpotencia de turno — par ejempla, Estados Unidos de América en la guerra del Galfo — , mientras que el papei desempeñada por las Naciones Unidas será marginal, limitándose a autarizar el uso de la fuerza armada y, de esta forma, legitimanda el recursa a dicha fuerza decidió par cualquier Estado en defensa del Derecha internacional. En atras palabras como señala POSTOR RIDRUEJO® pude acurrir que "en la ejecución de las medias se prescinda nuevamente de la camunidad internacional arganizada y se autaricen acciones caercitivos no institucionalizados".

En este punta cabe realizar, a mado de breve inventaria, las siguientes conclusianes: a) el discreto popel del Cansejo de Seguridad en la dirección y control de las aperacianes armadas cantra Irak cama cansecuencia, por un lado, del na funcianomienta del Comité de Estado Mayor y, par otro, de la única reserva que hace dicho órgano de ser informada de los acantecimientos por los propias actares; y b) la existencia de una extrema descentralización al autorizar "a los Estadas miembros que cooperan con el gobierno de Kuwait" para que "utilicen tados los medias necesarios".

Paster Ridrusio, J.: "Curso de Durecho laternacional de Viteria Gasteiz", cit. p.770.

Ha la vista de la comentado en los párrofos precedentes, cabe sostener la legalidad de la Resolución 678 (1990), esto es, su conformidad con la Carta y desestimar la acusación de ilegalidad formulada pra algunos autores. En todo caso, no debe olvidarse que, en el supuesto de que la Asamblea General hubiere entendido que el Consejo de Seguridad habia violado la legalidad de la Carta, cabria la posibilidad de que dicha Asamblea acudiero ante el Tribunal Internacional de Justicia solicitando, en conformidad con los artículos 96 de la Carta y 65 del Estatuto del Tribunal, una apinión cansultiva en orden a establecer la interpretación exacta de los preceptos de la Carta presuntamente transgredidos por el Consejo de Seguridad. Camo es notorio, tal posibilidad en ningún momento fue ejercitada por la Asambleo Genero: de las Naciones Unidas.

## 2. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN EL CONFLICTO YUGOSLAVO

La República Yugoslava compuesta entre otras regiones por Basnia y Herzegovina, Croacia, Serbia, etc., tienen conflictos por causas de ultranacionalismos y religiosos.

El Consejo de Seguridad de lo Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con las atribuciones que le otorga la Carta de ese arganisma ha emitido diversas resoluciones condenando los sucesos que han ocurrido, instando a las partes en conflicto a resolver sus problemos, a través de comisiones de negociación que el mismo Canseja ha acordado integrar.

De esta manera ha emitido las siguientes resoluciones: 713, 721, 724, 740, 743, 749, 752 y 757. Sin embargo hay que aclarar que ha seguido emitiendo resoluciones, en virtud de que el conflicta sigue vigente.

Es en la resolución 721 en dande se ejerce para este conflicto el blaqueo económico y comercial, siendo ya un elementa coercitivo paro que las partes en conflicto lleguen a un arreglo, y pongan fin a sus diferencias.

En la resolución 743, acuerda el Consejo establecer la fuerza de Protección de las Naciones Unidos, aunque es de llamor la otención esta fuerza no es para ejercer coacción paro que se cumplan los anteriores resoluciones, sino para que haya protección sobre tado para la población civil.

Mediante la resalución 781 se prohibieron las vuelos militares en Basnia— Herzegovina, autorizando a las Fuerzas de Pratección vigitar el cumplimienta de las resoluciones.

Se cumplomentan los bloqueos económicas y comerciales en la resalución 787.

 a) Las Resoluciones Adoptadas por el Consejo de Seguridad para la Solución del Conflicto Yugoslavo.

Entre las resoluciones más importantes mencionaremos las siguientes que a la letra se señalan :

## RESOLUCIÓN 827 de 25 de mayor de 1993

## El consejo de Seguridad

Realimando su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y. todos los resoluciones pertinentes ulteriores,

Habiendo examinado el informe presentado por el Secretario General (S/25704 y Ad. 1 ) de conformidad con el parrafo 2 de la resolución 808 (1993).

Expresanda una vez más su profunda alarma por los continuos informes de violaciones generalizadas y flagrantes del derecho internacional humanitario que tienen lugar en el territario de la ex Yugoslavia, y especialmente en la República de Bosnia y Herzegovina, inclusive las informes de asesinatas en maso, de detenciones y violaciones de mujeres masivas, organizadas y sistemáticas, y de la continuación de la práctica de la "depuración étnica", inclusive para la adquisición y la retención de territorio.

Determinado que esta situación continua a constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

Resuello a paner fin a tales crimenes y a tamar medidas eficaces para hacer camparecer ante la justicia a los respansables,

Convencióo de que, en las circunstancias particulares que reinan en la ex Yugoslavia, la creación por el Cansejo de un tribunal internacional, cama medida *ad hoc*; y el enjuiciomiento de las presuntos responsables de graves vialaciones del derecho internacional humanitaria permitirian alcanzar este objetivo y contribuirán o la restauración y el mantenimiento de la paz,

Estimado que el establecimienta de un tribunal internacional y el enjuiciamiento de los presuntos responsables dde los vialaciones antes mencionadas del derecho internacional humanitaria contribuirán a asegurar que se ponga fin a dichas vialaciones y sean eficozmente remediados.

Tomando noto a este respecto de la recamendación de los Copresidentes del Camité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavio para el establecimiento de un tribunal de dicho indole (S/25221).

Realizmando en este sentido lo decisión que adaptó en la resalucian 808 (19939 de que se establezca un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables del graves vialocianes del derecho internacional humanitario cometidas en el territaria de la ex Yugaslavia desde 1991.

Considerando que, en espero del nombramiento del Fiscal del Tribunal internacional, la comisión de Expertas establecida en cumplimiento de la resolucion 780

(1992) debe seguir reuniendo con carácter urgente la información relativo a las pruebas de graves violaciones de los Convenios de Ginebra y atros violaciones del derecho internacional humanitario en la forma propuesta en su informe provisional (5/25274),

Actuando de conformidad con el Capitulo VII de la Corta de las Naciones Unidas.

- 1. Aprueba el informe del Secretorio General;
- 2. Decide establecer un tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar los presuntos responsables de graves violociones del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de la ex Yugaslavia entre el 1ra. de enera de 1991 y una fecha que el consejo de Seguridad determinará una vez restaurada la paz y, con ese fin, aprobar el Estatuta de Tribunal Internacional anexado al infarme anteriormente mencionado;
- 3. *Pide* al Secretorio General que presente ha los magistrados del Tribunal Internacional, tanto pronto como se haya producido su elección, las sugerencias recibidas de las Estados relativas o los normos sobre procedimienta y sobre pruebas a que hace referencia el artículo 15 del Estatuto del Tribunal Internacional;
- 4. Decide que todos los Estados deberón cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y sus órganos de conformidad con la presente resolución y el Estatuto del Tribunal Internacional y que, en consecuencia, todos los Estados deberón adaptar las medidos necesarios con arreglo a su derecho interno para aplicar las disposiciones de la presente resolución y el Estatuto, incluido la obligación de los Estados de acceder a las

solicitudes de asistencia y cumplir las resolucianes de una Sala de Primera Instancia con arreglo al artícula 29 del Estatuto;

- 5. *Insta* a los Estados y organismos intergubernamentales y no gubernamentales a que cantribuyan fandas, equipas y servicios al Tribunal Internacional incluida la aferta de expertos;
- 6. Decide que la determinación de la sede del Tribunal Internacional estará sujeta a la concertación de arreglos apropiados, aceptables para el Consejo, entre las Naciones Unidos y las Países Bajos, y que el Tribunal Internacional podrá reunirse en otros lugares cuando la considere necesario para el eficaz cumplimiento de sus funciones;
- 7. Decide también que la labar del Tribunal Internacional se Nevará a caba sin perjuicia del derecha de las victimas a reclamar, por los medios aprapiados, reparación por los daños sufridos como resultadas de vialaciones del derecho internacional humanitario;
- 8. Pide al Secretario General que oplique con urgencia la presente resolución y que, en particular, adopte a la mayor brevedad disposiciones prácticas para el funcionamiento eficaz del Tribunal Internacional e informe periodicamente al Consejo;
  - 9. Decide continuar examinando activamente la cuestión.

RESOLUCIÓN 836 de 3 de junio de 1993

## El Consejo de Seguridad

*Realirmando* su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y todos sus resoluciones posteriores pertinentes,

Realirmando en particular sus resoluciones 819 (1993) y 824 (1993), en las que se pedia que ciertas ciudades y sus inmediaciones en la República de Bosnia y Herzegovina se trataran como zonas seguras.

Realimendo la soberania, integridad territorial e independencia politica de la República de Bosnia y Herzegovina y la respansabilidad del Conseja de Seguridad a este respecto.

Condenando los ataques militares y las acciones que no respetan la soberanio, la integridad territorial y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegovino la cual, en su calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas, goza de los derechos previstos en la Carta de las Naciones Unidas,

Reiterando su alarma par la grave e intolerable situación imperante en la Repúblico de Basnia y Herzegavina camo consecuencia de las graves violaciones del derecho internacional humanitario.

Realismando una vez más que toda adquisición de territorio mediante la fuerza a tada práctica de "depuración étnica" es ilicita y totalmente inaceptable,

Encamiando al Gobierno de la República de Bosnio y Herzegovina y o la parte caarta de Bosnio por haber suscrita el Plan Vance-Owen,

Senamente preocupado por la persistente negativa de la parte servia de Bosnia a aceptar el Plan Vance-Owen y *exhorta* a esa parte a que acepte el plan de poz para la República de Bosnia y Herzegovina en su totalidad.

Profunciomente preocupado por la continuación de las hastilidades armadas en el territorio de Basnia y Herzegavina, que son totalmente contrarios al plan de paz.

Narmado por la dificil situación en que se halla por ese mativo la población civil en el territorio de la Repúblico de Bosnia y Herzegovino, en particular en Sarajevo, Bihac, Srebrenica, Gazare, Tulla y Epa.

condenado la abstrucción, primardialmente par la parte serbia de Bosnia, de la entrega de asistencia humanitaria,

Decidido a garantizar la protección de la población civil en los zonas seguras y a promaver una salución político duradera,

Contirmando la prahibición de los vuelos militares en el espacio aéreo de la República de Basnia y Herzegovina, establecida en las resoluciones 781 (1992), 786 (1992) y 816 (1993),

Alimanda que el concepto de zonas seguras en la República de Bosnia y Herzegovina, que figuro en las resoluciones 819(1993) y 824 (1993) fue adoptado en respuesto o una situación de emergencia y tomando nota de que el concepto propuesto par Francia en el documento S625800, y por otros, podrio aportar una valiosa contribución y no deberio considerarse en modo alguno como un fin en si misma, sino como una parte del proceso Vance-Owen y una primera medida hacia el lagra de una salución política justa y duradera,

Convencido de que el tratar o los ciudodes y los zonos aledaños mencianaces anteriormente camo zonas seguras contribuirá o la rápida consecución de ese objetivo.

Destacando que la solución duradera del conflicto en la República de Bosnia y Herzegovina debe basarse en los principios siguientes: cesación inmediato y total de las hastilidades; retirado de las territorios que se acuparon mediante la utilización de la fuerza y la "depuración étnica"; reversión de las consecuencias de la "depuración étnica" y reconacimiento del derecho de todos las refugiados o regresar a sus hagores; y respeta a la soberania, la integridad territorial y la independencia palítica de la República de Bosnia y Herzegovina,

Tomando nota también de la labor decisiva que está realizando la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) en tada la República de Bosnia y Herzegovina y de la impartancia de que continúe dicho labor.

Determinado que la situación en la República de Bosnia y Herzegovina sigue siendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

Actuando can arregio al Capitula VII de la Carta de las Naciones Unidos,

- Exhorto a que se apliquer cabalmente y de inmediato todos sus resoluciones pertinentes.
- 2. *Da su aprobación* al pian de paz para la República de Bosnio y .

  Herzegovina que figura en el documento 5/25479;
- 3. *Realima* la inadmisibilidad de la adquisición de territoria mediante la utilización de la fuerza y la necesidad de restablecer la soberania, la integridad territorial y la independencia política plenas de la República de Bosnia y Herzegavina;
- Decide garantizar el pleno respeta de los zonas seguras a que se hace referencia en la resolución 824 (1993);
- 5. Decide ampliar con ese fin el mandato de la UNPROFOR para que en las zonos seguras a que se hace referencia en la resolución 824 (1993), pueda prevenir los ataques cantra las zanas seguras, vigilar la cesación del fuego, promover la retirada de las unidades militares o paromilitares, solvo las del Gobierno de la República de Basnia y Herzegovina, y ocupar algunas puntos clave sabre el terreno, además de participar en la entrega de socorro humanitario a la población, según lo dispuesta en la resolución 776 (1992);

- 6. Alirma que esos zonos seguras constituyen una media provisional y que el objetivo primordial sigue sienda eliminar los consecuencias de la utilización de la fuerza y permitir que todas las personas desplazadas de su hogares en la República de Bosnia y Herzegovina regresen a ellas en paz, empezanda, entre otras cosas, con la pronta oplicación de las disposiciones del Plan Vance—Owen en los zanas en que ellas han sida cantenidas par las partes directamente interesadas;
- 7. *Pide* al Secretario General que, en cansulta, entre atras, can los, gobiernos de los Estacas Miembros que aportan contingentes a la UNPROFOR:
- a) Disponga los ajustes o los refuerzos de la UNPROFOR que pudieran ser necesarios par dar cumplimienta o la presente resolución, y considere la posibilidad de asignar elementos de la UNPROFOR para apoyar a los elementos encargadas de la protección de las zonas seguras, con el acuerdo de los gobiernos que aportan cantingentes;
- b) Graene al Camandonte de la UNPROFOR que redespliegue en la medida de la posible las fuerzas bajo su manda en la República de Basnia y Herzegovina;
- 8. Exharla a las Estados Miembros a que aporten contingentes, incluida el apoyo logistico, por facilitar la instrumentolización de las disposiciones relativas a las zonas seguras, expresa su agradecimiento a los Estados Miembros que yo han proporcionado fuerzas can ese objeto e invita al Secretario General o que recabe de atras Estados Miembros el envio de nuevos cantingentes;

- 9. Autoriza a la UNPROFOR o que, ademas del mandato enunciado en las resoluciones 770 (1992) y 77€ (1992), en cumplimienta de: mandato definido en el párrafo 5 supray actuando en legitima defensa, adapte todas las medidas necesarias, incluida el usa de la fuerza, en respuesta a los bombardeos contra las zonas seguras efectuadas por cualquiera de las partes o a las incursiones armadas en dichas zonas, o en caso de que se produzco cualquier abstrucción deliberada de la libertad de circulación de la UNPROFOR o de los convayes humanitarios protegidos en dichas zonas a en sus inmediaciones;
- 10. Decize que, no obstante lo dispuesto en el porrafo 1 de la resolución 816 (1993), los Estados Miembros, actuando can carácter nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, baja la autoridad del Consejo de Seguridad y en estrecha caordinación con el Secretario General y la UNPROFOR, podrán adoptar todas las medias necesarias, mediante el empleo de la fuerza aérea, en las zonas seguras de la República de Bosnia y Herzegovina y alrededor de ellas, para proporcionar apoyo a la UNPROFOR en el cumplimiento de su mandato enunciado en los párrafos 5 y 9 supra:
- 11. Abé a los Estados Miembros interescacos, el Secretario General y a la UNPROFOR que coordinen estrechamente las medidas que están adoptando para poner en práctica la dispuesto en el parrafa 10 *supra* e informan al Cansejo por conducto del Secretario General:
- 12. Invita al Secretario General ha que informe al Consejo, de ser posible dentro del plazo de siete d'as después de aprobada la presente resalución, para la adopción de medidas sobre las modalidades de su aplicación, incluidas sus consecuencias financieras;

- Invita además al Secretario General a que presente al Cansejo, a más tardor dos meses después de aprobada esta resolución un informe sobre su aplicación y cumplimiento;
- Subraya que mantendrá abierto la posibilidad de adoptar otros medidos más firmes, sobre las cuales no se prejuzga y cuya consideración no queda aqui excluido;
- 15. *Decide* seguir acupandose activamente de la cuestión y se compromete a actuar con prantitud según resulte necesaria.

# RESOLUCIÓN 838 de 10 de junio de 1993

## El Consejo de Seguridad

Realirmando su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y tados los resoluciones posteriores pertinentes,

. Realirmando la saberania, la integridad territorial y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina y la responsabilidad del Consejo de Seguridad a ese respecto.

Reiterando los exigencias formulados en su resolución 752 (19929 y en resoluciones pasteriores pertinentes en el sentido de que cesen inmediatamente todas las

formas de injerencia externa en la República de Bosnia y Herzegovina y que los vecinos de la República adopten medias rápidas para paner fin a esa injerencia y respeten su integridad territorial.

Recordando la exigencia formulada en su resolución 819 (1993) en el sentido de que la República Federativa de Yugaslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediantemente al suministro de armas, equipo y servicios militares a las unidades paramilitares de los serbias de Bosnío.

Tenienac presente el informe del Secretario General de fecho 21 de diciembre de 1992 (S625000) sobre el posible despliegue de observadores en las fronteras de la República de Bosnia y Herzegavina,

Expresando su condena de todas las actividades desarrolladas en violación de las resoluciones 757 (1992). 787 (1992) y 820 (1993) entre el territorio de la Repúblico Federativa de Yugoslavia (Sevia y Montenegro) y las zonas protegidas de las Naciones Unidas en la República de Craacio y las zonas de la República de Basnia y Herzegovino que se encuentran bajo el control de las fuerzas servias de Basnia,

Considerando que, con el objeto de facilitar la aplicación de las resaluciones pertinentes del Conseja de Seguridad, habrio que desplegar observadores en las fronteras de la República de Bosnia y Herzegovina, según lo indicado en su resalución 787 (1992).

Tamando nota de que las autoridades de la República Federativa de Yugaslavia (Serbia y Mantenegra) estaban dispuestas a impedir el envío de suministros, can la excepción de suministros humanitarios, a la parte serbia de Basnia, e instando al pleno cumplimiento de ese compromiso.

Considerando que se deberían odoptar tados las medias apropiodas para lograr el arreglo pacífico del conflicto en la República de Bosnia y Herzegovino de conformidad con lo previsto en el Plan de Paz Vance-Owen.

Teniendo presentes el inciso a) del pórrafo de su resolución 757 (1992), en el que se establece que tados los productos originarios dde la República Federativo de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o que sean exportados desde ésta, y el pórrafa 12 de su resolución 820 (1993), relativo a las actividades de importación y transbordado a través de los zonas de la República de Bosnia y Herzegovina que están bajo control de las fuerzas servias de Bosnia.

1. Pide al Secretario General que le presente cuanto antes atro infarme sabre apciones para el despliegue de observadores internacionales paro vigilar eficazmente la aplicación de las resoluciones pertinentes del Cansejo de Seguridad en las fronteras de la República de Basnia y Herzegovina, observadares que han de provenir de las Naciones Unidas y, si carrespande, de los Estadas Miembros, ya sea a nivel nacional o por conducto de organizaciones y mecanismas regionales, dando priaridad a la frontera entre la República de Bosnia y inerzegovina y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y teniendo en cuenta las acontecimientos ocurridos desde la presentación de su informe de 21 de diciembre de 1992, así como los distintos circunstancias que afectan los diversos

sectores de las franteras y la necesidad de cantar can mecanismos de coordinación apropiados;

- 2. Invito al Secretaria General a que se ponga en contacta de inmediata con los Estadas Miembras, a nivel nacional o par conducto de las arganizaciones a mecanismos regionales, para asegurar que le faciliten de manera continua toda el material pertinente derivado de la vigilancio aérea, y a que informe a ese respecta al Cansejo de Seguriada:
  - 3. Decide seguir acupandose de la cuestion.

RESOLUCIÓN 859 (1993) de 24 de agasto de 1993

El Consejo de Seguridad,

\*\*Recordando\*\* todas sus resoluciones anteriores relativas al canflicta en la República de Bosnic y Herzegovino,

Realirmando la soberania, la integridad territorial y la independencia política de la República de Basnia y Herzegovina, así como la respansabilidad que incumbe al Consejo de Seguridad a este respecta,

Realismando también que la República de Bosnia y Herzegovina, en su calidad de Estado Miembra de las Nacianes Unidos, gaza de los derechos enunciados en la Carta de las Nacianes Unidos,

Observando que la República de Basnia y Herzegavina ha continuado siendo abjeta de hostilidades armadas en contravención de la resolución 713 (1991) y de otras resoluciones pertinentes del Cansejo de Seguridad y que, a pesar de todos los esfuerzos de los Naciones Unidas y de organizaciones y mecanismos regionales, aun na se ha lagrada e. cumplimiento de todas las resoluciones pertinentes del Consejo, en particular de parte de los serbios de Bosnia,

Candenando una vez más todos los crimenes de guerra y otras villaciones del derecho humanitario internacional, quien quiera que sea que las cameta, sean los serios de Bosnia u otros individuos.

Pralundamente preocupado por el emperamiento de la situación humanitaria en la República de Bosnia y Herzegavina, inclusa en Mostrar y sus alrededores, y decidido a apayar por todos los medios posibles los intentas de la Fuerza de Pratección de las Naciones Unidas para los Refugiados (OACNUR) por seguir proporcionando asistencio humanitaria a las poblaciones civiles que la necesiten,

*Preocupado* par el mantenimiento del sitio de Sarajevo, Mostrar y otras ciudades amenazadas.

Condenando enérgicamente la interrupción de los servicias públicos (entre ellos agua, electricidad, cambustible y comunicaciones), en particular, por los serbios de Bosnia, y exhorlando a todas las partes interesadas a que calaboren para restablecerlos.

Recardando las principios para una solución política aprobados por la Conferencia Internacional de Londres sobre la ex Yugoslavia,

Realisma una vez más que la adquisición de territorios mediante el uso de la fuerzo y la práctica de la "depuración étnica" san inaceptables.

Subrayanab que es necesario poner fin a las hostilidades en la República de Bosnia y Herzegovina para que el proceso de paz avance realmente, ...

Consciente de su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener lo paz y la seguridad internacionales,

Teniendo en cuenta los informes de los Copresidentes del Comité Directiva de la Conferencia Internacional sabre la ex Yugoslavia contenidos en los documentos \$/26233, \$/26260 y \$/26337,

Alirmando que la grave situación imperante en la República de Bosnia y Herzegavino sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Corta de las Naciones Unidas,

- 1. *Tomo noto con reconocimiento* det infarme del Representante Especial del Secretario General sobre los acantecimientos más recientes acurridas en las conversaciones de paz de Ginebra e *insta* o tadas las partes a que, en cooperación con los Copresidentes, cancluyan lo antes posible, libremente y de común acuerdo, un arreglo político justo y amplio;
- 2. Insto a la immediata cesación del fuega y de las hostilidades en tada la República de Bosnia y Herzegovina como condición indispensable para el logro de una salución política justa y equitativa del conflicto en Bosnia y Herzegovina mediante negociaciones pacíficas;
- 3. Exige que todos las intereses faciliten el libre suministro de asistencia humanitaria, incluso el de alimentos, agua, electricidad, combustible y comunicaciones, especialmente a las "zanos seguras" de Basnia y Herzegovina;
- 4. Exige asimismo que todos las partes respeten plenamente y en tado momento la seguridad y la eficacia aperacional del personal de la UNPROFOR y de la OACNUR en Bosnia y Herzegovina;
- 5. Toma nota con reconocimiento de la carta de fecha 18 de agosta de 1993 (S/26335) en la cual el Secretario General señalo que las Naciones Unidas cuentan ahora can la capacidad operacional inicial para utilizar la aviación en apoyo de la UNPROFOR en Bosnia y Herzegavina;

- 6. *Alima* que la solución del conflicto en la Republica de Bosnia y Herzegovina debe estar en conformidad con la Carta dde las Naciones Unidas y los principios del derecha internacional, y *alima además* que, en este contexto, siguen siendo pertinentes:
- a) La soberania, la integridad territorial y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegavina;
- b) El hecho de que ni el cambia de nombre del Estado ni los cambios relativos a la arganización interna del Estado, coma las cansignadas en el acuerdo constitucional que figura como anexa al informe de los Capresidentes contenido en el documenta (S/26337), afectan o mantenimiento de lo candición de Miembro de los Naciones. Unidas de Bosnia y Herzegovino:
- c) Los principies aprobados por la Conferencia Internacional de Landres sabre la ex Yugaslavia, entre ellos la necesidad de la cesación de las hostilidades, el principio de una solución negociada y libremente convenida, la inaceptabilidad de la adquisición de territaria mediante el uso de la fe fuerza a mediante la "depuración étnica", y el derecho de los refugiados y atras personas que hayan sufrido perjuicios o una indemnización de conformidad can la declaración sobre Bosnia aprobada par la Conferencia de Landres:
- d) El reconocimiento y el respeta del derecho de tados los persanas desplazados a regresor a sus hogares con dignidad y en condiciones de seguridad;
- e) El montenimiento de Sarajevo, capital de Bosnia y Herzegovina, como ciudad unidad y camo centro multicultural, multiétnica y plurireligiosa;
- 7. Recuerdo el principio de la respansabilidad persanal por la perpetración de crimenes de guerro y otras violaciones del derecho humanitaria internaciona, así coma la decisión que tamó en la resolucion 827 (1993) de establecer un tribunal internacional;

- 8. *Declara* que está dispuesto a considerar la adopción de los medidas necesarios para prestar asistencia a las partes en la aplicación efectiva de un arregla justo y equitativo que hayan convenido libremente, lo cual requería una decisión del Conseja;
  - 9. Decide seguir ocuándose activamente de la cuestión.

Por medio de la resolución 871, se autarizo a los Fuerzas de Protección adopter los medidas necesarias, entre ellas la utilización de la fuerza para garantizar su seguridaz y libertod de movimientos.

De lo anterior, se deduce que los medidos militares en el conflicto en comento son de carácter de legitima defensa, poro poder cumplir con la tarea que se les atribuyó.

No hay en nuestro concepta medidas caercitivas para hacer cumplir las resoluciones, tado vez que las Fuerzas de Protección están autorizadas atacar en caso de defenso legitima.

Situación diferente acurria en el caso de Iraq-Kuwait, como se anoliza anteriormente.

En nuestro concepto, par desgracia el Cansejo actub de forma diferente en los das conflictas anteriormente mencianados ya que en el conflicto Iraq-Kuwait, habion y hay intereses ecanômicos muy fuertes, situación que no presenta el casa Yugoslava.

#### CONCLUSIONES

Con lo Finalidad de que, coma dice la expresión popular, "la proximidad de los árboles no nos impida la visión del bosque", se impone la tarea de sistematizar los resultados obtenidos, localizandalas dentro de los ejes de simetrio que definen y aclimitan el ámbito preciso de questro trabajo. En otras polabros, hay que empezar par replantear algunas cuestiones verticas en esta tésis y recordar los criterioss que deben guiar su desorralla. Sólo entances estaremas en condiciones de opticor adecuadamente los resultados de nuestro investigación y de fijar los conclusiones oportunas.

Señalabamas en el primer capitulo que la coercitividad es la focultad que tiene un órgano del Estado pora hocer efectiva la consecuencia de una norma jurídica cuando un individua no la ocota.

La coercitividad, es uno característica de la norma juridica, tada vez que la misma se conforma de un supuesto y uno consecuencia, y una vez que este supuesto se actualiza da lugor a una sanción que si no se cumple voluntariamente el Estado a través de sus órganos la harà cumplir.

Paro el Estudio de lo coercitividad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, es necesario, dejor establecido que la saberania de los países es un concepto para los asuntos internos del propio Estado, sin que se deba entender para su aplicación en el ambito Internacional.

El Derecho Internocional Público, na cuento con Organos que lleven o cabo la tarea de aplicor de manera estricta las Normas Jurídicos, pero no par ese hecho un Estado puede transgredir los Canvenios y Tratados Internacionales. Es necesorio la existencia de ése tipo de organes: la Organización de los Naciones Unidos suple de alguna farma esa deficiencio.

En el segundo Copitulo, manifestamos que la Sociedad de las Naciones fue el antecedente más próximo de la Organización de las Naciones Unidas, la cual no logró su permanencia, en virtud de que las naciones vencedoras en la Primero Guerra Mundial, la utilizaron como un instrumento de cabro en cantro de los países vencidos, y que si su permanencia fue ton breve fue par su incapacidad paro resalver las conflictos internacionales. Sin embarga, fue necesaria la experiencia de la Sociedad de las Naciones, para que posteriormente se lograra una organización mas estable.

En las pastrimerios de la Segunda Guerra Mundial, se crea la Organización de las Naciones Unidos, con el propósito fundamental de mantener la paz y seguridad internacional. Este deseo estaba y estó justificado después de las das catástrofes anteriores cama lo fueron la Primera y Segunda Guerro Mundial.

En relación con la Asamblea General, es pertinente cancluir que entre sus muchas facultades no se encuentra la de resolver canflictas mediante medidas coercitivas a un Estado, todo vez que éstas se determinan cuando la situación pane en peligro la paz y seguridad de las nocianes, y está reservado al Consejo de Seguridad ese tipo de asuntas.

Asimisma se expreso, que la Corte Internacional de Justicia, es un Tribunal creado para resolver conflictos que las partes le sometan a su jurisdicción, sin embargo na resulve conflictos que pangan en peligra la paz y seguridad de las Nacianes, toda vez que par su naturaleza es el Canseja de Seguridad el que toma canocimiento de ellos. Por otra parte, para hacer cumplir sus resoluciones o fallos, queda en la voluntad y buena fe de los Estados en cumplir, o en su caso, el Estado vencedor le podro solicitar al Canseja de Seguridad que haga cumplir al deudar.

Por lo que es el Consejo de Seguridad, el organo creada para preservar la paz y seguridad internacional, compuesto de cinca miembras permanentes y diez no permanentes. Los cinco miembros permanentes tienen el derecho de veta en las resoluciones, que en nuestro concepto es para que estas mismos tengan mayor control sobre la resalución de los problemas.

En el capitulo tercera, señalamos que el Consejo de Seguridad tiene facultades recamendatorios, a fin de que las partes en conflicta cancilien sus intereses, sin embarga, también tiene facultades cuando no se concilian dichos intereses, pudiendo establecer acciones como:

A)Interrupción de las relaciones económicas o comerciales.

B)Interrupción de las relaciones diplomáticas.

Asimismo, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas establece en el articulo 41 la facultad coercitiva de el Consejo de Seguridad, al facultarla para realizar:

- A) Demostraciones.
- B) Bloqueos.
- C) Otras operaciones ejecutadas por fuerza aérea, noval o terrestre de los Estados

En base al articulo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad tiene facultades coercitivas, toda vez que el mismo establece que se puede resolver que se lleven a cabo acciones u aperaciones ejecutadas por la fuerza aérea, naval o terrestre par las miembros de las Naciones Unidas, es decir que si un Estado o varios panen en peligro lo paz y seguridad internacional, el Consejo de Seguridad puede emprender acciones encamidas o mantener o restablecer lo paz y seguridad internacional.

Lo anterior, no se contrapone a las principios de las Naciones Unidas ni a sus propósitos, tada vez que el fundamento principal de ése arganismo es preservar la paz y seguridad internacional, la Carta prevee que las decisiones que tome el Consejo de Seguridad se cumptan efectivamente, para lagrar el fin último de ese organismo.

Del capitulo cuarta se desprende, que en relación can el caso Iraq- Kuwait, el Cansejo en base a la facultad otorgada en la Carta de las Naciones Unidas emitió una serie de resoluciones, con el fin de restablecer la paz y seguridad internacional, ante una situación sumamente grave.

## Respecta a este asunta, podemos decir que:

- a) La Resolución 678 (1990) autorizá a los Estados miembros que cooperan con Kuwait para que "utilicen todas las medios necesario para hacer valer y llevar a la practica la Resolución 660 (1990)... y tadas las Resoluciones que la siguieron y para restablecer la poz y la seguridad internacionales en la Región". Cama puede abservarse, el texto transcrita no mencionó expresamente el términa "fuerzo", pera no excluyó el usa de la fuerzo, si bien tampoco impuso la obligación de recurrir o ella.
- b) La Resolución 678 (1990) no se separa en momenta alguna de la legalidad, pues, a la luz de los artículos 24, 42, y 48 de la Carta, puede afirmarse que la aplicación del primero de ellos implica necesariamente la delegación de una competencia propia del Consejo de Seguridad en favor de los Estadas miembros que ejerzan la acción requerida para realizar las decisiones del mentado árgano para el montenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El Conseja de Seguridad puede encomendar a las Estados miembros la puesta en práctica de las medidas por él dispuestas y, en consecuencia, hay que afirmar la conformidad de la Resolución 678 (1990) can la Carta y, par tanta, la legalidad de la mismo.

- c) Cuestión distinta es la relativa a la relación entre el artículo 42 y 43 de la Carta, pues este último dispone un sistema de convenios especiales a celebrar entre el Consejo de Seguridad y los miembros de la Organización para poner a su disposición las fuerzas armados y ante la ausencia de tales convenios el ortículo 43 no se aplicó en la guerra del Golfa podría argumentarse la ilegalidad del uso de la fuerza contra Irak. Sin embargo, atendiendo a los artículos 42 in fine y 48 de la Carta puede sostenerse que la falta de conclusión de los referidos acuerdos no pueden ser un abstáculo insalvable que impida el recurso a este tipo de medidos, ya que, en este sentiao, atendiendo al principio de los poderes implicitos y de efecto útil, el Consejo de Seguridad dispone de una gran amplitud de focultades a la hara de utilizar los fuerzas armados nacionales de los Estados miembros para emprender una acción de carácter militar.
- d) Ahoro bien, las acciones militares deben encantrarse bajo el control y la supervisión del Consejo de Seguridad y la Resolución 678 (1990) no aseguró a dicho órgano el control de las medidas militares adaptadas contra Irok, pues el Cansejo de Seguridad amitió voluntariamente el referido cantrol. Empero tal circunstancia no implica perse la ilegalidad del uso de la tuerza.

En el coso examinado puede señolarse la pasible actuación ultra vires del Consejo de Seguridad en la Resolución 678 (1990), al omitir voluntariamente el control de las acciones militares, si bien tal actividad queda canvalidada por la práctica ulterior al no haberse producido protesta alguna en el seno del Consejo de Seguridad. Asimismo, a la no protesta cabe añadir : 1) la Resolución 678 (1990) tiene su fundamento en el amplia cansenso política existente en esos momentos; 2) la na solicitud de una opinión cansultiva al respecto ante el Tribunal Internacional de Justicia; y 3) e Consejo de Seguridad, al tenar

del orticulo 7 de la Carta, no tiene la abligación juridica de constituir el Comité de Estado Mayor. En definitiva, cabe afirmar bien la validez juridica de la Resalución 678 (1990) del Consejo de Seguridad, a bien una actuación *ultra mies* convolidada a *posteriori*:

La Resalución 678 (1990) puede plantearse como el arigen de una práctica general de la Organización en el campo del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; ante el consenso político existente entre los Estados miembras, podria estarse en presencia de una reformo aesae la práctica de las Nacianes Unidas, consistente en la autarización institucional, mediante una Resolución del Conseja de Seguridad, para el uso de la fuerza armado prescinaiendo dicho Canseja del cantrol de las aperaciones militares. En el contexta de la citada Resolución, debe sastenerse que la valuntaria ausencia de control na implica la ilegalidad de las acciones armadas cantra Irak, pera si pone de manifiesta que la práctica internacional resultante de la realidad política, está divorciada de la regulación jurídica. En el caso de que tal práctica se confirme, ésta puede acorrear una serie de riesgos, pues la acción armado quedará en manos de la superpotencia de turna, mientros que el papel de los Naciones Unidas será marginal, limitándose a autarizar el usa de la fuerza armada y legitimando el recurso a dicha fuerza decidido por cualquier Estado en defensa del Derecho internacional.

Por lo que se refiere al caso Yugoslava, las resoluciones emitidas fueron para protección de la población civil y salamente autorizadas para utilizar la fuerza en el casa de defensa tegitima, sin embargo, a la fecha, el Cansejo de Seguridad, no ha solucionado el canllicta.

De todo lo anterior se desprende, que el Consejo de Seguridad en el caso Kuwaitlraq ha emitido resoluciones que tienen fuerza coercitiva, situación distinta en el caso de Yugoslavia, en el que se emitieran resoluciones para protección de la población civit.

La diferencia en nuestro concepto de los dos conflictos estriba en que la región árabe es una área conflictiva dande sus problemas tienen siglas sin resolverse y dande el petróleo que se encuentra en ésas zanas influye en la economia mundial, par lo que las circunstancios son distintas y el Consejo de Seguridad consideró que eran necesarias medidas coercitivas para poner fin al conflicto.

Ahara bien, podemas cancluir que las resoluciones del Consejo de Seguridad si tienen fuerzo caercitiva, pera sólamente las aplica cuando hay intereses económicas de las grandes patencias.

Del análisis de la práctica internacional y concretamente de la legalidad de la Guerra del Galfa Pérsico y del conflicto de Yugaslavia, se desprende que la idea de un nuevo orden internacional que tenga su fundamento en la normativa, está muy lejas de alcanzarse y más cuando quienes pretenden la instauración de ese nuevo orden son las grandes potencias, que en muchos casas saslayan el cumplimiento de la legalidad internacional.

Al haberse modificado sustancialmente las relaciones internacionales en los últimos años es claro que se requiere también que las arganizaciones internacionales tengan un coracter más democrático. Se puede empezar, por ejemplo, con la reestructuración del Consejo de Seguridad, quizás ampliándolo o creanda mecanismos para que no sea el instrumento de una patencia económico-militar.

Si en verdad existe una genuina intención de democratizar las relaciones internacionales y crear un nuevo orden, debe impulsarse el conocimiento y el cumplimiento de la narmatividad internacional y crearse instancias demacráticas que sancionen a los violadores de la legalidad internacional, sin importar de quién se trate. El nuevo orden no debe basarse (además serio contradictorio decirlo pues no serio orden) en el dominio económico-militar de las grandes potencias.

Peteramos nuestra opinian en el sentido de que el Cansejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, tiene una tarea dificil y delicada, por la que sus resoluciones deben ser con la mayor imparcialidad posible, fuera de intereses ecanómicos, racioles, etcétera.

Es dificil pero no imposible (como muestra tenemos la reestructuración de Europa Orientor) no creación de un Estado de derecho internacional; lograrlo seria un verdadero nueva orden internacional.

## BIBLIOGRAF (A

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos, <u>Derecho Internacinal Privado</u>, 4ta. Edición, Editorial Priva, S.A., México, 1980.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos. <u>Derecho Internacinal Público.</u> Editorial Porrúa, S.A. Méxicó, 1987. Tomo I y II.
- 3.- ACCIOLY, Hidebrando, <u>Tratado de Derecho Internacional Público</u>, Instituto de Estudios Politicos, Madrid, 1958. Tomo I.
- 4.- AKEHURST, Michael. <u>Introducción al Derecho Internacional.</u> Alianza Editorial, S.A., Maddrid, 1972.
- 5.— ANTOKELETZ. <u>Irataddo de Derecho Internacional Público.</u> Libreria y Editara "La Facultad". 5ta. Edición. Buenas Aires. 1951.
- 6.- BODINO, Juan. <u>Cátedra de Garantias y Amparo.</u> impotido en 1952 en lo Facultad de Derecho de la Universidad de México.
- 7.- BONFILS. Manuel de Droit Internacional Públic. 6to. Edición, Paris. 1912.
- 8.— BLUNTSCHLI. <u>El Gerecho Internacional Codificado.</u> Traducción Jose Díaz Covarrubios. México, 1871.

- 9.- CAMARGO, Pedro Pablo. <u>Derecho Internacional.</u> Universidad la Gran Colombia, Bogotà. †973. Tomo I.
- 10. CAVARE, Louis. <u>Le Droit Internancional Público Positif</u>. Ediciones A. Dedone. Paris, 1961. Toma I.
- 11.- CASTAREDA, Jorge. "La creación del Derecho Internacional por las Naciones Unidos", en <u>Rev. Foro Internacional</u> Revista publicada por el Colegio de México. Volumen XI 1970 No.2
- 12.- CRUCHAGA TOCORNAL, Miguel. <u>Derecha Internacional</u>. Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1944. Tomo I.
- 13. CUEVAS CANSINO, Francisco. <u>Ieoria Sobre la Organización Internacional</u>. Ed. Jus, México 1962. Publicación de la E.L.D.
- 14.- DE LA CUEVA, Mario. <u>Crisis del pensamiento golitico. Ciclo de conferencias de 1946.</u>
  México Distrito Federal. Crisis de la Soberania. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados.
- \*5.- DE VECCIO, Giorgio. <u>El Derecho Internacional y el Problema de la paz</u>. Ed: Bosch. Cosa de Barcelono España 1959.
- 16.— DE VITORIA, Francisco. <u>Relaciones de Indias y del Derecho de la Guerra.</u> Esparza-Calpe, Madrid, 1928.

- 17.- DE VISSEHER, Charles. <u>Teoria y Realidades del Derecho Internacional Público.</u> Traducción Pabla Sancno. Bosch. Barcelona. 1962.
- 18.- DIAZ CISNEROS, Cesar <u>Derecho Internacional Público</u>. Tipografia Editorio Argentina. 2da. Edición, Buenos Aires, 1966. Tomo I.
- 19.- DIENA, Julio. <u>Derecho Internacional Público.</u> Traducción J.M. Trias de Bes Bosch, Barcelono. 1948.
- 10.- DIEZ VELASCO VALLEJO, Manuel. <u>Curso de Derecho Internazional Público.</u> Editoriol Tecnos, S.A. Madrid, 1963. Tomo I.
- 21.- Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1989.
- 22.— Diccionario de la Lengua Española de la Real Académia. Editaria: Esparsa—Calpe, Madrid, 1970.
- 23.- Diccionario de Relaciones Internacionales. Traducción José Meza Nieta, Editorial Limusa-Wiley, S.A., Méxica, 1971.
- 24.- Enciciopedia Juridica Omeba.1988.
- FENWICH, Charles. G. <u>Derecho Internacional</u>. Troducción Ma.Eugenia I. de Fischaan, Buenos Aires, 1963.
- 26.- GARCIA, Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúo. México 1991.

- 27.- CONELLA, Guido. P<u>rincipios básicos para un orden Internacional</u>. Ed Difusión. Buenos Aires
- 28.- CONZALEZ, Uribe Héctor, Teoria Politica, Editorial Porrúa 1987 México.
- 29.- HANS, Kelsen. Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales.
- 30.— HANS, Kelsen. <u>Principios de Derecno Internacional Público.</u> Traducción Hugo Caminoss y Ernesto C. Hermida, Editoriai Buenos Aires, 1965.
- 31.- HELLER, Herman, <u>La soberania, Contribución a la Teoria del Derecho Estatol y el</u> Derecho Internacional, UNAM, México 1965.
- 32.— J.L., Brierly, <u>La Ley de las Naciones</u>, Traducción Rafael Aguayo y José Bermúdez de Castro, Editorial Nacional, S.A., México, 1950.
- 33.- J.W., Burtoon. <u>Teoria General de las Relaciones Internacionales.</u> Traducción Hector Cuadra, UNAM, México, 1973.
- 34.- KANT, Emanuell. La Paz Perpetua. UNAM. México, 1965.
- 35.~ KAPLAN, Morton y KATZENBACH, Nicolas. <u>Fundamentos Políticos del Derecho Internacional</u>. Editorial Limuso-Wiley, S.A. México, 1965.

- 36.- KELSEN, Hans. ¿ Qué es la Teoria puro del Derecho? Troducción Ernesto Gorzón Voldez. Distribuidores Futurama, S.A. México, 1991.
- 37.- KELSEN, Hans. <u>Conferencias presentadas en la Universidad de Harvard en 1941.</u> UNAM México, 1976.
- 38.- KIRKEMO, Ranald B. <u>An Introduction to International Law.</u> Nelan Hall, Chicago, U.S.A. 1974.
- 39.- KOROVIN, V.A. <u>Derecho Internacionaal Público.</u> Traducción Juan Villalba, Editarial Grijalba, S.A., Mexico. 1963.
- 40.- LASH, Manfred. "La cantribución de las Naciones Unidas al Desarrollo del Derecho Internacional". Revista <u>Publicada por el Colegio de México</u>. Vol XI 1970 No. 2.
- 41.- LAUTERPACHT. Internacinal Law and Human Ringhts. Archon Books. U.S.A. '968.
- 42 LECTURAS UNIVERSITARIAS, No. 15 1972.
- 43.- LEFUR, DELLOS RADBRUCK, CARLYLE. <u>Los Fines del Derecho. Bien Común Justicia.</u>
  Seguridad. Traducción Daniel Kur Breña. Editarial Jus México 1944.
- 44.- MCWHINNEY, Eduard. "Los Naciones Unidas y el Arregla Pacifico de las disputas Internacionales". En Anuario del Departamento de Derecho, U.I.A. 1975 No. 7

- 45.- MALAWER, Stuort S. Studies in International Law, Woshinton, 194. Lerner Law Book.
- 46.- MIAJA, DE LA MUELA Adolfo. <u>Introducción al Estudio del Dercho Internacional Público</u> Ed. Barcelana Modrid 1968 4a. Edición
- 47.- MARZONE, Luis Antonio. <u>Compendio de Derecho Internacional Público</u>. Ediciones Libreio Juridico. Argentino, 1966.
- 48.- NUREZ ESCALANTE, Roberto. <u>Compendio de Derecho Internacional Público.</u> Editorial Orión, México. 1970.
- 49.— ORTIZ, Alhi Loreta, Derecho Internacional Pública. Ed. Harla.1989.
- 50.- OPPENHEIM, L. <u>Tratado de Derecho Internacional Público.</u> Bosch, Barcelona, 1961. Tomo I, Vol. I.
- 51.- PEREZ TREJO, Gustavo. <u>El Texto de Bulo Alejandrina en Documentos sobre Belie.</u> Méxxico, 1958.
- 52- PIRENE, Jaques. Historia Universal. Tomo N y V Ed. Barcelona. 1985.
- 53.- PIRENE, Joques. <u>Las Organizaciones Internacionales.</u> Editorial Exito, España, 1975. Tomo VII.
- 54. POU, Victor. Las Organizaciones Internacionales. Salvat Editores, S.A. Borcelono, 1973.

- 55.- RECASENS, Siches Luis. Introducción al Estudio del derecho. Ed. Porrúa México 1992
- 56.- ROUSSEAU, Charles. <u>Derecho Internacinal Público.</u> Traduccioón Fernándo Gimenez A. Ediciones Ariel S.A., 3ra. Edición, Barcelona, 1966.
- SORENSE, Mox. <u>Manual de Derecha Internacional Pública</u>. Fondo de Cultura Ecanômica.
   México. 1973.
- 59. SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Porrúo, S.A., México, 1974.
- 60.- SEALA Y SAMPIL. Derecho Internacional. Espoña-Calpe, S.A. Mdridd, 1932.
- 61- SERRA, Rojos Andrés. Ciencia Política. Ed. Parrúa México 1987.
- 62.— SEPut VEDA, César. <u>Curso de Derecho Internacina! Público.</u> 5ta. Edición, Edditarial Porrúo, S.A. <u>México</u>, 1973.
- 63.- SIERRA, Manuel J. <u>Tratado de Derecho Internacional Público.</u> 4ta. Edición. Editorial Porrúo, S.A. <u>México</u>, 1963.
- 64.— TUNK:N, Grigori. "La Coexistencio Pacifica y las Naciones Unidos. Rev Faro Internaciona". <u>nublicada par el Calegia de Méxica</u>. Vol. X! 1970 Na. 2

- 65.- VALLAT, Francis. "Las disputas Internacianales y la Carta de las Naciones Unidos". <u>Rev. Foro Internacional. publicada por El Colegio de México</u>. Vol. XI 1970 No. 2.
- 66.- VOCINO, Michele. <u>Derecho Internacional Pública y Privado</u>. Ediciones y Publicaciones Españolas, S.A. 1ra. Edicion. Madrid, 1963.
- 67.- VENEGAS, Adela Norms. <u>Valor y contenido del Derecho Internacional Público dentro de la actual politica Mundial.</u> Tesis. \*969 E.L.D.
- 68.- VERDDOSS, Alfred. <u>Dececho internacional Público.</u> Traducción Antonio Truyol y Serra. Modrid. 1957.
- 69.— VILLORO, Toranzo Miguei. <u>Introducción al Estudio del Derecho.</u> Editorial Porrúa Méxica 1980.
- 70.— VON LISZT, Franz. <u>Derecto Internacional Público.</u> Gustavo Gili **Editor. Barcelona, España.** 1929.
- 71.- WOLFGANG, Friedman. <u>La Nueva Estructura del Derecho Internacional.</u> Editorial F.Trillas, S.A. México, 1967.
- 72.— Anuario de Derecho Internacional. Dep de derecho Inter Pub. Facultad de Derecho Universidad de Navarra, Servicias de Publicación de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1994.
- 73.- Boletin Mexicano de Derecho Compado Tomo 77 UNAM. Agosta, 1993.
- 74.— Iustitia. A cura dell'unione giruristi cattalici Italiani. Roma, Anna WLVI, Gennaia-Marzo, 1993. iuffre editare.

- 75.- BECERRA RAMIREZ, Manuel. <u>El Conflicto del Gólfo Pérsico en el marco del derecho internaicona:</u> Baletin Mexicano de Derecho Comporado. Nueva Serie. Año XXVI, No. 76. Mayo-Agosto, 1993. Méxica, D.F.
- 76.— BENDANA, Aljandro. <u>El Nuevo Orden Mundial despúes del Gotto Pérsico. Estudios Internacionales.</u> Año 2, No.3, Enero-Junio, 1991. Guatemalo, Centro América.
- 77. CARRILLO SALCEDO, J. <u>Las Naciones Unidas ante la década de los noventa.</u> Curso de Derecha Internacinal de Victoria Gasteiz. 1990.
- 78. Cránica <u>Revista de Difusión dde la Organización de las Naciones Unidas.</u> Diciembre, 1990.
- 79.— Ludiow, Michael. <u>Iraq Invasion of Kuwait: Effects on contracts of ut firms and Companies.</u> International Business Lawyer. Vol. 18, No.11, DDecember, 1990. Avenel, N.J., E.U.A.
- 80.— NUREZ ESPINOSA, Herberta J. <u>Las Naciones Unidas. La Guerra del Golfo Pérsico y un Gobierna Mundial.</u> Revisto de là Facultad de Derecha y Cienci**os Socioles.** 3a. época. Na. 7, Enero-Abril, 1991. San Nicolas de las Garza, N.L. Méxica.
- 81.- PALACIOS SOLANO, Issac. <u>Guerra en el Golfo Pérsico y el Mercado Internacional del</u> <u>Crudo. Problemas del Desarrollo.</u> Vol. XXII, No. 85, Abril-Junio, 1991. <u>México, D.F.</u>
- 82.— PANIAGUA RENDONDO, R. La Guerra de Corea y el Conflicto del Golfo Pérsico: dos supuestoss prácticos del uso incorrecto de uno fuerzo armado desde Naciones Unidos. Anuario Internacional CIDOB. 1991. Barcelona. 1992.
- 83.- SAENZ DE SANTA MARTA, Andres. <u>Las Naciones Unidas y la Guerra del Galfa en tiempo de Poz.</u> 1991. Núm. 19 y 20.
- 84.— SANCHEZ GNON, Antonio. Los Limites de la Soberaania paa la Internacionalización en la Comunidad Econômica Europea. <u>Rev. de Estudios Políticos.</u> No. 183—184, Mayo—Agosto. Modrid, España, 1972.
- 85.— SANCHEZ RODRIGUEZ. <u>La invasión de Kuwait por Irak y la Acción del Conseja de Seauridad de las Naciones Unidas.</u> Curso de Derecho Internacional de Victoria Gasteiz. 1990.
- 86.— SOSA RODRIGUEZ, Carlos. Las Cuestiones del Montenimiento de la Paz y la Seguridad Internacional. Rev. Facultad de Derecho. No. 7 Año Lectivo 68—69. Caracos, Venezuela.

- 75.- BECERRA RAMIREZ, Manuel. <u>El Conflicto del Gólfo Pérsico en el marco del derecho internaicona:</u> Boletin Mexicano de Derecho Comporado. Nuevo Serie. Año XXVI, No. 76. Mayo-Agosto, 1993. México, D.F.
- 76.— BENDAÑA, Aljandra. <u>El Nuevo Orden Mundial despúes del Gotfo Pérsico. Estudios Internacionales.</u> Aña 2, Na.3, Enero-Junio, 1991. Guatemala, Centro América.
- 77.- CARRILLO SALCEDO, J. <u>Las Naciones Unidas ante la década de los noventa.</u> Curso de Derecha Internacinal de Victoria Gosteiz, 1990.
- 78.- Crónica <u>Revista de Difusión dde la Organización de las Naciones Unidas.</u> Diciembre, 1990.
- 79.— Ludiaw, Michael. <u>Iraq Invasian of Kuwait: Effects on contracts of uit firms and Companies.</u> International Business Lawyer. Vol. 18, No.11, DDecember, 1990. Avenel, N.J., E.U.A.
- 80.— NUREZ ESPINOSA, Herberto J. <u>Las Naciones Unidas, La Guerra del Golfo Pérsico y un Gobierna Mundial.</u> Revista de là Facultad de Derecho y Ciencias **Sociales.** 3a. época. No. 7, Enera—Abril, 1991. San Nicolas de las Garza, N.L. Méxica.
- 81.— PALACIOS SOLANO, Issac. <u>Guerra en el Golfo Pérsico y el Mercado Internacional del</u> <u>Crudo, Problemas del Desarrollo.</u> Vol. XXII, No. 85, Abril-Junio, 1991, México, D.F.
- 82. PANIAGUA RENDONDO, R. La Guerra de Carea y el Conflicto del Gallo Pérsico: dos supuestoss prácticos del uso incorrecto de una fuerza armada desde Maciones Unidas. Anuario Internacional CIDOS. 1991. Barcelona, 1992.
- 83.- SAENZ DE SANTA MARÍA, Andres. <u>Las Naciones Unidas y la Guerra del Golfo en tiempo</u> <u>de Paz.</u> 1991. Núm. 19 y 20.
- 84.— SANCHEZ GUON, Antonio. Los Limites de la Soberaania pao la Internacionalización en la Camunidad Econômica Europea. <u>Rev. de Estudios Políticas.</u> No. 183–184, Maya-Agosto. Madrid, España, 1972.
- 85.— SANCHEZ RODRIGUEZ. <u>La invasión de Kuwait por Irak y la Acción del Conseja de</u> Seguridad de las Naciones Unidas. Curso de Derecho Internacional de Victoria Gasteiz. 1990.
- 86.- SOSA RODRIGUEZ, Carlos. Las Cuestianes del Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacional. Rev. Facultad de Derecho. No. 7 Año Lectivo 68-69. Caracos, Venezuela.